

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



***HOMOLOGACIÓN DE LA VÍA CIVIL SUMARIA EN EL SISTEMA  
JURÍDICO JALISCIENSE***

***Tesis Doctoral***

Presentada por

**AGUSTÍN FLORES BALDERRAMA**

Dirigida por

**DR. ARNULFO SÁNCHEZ GARCÍA**

(Profesor Titular "A", Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León)

Monterrey, Nuevo León, Octubre de 2013.

# INDICE

Página

## INTRODUCCIÓN

8

## CAPITULO PRIMERO DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO

### I. DERECHOS HUMANOS

A.	Definición de derechos humanos	16
B.	Aparición del concepto de derechos humanos	18
C.	La seguridad jurídica y los derechos del ciudadano	20
D.	Derechos civiles y políticos	22

### II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

A.	Los sujetos titulares y obligados	
	1. Los sujetos titulares de los derechos	28
	2. El sujeto obligado	29
B.	Objeto del respeto de los derechos	30
C.	La reglamentación de los derechos en la norma constitucional	31
D.	Los Derechos Humanos en la Constitución Política Federal Mexicana	32
E.	Clasificación de los derechos humanos y sus garantías	39

### III. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A UN JUICIO JUSTO

A.	En el ámbito internacional	
	1. Sistemas internacionales de derechos humanos	42
	2. Derecho a un juicio dentro de un plazo razonable	44
	3. Derecho a las debidas garantías de un juicio justo	46

B.	En el ámbito nacional	46
----	-----------------------	----

## **CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCESO CIVIL**

<b>I.</b>	<b>EL DERECHO</b>	<b>48</b>
A.	Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo	50
B.	Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo	52
<b>II.</b>	<b>EL PROCESO</b>	<b>53</b>
A.	Medios de solución de los conflictos intersubjetivos	54
1.	La autodefensa (o autotutela)	55
2.	La autocomposición	55
3.	La heterocomposición	56
a)	El arbitraje	56
b)	El proceso	57
c)	Procedimiento, juicio y litigio	58
<b>III.</b>	<b>EL DERECHO PROCESAL</b>	<b>61</b>
A.	Concepto de Derecho Procesal	61
B.	Contenido del derecho procesal	62
<b>IV.</b>	<b>EL DERECHO PROCESAL CIVIL</b>	<b>62</b>
A.	Legislación procesal	65
B.	Principios procesales	67
C.	Concepto de Derecho Procesal Civil	68
D.	Naturaleza temporal	70
E.	Etapas del proceso civil	70
F.	Procedimientos civiles ordinarios y sumarios	74
1.	El procedimiento ordinario civil	74
2.	El procedimiento sumario civil	75
3.	Análisis comparativo	76

**CAPITULO TERCERO**  
**LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIO Y SUMARIO EN LA**  
**LEGISLACIÓN CIVIL DE JALISCO**

**I. EL JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**

A.	Antecedentes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	78
B.	El Procedimiento Civil Ordinario en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	81
C.	Conciliación	89
D.	Ofrecimiento de pruebas	89
E.	Término probatorio	91
F.	Alegatos	94
G.	Sentencia	95
H.	Recursos o medios de impugnación	96
I.	Ejecución de sentencia	98

**II. EL JUICIO CIVIL SUMARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**

A.	Antecedentes del Juicio Sumario	98
1.	En la antigüedad	98
2.	Antecedentes en México	100
B.	Descripción	104
C.	Los juicios civiles de sumario especializados	105

**CAPITULO CUARTO**  
**EL JUICIO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO**  
**INTERNACIONAL**

**I. EL JUICIO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LATINOAMERICANA**

A.	Código general del proceso civil CHILE	108
B.	Código general del proceso civil de COLOMBIA	113
C.	Código de procedimiento civil de la república de NICARAGUA	121

**II. ANÁLISIS COMPARATIVO** 131

**CAPÍTULO QUINTO**  
**EL JUICIO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO**  
**NACIONAL**

**I. EL JUICIO SUMARIO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MÉXICO**

A.	Legislaciones que no prevén el Procedimiento Sumario	132
1.	Código Federal de Procedimientos Civiles	132
2.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes	133
3.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur	134
4.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas	135
5.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila	136
6.	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	138
7.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero	139
8.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	141
9.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit	142
10.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	142
11.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla	143
12.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo	144
13.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luís Potosí	145
14.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco	146
15.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	146
16.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz	147
17.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán	147
B.	Legislaciones que prevén el Procedimiento Sumario	147
1.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California	148

2.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche	158
3.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua	165
4.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima	168
5.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango	196
6.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato	200
7.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo	203
8.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán	208
9.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos	214
10.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca	222
11.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro	225
12.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa	231
13.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora	242
14.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas	249
15.	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas	251
<b>II.</b>	<b>ANÁLISIS COMPARATIVO</b>	
A.	Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco	257
B.	Comparativo nacional	266
	CONCLUSIONES	275
	PROPUESTA	280
	BIBLIOGRAFIA	284

## INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Los derechos humanos en la Constitución Política Federal	32
Cuadro 2. Clasificación de los derechos humanos	40
Cuadro 3. Comparativo del juicio sumario en las legislaciones Procesales civiles de: Chile, Colombia y Nicaragua	131
Cuadro 4.- Términos en el Juicio Sumario Ejecutivo en las legislaciones Procesales civiles de la república mexicana	267
Cuadro 5. Términos en el Juicio Sumario Hipotecario en las legislaciones Procesales civiles de la república mexicana	268
Cuadro 6. Términos en el Juicio Sumario de Desocupación en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana	269
Cuadro 7. Términos en el Juicio Sumario de Alimentos en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana	270
Cuadro 8. Términos en el Juicio Sumario “interdictos” en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana	271
Cuadro 9. Términos en el Juicio Sumario “Patria potestad” en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana	272
Cuadro 10. Términos en las legislaciones procesales civiles de los estados que contemplan al juicio sumario de manera general	273

## INTRODUCCIÓN

Los juicios sumarios en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, han sufrido reformas considerables desde el año de 1970<sup>1</sup>, estas reformas tienden cada vez a diversificar el trámite de esta clase de juicios, a saber: Por decreto publicado en el Periódico *“El Estado de Jalisco”* el 27 de agosto de 1970 se derogaron los artículos 623, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 638, 641<sup>2</sup>, que se encuentran en el capítulo relativo a las reglas generales de los juicios sumarios.

Por decreto publicado en el Periódico *“El Estado de Jalisco”* el día 31 de diciembre de 1994, se derogaron los artículos 619, 624, 625, 636, relativos al capítulo antes mencionado<sup>3</sup>.

Posteriormente por decreto publicado en el Periódico *“El Estado de Jalisco”* el día 13 de marzo de 2001, se abrogaron los artículos 637, que corresponden al capítulo I de las reglas generales; el 669, 672, 675, 676, 677, 678, 679, 680, ubicados en el capítulo III del juicio hipotecario<sup>4</sup>.

Mediante decreto publicado en *“el Periódico “El Estado de Jalisco”* el día 29 de diciembre de 2001, se modificaron los artículos 639, relativos al capítulo I de la reglas generales; el 669 680 bis, relativo al capítulo III de los juicios hipotecarios<sup>5</sup>;

---

<sup>1</sup> Reformas efectuadas en la década de 1970 al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco DECRETO NÚMERO 8625. Se reforman los artículos 37, 64, 67, 78, 94, 110, 129, 142, 268, 269, 296, 297, 299, 309, 311, 353, 419, 420, 425, 428, 451, 621, 622, 624, 636, 637, 639, 667, 671, 687, 688, 697 y 724; y suprime los artículos 623, 626 a 635, 638 y 641. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 27 de agosto de 1970.

DECRETO NÚMERO 8725. Se reforma el artículo 1027. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 25 de mayo de 1971.

DECRETO NÚMERO 8958. Se adiciona el artículo 758. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 15 de marzo de 1973.

DECRETO NÚMERO 9223. Se reforma el rubro del Capítulo III del Título Quinto; los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 228, 231, 233, 767, 1040 fracción III, 1047, 1049 y 1064; y deroga los artículos 226, 229, 230 y 232. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 31 de julio de 1975.

DECRETO NÚMERO 9616. Se reforman los artículos 456, 556, 672, 760, 777 fracción II, 839, 979 y 1052. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 22 de diciembre de 1977.

DECRETO NÚMERO 9978. Se reforma el artículo 60. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 10 de abril del 1979.

<sup>2</sup> Periódico Oficial El Estado de Jalisco, Decreto Número 8625, 27 de agosto de 1970.

<sup>3</sup> Ibídem, Decreto Número 15766, 31 de diciembre de 1994

<sup>4</sup> Ibídem, Decreto Número 18954, 13 de marzo 2001.

<sup>5</sup> Ibídem, Decreto Número 19425, 29 de diciembre de 2001.

Por decreto publicado en el Periódico “El Estado de Jalisco” el día 26 de febrero de 2002, se abrogaron los artículos 679 y 680, relativo al capítulo III de los juicios hipotecarios<sup>6</sup>.

Mediante decreto publicado en el Periódico “El Estado de Jalisco” el día 30 de diciembre de 2003, se abrogaron los artículos 685, 686, 686 bis, 686 ter, 687, 688, 692 bis relativos al capítulo IV de los juicios de desocupación<sup>7</sup>.

Como se puede deducir en la óptica general de las reformas señaladas con anterioridad, se establecieron reglas muy específicas para los distintos procedimientos, en lugar de crear procedimientos comunes al unificar el trámite de los juicios sumarios.

En nuestro Derecho Adjetivo Positivo se regula en específico seis supuestos que deben ser tramitados en la vía civil sumaria, como lo son “El Juicio Ejecutivo”, “El Juicio Hipotecario”; “Los Juicios de desocupación”: “Los Juicios Sobre Alimentos”; “Los Interdictos”; “De la Pérdida de la Patria Potestad” y “Los demás que establezca la ley”<sup>8</sup>; empero, es el caso que en su tramitología no existe uniformidad, esto es, cada uno de los mencionados casos, se tramitan en forma diversa, y por si fuera poco, a falta de las reglas especiales (Los Juicios Sumarios), surge como supletorio las normas de los juicios ordinarios.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su Título Undécimo denominado de los Juicios Sumarios, se ubican siete capítulos, que regulan el procedimiento de los Juicios Sumarios, siendo de la siguiente manera<sup>9</sup>: en el Capítulo I establece las reglas generales para el trámite de los mismos; Capítulo II Del Juicio Ejecutivo; Capítulo III Del Juicio Hipotecario; Capítulo IV De Los Juicios de Desocupación; Capítulo V De los Juicios Sobre Alimentos; Capítulo VI De los Interdictos y Capítulo VII De la Pérdida de la Patria Potestad. A parte de estos los demás que la propia ley disponga.

El problema se verá agudizado si tomamos en cuenta que para los asuntos sumarios de desocupación y pérdida de la patria potestad, se ofrecen las pruebas en el escrito de demanda y

---

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> *Ibidem*, DECRETO NÚMERO 20421/LVII/06, 30 de diciembre 2003.

<sup>8</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, art. 618

<sup>9</sup> *Ibidem*, artículos 618 al 721-ter

de contestación<sup>10</sup>; en los hipotecarios dentro de los 5 días siguientes a la apertura del período correspondiente<sup>11</sup> y para los demás casos 10 días (la regla general<sup>12</sup>); para su desahogo en los de desocupación se realiza en una audiencia que tendrá verificativo dentro de los 30 días siguientes de cerrada la litis<sup>13</sup>, en los de pérdida de la patria potestad la audiencia tendrá verificativo dentro de los 15 días siguientes<sup>14</sup>, con la posibilidad de un diferimiento; en los juicios hipotecarios dentro de 20 días<sup>15</sup> y los demás casos 45 días (regla general); en el ejecutivo e hipotecario en caso de rebeldía y a petición del interesado se dicta sentencia; para el dictado de la sentencias se concede al juzgados un término de 10, 15, y 30 días (éste último la regla general)<sup>16</sup>.

Con la finalidad de salvaguardar los principios procesales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, así como darle mayor celeridad, claridad y seguridad jurídica al juicio sumario, es por ello que se propone realizar la presente investigación, cuyo propósito es de justificar la necesidad de que se unifique la vía civil sumaria, para lo cual se utilizaron los métodos científicos de investigación con el rigor científico que ello ameritó.

Este trabajo de investigación tuvo como propósito hacer notar que la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, regula el procedimiento de los juicios sumarios de manera deficiente, incongruente y confusa, ya que de los siete capítulos que comprenden el Título Undécimo, el primero de ellos regula las reglas generales de los juicios sumarios, pero únicamente menciona el término para contestar la demanda, y la restricción del recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo el caso que seis capítulos restantes cada uno menciona reglas para en tipo de juicios sumarios que se trata, lo que da como resultado una verdadera confusión, resultando evidente la violación a los derechos humanos consagrados en el principio de debido proceso en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, lo que resulta incongruente con la naturaleza

---

<sup>10</sup> Ibídem, artículos 685 y 721-bis

<sup>11</sup> Ibídem, artículo 671

<sup>12</sup> Ibídem, Título Decimo Primero De los Juicios Sumarios, Capitulo I Reglas Generales.

<sup>13</sup> Ibídem, artículos 686-bis y

<sup>14</sup> Ibídem, artículo 721, segundo párrafo.

<sup>15</sup> Ibídem, artículo 680 antepenúltimo párrafo.

<sup>16</sup> Ibídem, Título Decimo Primero De los Juicios Sumarios, Capitulo I Reglas Generales.

jurídica los juicios sumarios, ya que es de explorado derecho que la materia que trata debe ser privilegiada y por lo tanto su trámite requiere prioridad y celeridad, que son las virtudes de los juicios sumarios, siendo el caso que en la actualidad no se cumplen tales principios como con detalle, los veremos a continuación.

Es importante resaltar que en esta investigación, se realizó un análisis detallado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (vigente<sup>17</sup>) dando como resultado en un primer plano que carece de uniformidad en el trámite de los juicios sumarios, toda vez que en el Título Undécimo de los Juicios Sumarios comprende siete capítulos de los cuales el I. refiere a las Reglas Generales; II. Del Juicio Ejecutivo; III. Del Juicio Hipotecario; IV. De los Juicios de Desocupación; V. De los Juicios Sobre Alimentos; VI. De Los Interdictos, y VII. De la Pérdida de la Patria Potestad. Pero lo anterior no tiene nada de extraordinario, lo que si interesa es que procesalmente encontramos que los únicos juicios sumarios de los seis mencionados, su trámite es similar los relativos a **Los Alimentos y Los Interdictos**, que básicamente de sumario únicamente tienen el término para contestar la demanda, y restricción de la apelación a la sentencia definitiva en el efecto devolutivo; acotado lo anterior, nos encontramos con las siguientes particularidades: en los **Juicios Ejecutivos** en caso de rebeldía a petición de parte se cita para sentencia la cual se pronuncia en un término de quince días; por lo que ve al **Hipotecario** son cinco días para ofrecer las pruebas, veinte para desahogarlas; si es necesario un periodo extraordinario de hasta treinta para dentro de la República Mexicana y si es para el extranjero hasta cuarenta y cinco días; Para los **Juicios de Desocupación** en la demanda y contestación, en su caso reconvención se ofrecen las pruebas, las cuales se desahogan en una audiencia a celebrar dentro de los treinta días siguientes, indiferible, salvo por fuerza mayor y prudente arbitrio del juzgador, en la misma audiencia se alega y cita para sentencia a dictar dentro de los quince días siguientes; por lo que toca a los **Juicios de Pérdida de la Patria Potestad**, encontramos que para estos procedimientos en la demanda, contestación y en su caso la reconvención, se ofrecen las pruebas, las cuales se desahogan dentro de los quince días siguientes, donde se alega y cita para sentencia, la cual se dictará dentro de los siguientes quince días. De lo anterior se colige que la regulación como se encuentra actualmente vulnera

---

<sup>17</sup> Consultado del portal de internet del H. Congreso del Estado de Jalisco, <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

los principios procesales consagrados en nuestra Carta Magna, tales como los de legalidad, seguridad jurídica y en las importante el de expedites, resaltando la necesidad de regular esta figura jurídica para simplificarlo y garantizar una efectiva impartición de justicia, por medio de un juicio justo con un procedimiento sujeto a cristalizar la seguridad jurídica en todos los trámites legales tramitados por ésta vía y así cumplir los principios de legalidad, seguridad jurídica y expedites, previstos por los artículos 1° 14, 16 y 17 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente investigación constituye un estudio cualitativo del tipo descriptivo- documental, en donde intervienen elementos teóricos y jurídicos para la estructuración del trabajo. Ello, permitió contrastar la realidad del hecho problemático (objeto de estudio) existente en la normatividad adjetiva civil de Jalisco como lo es la figura procesal de los juicios sumarios frente al análisis de otras legislaciones procesales civiles y frente a doctrinistas jurídicos con la teoría existente (sujetos de investigación).

Si vemos al derecho como ciencia, podemos concluir que pertenece al ámbito de las ciencias sociales, por lo tanto, resulta pertinente la aplicación de metodologías especializadas para el campo social.

Por ello, para llevar a cabo el proceso de investigación que se desarrolló acudió a diversos métodos y técnicas para la recopilación e integración de la información. Para tal fin se enuncian los siguientes métodos que apoyaron el proceso de recolección de información para estructurar los marcos: teórico, conceptual, y referencial.

Con el *método descriptivo* se desarrolló tanto la problemática como las reflexiones en torno a las aportaciones de autores mexicanos respecto de la viabilidad del juicio sumario en la legislación procesal civil.

Por tratarse de una investigación jurídica formalista, con el *método deductivo* se analizó desde lo general del fenómeno, hasta cuestiones particulares que presenta la problemática actual respecto de la eficacia del juicio sumario, por eso, se analizó una cuestión particular para

aplicarla a un universo, esto es, desde lo más simple a lo más complejo, como lo es la Constitución Política Federal.

Con el *método analítico* se llevó a cabo los análisis teóricos que determinaron la comprobación de las hipótesis en las conclusiones elaboradas, partiendo de un razonamiento lógico-jurídico y de un análisis de la factibilidad para modificar el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y regresar la regulación del juicio sumario.

Con el método explicativo se dio respuesta a las diferencias que se encontraron en el campo de a teoría, así como en el propio derecho nacional y extranjero en materia adjetiva civil.

Con el *método comparativo* se realizó un estudio comparado sobre la existencia y tratamiento del juicio sumario en las legislaciones extranjeras procesales civiles de Chile, Colombia y Nicaragua, así de las legislaciones procesales civiles de la república mexicana, para identificar semejanzas y diferencias con la regulación en el Código Procesal Civil de Jalisco, a fin de construir un nuevo esquema propositivo.

Con el método científico se llegó a la comprobación razonable y justificada del tema objeto de estudio.

Con el método jurídico, se realizó un estudio de las disposiciones que comprenden el tema que se trata, como parte del derecho positivo al haber sido plasmadas en textos jurídicos como voluntad del legislador.

Se aplicó además el método *ideográfico o histórico*, éste método con el propósito de identificar y registrar los hechos espacio-temporales que dejaron huella respecto del juicio sumario en la historia de la humanidad y en particular en la historia de México. Al dejar rastro de su existencia es posible reconstruirlos, individualizándose en el espacio y en el tiempo. *“Esto equivale a determinar, dónde, cuándo y cómo acontecieron. Y realizar esta tarea especial, es el objeto del nuevo método fundado por H. Rickert y que se orienta -como el propio pensador aclara- hacia la*

*particularidad y la individualidad de lo real. A tal método su autor le denomina ideográfico, histórico o individualizador".*<sup>18</sup>

Se aplicó también el método exegético, para examinar el sentido de la norma, buscando encontrar la intención del legislador al crearla, como la finalidad de la propia ley y el sentido interpretativo que le da el juzgador. Precisamente, el diccionario Porrúa de la lengua española<sup>19</sup> dice simplemente que por *exégesis* entendemos toda explicación, análisis o interpretación.

La estructura del presente trabajo de Tesis doctoral se describe a continuación: En el capítulo primero se hace referencia a los derechos humanos, su definición, origen y evolución, particularizando en los derechos civiles, políticos, ubicando a los de seguridad jurídica, en la segunda parte se ubican, describen y se analizan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política Federal, concretizando en los derechos de seguridad jurídica. En la última parte de este capítulo se presentan los resultados de un estudio en los ámbitos internacional y nacional respecto del derecho al debido proceso y a un juicio justo que tienen las personas.

El capítulo segundo se refiere al proceso civil, en la primera parte se describen las semejanzas y diferencias entre el derecho objetivo y subjetivo, así del derecho sustantivo y del derecho adjetivo. En la segunda parte se resalta la diferencia entre proceso, procedimiento, juicio y litigio y su impacto dentro del ámbito del derecho civil. En la tercera parte se conceptualiza al derecho procesal, especificando su principal contenido. En la cuarta y última parte del capítulo se avoca al estudio del derecho procesal civil, examinando la diferencia y semejanzas entre el procedimiento civil ordinario y el procedimiento civil sumario.

El capítulo tercero se dedicó a explicar con cierto detalle el tratamiento que nuestro Código de Procedimientos civiles del estado de Jalisco, le da al juicio civil ordinario y al juicio civil sumario, describiendo sus características y sus diferencias. En el capítulo cuarto, se presentan los resultados de un estudio de derechos comparado que se hizo entre legislaciones procesales

---

<sup>18</sup> Citado en PARDINAS, José, *Métodos y Técnicas de la Investigación Social*. Era, México 2001. p. 98

<sup>19</sup> RALUY POUDEVIDA, Antonio; y, MONTERDE, Francisco.- *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Porrúa. México, 2009. Pág. 315.

civiles de los países de Chile, Colombia y Nicaragua, demostrando el tratamiento que le dan dichas legislaciones al Juicio Civil Sumario.

El capítulo quinto y último se presenta los resultados del estudio de derecho comparado que se llevó a cabo con las legislaciones procesales civiles de la república mexicana, respecto del juicio civil sumario, frente al Código procesal civil del Estado de Jalisco. En la parte de conclusiones se recapitulan cada uno de los capítulos, precisando la problemática y resaltando los análisis que se hicieron para resolverla.

## ÍNDICE

### CAPITULO PRIMERO DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO

#### I. DERECHOS HUMANOS

##### A. Definición de derechos humanos

1. El tema de los derechos humanos ha sido estudiado desde la evolución de las disciplinas sociales, entre ellos, el derecho social y el respeto a los derechos hombre en esta calidad o como ciudadano.

2. derechos humanos, su conceptualización y normatividad han estado en un proceso constante de evolución, dependerá de la época histórica y del contexto social de los pueblos o comunidades, para la definición del concepto y alcances del mismo<sup>20</sup>.

3. Para definir el término se debe aclarar primeramente, si al hablar de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales, los autores Vega y Martínez señalan que *“derechos humanos son aquellos que son reconocidos por un ordenamiento jurídico y a los que se les otorga una protección especial. El término derechos fundamentales responde más al ámbito del derecho natural”*<sup>21</sup>.

4. El concepto de los derechos humanos puede generar diversas interpretaciones y cuestionamientos al respecto, por ejemplo, Bidart Campos se pregunta: *¿derechos humanos pueden significar derechos del hombre, o derechos de la persona humana, o derechos individuales, o derechos naturales del hombre, o derechos fundamentales del hombre?*<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Historia de los Derechos Humanos, España, 2009, p. 12

<sup>21</sup> VEGA RUIZ, María Luz y Martínez, Daniel. *Los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Declaration/WP/9/2002, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2002, p. 3.

<sup>22</sup> BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 2.

Señala el propio autor que para tratar de responder a su interrogante, que si estas preguntas se contestan en forma afirmativa, aceptaremos que el sujeto o titular de esos derechos es el ser humano. El hombre es un individuo de la especie humana y como tal le son inherentes los derechos naturales, por lo que *los derechos humanos tienen una base del derecho natural, desde la filosofía del derecho.*<sup>23</sup>

5. Si bien lo anterior, es pertinente señalar que al hablar de derechos humanos o de derechos fundamentales, es hablar desde el derecho, de la protección que tiene el ser humano en todos los aspectos. Para los efectos de esta investigación doctoral, se refiere al mismo conjunto normativo cuando se habla de derechos humanos y derechos fundamentales, sobre todo porque los derechos humanos son fundamentales<sup>24</sup>.

6. Los derechos humanos han sido definidos por el profesor Nogueira como "el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de éstos"<sup>25</sup>.

7. Los derechos humanos imponen límites al ejercicio del poder público y constituyen instrumentos que obligan al estado y a particulares a respetarlos, tienen las siguientes características: universalidad, indivisibilidad, interdependencia, individualidad, imprescriptibilidad, indelegabilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad e inviolabilidad. La

---

<sup>23</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Porrúa, 3ª Edición, México, 1996.

<sup>24</sup> Desde un análisis histórico y comparativo, el concepto de `derechos fundamentales´ puede ser encontrado en la Constitución alemana de marzo de 1849, posteriormente se puede encontrar en el título primero y, especialmente, sección 1a. del capítulo 2 de la Constitución Española de 1978; asimismo se puede encontrar el concepto en la primera parte de la Constitución portuguesa de 1976. A su vez, a través de la influencia de la península ibérica en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo, la expresión derechos fundamentales se asentó en las Constituciones latinoamericanas.

Cfr. MACHETE, Rui, "Los principios estructurales de la Constitución y la revisión constitucional en Portugal", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 60-61, abril-septiembre de 1988, pp. 913-934

<sup>25</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales", en *Revista Ius et Praxis*, año 11, núm. 2, Revista Chilena de Derecho. Universidad de Talca, Santiago, 2005, p. 16

Declaración de Viena de 1993 así lo señala expresamente: "*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso*"<sup>26</sup>.

## **B. Aparición del concepto de derechos humanos**

8. Los derechos humanos han estado presentes en diversos acontecimientos de la historia de la humanidad, al aparecer las grandes culturas que formularon normas morales y jurídicas relativas a los derechos humanos que con el transcurso del tiempo se convirtieron en leyes contenidas en las declaraciones y tratados internacionales de los derechos humanos<sup>27</sup>.

El hombre, desde su aparición sobre la Tierra, ha luchado para vencer la oscuridad de la ignorancia y ha emprendido la búsqueda y el encuentro con una cultura superior, además de una alternativa a la opresión y a la injusticia. Ejemplo de ello es el *Código de Hammurabi*, escrito en los primeros años del siglo XVIII antes de la era cristiana, por el emperador Babilónico que lleva su nombre, contiene algunas tradiciones anteriores de los pueblos del Medio Oriente, que se refieren a los derechos humanos. Este monarca babilonio expresó en dicho Código: "*Para que el fuerte no oprima al débil, para hacer justicia al huérfano y a la viuda, para promulgar la ley del país, para hacer justicia al oprimido, he escrito mis preciosas palabras en una estela y la he levantado delante de mi estatua de rey de justicia*".<sup>28</sup>

La Biblia contiene múltiples pasajes que se refieren a los derechos humanos, por ejemplo: en el capítulo 27 del *Deuteronomio*, cuyo nombre significa segunda ley, se encuentran mandatos como el siguiente: "*Maldito quien viole o infrinja el derecho del inmigrante, del huérfano y de la viuda. Y todo el pueblo dirá: Amén*". En este pasaje bíblico se habla de los derechos que se tenían en la sociedad israelita de la época mosaica, donde los extranjeros, los huérfanos y las

---

<sup>26</sup> Vid. *Declaración y Programa de Acción de Viena* aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/CONF. 157/23, 12 de julio de 1993, pág. 5.

<sup>27</sup> Op. Cit. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Historia de los Derechos Humanos*, España, 2009, p. 12

<sup>28</sup> LARA PINEDA, Federico. *El Código de Hammurabi*, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 123.

viudas, eran personas que por su condición social estaban en desventaja con los otros sectores de la sociedad de esa comunidad.<sup>29</sup>

El profeta Isaías anuncia en el capítulo 3: *"Yahvé llamará a juicio a quienes han devorado la viña y los despojos de los pobres para con ellos llenar sus casas, a los que con su comportamiento han golpeado el rostro de los pobres"*.<sup>30</sup>

Aristóteles, en el capítulo VI del libro V de su *Moral a Nicómaco*, afirma: *"Aquí se busca lo justo absoluto y lo justo social, aplicado a gentes que asocian su vida para asegurar su independencia y que son libres e iguales; y siempre que no se les garantizan estos bienes, no hay para ellos justicia social propiamente dicha"*.<sup>31</sup>

9. La concepción actual de los derechos humanos, surge a finales del siglo XVIII, como una reacción al trato inhumano de que eran objeto las clases sociales más desprotegidas por los gobiernos monárquicos absolutistas y despóticos<sup>32</sup>. A partir de la revolución francesa surge en el constitucionalismo una etapa a favor del reconocimiento de los Derechos Humanos<sup>33</sup>

Nazario González, en su obra *Los Derechos Humanos en la Historia*, al tratar el tema de las declaraciones de los derechos humanos se pregunta: *"¿Cómo es posible que documentos que reconocemos ser tan importantes para la vida de la humanidad no hayan tomado cuerpo hasta bien entrado el siglo XVIII de nuestra era?"*<sup>34</sup>

Los derechos humanos se originaron en la ciencia política, en el derecho y en la moral, comúnmente abarcados por las constituciones nacionales y/o provinciales que sirven muchas

---

<sup>29</sup> La biblia. <http://www.ucg.org/files/espanol/folletos/SER-el-evangelio-del-reino-de-dios.pdf> [13 de abril de 2013]

<sup>30</sup> *Ibidem*

<sup>31</sup> ARISTÓTELES. *"Moral a Nicómaco"*, de la *Col. Austral*, 6ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1972, p. 143.

<sup>32</sup> Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 16.- Toda persona en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución"

<sup>33</sup> QUINTANA, Carlos y SABIDO, Norma. *Derechos Humanos*, editorial, México, 2006, p. 16

<sup>34</sup> GONZÁLEZ, Nazario. *Los Derechos Humanos en la Historia*, Alfa-Omega – Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2001, p. 29.

veces para solucionar conflictos que se plantean en relación a la oscuridad de las leyes o lagunas legales<sup>35</sup> y se encuentran en estrecha relación con algunos hechos históricos de trascendencia en la historia universal, relacionados con las declaraciones emitidas por organismos creados para la defensa de los derechos humanos.

La primera declaración de derechos humanos es la de Virginia de 1776, en la cual aparecen reconocidos los derechos a la vida, la igualdad (y por consecuencia a la no discriminación) la seguridad jurídica del proceso penal entre otras prerrogativas<sup>36</sup>

Nazario González citando a Paul Ricoeur, dice que hasta que llegó la Declaración de Virginia, "*existía la cosa, aunque no el discurso de la cosa*".<sup>37</sup> Esto se interpreta en el sentido de que durante varios siglos e incluso milenios existía la historia oculta de los derechos humanos, que algunos autores le llaman prehistoria de los derechos humanos.

Otro acontecimiento que dio origen a la concepción actual de los derechos humanos fue la Revolución francesa, que dio origen a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1789<sup>38</sup>.

Otro hecho histórico que influyó en la consolidación de los derechos humanos fue la Segunda Guerra Mundial, cuyas atrocidades motivaron la *Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>39</sup>.

### **C. La seguridad jurídica y los derechos del ciudadano**

10. La Carta Magna de Juan sin tierra que data de 1215 establece en el número 39 que: "*Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado*

---

<sup>35</sup> ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Diseli, Buenos Aires, 2003, p. 245.

<sup>36</sup> MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 16

<sup>37</sup> *Op. Cit.* GONZÁLEZ, Nazario. *Los Derechos Humanos en la Historia*, Alfa-Omega – Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2001, p. 29

<sup>38</sup> Declaración que contiene 17 artículos en donde se señalan como derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789.

<sup>39</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

*fuera de la ley ni exiliado...*"<sup>40</sup>. El texto constituye en su conjunto un precedente del compromiso por parte de la autoridad política de respetar determinados derechos patrimoniales, hereditarios y de libertad, pero específicamente es una cita inexcusable como precedente del Habeas Corpus y de algunas garantías constitucionales en el marco jurídico mexicano<sup>41</sup>.

11. Los poderes del Estado y los derechos de los ciudadanos son resaltados gracias a la crítica que Locke hace a la filosofía jurídica y política de Hobbes<sup>42</sup>. La seguridad jurídica como garantía de los derechos del ciudadano tiene arraigo en el "*Commom Law*"<sup>43</sup>. El contexto del Common Law<sup>44</sup>, con antecedentes del siglo XIII, hizo triunfar la tesis de Locke en la defensa de la libertad. Resaltando los poderes del estado y los derechos de los ciudadanos.

En 1679 el parlamento inglés, en el contexto de los conflictos y tensiones habidos con la dinastía Estuardo, insta al monarca Carlos II, mediante el Acta de Habeas Corpus, a que respete la antigua institución inglesa y determina los requisitos que deben cumplir los funcionarios reales para la protección y garantía de este derecho<sup>45</sup>.

12. Los derechos humanos se amplían al ámbito de la *seguridad jurídica*, pues junto a la libertad física, los textos nacionales de finales del siglo XVIII como son la Declaración del Buen Pueblo de Virginia<sup>46</sup> y la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano en Francia<sup>47</sup>, proclaman los derechos civiles y políticos<sup>48</sup>.

---

<sup>40</sup> SANCHEZ AGESTA L. y VVAA. *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 23.

<sup>41</sup> Este precedente representa un antecedente directo de las actuales garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en alusión a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y certeza jurídica.

<sup>42</sup> Op. Cit. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Historia de los Derechos Humanos*, España, 2009, p. 12

<sup>43</sup> Conjunta de resoluciones jurisdiccionales emitidas por los mismos tribunales o *adquem* en el sistema jurídico anglosajón que sirven como un precedente vinculante y obligatorio para casos posteriores. Vid. TORRES ZARATE, Fermín y GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco. *Common Law: una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense*, Revista Alegatos, núms. 68-69, México, enero-agosto de 2008

<sup>44</sup> Lo anterior con razón que los órganos jurisdiccionales emitían una mayor de resoluciones que interpretaban una norma jurídica y cuya interpretación vinculaba al Estado al respeto de los derechos positivos consagrados, *Ibídem*, p. 73

<sup>45</sup> SANCHEZ AGESTA L. y VVAA. *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982pp. 28-33

<sup>46</sup> *Ibídem* pp. 63-67

<sup>47</sup> *Ibídem* pp. 105-108

<sup>48</sup> El derecho a la vida en art. 1º de Virginia; el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en el art. 12 de Virginia y en los arts. 10 y 11 de la Declaración francesa; el derecho a la propiedad en los arts. 1º y 17

El concepto de seguridad jurídica se consolida al incluirse en el proceso de elaboración de las constituciones de los países democráticos, los derechos humanos de seguridad jurídica en la perspectiva de constituirse en garante de un eficaz ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano<sup>49</sup>.

#### **D. Derechos civiles y políticos**

13. La incorporación de los Estados Democráticos del mundo a los Convenios Internacionales suscritos por organismos y convenciones pro defensa de los derechos humanos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como las Declaratorias y Convenciones internacionales para la defensa y promoción de los derechos humanos, buscan ampliar su campo al ámbito de los derechos políticos y civiles. En el ámbito de las relaciones internacionales, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con los tratados; sin embargo, muchas veces el espacio doméstico requiere definición constitucional para hacerlos exigibles y armonizar su contenido con la legislación interna. En algunos Estados, una vez que éstos se han convertido en parte de un instrumento internacional, éste, automáticamente, pasa a formar parte de la legislación obligatoria interna; en otros, requiere de legislación especial para reconocerle valor de norma interna y obligatoria<sup>50</sup>.

14. La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>51</sup> tiene una relación muy amplia sobre los derechos fundamentales civiles y políticos, siendo los siguientes:

---

respectivamente; el derecho de participación política en el art. 6 de cada uno de los textos; y los derechos de garantías procesales en los arts. 8-11 de Virginia y en los arts. 7-9 de la Declaración francesa

<sup>49</sup> La influencia de la península ibérica en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo, asentó en las Constituciones latinoamericanas prerrogativas jurídicas en este proceso de evolución de los derechos humanos.

Op. Cit. MACHETE, Rui. Los principios estructurales de la Constitución y la revisión constitucional en Portugal, Revista de Estudios Políticos, nueva época, núm. 60-61, abril-septiembre de 1988, pp. 913-934

<sup>50</sup> DE LOS SANTOS Miguel Ángel. Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Reforma Judicial, núm. 12

<sup>51</sup> Convención Americana sobre los derechos humanos (también denominado Pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [Accesada el 26 de marzo del 2013] [En: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)]

El presente instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en

1. De reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>52</sup>.
2. A la vida<sup>53</sup>.
3. A la integridad personal<sup>54</sup>.
4. A la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre<sup>55</sup>.

---

esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reserva siguientes, habiendo formulado el retiro parcial de las mismas el 9 de abril de 2002, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos: “Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados” y la reserva: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. Por su parte, es necesario aludir a la existencia de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>52</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica  
 Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<sup>53</sup> *Ibidem* art. 4 Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

<sup>54</sup> *Ibidem*, art. 5 Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>55</sup> *Ibidem*, art. 6 Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada

5. A la libertad personal<sup>56</sup>.

6. A las garantías judiciales<sup>57</sup>.

---

en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

<sup>56</sup> *Ibíd*em, art. 7 Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran

<sup>57</sup> *Ibíd*em, art. 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

7. Al principio de legalidad y retroactividad<sup>58</sup>.
8. A la indemnización por error judicial<sup>59</sup>.
9. A la libertad de conciencia y religión<sup>60</sup>.
10. A la libertad de pensamiento y de expresión<sup>61</sup>.
11. De rectificación y respuesta<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> Ibide, art. 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delinciente se beneficiará de ello

<sup>59</sup> Ibídem, art. 10 Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

<sup>60</sup> Ibídem, art. 12 Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>61</sup> Ibídem, art. 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>62</sup> Ibídem, art. 14 Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

12. De reunión<sup>63</sup>.
13. De asociación<sup>64</sup>.
14. De protección a la familia<sup>65</sup>.
15. Al nombre<sup>66</sup>.
16. A la nacionalidad<sup>67</sup>.
17. A la propiedad privada<sup>68</sup>.
18. De circulación y residencia<sup>69</sup>.

---

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

<sup>63</sup> *Ibídem*, art. 15 Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>64</sup> *Ibídem*, art. 16 Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

<sup>65</sup> *Ibídem* art. 17 Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

<sup>66</sup> *Ibídem*, art. 18 Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

<sup>67</sup> *Ibídem*, art. 20 Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

<sup>68</sup> *Ibídem*, art. 21 Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

19. Políticos<sup>70</sup>.
20. De igualdad ante la ley<sup>71</sup>.
21. De protección judicial<sup>72</sup>.
22. De desarrollo progresivo (derechos económicos, sociales y culturales)<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> *Ibíd*em, art. 22 Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

<sup>70</sup> *Ibíd*em, art. 23 Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>71</sup> *Ibíd*em, art. 24 Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>72</sup> *Ibíd*em, art. 25 Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>73</sup> *Ibíd*em, art. 26 Desarrollo Progresivo

## II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

15. Tanto la teoría constitucional como la propia Constitución reconocen que los esfuerzos del Estado van encaminados a la protección y promoción de los derechos humanos<sup>74</sup>. Pero es importante precisar quiénes son los titulares de esos derechos y quiénes están obligados a su protección.

### A. Los sujetos titulares y obligados

16. Podemos establecer que existe la relación jurídica que se instituye entre el sujeto titular de los derechos humanos que le son reconocidos por los ordenamientos jurídicos con respecto a otro sujeto que será el obligado a observar dichos derechos humanos conferidos. El objeto de los derechos será el amparo de los derechos humanos dada en relación jurídica que se establece entre el sujeto titular de los derechos y el sujeto obligado a respetarlos.<sup>75</sup>

#### 1. Los sujetos titulares de los derechos

---

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>74</sup> Este reconocimiento de los derechos humanos se concretan en las reformas constitucionales mediante el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, además de la modificación del Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

<sup>75</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, primera edición, Grupo Herrero, México, 1994, pp. 18 y ss.

17. Se constituye por la persona jurídica a quien se le puede causar un perjuicio a su esfera legalmente reconocida, por cualquier ley o acto de autoridad procedente del poder público. El sujeto titular de los derechos instituidos en tanto persona jurídica, puede asumir las siguientes clases de personas; se puede distinguir a la persona física y a la persona moral (la cual se puede subclasificar en persona moral del derecho privado, persona moral de derecho social y persona moral de derecho público), que son reconocidas por el derecho positivo<sup>76</sup>.

## **2. El sujeto obligado**

18. Los sujetos obligados a respetar los derechos humanos reconocidos por la norma jurídica de acuerdo con la Constitución Política Federal,<sup>77</sup> son todas las autoridades del poder público. También pueden ser sujetos obligados las personas morales privadas cuando así lo dispongan los ordenamientos jurídicos, como en el caso de los derechos a la protección de datos personales que deben respetar dichas personas.<sup>78</sup>

La autoridad del poder público, se puede comprender como todo órgano del Estado que forma parte del gobierno o de la administración, en el ejercicio del poder conferido jurídicamente, del que proviene un acto o ley que le puede causar un perjuicio a la esfera jurídica a la persona que es el titular de los derechos. Ahora bien, para que se considere como un acto de autoridad, éste debe reunir las características siguientes: a) La unilateralidad, comprendida como la actuación individualizada por medio de facultades decisorias o de hecho, que pueden consistir en un hacer, no hacer o abstenerse; b) La imperatividad, que impone obligaciones, modifica las existentes o limita los derechos de los particulares;<sup>79</sup> y

---

<sup>76</sup> FERNÁNDEZ RUIZ Jorge. Personas Jurídicas de Derecho Público en México, Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, mayo-agosto, núm. 89, México, 1997

<sup>77</sup> Artículo 1º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto Vigente, 2013.

<sup>78</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2013).[En línea en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> ]

<sup>79</sup> RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, "Acto de Autoridad", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica mexicana, México, coedición Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. I, p. 118.

c) La coercitividad que impone cargas que pueden ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública. También cuando se utilice otras facultades coactivas, como las económicas producidas a través de la tributación fiscal.

Cuando la autoridad estatal actúa frente al sujeto titular de derechos, se estará ante un acto de autoridad<sup>80</sup>. Éste se realiza por conducto de los servidores públicos que asumen un empleo, cargo o comisión en las instituciones del Estado, ya sea en un órgano de gobierno (Legislativo, Judicial o Ejecutivo) o en los distintos órdenes de gobierno (federal, Distrito Federal, estatales y municipales), o bien que se realice por el servidor público, en cualquier dependencia de la Administración Pública centralizada o paraestatal, que corresponda a la Federación, a los estados, a los municipios o al Distrito Federal.

También resultan obligados a observar y respetar los derechos, los servidores públicos de los organismos autónomos constitucionales, como los que se desempeñan en el Banco de México, en el Instituto Federal Electoral, entre otros<sup>81</sup>.

## **B. Objeto del respeto de los derechos**

19. El objeto de respetar los derechos humanos del sujeto titular es asegurar que el mandato que establezca el ordenamiento jurídico se observe y garantice, lo cual constituye la obligación

---

<sup>80</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, p. 191

Como se ve, el concepto de "autoridad" está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva. Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiere dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra-a-sub-ordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1 párrafo tercero

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

de toda autoridad del poder público<sup>82</sup>. La Constitución y el Estado están orientados al respeto y la promoción de los derechos humanos. Independientemente de la fuente formal en la que se encuentre alguno de los derechos humanos, toda autoridad está obligada a respetar y promover estos derechos<sup>83</sup>.

### **C. La reglamentación de los derechos en la norma constitucional**

20. Los derechos humanos que se consignan en la Constitución Federal pueden ser objeto de reglamentación por alguna ley secundaria, con la finalidad de complementar y definir los alcances de los derechos consignados en la Ley Suprema, así como cuando sean mandatos por las disposiciones constitucionales los que consideren que se debe de expedir una norma jurídica para los efectos de reglamentarlos<sup>84</sup>. Por ejemplo, el artículo 24 de la Carta Magna reconoce la libertad de culto y señala que los actos religiosos de culto que se celebren fuera de los templos se sujetaran a la ley reglamentaria. En este caso, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamenta el referido artículo 24 constitucional. Esto permite ampliar y precisar la regulación de dicho precepto constitucional que es la extensión derivada de los derechos de libertad de credo y profesión de culto que fija la Constitución Federal.

21. Los órganos del Estado mexicano, facultados para reglamentar los derechos humanos que establece la Constitución Federal, son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de la distribución de competencias, que tiene cada uno conforme a lo dispuesto por la Ley Suprema y en atención a la materia que se trate. Para solucionar el posible conflicto sobre el órgano competente para reglamentar las garantías constitucionales y derechos humanos consagrados en la Carta Magna, hay que atender a la materia o esfera en la que

---

<sup>82</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER Carlos María. La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Año 10, Nº 2, p. 150

<sup>83</sup> Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) especifico la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por el precepto consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la obligación de "respetar" y la obligación de "garantizar" los derechos. Vid. Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo serie C, número 4 párrafo 164, Costa Rica, 1988.

<sup>84</sup> OLIVOS CAMPOS, José Rene. Las Garantías Individuales y Sociales, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 38

incidan los derechos públicos subjetivos de que se trate, de esta forma, dicha materia pertenece a la competencia legislativa del Congreso de la Unión, este organismo entonces será el facultado para reglamentar, dentro de aquella, la garantía individual correspondiente.

Por el contrario, si el ámbito del goce o ejercicio del derecho público subjetivo no está considerado como materia de normación a favor del Poder Legislativo Federal, sino de las legislaturas locales, éstas son las autorizadas para expedir leyes reglamentarias de las garantías individuales, conforme se desprende del artículo 124 constitucional<sup>85</sup>.

#### **D. Los derechos humanos en la Constitución Política Federal**

22. Se inicia con los derechos humanos expresamente señalados en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política Federal<sup>86</sup>; dado que en México, la fuente de los derechos humanos reconocidos a favor de las personas consignadas por la Constitución, se encuentran establecidos de la siguiente forma:

**Cuadro 1. Los derechos humanos en la Constitución Política Federal**

Artículo 1o., párrafo primero:	El reconocimiento de los derechos humanos
Artículo 1o., párrafo primero:	El reconocimiento de los derechos a toda persona
Artículo 1o., párrafo cuarto:	La prohibición de la esclavitud
Artículo 1o., párrafo quinto:	La prohibición de la discriminación de las personas
Artículo 2o.:	Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas
Artículo 3o.:	El derecho a la educación
Artículo 3o.:	El derecho a recibir educación pública y gratuita

<sup>85</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op Cit. P. 201

<sup>86</sup> Esta normatividad de los derechos humanos se concretan en las reformas constitucionales mediante el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

Artículo 3o.:	Los derechos a la libertad de cátedra
Artículo 3o.:	El derecho de los particulares para impartir educación
Artículo 4o., párrafo primero:	La igualdad entre el varón y la mujer
Artículo 4o., párrafo segundo:	El derecho de procreación
Artículo 4o., párrafo tercero:	El derecho a la salud
Artículo 4o., párrafo cuarto:	El derecho a un ambiente sano
Artículo 4o., párrafo quinto:	El derecho a la vivienda
Artículo 4o., párrafo sexto:	Los derechos de los niños y las niñas
Artículo 4o., párrafo noveno:	El derecho a la cultura
Artículo 5o.:	El derecho de libertad al trabajo
Artículo 5o.:	La derecho de libertad de trabajo digno y socialmente útil
Artículo 6o..	El derecho a la libertad de las ideas
Artículo 6o., párrafo segundo:	El derecho de acceso a la información pública
Artículo 7o.:	El derecho de libertad de escribir y publicar
Artículo 8o.:	El derecho de petición
Artículo 9o.:	El derecho de asociación y reunión
Artículo 10.:	El derecho de poseer armas en el domicilio particular
Artículo 11:	El derecho de transitar
Artículo 11, párrafo segundo:	El derecho de asilo
Artículo 12:	La proscripción de títulos nobiliarios
Artículo 13:	La igualdad de la personas ante la ley
Artículo 13:	La igualdad de las personas ante los órganos judiciales
Artículo 13:	La igualdad en materia de percepción de emolumentos por trabajos públicos
Artículo 13:	La prohibición de fueros

Artículo 13:	La vigencia del fuero de guerra a todos los miembros de la milicia
Artículo 14, primer párrafo:	El derecho a la no aplicación retroactiva de la ley
Artículo 14, segundo párrafo:	El derecho de audiencia
Artículo 14, tercer párrafo:	La exacta aplicación de la ley penal
Artículo 14, cuarto párrafo:	La garantía de legalidad en materia civil
Artículo 15:	La prohibición de celebrar tratados internacionales para extraditar reos cuando exista la condición de esclavos
Artículo 15:	La prohibición de celebrar tratados internacionales cuando se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados suscritos
Artículo 16, párrafo primero:	La garantía de legalidad
Artículo 16, segundo párrafo:	La protección de datos personales
Artículo 16, párrafos del tercero al octavo y décimo:	Las garantías de seguridad jurídica en las detenciones
Artículo 16, párrafo undécimo:	La protección del domicilio de las personas frente a autoridades en materia penal
Artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero:	Protección a las comunicaciones privadas
Artículo 16, párrafo décimo cuarto y décimo quinto:	La garantía para que la autoridad judicial sea quien decrete las medidas de control en el procesos penal
Artículo 16, párrafo décimo sexto:	Protección del domicilio de las personas en materias administrativa y fiscal
Artículo 16, párrafo décimo séptimo:	Protección de la correspondencia
Artículo 16, párrafo décimo octavo:	Protección del domicilio de las personas ante autoridades militares

Artículo 17, párrafo primero:	La prohibición para ejercer violencia para reclamar un derecho
Artículo 17, párrafo segundo:	La garantía de la administración de justicia pronta y expedita
Artículo 17, párrafo segundo:	La administración de justicia gratuita
Artículo 17, párrafo tercero:	Las acciones colectivas
Artículo 17, párrafo cuarto:	Los mecanismos alternativos de solución de controversias
Artículo 17, párrafo quinto:	El derecho de audiencia pública en las sentencias de los juicios orales
Artículo 17, párrafo sexto:	La impartición de justicia para que sea imparcial
Artículo 17, párrafo séptimo:	El servicio de la defensoría pública
Artículo 17, párrafo octavo:	La prohibición de prisión por deudas de carácter civil
Artículo 18, párrafo primero:	La prisión preventiva
Artículo 18, párrafo segundo:	El respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario
Artículo 18, párrafo segundo:	La reinserción social del sentenciado
Artículo 18, párrafos cuarto al sexto:	El sistema de justicia para adolescentes
Artículo 18, párrafo séptimo:	La transferencia al país, de sentenciados nacionales que se encuentren cumpliendo penas en el extranjero
Artículo 18, párrafo séptimo:	El traslado de sentenciados extranjeros a su país de origen, cuando se estén cumpliendo penas bajo las normas del sistema penitenciario mexicano
Artículo 18, párrafo octavo:	La garantía de que el sentenciado cumpla su condena en centros penitenciarios cercanos a su domicilio

Artículo 18, párrafo noveno:	Las medidas de seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal en materia de delincuencia organizada
Artículo 19, párrafo primero, tercero, cuarto y quinto:	La garantía del procesado en la situación jurídica del auto de vinculación a proceso
Artículo 19, párrafo segundo:	La aplicación de la prisión preventiva
Artículo 19, párrafo sexto:	La imprescriptibilidad de la sanción en delincuencia organizada
Artículo 19, párrafo séptimo:	La protección a la integridad física en prisión
Artículo 20, párrafo primero:	El sistema penal acusatorio
Artículo 20, apartado A:	Principios generales del proceso penal acusatorio
Artículo 20, apartado B:	Derechos del imputado en el proceso penal
Artículo 20, apartado C:	Derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal
Artículo 21, párrafo primero:	La función investigadora del Ministerio Público y las policías en materia penal
Artículo 21, párrafo segundo:	La facultad del Ministerio Público y los particulares para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales
Artículo 21, párrafo tercero:	La facultad de la autoridad judicial para que imponga las penas
Artículo 21, párrafo cuarto al sexto:	Límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por autoridad administrativa
Artículo 21, párrafo séptimo:	La facultad del Ministerio Público para que determine los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal
Artículo 21, párrafo octavo:	Reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Artículo 21, párrafo noveno:	La función de seguridad pública a cargo de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios
Artículo 21, párrafo décimo:	La garantía de que la seguridad pública sea de carácter civil, disciplinado y profesional
Artículo 21, párrafo décimo:	La obligatoriedad de coordinarse el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública
Artículo 22, párrafo primero:	La abolición de la sanción de la pena de muerte
Artículo 22, párrafo primero:	La protección a la integridad de las personas
Artículo 22, párrafo primero:	La proporcionalidad en la imposición de las penas
Artículo 22, párrafo segundo fracciones de la I a la III:	Los procedimientos en la extinción del derecho de dominio de bienes de una persona en materia penal
Artículo 23:	Límite de instancias en materia procesal penal
Artículo 23:	La garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito
Artículo 23:	La prohibición de absolver por la instancia
Artículo 24:	La libertad de profesar una creencia religiosa y de culto
Artículo 27:	Los derechos de propiedad en sus diversas modalidades
Artículo 28, párrafo primero:	La igualdad tributaria
Artículo 28:	La libre concurrencia en materia económica
Artículo 28, párrafo tercero:	Los derechos de los consumidores
Artículo 29:	La igualdad de las persona frente al decreto de restricción o suspensión de los derechos humanos y garantías constitucionales
Artículo 29, párrafo segundo:	Los derechos que no pueden restringirse ni suspenderse en relación a la emisión del decreto de

	restricción o suspensión de garantías
Artículo 29, párrafo tercero:	La legalidad y de proporcionalidad en la expedición del decreto de restricción o suspensión de garantías
Artículo 29, párrafo cuarto:	La facultad del Congreso de la Unión para la revocación de la restricción y suspensión de los derechos humanos
Artículo 29, fracción quinta:	La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar el decreto de restricción o suspensión de derechos humanos y las garantías

**Fuente: Elaboración Propia**

23. Es preciso señalar además que resulta equivocada la afirmación de que los derechos humanos se consignan sólo en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal. Si bien es cierto que los derechos humanos están comprendidos en los veintinueve artículos constitucionales que conforman el Capítulo I denominado actualmente *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, consignado dentro del Título Primero de la Constitución Política Federal, no menos cierto es que, además, provienen de otros artículos incluidos dentro de la propia Ley Fundamental, con lo que se amplían o precisan los derechos, al decir de Ignacio Luis Vallarta y Ogazón<sup>87</sup>.

Esto, por ejemplo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, que establece la garantía de igualdad tributaria;<sup>88</sup> así como por lo que establece el artículo 33 constitucional, que se reconoce el derechos de los extranjeros para gozar de los derechos humanos y garantías que establece la Constitución Federal; y en el artículo 109, fracción III, que consigna la garantía de la imposición de una sola sanción cuando se incurra en una conducta de responsabilidad administrativa.

<sup>87</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 18ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 188

<sup>88</sup> La igualdad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV constitucional, está considerada como garantía individual por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 173 del Tomo I, del Apéndice 1917-1995, Semanario Judicial de la Federación, rubro: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS". Véase en el IUS 2010, DVD, SCJN.

Lo anterior, permite advertir la existencia de otras disposiciones en la misma Constitución Fundamental que confieren derechos y que no están comprendidos en los primeros veintinueve artículos<sup>89</sup>.

24. Este registro expuesto, comprende diferentes derechos que consagra la Constitución Federal, que reconoce atribuido a todo sujeto titular de las mismos, pero también se confieren otros derechos como los políticos<sup>90</sup> y sociales<sup>91</sup> así como los que están contenidos por las leyes secundarias, tratados internacionales y en las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, que son fuentes de los derechos humanos<sup>92</sup>.

#### **E. Clasificación de los Derechos Humanos y sus Garantías**

25. La clasificación de los derechos humanos se puede realizar desde varias perspectivas o enfoques<sup>93</sup>, el enfoque historicista<sup>94</sup> y el enfoque jerárquico<sup>95</sup> principalmente. No obstante, la

---

<sup>89</sup> Verbi gracia, los derechos sindicales, aunque de naturaleza social, su aplicación es individual y se encuentra regulado en el art. 123 constitucional.

<sup>90</sup> Artículo 35 constitucional

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

<sup>91</sup> Dentro de los derechos sociales podemos encuadrar los siguientes, por la naturaleza que aunque son de aplicación individual, se otorgan en un contexto social: Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2º (Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas) , 3º (derecho a la educación gratuita)., 4o. (derecho a la igualdad), 27, (derechos de propiedad en diversas modalidades) 28, tercer párrafo, (derecho de los consumidores) y 123 (derechos de los trabajadores).

<sup>92</sup> Estas fuentes de derecho pueden ampliar la esfera jurídica de las personas, siguiendo el principio pro persona, no obstante las constituciones de las entidades federativas no pueden limitar o coartar los derechos consagrados en la constitución federal.

<sup>93</sup> AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA. Las tres generaciones de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Revista Derechos Humanos, núm. 30, p.1

<sup>94</sup> Se toma en cuenta la protección progresiva de los Derechos Humanos.

Ibidem.

<sup>95</sup> Se distingue entre los Derechos esenciales y los Derechos complementarios.

Ibidem

agrupación de determinadas prerrogativas puede ser en función de la correlación que pudiese en un momento existir.

E

En el texto constitucional vigente se establece la consignación de derechos humanos en el marco jurídico normativo constitucional,, que pueden presentar alguna o ninguna relación, como los previstos en los primeros 29 artículos constitucionales, que comprende el Capítulo I, denominado: "*De los Derechos Humanos y sus Garantías*", no obstante también se puede presentar la aplicación de la esfera de derechos humanos, en función de los instrumentos jurídicos internacionales que otorguen derechos a los habitantes de los Estados firmantes.<sup>96</sup>

En términos de fijar una clasificación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, se considera el agrupamiento de éstos, en cinco conjuntos genéricos: 1. Los derechos de igualdad; 2. Los derechos de libertad; 3. Los derechos de propiedad; 4. Los derechos de seguridad jurídica; y 5. Los derechos sociales y colectivos.

#### **Cuadro 2. Clasificación de los derechos humanos.**

<b>1. Los derechos de igualdad.</b>	Comprenden los que conceden las condiciones de igualdad a todos los sujetos titulares de los derechos. Las cuales se pueden encontrar comprendidas en los artículos constitucionales siguientes: 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o. párrafo primero, 12, 13 y 28 primer párrafo.
<b>2. Los derechos de libertad.</b>	Confiere las distintas posibilidades que tiene toda persona para actuar en los diversos órdenes de la

<sup>96</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas *las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

	<p>vida en sociedad. Los derechos reconocidos con respecto a este rubro, se comprenden en los artículos constitucionales siguientes: 1°, párrafo cuarto, 3o., 4o., segundo párrafo, 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 16 párrafo noveno, 24 y 28</p>
<p><b>3. Los derechos de propiedad.</b></p>	<p>Se refieren a la protección de los derechos reales de las distintas personas, físicas o morales, de carácter público, social y privado, sean nacionales o extranjeras. Estos derechos se consignan en los artículos 14, 16 y 27 constitucional.</p>
<p><b>4. Los derechos de seguridad jurídica.</b></p>	<p>Tratan de asegurar que los actos de autoridad que realizan los distintos órganos del Estado, se conformen a las disposiciones legales, lo que impida afectar la esfera jurídica de las personas por actos de autoridad arbitrarios, sin apegarse a lo dispuesto por las leyes y a sus procedimientos. Los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política Federal, y en ellas se impone la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas.</p> <p>Las garantías de seguridad jurídica contienen un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado, tanto en sus bienes como en su persona. En realidad protegen al gobernado contra los actos de autoridad que exceden lo permitido por esos artículos constitucionales o, dicho de otra manera, la autoridad debe actuar</p>

	<p>apegada a estas disposiciones porque: son su regla y son su límite.<sup>97</sup> Muchas de estas reglas implican una actuación positiva del Estado, aunque en otros casos ordenan un dejar de hacer en beneficio del gobernado.</p>
<p><b>5. Los derechos sociales y colectivos.</b></p>	<p>La Constitución Federal vigente, consagra no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos sociales y colectivos que se reconocen a una clase o sector social determinada o bien a un estrato social con interés e identidad propia, que no corresponden a la protección de derechos de las personas en particular.</p>

Fuente: Elaboración propia en base en la Constitución Política Federal

### **III. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A UN JUICIO JUSTO**

26 El derecho al debido proceso y a un juicio justo ha sido extensamente desarrollado en los órdenes nacional e internacional. Se pretende rescatar desde estos ámbito los alcances e implicaciones de un juicio injusto, debido a que no cumple con la finalidad del proceso y violando el derecho humano a una juicio efectivo.

#### **A. En el ámbito internacional**

##### **1. Sistemas internacionales de derechos humanos**

---

<sup>97</sup> RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 63

27. La regulación jurídica de los derechos humanos nace en el orden internacional tanto el sistema interamericano de derechos humanos<sup>98</sup> como el sistema de Naciones Unidas,<sup>99</sup> el Europeo<sup>100</sup> y el Africano<sup>101</sup> contemplan el derecho al debido proceso en su normativa y los tribunales respectivos han desarrollado su interpretación, alcance y contenido.<sup>102</sup>

El sistema interamericano en particular ha dedicado una parte importante de su trabajo al desarrollo del derecho al debido proceso. Todos los casos que han sido objeto de supervisión internacional han lidiado de una u otra manera con los artículos 8 y 25 de manera directa o indirecta. Y dicha elaboración es lógica considerando el carácter supletorio de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y el requisito fundamental de agotamiento de los recursos internos para acceder a él.<sup>103</sup>

Al respecto, Agustina del Campo señala que: *“Este derecho a un juicio justo se sustenta en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia que, al igual que los principios del derecho, son ampliamente considerados como principios generales del derecho*

---

<sup>98</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados OEA, N° 36 1144; Serie sobre Tratados de la ONU, 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimpresso en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992), artículos 8 y 25.

<sup>99</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976, artículo 14.

<sup>100</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos Adicionales Números 3, 5, 8 y 11, mayo de 1963, 20 de enero de 1966, 19 de marzo de 1985 y 28 de noviembre de 1996, respectivamente, artículo 6.

<sup>101</sup> African [Banjul] Charter on Human and Peoples' Rights, adopted June 27, 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), entered into force Oct. 21, 1986, Artículo 7.

<sup>102</sup> DEL CAMPO Agustina. *El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos*. En *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas - COLAM Organización Interamericana Universitaria. Editores Claudio Nash Rojas Ignacio Mujica Torres. P. 213 [En línea] [Accesada el 16 de mayo del 2013] [En: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>]

<sup>103</sup> No podría haber casos ante el sistema interamericano que no involucraran violaciones al debido proceso (artículo 8) o violaciones al derecho de acceso a la justicia (artículo 25). DEL CAMPO Agustina. *El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos*. En *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas - COLAM Organización Interamericana Universitaria. Editores Claudio Nash Rojas Ignacio Mujica Torres. p.213 [En línea] [Accesada el 16 de mayo del 2013] [En: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>]

*internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales”.*<sup>104</sup>

## 2. Derecho a un juicio dentro de un plazo razonable

28. El derecho internacional ha consagrado prerrogativas en diversos instrumentos jurídicos internacionales<sup>105</sup> para que los procedimientos jurisdiccionales sean en un plazo razonablemente breve<sup>106</sup>, y que la legislación interna afecte a la expedite de la tramitación de los juicios<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Véase, por ejemplo, Informe del relator especial sobre la independencia e imparcialidad de la justicia, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 51° Período de Sesiones, 6 de febrero de 1995, E/CN.4/1995/39, párr. 34. DEL CAMPO Agustina. *El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos*. En Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas - COLAM Organización Interamericana Universitaria. Editores Claudio Nash Rojas Ignacio Mujica Torres. P. 223 [En línea] [Accesada el 16 de mayo del 2013] [En: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>]

<sup>105</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7, párrafo 5

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>106</sup> Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos:

- a) complejidad del asunto,
- b) actividad procesal del interesado y
- c) conducta de las autoridades judiciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 7, párr. 166; Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 105, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 97, párr. 67

<sup>107</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 2

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este sentido Agustina del Campo menciona lo siguiente: *“Los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo incluyen también el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Si bien el concepto de plazo razonable no es fácil de definir, se han articulado ciertos requisitos previos en éste y en otros sistemas de derechos humanos que se consideran necesarios para dar debido efecto a este derecho. Se ha sostenido en particular que el concepto de plazo razonable abarca todo el proceso en cuestión, desde el primer acto del proceso hasta que se dicta una sentencia definitiva y firme, incluyendo toda apelación que se pueda haber interpuesto”*.<sup>108</sup>

Deben de revisarse los esquemas legales para verificar que la duración de los juicios no sean largos. *“La razonabilidad de la duración de los procedimientos debe ser evaluada a la luz de las circunstancias específicas del caso, teniendo particularmente en cuenta la complejidad de la materia, la conducta de la parte interesada y la conducta de las autoridades”*.<sup>109</sup>

Concluye la autora que: *“Una demora prolongada de por sí puede constituir una violación del derecho a un juicio justo, circunstancias en las cuales el Estado debe explicar y probar por qué le llevó más tiempo de lo normal dictar una sentencia definitiva en el caso en particular. La Comisión ha observado que reiteradas demoras injustificadas en los procesos por presuntas violaciones de derechos humanos contribuyen a la creación de un clima de impunidad en relación a esos delitos”*.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> DEL CAMPO Agustina. *El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos*. En Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas - COLAM Organización Interamericana Universitaria. Editores Claudio Nash Rojas Ignacio Mujica Torres. p. 224 [En línea] [Accesada el 16 de mayo del 2013] [En: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>]

<sup>109</sup> Corte IDH, Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr. 77, donde se cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, Motta c. Italia, 19 de febrero de 1991, Serie A N° 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz- Mateos c. España, 23 de junio de 1993, Serie A N° 262, párr. 30. Véase también Caso Desmond McKenzie, nota 272 supra, párrs. 258, 259; Caso Michael Edwards y otros, nota 102 supra, párrs. 218-219.

<sup>110</sup> DEL CAMPO Agustina. *El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos*. En Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas - COLAM Organización Interamericana Universitaria. Editores Claudio Nash Rojas Ignacio Mujica Torres. p. 234 [En línea] [Accesada el 16 de mayo del 2013] [En: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>]

### **3. Derecho a las debidas garantías de un juicio justo**

29. El derecho internacional ofrece garantías para que se desarrolle un juicio justo: *“El derecho internacional de los derechos humanos requiere que, para que el proceso en un tribunal competente, independiente e imparcial sea justo, debe ir acompañado de ciertas debidas garantías que otorgan a la persona una oportunidad adecuada y efectiva para defenderse de los cargos que se le imputan. Si bien el principio rector en todo proceso debe ser siempre el de la justicia y si bien puede ser necesario contar con garantías adicionales en circunstancias específicas para garantizar un juicio justo, se ha entendido que las protecciones más esenciales incluyen el derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos que se le imputan, el derecho a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección y –en los casos que así lo requiera la justicia– gratuito, y a comunicarse libre y privadamente con su defensor. Estas protecciones también incluyen el derecho a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y la obtención de la comparecencia, como testigos, de expertos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Además, el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en su contra ni a declararse culpable, y debe otorgársele el derecho de apelar la sentencia ante una instancia superior y el derecho a un juicio público. En casos en que el acusado no entienda o no hable el idioma de la corte o el tribunal, debe ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete”*.<sup>111</sup>

#### **B. En el ámbito nacional**

30. La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: *“se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de*

---

<sup>111</sup> *Ibíd*em, párrafo 235

*carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.*<sup>112</sup>

En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: “a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.”<sup>113</sup>

Por su parte, un exponente destacado del pensamiento procesal iberoamericano penetra con profundo conocimiento a la esencia del debido proceso y a su íntima relación con la tutela judicial efectiva, al exponernos: el “*Due Process of Law*” no es otra cosa... que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello el Debido Proceso Legal (que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial) es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos.<sup>114</sup>

Como es evidente, hay referencias específicas a los sectores del debido proceso legal y de la protección judicial, así en el primer listado de la Convención Americana de Derechos Humanos, los números 6, 7, 8 y 21 hacen expresa referencia a garantías judiciales, legalidad y retroactividad de la ley, a la indemnización por error judicial y a la protección judicial.

---

<sup>112</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1987, pp. 820-822.

<sup>113</sup> *Ibidem*

<sup>114</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, México, 1992

## CAPÍTULO SEGUNDO EL PROCESO CIVIL

### I. EL DERECHO

31. Como se ha mencionado en el capítulo anterior, las reformas constitucionales fueron inspiradas por la tendencia internacional de priorizar los derechos humanos, encaminados a un juicio justo, lo que ha abierto una brecha hacia el debido proceso y a la protección de los derechos fundamentales<sup>115</sup> por ello es que resulta necesario abordar la naturaleza jurídica a la que atienden desde sus orígenes en la literatura. Las transformaciones derivadas de los procesos de globalización han tenido un impacto también en el derecho constitucional<sup>116</sup>. El constitucionalismo, a su vez, es otra tendencia creciente en los regímenes democráticos que se caracteriza por situar a los derechos fundamentales como centro y eje del ordenamiento jurídico, pero no de una forma cerrada y predeterminada sino con un proceso abierto a las circunstancias cambiantes del mundo global. Esto hace además que se considere a los derechos fundamentales, en tanto limitaciones al poder, como la dimensión sustantiva de todo régimen democrático frente a cualquier ejercicio contrario del poder, inclusive del poder mayoritario de la legislatura o de cualquier otro poder público o privado<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> Por ejemplo, la Constitución Colombiana de 1991 estableció en su artículo 86 la tutela como mecanismo directo de protección a favor a los derechos fundamentales; en la Constitución de Brasil, se incorporaron varias figuras jurídicas para la protección de los derechos fundamentales, denominados "*Mandado de segurança*". Esto debido a la influencia europea en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo en la inclusión de derechos fundamentales ergo, la protección constitucional de los mismos.

Vid. MACHETE, Rui, "Los principios estructurales de la Constitución y la revisión constitucional en Portugal", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 60-61, abril-septiembre de 1988, pp. 913-934

<sup>116</sup> CASCAJO CASTRO, José Luis, "Constitución y derecho constitucional: apuntes con motivo de un aniversario", *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. extra., enero de 2004, pp. 17 y 22.

<sup>117</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, 2001, pp. 23-50

Vid. DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.112

32. Se puede afirmar, “que el derecho tiene una íntima conexión con la justicia, desde nuestra perspectiva, se ubica en los terrenos de la filosófica. Y gracias a la metodología jurídica, en los terrenos de la filosófica del derecho”.<sup>118</sup>

33. El jurista Habermas, parte de la teoría política y de la teoría del derecho, para fundamentar los planteamientos normativistas, cuyas ideas corren el riesgo de perder el contacto con la realidad social, y objetivistas tomando en consideración que eliminan todos los aspectos normativos.<sup>119</sup>

34. Se tiene en cuenta los conceptos de derecho partiendo de su terminología jurídica los cuales sean sistematizado, creando un marco teórico para llegar a una ideología universal, de cuyas diferencias en cuanto a su significado no se refieren al concepto en sí, sino a su origen, a su naturaleza, a su fuente o a sus formas de aplicación. El dinamismo social ha fomentado la diversidad de conceptos de derecho, desde su origen hasta su aplicación, para llegar a una concepción universal, cuyas diferencias no se refieren en cuanto al concepto, sino en cuanto su naturaleza, fuente y formas de aplicación; aunque en su esencia el concepto de derecho se sostiene sobre un conjunto de presuposiciones, indistintamente occidentales<sup>120</sup>.

34.1 Por lo que se puede inferir que el conjunto de fuentes del derecho plasmados en la ley, costumbre legal, jurisprudencia obligatoria, reglamento; se llega a la perspectiva de la sistematización en un concepto jurídico que llamamos derecho objetivo, que desde un punto de vista normativo se entiende como un conjunto de normas jurídicas con determinado contenido y ciertas características que se encuentra sistematizadas conforme a la Ley Suprema, en una denostación del principio de supremacía dentro del derecho objetivo,<sup>121</sup> cabe recordar que tiene conexidad con el derecho subjetivo, ya que el derecho como facultad no existe sino en relación con una norma positiva.

---

<sup>118</sup> CISNEROS FARÍAS, German. *Derecho sistemático*, Porrúa, México 2005, p. 17.

<sup>119</sup> Ibidem

<sup>120</sup> DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos, ILSA, Revista El otro derecho, número 28, julio, Colombia, 2002.

<sup>121</sup> RAMIREZ MILLAN, Jesús, *Derecho Constitucional Sinaloense*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 16

34.2 Partiendo de lo anterior, el derecho se encuentra ligado con el objetivismo y subjetivismo de la norma, que presupone dos supuestos fundamentales para el análisis, en materia procesal debido a que se puede analizar desde el punto de vista objetivo y subjetivo dicha norma<sup>122</sup>, la cual se abordará más adelante.

#### **A. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo**

35. El derecho subjetivo<sup>123</sup> se encuentra conceptualizado en dos vertientes principalmente<sup>124</sup>: un sentido amplio (relación Jurídica<sup>125</sup>) y en un sentido estricto (la facultad jurídica<sup>126</sup>); ya que se puede hablar del derecho desde los puntos de vista objetivo<sup>127</sup>, y por el otro lado en sentido subjetivo<sup>128</sup>, mediante los cuales el estado le otorga las facultades que el ordenamiento jurídico (Derecho Objetivo) y le reconoce a un individuo o a las personas derechos garantistas de su personalidad frente al Estado, para que los mismos exijan de sus congéneres un comportamiento determinado, de acuerdo a sus derechos regulados por la Nación, mismos que pueden referirse a una abstención, que se constituye para estos en un deber jurídico u obligación, que parte de aquel Derecho Objetivo, mismo que es la norma, la ley, de donde emana la pretensión de quien exige el Derecho Subjetivo.

Como lo ha referido Fernando Flores Gómez González, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Civil, respecto del Derecho Subjetivo que al ser el derecho del sujeto, mi derecho, el

---

<sup>122</sup> RUY, Francisco. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 128

<sup>123</sup> La Facultad atribuida al sujeto designado por la norma, el derecho objetivo, que configura y limita dicha facultad.

Vid. DEL VECCHIO, Giorgio. Lecciones de Filosofía del Derecho, a. Giuffrè, Italia, p. 257

<sup>124</sup> Para Vallado Berrón, también existen las concepciones del Derecho subjetivo como intereses jurídicos tutelados y como voluntades, no obstante, para los efectos del presente estudio se presentan las vertientes principales.

Vid. VALLADO BERRÓN, Fausto E. El Derecho Subjetivo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 132

<sup>125</sup> Vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo, puede exigir una prestación a cargo de otro sujeto (obligado), a quien se imputa el deber de concederla

<sup>126</sup> La facultad que tiene el sujeto activo de exigir el cumplimiento de la norma jurídica.

Vid. PENICHE LÓPEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1969.

<sup>127</sup> Mismo que es la regulación de la conducta

<sup>128</sup> Verbi gracia La conducta regulada

derecho de cada uno, implica, desde luego, la facultad de obrar de exigir a otro individuo algo, por lo que surge un doble aspecto que son el activo o exigencia de un pasivo u obligación, toda vez que cuando la norma faculta la conducta del titular, invariablemente lo hace al mismo tiempo de que pueda exigir el respeto de una conducta, que en este caso el deber correlativo impone a todos el mundo la obligación de respetar la propia conducta facultada al titular, y atendiendo al derecho subjetivo que es quien determina lo facultativo de la conducta para hacer exigible el deber correlativo.<sup>129</sup>

Por lo tanto se puede advertir que el derecho objetivo, es un conjunto de normas o reglas de conducta obligatorias que deben observarse para lograr una convivencia humana plena. Dichas normas que integran los códigos y que, necesariamente se dirige a los valores u objetos tutelados por la ley, en cuya salvaguardia se interesa el hombre. Tal conjunto de normas imperativo–atributivas otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes correlativos, pero siempre dentro de una esfera determinada<sup>130</sup>.

36. Del estudio estructural lógico-jurídico de la ley, se señalan dos elementos formales: el supuesto jurídico y las consecuencias de derecho. Por lo que la norma jurídica por su propia estructura lógico-jurídico se convierte en una regla hipotética: los supuestos previstos en la parte condicional de la norma son los “hechos jurídicos”<sup>131</sup> y la parte a la que se refiere las consecuencias o los efectos que generan tales hechos, que implican necesariamente alguna consecuencia consistente en nacimiento, modificaciones o extinciones de las relaciones jurídicas.<sup>132</sup>

Por lo que al realizarse el supuesto normativo, surgen las consecuencias de derecho que se traducen en una obligación a cargo de un sujeto y en su correlativo derecho a favor de otro,

---

<sup>129</sup> CFR. FLORESGÓMEZ González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Porrúa, México, 2004, p. 41 y 42.

<sup>130</sup> Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Conceptos Jurídicos Fundamentales, México, p. 4. Consultado de [https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp\\_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf](https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf)

<sup>131</sup> Los hechos dotados de eficacia jurídica.

Vid. MANS PUIGARNAU, Jaime M. *Hacia una ciencia general del derecho*, Editorial Barcelona, España, p. 123

<sup>132</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, *Concepto Jurídicos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México p. 408

respecto del bien protegido por dicha norma, quedando vinculados el facultado y el obligado por la relación jurídica.<sup>133</sup>

37. El constituyente del país, consagro tales axiomas al señalar que los derechos son renunciables, no así las obligaciones por su propia naturaleza toda vez que entrañan un deber que se traduce en la necesidad de obrar, para lo cual se estableció en la Carta Fundamental Suprema de la Nación en su artículo 17, en el mismo señala que se debe acudir al órgano jurisdiccional para que se le administre justicia. Esta acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción Giuseppe Chiovenda expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna<sup>134</sup>. Es aquí donde surge el derecho adjetivo y donde cobra relevancia el derecho subjetivo adjetivo.

38. La Constitución Federal Mexicana establece en su parte orgánica la organización política del Estado Mexicano, en el cual confluyen los tres Poderes Federales o Poderes de la Unión (además de reconocer la existencia de los denominados órganos constituciones autónomos), los cuales, en general, son regulados, en dicho ordenamiento supremo<sup>135</sup>. En esta organización de Poderes Federales, se constituye el Poder Judicial, con el fin de proporcionar la administración de la justicia a los gobernados<sup>136</sup>, tutelando el bien jurídico protegido de acceso a la justicia<sup>137</sup>.

## **B. Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo**

---

<sup>133</sup> OVALLE Favela, *Derecho procesal civil*. colección *Textos Jurídicos Universitarios*, Harla, México, 1999 HERNÁNDEZ ROMO, Jorge y HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel. Introducción a la Teoría General del Proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 205. Consultado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/2/pr/pr7.pdf>

<sup>134</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil, Italia, p. 37

<sup>135</sup> GAMBOA MONTEJANO, Claudia. Poder Judicial Federal. Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado, H. CAMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, México 2007, p. 7

<sup>136</sup> Tapia Tovar señala que la función del Poder Judicial es preservar las garantías constitucionales y en especial, la garantía de legalidad a través de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales.

Vid. TOVAR TAPIA, José. El señor Magistrado, Porrúa, México 2006, p. 71

<sup>137</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

39. Como lo señala Ovalle Favela, al expresar que Kelsen afirma la existencia de dos especies de normas generales que se encuentran íntimamente implicadas en la aplicación del derecho por su órgano: “1.- las formales que determinan la creación de tal órgano y el procedimiento que el mismo debe seguir, y 2.- las materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano.”<sup>138</sup>

Por lo que se puede determinar que el derecho subjetivo o material, implican los derechos y obligaciones que tienen las partes que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado<sup>139</sup>.

40. En cuanto al Derecho adjetivo, dinámico por su propia naturaleza, se refiere a la parte procedimental que debe realizarse ante los órganos competentes del estado que permitan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo, en el que se produce una sucesión de actos materiales, actos jurídicos y hechos jurídicos<sup>140</sup>

De las cuales los justiciables al tener supeditado su derecho para ejercerlo a apegarse a lo que establece nuestra carta magna, la prohibición de la justicia privada, para efectos de que los particulares se hagan justicia por su propia mano<sup>141</sup>, y para ejercitar su derecho deben acudir a los tribunales previamente establecidos para acceder a los mecanismos de la administración e impartición de justicia, conforme a las leyes vigentes del procedimiento<sup>142</sup>.

## II. EL PROCESO

---

<sup>138</sup> OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*, sexta edición, Oxford, México, 2005, p. 36

<sup>139</sup> Vid. VALLADO BERRÓN, Fausto E. *El Derecho Subjetivo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 134

<sup>140</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Las Grandes Divisiones del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 19. Consultado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>

<sup>141</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

<sup>142</sup> *Ibidem*, segundo párrafo Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

## A. Medios de solución de los conflictos intersubjetivos

41. La administración de Justicia fue evolucionado y con la creación de principios procesales que se tomaron de diversas corrientes jurídicas, se pudo formar un esquema de medios idóneos y adecuados para la solución de conflictos<sup>143</sup>.

41.1 Mismos que podían resolverse de tres maneras distintas autotutela, autocomposición, y heterocomposición la cual a su vez se divide de Arbitraje y Jurisdicción.<sup>144</sup>

42. Se puede hablar de la **Autotutela**, la cual se produce cuando una parte impone su solución a la otra, con lo que se está ante el tomarse la justicia era ejercida por propia mano, la ley del Tali6n (ojo por ojo y diente por diente), lo que era prohibido de modo general.<sup>145</sup>

43. La **Autocomposici6n** se produce cuando las partes en el conflicto ponen soluci6n al mismo de modo pactado, sin que una se imponga a la otra y sin que se acuda a un tercero que decida coercitivamente (renuncia, allanamiento, transacci6n, conciliaci6n y mediaci6n).<sup>146</sup>

44. La **heterocomposici6n**, existe un tercero, esto es alguien que no es no primero ni segundo, esto es, que no es parte, que impone su decisi6n. Mismos que son subdivididos en el Arbitraje en el cual versa sobre la designaci6n de un tercero nombrado por las partes para decidir un conflicto determinado, el cual debe versar sobre derechos subjetivos disponibles por parte de aqu6llas, y la actuaci6n del 6rbitro no puede ser ejecutiva, sino solamente declarativa, mientras tanto, en la jurisdicci6n participan los elementos objetivos impuestos por el Estado, como lo son: la Potestad dimanante de la soberan6a del estado, ejercida exclusivamente por Tribunales previamente establecidos, Integrados por Jueces y Magistrados y finalmente de realizar el

---

<sup>143</sup> Vid. BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo. Historia y Evoluci6n de los Principios Procesales en la Administraci6n de Justicia Penal Mexicana, Instituto de Investigaciones Jur6dicas de la Universidad Nacional Aut6noma de M6xico, M6xico, p. 4

<sup>144</sup> CALAMANDREI, Piero, *Derecho procesal civil*, M6xico, Oxford University Press, 1999.

<sup>145</sup> *Ib6dem*

<sup>146</sup> *Ib6dem*

derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y haciendo ejecutar por medio del órgano potestativo del estado.<sup>147</sup>

45. Métodos de solución de controversias, cuyos estudios será explorado a fondo siguiendo al Jurista Víctor Fairén Guillén<sup>148</sup>, donde podamos distinguir los siguientes: “1) *La autodefensa (o autotutela)*; 2) *La autocomposición*; y 3) *La heterocomposición, que a su vez se le ha dividido en a) El arbitraje y b) El proceso*”. A continuación examinemos estos:

### **1. La autodefensa (o autotutela)**

46. Para Alcalá-Zamora la autotutela se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto, y aún a veces los dos, como en el duelo o la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso. Este autor estima que “la autotutela subsistirá, puesto que es imposible que el Estado se haga cargo de absolutamente todos los litigios. Por tanto, se han abierto legalmente las posibilidades de otros medios, incluyendo, aunque en último término, a la autodefensa”<sup>149</sup>.

En un principio, la autotutela fue la primera forma o primer medio egoísta y primitivo de solución de conflictos; “sin embargo con la evolución histórica que culmina con la atribución al Estado de las facultades para impartir justicia, ha quedado en la actualidad como un caso excepcional únicamente”.<sup>150</sup>

### **2. La autocomposición**

---

<sup>147</sup> *Ibidem*

<sup>148</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, 1ª ed., en Serie “G”, Estudios Doctrinales núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1992.

<sup>149</sup> Véase ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1ra reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 35-50.

<sup>150</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, 1994, Harla, p. 18.

47. Se trata de un arreglo pacífico del conflicto, por medio de un acuerdo, expreso o tácito, de los interesados en él, sin acudir a una tercera persona o entidad para que lo dirima. Aunque en superficie, parece haber una voluntad pacífica de los interesados en resolver el conflicto, en el fondo puede haber una "*sumisión*" del más débil.<sup>151</sup>

### **3. La heterocomposición**

48. Supone la existencia (o al menos, la "*apariencia*") de un conflicto intersubjetivo y el hecho de que los dos (o más) interesados, acuden a una tercera persona, desinteresada, a fin de que lo resuelva imparcialmente.<sup>152</sup>

La heterocomposición, como medio de solucionar los conflictos intersubjetivo, tiene diversas manifestaciones; de las que aquí consideramos dos fundamentalmente: el arbitraje y el proceso o juicio<sup>153</sup>.

#### **a) El arbitraje**

49. El nacimiento histórico en el hecho de que una o varias personas, se interpongan entre los interesados en el litigio, a fin de darle una solución pacífica e imparcial, el arbitraje las características de que los interesados son los que hacen nacer al determinar al tercero imparcial por medio de un contrato y las cuales determinan su extensión, le fijan un plazo determinado para que lo haga y al final de mismo decae en sus potestades; deja de ser "árbitro" desapareciendo la escena. Es así, la voluntad de las partes, la que hace nacer y morir el árbitro y al arbitraje.<sup>154</sup>

En el arbitraje se encuentra inserta la justicia paralela a la del Estado, pero con mayor flexibilidad o informalidad debe caracterizarse por su celeridad, pero ya como en el judicial oficial tiene sus reglas de proceder, menos formales y debe actuar y fallar con equidad. En

---

<sup>151</sup> Véase ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1ra reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 71-100

<sup>152</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op.it.*, p. 48.

<sup>153</sup> FAIREN GUILLEN, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*, Editorial Bosch-Ronda, España, 1990, p. 20

<sup>154</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, 1ª ed., en Serie "G", Estudios Doctrinales núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1992, p.18

algunos sistemas encontramos incluso el aparato formal para ello a través de *cámaras arbitrales*<sup>155</sup>.

## **b) El proceso (Juicio)**

50. Proceso se entiende como una secuencia o serie de pasos que deben hacerse para alcanzar un fin determinado. *Es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley*".<sup>156</sup>

51. En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo. En caso de necesidad, se concede una acción cuando exista una facultad jurídica individual.<sup>157</sup>

En el sistema romano clásico, el derecho procesal es primordial, *"El derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones"*.<sup>158</sup>

Los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron éste y aquél como una unidad<sup>159</sup>.

52. Siguiendo el método expositivo de fallecido jurista Margadant, en este tema se conceptualizará el proceso y su sistematización, puesto que el estudio desarticulado de los conceptos jurídicos crea la confusión y por el contrario la sistematización engendra el orden en los conceptos.<sup>160</sup>

---

<sup>155</sup> CASTELLANOS MALO, Jesús. Los Medios Alternativos para solucionar los litigios, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia núm. 1, enero-junio 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p 9,

<sup>156</sup> CARLOS ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, México 2005, p 63.

<sup>157</sup> Vid. MARGADANT, Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano. Como una Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 7ª ed., Esfinge, México, 1977, p. 138.

<sup>158</sup> *Ibidem*.

<sup>159</sup> *Ibidem*

<sup>160</sup> MARGADANT, Guillermo Floris. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, IJ-UNAM, México, 1971.

## ***Elementos del proceso***

53. Para poder entrar al mundo procesal se tiene que forzosamente señalar los elementos de los cuales se componen de una forma ordenada, los cuales son: 1.- Sujeto, que este se desprenden: A) Las partes; y B) El juez o tribunal. 2.- Objeto, que a su vez se divide en: A) El objeto fáctico; y B) El objeto jurídico. Y por último el 3.- Conflicto, que está ligado con: A) La pretensión; B) La resistencia; y C) El desistimiento. Pero, es conveniente que los desglosemos a fin de poder percibir sus alcances e incidencias.<sup>161</sup>

Se puede definir que el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos tendientes a llegar a un fin, los cuales se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos<sup>162</sup>.

### **c) Procedimiento, juicio y litigio**

#### **Procedimiento**

54. Una vez aclarado el punto respecto de la conceptualización del proceso, se tiene la imposición de distinguir el mismo en cuanto al procedimiento, tomando en consideración que proceso es la parte general al ser la combinación o concatenación de los actos en que consiste el proceso. Por lo que el procedimiento se puede definir como la parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regula<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal*, 1ª ed., en Serie "A": Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos núm. 77, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1991.

<sup>162</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, 20ª Edición, México, 1994, p. 685

<sup>163</sup> GUASP, Jaime. *Concepto y Método de Derecho Procesal*, España, 1997, p. 25.

Para distinguir proceso y procedimiento es necesario partir de lo siguiente, si se utiliza el esquema metafórico del continente/contenido, el proceso sería el contenido, mientras que el procedimiento sería el continente<sup>164</sup>.

De lo anterior es menester hacer la puntualización de marcar claramente la distinción entre proceso y procedimiento. Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento es "una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por una unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"<sup>165</sup>

Respecto al concepto de proceso es un todo o una institución; y el procedimiento es el orden y la sucesión de su realización<sup>166</sup> o sea, es el modo como se va desarrollando el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo etc.

Eduardo Pallares refiere a que el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Este autor, señala que el procedimiento consiste en proponer el litigio ante una autoridad judicial competente, y es a partir de esta etapa en que se desarrolla el camino por medio de una secuencia lógica jurídica previamente establecida. El procedimiento es el modo como va desarrollándose el proceso<sup>167</sup>.

## Juicio

55. En sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la Jurisdicción, consistente en decir el derecho en el caso concreto, en sentido amplio en la terminología jurídica es sinónimo de proceso.<sup>168</sup>

---

<sup>164</sup> ALVAREZ DEL CUVILLO, Antonio. Proceso y Procedimiento, Universidad de Cádiz, España, p. 1 consultado de: <http://rodin.uca.es:8081/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>

<sup>165</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1970, p. 116

<sup>166</sup> CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo IV, EJE, Argentina, 1971, p. 2

<sup>167</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México 1994. Ed. Porrúa, p. 639.

<sup>168</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, Madrid, España. p. 550.

Se advierte que técnicamente el juicio es la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.<sup>169</sup> La palabra juicio, ya quedó indicado con anterioridad, que se le aplica como sinónimo de proceso, pero se considera que lo correcto sería comparar al juicio con procedimiento, ya que éste si es el ordenamiento y seguimiento de las etapas procesales.

## **Litigio**

56. Dicha Institución creada durante el trascurso del proceso de formación del derecho se sabe que litigio es un conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que sea de naturaleza jurídica, donde existe la pretensión del actor y la resistencia del demandado, ante una autoridad jurisdiccional, por lo tanto hay manifestaciones opuestas, que tienen que ser dirimidas por un tercero llamado autoridad jurisdiccional o juez<sup>170</sup>.

Uno de los presupuestos del proceso, es precisamente el litigio el cual requiere la existencia de las partes las cuales formulen contra la otra una pretensión, cuyos elementos genéricos se encuentran asimismo, en las otras dos formas de conflicto jurídicamente trascendente, a saber: la relación jurídica y la posesión; los otros dos distinguen el litigio frente a cada una de ellas<sup>171</sup>.

Puede haber conflicto de intereses que por no manifestarse a través de dichas pretensiones opuestas, no llegan a convertirse en un litigio, porque éste queda en estado latente; tampoco puede existir un litigio, cuando ciertamente existe un conflicto de interés entre dos partes, como un conflicto vecinal, no hay litigio porque aquí aún no existe la intervención de una autoridad judicial. Carnelutti, afirma que el litigio únicamente, se transforma en el juicio cuando

---

<sup>169</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa, México 1992, p. 53.

<sup>170</sup> CARNELUTTI, Francesco. Estudios sobre el proceso civil, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1961,p. 294 Cfr. OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, Oxford University Press, México, 1998, p. 5

<sup>171</sup> CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2007, p. 186

los interesados lo ponen en conocimiento del juez, para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tiene la razón y debe ser protegido por el Estado.<sup>172</sup> Esto último se logra por medio del proceso, por lo que puede decirse que el juicio, es el litigio dentro del proceso.

---

### III. EL DERECHO PROCESAL

#### A. Concepto de Derecho Procesal

57. Se pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional se acciona ejercitando el derecho mediante el proceso ante la realiza la función jurisdiccional, *“todo proceso implica una serie de actos ligados tendientes a la consecución de un fin, y en el proceso por antonomasia, al decir de FAZZALARI la secuencia de Conductas a través de las cuales se realiza la jurisdicción”*.<sup>173</sup>

El Estado, por medio del Poder Judicial, quien es el administrador de impartición de Justicia, hacia sus justiciables mediante un proceso mismo que implica una serie de actos que las partes y el órgano jurisdiccional con determinadas formalidades que se sitúan dentro del ámbito al respeto a los derechos humanos<sup>174</sup> que generan consecuencias jurídicas, ya sea creando, modificando o extinguiendo alguna relación jurídico procesal<sup>175</sup>.

Sí bien es cierto que por una parte, el Estado reglamenta las formas como administra justicia, o sea los procedimientos, debemos señalar que el jurista abstrae las notas esenciales de todo tipo de procedimiento, y en esa forma, elabora la idea del proceso. En esta virtud, el proceso constituye un género y los procedimientos vienen a proyectarse en especies del género. Es

---

<sup>172</sup> Op. Cit BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, p. 131.

<sup>173</sup> Cfr., HERNÁNDEZ ROMO, Jorge y Miguel Ángel. *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 2. Año 1970 p. 210.

<sup>174</sup> Dentro de los instrumentos jurídicos internacionales que regulan el proceso y los principios y formalidades que ostentan se pueden señalar a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 sobre la Garantías Judiciales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y en el marco jurídico nacional, la Ley Suprema las establece principalmente en su artículo 17.

<sup>175</sup> MOLINA GONZÁLEZ, Héctor. *El acto procesal*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, p. 734

preciso entonces, evitar la confusión en el uso de los conceptos de proceso, procedimiento y juicio en mérito a que responden a realidades diferentes.<sup>176</sup>

Se puede señalar por su parte, la palabra proceso, de “*procedere*”, significa: marcha, avanzar, ir hacia delante; por lo tanto, el proceso pues equivale al camino que conduce a una meta. Con el proceso se echa a caminar la maquinaria judicial produciéndose un complejo de fenómenos que se suceden unos a otros, pero mantienen entre si una solidaridad constante. El proceso puede considerarse como un medio o instrumento para la elaboración de la verdad con la justa aplicación del derecho al caso concreto.<sup>177</sup> El cual que debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas procesales para finalizar un juicio.

## **B. Contenido del derecho procesal**

58. Parte del Derecho Constitucional los aspectos primordiales para garantizar la seguridad jurídica en un debido Derecho procesal, ante los tribunales encargados de la administración de justicia<sup>178</sup>, inspección de los mismos y establecer normas sobre responsabilidad civil y penal de los jueces<sup>179</sup>, y en algunos extremos penetra en el Derecho Administrativo, ya que a este incumbe el nombramiento y sueldo de jueces, medios materiales, gubernativos y judiciales, entre otros.

## **IV. EL DERECHO PROCESAL CIVIL**

---

<sup>176</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., en Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1998, p. 3.

<sup>177</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando F. y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, PORRÚA, México, 1999, p. 209.

<sup>178</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17, segundo párrafo

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>179</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. La responsabilidad de los jueces en el ordenamiento mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 60 consultado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/414/4.pdf>

59. Se puede determinar que el Derecho procesal civil, es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.<sup>180</sup>

Dicho derecho adjetivo se realiza con la finalidad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, produciendo efectos de carácter formal o Intraprocesal<sup>181</sup>; regulado por un proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil, en los cuales intervienen fundamentalmente particulares.

Entre tales litigios podemos mencionar los concernientes a la propiedad privada y en general a los derechos reales<sup>182</sup>, así como los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles -particularmente de arrendamiento, de compraventa, de fianza, de obra, de prestación de servicios, entre otros-, y en general a las obligaciones civiles<sup>183</sup>. También quedan comprendidos los litigios o asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.

Atendiendo la relación con el proceso civil, y en general con todos los procesos diversos del penal, conviene tener presente el principio fundamental contenido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional: *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*.<sup>184</sup>

---

<sup>180</sup> ARRELLANO GARCIA Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 2001

<sup>181</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos Sustantivos y Adjetivos, Diferencia de los, cuando se Trata de Actos de Imposible Reparación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, México, 2001, Pág. 1742.

<sup>182</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Art. 3

<sup>183</sup> Se encuentran regulados por el código civil sustantivo, que señala los derechos los cuales se pueden ejercitar con las regulaciones contenidas en el código adjetivo civil.

En relación a las fuentes de las obligaciones, se encuentran contenidas en el Código Civil para el Estado de Jalisco, Libro Cuarto De las obligaciones, Primera Parte De las obligaciones en general, Titulo Primero Fuentes de las obligaciones, arts. 1259 al 1263

<sup>184</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL [En línea], Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

Así como se puede ver el artículo 124 constitucional<sup>185</sup> mismo que consagra la distribución de competencias establecida para los órganos federales y locales, corresponde a los órganos legislativos de los estados la expedición de las leyes civiles y procesales civiles.

Por esta razón, cada uno de los 31 estados de la República cuenta con su propio Código de Procedimientos Civiles<sup>186</sup>; a estos códigos hay que agregar el del Distrito Federal<sup>187</sup> y el Federal<sup>188</sup> -para los asuntos civiles en los que la Federación actúe como parte civil-, por lo que, en total, existen en la República mexicana 33 códigos de procedimientos civiles.

60. Se puede observar que de dichos ordenamientos procesales civiles dificultan, de una forma considerable, un análisis completo del Derecho Procesal Civil Mexicano.

61. Sin embargo, se debe aclarar que esta cantidad tan grande de códigos no se ha traducido en una gran variedad en el contenido de los mismos. Así, la mayor parte de los códigos estatales se han basado en el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad.

Una de las entidades las importantes en el País, por su legislación vigente Distrito Federal, la entidad más poblada de la República- y por su marcada influencia en la mayoría de los estados de la República, es el ordenamiento procesal civil mexicano más importante y es el que nos puede servir de guía en esta breve introducción, por lo que se refiere al derecho procesal civil mexicano.

También deben ser consideradas como fuentes del derecho procesal civil las leyes orgánicas de los tribunales.<sup>189</sup>

---

<sup>185</sup> Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

<sup>186</sup> Son emitidos mediante Decreto de los Congresos Locales.

<sup>187</sup> Expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad conferida por el H. Congreso de la Unión mediante los Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928.

<sup>188</sup> Emitido mediante Decreto del H. Congreso de la Unión

<sup>189</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 94 séptimo párrafo, Las leyes determinarán su integración y funcionamiento...*

## A. Legislación procesal

62. Como se puede observar la Ley Procesal es el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea en la vía de jurisdicción voluntaria o contenciosa. Dichas normas no sólo se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles, sino también en otros ordenamientos como en el Código Civil.<sup>190</sup>

Las normas procesales, tienen como finalidad ser aplicadas por el juez dentro del proceso -para resolverlo de manera progresiva-, a los sujetos, actos relaciones y situaciones jurídicas que se hallan dentro de él y sobre las cuales se puede discutir a fin de resolver el problema procesal.<sup>191</sup>

Siguiendo al tratadista De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José refieren que la ley procesal civil, pertenece al Derecho Público<sup>192</sup>, ya que regula de inmediato una actividad pública, pero tiene una posición especial, que deriva de la interferencia continua del interés general y del individual en el proceso civil. Si la actuación de la ley en sí es función del Estado, el cual está sumamente interesado en la manera y en los efectos de su ejercicio, en la correspondencia entre la propia actividad y fin que se propone, no menos cierto es, que en la prosecución procesal y en su resultado en el caso concreto están principalmente interesadas las partes, que aspiran mediante la actuación de la ley a un bien de la vida. La ley procesal en consecuencia, tiene en cuenta frecuentemente la voluntad de las partes, es decir, que las normas procesales no son siempre absolutas o impositivas, sino a veces dispositivas, porque en ocasiones la ley tuvo como punto de mira al propio interés individual, de manera que la derogación de la norma sea como la renuncia a un beneficio, o porque la ley haya tenido en cuenta el conocimiento de las partes de las circunstancias concretas del litigio, para dejarles a ellas la reglamentación de

---

<sup>190</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1994, p. 639.

<sup>191</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, *op. cit.*, p. 62.

<sup>192</sup> DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en *op. cit.*, pp. 15 y 16.

cualquier punto en la relación procesal. Para interpretar la norma procesal el tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.<sup>193</sup>

Se puede advertir que se encuentran normas ineludibles cuya inobservancia puede ser subsanada; es decir, normas cuya observancia era obligatoria para las partes y el juez, pero el incumplimiento en las cuales el juez no puede sancionar de oficio una vez consumado. En muchos casos el interés general se detiene ante el hecho consumado, la nulidad o la preclusión derivadas de una inobservancia no puede pronunciarse de oficio a no ser que así lo requiera la ley, como ocurre si no fue observado el término para impugnar una sentencia; o si la parte interesada es rebelde; en el caso de silencio de la ley la nulidad no puede pronunciarse a no ser a instancia de parte.

Se puede advertir que, dentro de las normas procesales puede operar el principio de subsanación<sup>194</sup>. No obstante, no se puede confundir el principio de subsanación con otras figuras jurídicas que tengan esencia parecida, como se pudiera dar con la nulidad relativa, que

---

<sup>193</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1996, p. 44.

<sup>194</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 58.

Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

(En consecuencia se puede llegar a la conclusión al concluirse que el acto procesal nulo se subsana cuando la nulidad ha sido reparada o corregida).

Vid. Jurisprudencia "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO".

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1829. I.3o.C. J/4 (10a.) No. De Registro 2 002 600

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

ya si no existe la invocación por alguna de las partes para provocar la anulación de los actos procesales, se produce una subsanación por acuerdo tácito de la parte que no invocó<sup>195</sup>.

De lo anterior se desprende que para determinar la finalidad del proceso, son necesarios algunos principios, para poder llevar a cabo la debida interpretación y aplicación de la norma<sup>196</sup>. Pero esto forma dentro de nuestro estudio otro tema que trataremos en las siguientes páginas.

## **B. Principios procesales**

63. Los principios rectores del procedimiento, marcan la pauta para el inicio de un proceso, cuya finalidad es seguir las reglas a seguir, para determinar de manera interpretativa y de aplicar las normas. Tienen entre otras cosas, la aplicación de los principios generales del proceso, como alternativas para resolver los casos de insuficiencia u oscuridad de la ley, y se consignan de manera expresa en los modernos ordenamientos de la materia, siendo estos<sup>197</sup>:

*a).- Inmediación:* Significa que la comunicación del juez con las partes deben ser de manera directa y su función es de un mediador en el procedimiento. *b).- Publicidad:* Es dar oportunidad a las partes a que conozcan el juicio y sus resoluciones. *c).- Oralidad y Escritura:* Las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para que sean eficaces se deben realizar de palabra o escritas. *d).- Impulso Procesal:* Es la presión que ejercen las partes para desarrollar el proceso, asegurándose así, que pase de una etapa a otra, hasta llegar a una sentencia. *e).- Inmunidad de la Jurisdicción:* Se prohíbe que los jefes o agentes diplomáticos se sometan a la jurisdicción de otros. *f).- Concentración:* Se trata de reducir en la manera que sea posible las cuestiones que hagan dilatar un juicio, y así agilizar el proceso como son: I) El número de audiencias; II) Evitar incidentes; III) Reducir artículos de previo y especial

---

<sup>195</sup> AGUIRRE GODOY Mario. Las Nulidades Procesales en el Sistema Guatemalteco, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, año VIII, núm. 22, México, 1975, p. 44

<sup>196</sup> La necesidad de que el juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias  
Cfr. Carpio Marcos, Edgar, La interpretación de los derechos fundamentales, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

<sup>197</sup> Vid., OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 197.

pronunciamiento; IV) Limitar las excepciones dilatorias; V) Reducir los recursos con efectos suspensivos; y VI) Decidir los incidentes hasta la sentencia definitiva. g).- *Igualdad de Partes*: Se trata de que el juez no debe otorgar ventajas, ni privilegios para ninguna de las partes, ni hostilidad, ni perjuicio de la otra parte. h).- *Congruencia de la Sentencia*: Debe resolverse cada uno de los puntos cuestionados en el litigio y sobre todo lo pedido, es decir, no concentrarse en más de lo solicitado. i).- *Economía Procesal*: El procedimiento se desarrolla con mayor ahorro de tiempo y esfuerzo, de acuerdo a las circunstancias de cada caso. k).- *Preclusión y Eventualidad*: Si no se hace valer dentro del momento procesal oportuno opera la preclusión, es decir, el derecho a la contestación y se cierra esa etapa. l).- *Consumación Procesal*: Se agota con el ejercicio del derecho, consiste en que los derechos procesales se extinguen una vez que ha sido ejercitado. m).- *Contradictorio*: Se trata de dar oportunidad a la parte demandada de defenderse con argumentos en contra de las reclamaciones que se han hecho. n).- *Convalidación*: Es cuando alguna de las parte se declara conforme sin combatir una determinación del juez o de la parte contraria. ñ).- *Eficacia Procesal*: Se trata de retrotraer los efectos al momento en que se entabló la demanda. o).- *Adaptación del Proceso*: Son diferentes procedimientos unos generales y otros especiales, en busca de la adaptación a las circunstancias o hechos que pudieran presentarse. p).- *De Probidad*: Un tribunal no va hacer instrumento de mala fe, en perjuicio de alguna de las partes. q).- *Respeto a la Investidura Judicial*: Ha de hacerlo con respeto a la investidura de que están dotados los funcionarios encargados del desempeño de la administración e impartición de justicia; y r).- *Dispositivos y Excepciones*: El ejercicio de la sanción procesal está encomendada en dos formas: Activa (actor) y pasiva (demandado), o sea, a las partes y no al juez.<sup>198</sup>

### C. Concepto de Derecho Procesal Civil

64. Se ha definido al Derecho Procesal Civil, según señala don Rafael de Pina Vara como “la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del

---

<sup>198</sup> *Ibidem.*

*Derecho objetivo a través de la tutela del Derecho subjetivo mediante la función jurisdiccional”.*<sup>199</sup>

Siguiendo a Carnelutti lo define como *"el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso", [...] "que recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas".*<sup>200</sup>

Dentro de un sistema en el cual se encuentra integrado de una mutlidiversidad de normas las mismas resulta tan complejas, las cuales son coordinadas y dirigidas a la consecución de una misma finalidad, la del mantenimiento de la legalidad o defensa del Derecho objetivo que alcanza, paralelamente, a la tutela o protección del Derecho Subjetivo, puesto que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de la eficacia del Derecho vigente como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos a los que está confinada.<sup>201</sup>

En sentido objetivo, el Derecho Procesal Civil, *"es el conjunto de normas que ordenan el proceso, regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes, y establece los requisitos, forma y eficiencia de los actos procesales, "los efectos de la cosa juzgada", y las condiciones para la ejecución de la sentencia",*<sup>202</sup> fija, en pocas palabras, *"normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva, propio del mismo, y ello le da carácter de Derecho Público"*<sup>203</sup>. Es una rama del Derecho Público independiente, como lo es la misma función del Estado cuya realización se proponen sus normas.

---

<sup>199</sup> DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en *op. cit.*, pp. 14 y 15.

<sup>200</sup> *Cfr.*, ASPRON PELAYO, Juan M. *El Proceso Civil en México*, 1ª ed., Mc Graw-Hill, México, 1999, p. 102.

<sup>201</sup> DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en *op. cit.*, p. 17

<sup>202</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, *op. cit.*, p. 245 y 246.

<sup>203</sup> DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en *op. cit.*, *Ibidem*.

Por lo que se puede afirmar que los diversos actos jurídicos que integran un procedimiento pueden agruparse en núcleos, que los procesalistas denominarían etapas del proceso<sup>204</sup>.

Fundamentado en lo anterior, al existir un conjunto de las diversas etapas procesales constituye la estructura del proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea si no que se despliega en el tiempo.<sup>205</sup> Como puede observarse esta es información que debemos tratar aparte, por lo que a este destinaremos nuestro siguiente tema.

#### **D. Naturaleza temporal**

65. Se establece que el proceso reúne ciertos requisitos procedimentales a través de diversos actos que se suceden en un determinado tiempo. Se ha mencionado ya que el proceso es un conjunto complejo de actos, ese conjunto complejo de actos se despliega, se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios. Como tal, el proceso tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que le integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final.<sup>206</sup>

En este tema es de tal manera importante que se ha considerado que en todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta su fin. Pero podemos encontrar en la doctrina que existen las más diversas opiniones en torno al proceso. Dicho lo anterior, pasemos a ver sus etapas.

#### **E. Etapas del proceso civil**

66. Como ya dijimos, los diversos actos jurídicos que integran un procedimiento pueden agruparse en núcleos, a los que se les denominan etapas, que dan como consecuencia directa la

---

<sup>204</sup> Proceso se puede definir como un acto regulados por la Ley y realizado con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1984, p. 400

<sup>205</sup> CARTIN, Dennis y ACUÑA, Carlos. La Sentencia Judicial, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Costa Rica, 2010, p. 28

<sup>206</sup> Ibídem

estructura del proceso<sup>207</sup>, que por el objeto material puede ser civil:

**a) Etapa Postulatoria:** Es aquella en que las partes controvierten o defienden sus aspiraciones, derechos o pretensiones. Es la etapa en que las partes manifiestan a través de sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones procesales. Su importancia es decisiva pues en ella se plantean los extremos del litigio.<sup>208</sup> Entonces, en esta etapa se da la integración de la litis, que es la pretensión del actor y la resistencia del demandado, o sea, la demanda, su contestación y en su caso la reconvencción y la contestación a esa reconvencción; dentro de nuestro sistema se sostiene que esta etapa comprende a su vez, la presentación y admisión de la demanda, el emplazamiento, la contestación y la fijación de la litis. Que en este sentido, de acuerdo con diversas de nuestras legislaciones procesales, se asume que el debate se determina llanamente con la presentación de los escritos de demanda y contestación.<sup>209</sup>

**b) Etapa de Conciliación:** Esta etapa sirve, para buscar una amigable composición y las partes obtienen una resolución pronta dentro del procedimiento conciliando sus intereses y tratar de evitar todo el juicio. Lo que se pretende es tener una solución rápida para que las partes no se involucren en todo el procedimiento y cuyo objetivo es la realización de un convenio que si es aprobado por la autoridad se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.<sup>210</sup>

**c) Etapa Probatoria:** tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso.<sup>211</sup>

Se puede desprender que el Juez tiene la necesidad de allegarse todos los elementos suficientes y necesarios mediante los cuales las partes apoyen sus acciones y excepciones, por medio de las pruebas ofertadas por las partes. La ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de

---

<sup>207</sup> Op. Cit. DE PINA VARA, Rafael. p. 400

<sup>208</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 196.

<sup>209</sup> TORRES DÍAZ, Luís Guillermo. *Teoría General del Proceso*, Cárdenas, México, 1994, p. 128.

<sup>210</sup> Ibidem

<sup>211</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, editorial Oxford, México, 1998, p. 20

pruebas así como si ello comprende una mera potestad discrecional o una obligación de todo juzgador de recabar elementos que aprecie fundamentales para el conocimiento de la verdad material sobre la formal.<sup>212</sup>

La etapa probatoria implica la práctica eficaz y sistemática de un método de averiguación y otro de comprobación, para demostrar y conseguir la corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.<sup>213</sup> Por ello afirma Couture que *“en sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es totalmente averiguación, búsqueda, procura de algo. la prueba civil es, normalmente comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”*.<sup>214</sup> Se trata por consiguiente de una etapa interesante, útil pero no indispensable para la existencia del proceso, pues si en el litigio existe acuerdo de las partes respecto de los hechos, esta etapa se suprime, pasándose de inmediato a la resolución.

**d) Etapa Conclusiva:** la misma se compone de dos: Los alegatos y la sentencia. Por lo que atañe a las partes dentro de esta etapa las mismas expresan sus alegatos y conclusiones jurídicas con respecto a la suma de la actividad desarrollada a lo largo del proceso.<sup>215</sup> Los alegatos son los razonamientos conclusivos de las partes con respecto a la totalidad de lo actuado en el proceso.

---

<sup>212</sup> CASTRO LEÓN, Rodolfo. La carga de la prueba y la facultad del juzgador para recabar elementos de convicción en el juicio contencioso administrativo federal conforme a la jurisprudencia mexicana: un problema de procuración del conocimiento de la verdad materia, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, p. 12

Consultado de:  
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/1%20Rodolfo%20Castro%20Le%C3%B3n%20Pag%2011-44.pdf>

<sup>213</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, tercera edición, póstuma, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 215.

<sup>214</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, tercera edición, póstuma, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 216.

<sup>215</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 196.

Se puede determinar que la resolución es la etapa del proceso, es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, con efecto de cosa juzgada, la cual se funda en una opinión crítica y objetiva<sup>216</sup> y se emitido dicha resolución en base a los elementos de convicción aportados y acreditados por las partes. Con esta concluye y se da fin a lo pretendido por el actor y lo resistido por el demandado o terceros si los hubo.

Se puede concluir que dicha fase de subsunción o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.<sup>217</sup> Estas etapas integran lo que se conoce como la primera instancia o primer grado del litigio.<sup>218</sup>

**e) Etapa de Impugnación:** Es aquella en la que la parte interesada exige la revisión y retoma del proceso ante el Tribunal Superior. En esta fase se habilita la posibilidad de que la parte afectada solicite someter a un nuevo examen el asunto decidido en la sentencia. Al desahogarse esta etapa se limita, por lo regular, la invocación de nuevos hechos, el uso de nuevas pruebas o de los diversos medios de ataque y defensa, mediante la cual el acto de autoridad puede ser modificado, revocado o confirmado. Con la impugnación de los actos procesales se pretende promover la revisión de la sentencia o su eventual transformación, por obra de parte interesada.<sup>219</sup> Son medios de impugnación por antonomasia, dentro de nuestro sistema: Los recursos y el amparo.<sup>220</sup>

Se advierte que en algunos ordenamientos procesales es factible que mediante la interposición de un recurso de inicio la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio. Ciertamente, la sentencia pronunciada en esta instancia puede ser impugnada, en su caso, mediante el juicio de amparo. En casos excepcionales, como los procesos de cuantía mínima, en materia mercantil o de justicia de paz, pueden suprimirse los recursos.<sup>221</sup>

---

<sup>216</sup> MORENO TRUJILLO, Víctor. Notas sobre Argumentación Jurídica, Revista Sufragio, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, p. 61

<sup>217</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 285.

<sup>218</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *"Derecho Procesal. Primera Parte"*, op. cit., p. 1257.

<sup>219</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 339.

<sup>220</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *"Derecho Procesal. Primera Parte"*, op. cit., p. 1257.

<sup>221</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1980, p. 25.

**f) Etapa de Ejecución:** Tiene lugar cuando la sentencia causó estado o tiene la autoridad de cosa juzgada. A través de esta etapa del proceso se asegura el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido material de la sentencia. Es por tanto la fase o procedimiento destinado a asegurar la eficacia práctica de la sentencia.<sup>222</sup>

Se puede decir que una vez dictada la sentencia y causó ejecutoria, y al no ser cumplida voluntariamente por el sentenciado, se inicia la fase de ejecución la cual se regula por tres etapas: El embargo o secuestro de bienes; el remate que es la venta de los mismos y la adjudicación que es el pago del adeudo a la parte favorecida con la resolución definitiva. Para alguna corriente de opinión,<sup>223</sup> también el obligar al vencido de hacer o de dar o de abstenerse de hacer o dar un acto, en el caso de sentencias declarativas que no impliquen obligación de dar o de hacer se puede suprimir esta fase.

Se puede precisar que de las distintas etapas procesales se aplican a los diversos procedimientos que regulan los ordenamientos procesales civiles mexicanos. Por lo que abordemos nuestro siguiente tema.

## **F. Procedimientos civiles ordinarios y sumarios**

67. Los procedimientos implican un “juicio” sobre un litigio como ya se señaló anteriormente<sup>224</sup>, este es, además, el significado que generalmente le dan a esta palabra los ordenamientos procesales mexicanos.

### **1. El procedimiento ordinario civil**

El procedimiento ordinario civil es la estructura típica sobre la cual históricamente se han substanciado las controversias judiciales, su connotación de ordinario obedece al hecho de que

---

<sup>222</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 439.

<sup>223</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, op. cit., p. 25.

<sup>224</sup> El juicio es la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

Op. Cit. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa, México 1992, p. 53.

su conformación es de carácter plenario, es decir, que consta de las etapas expositiva o postulatoria, probatoria o demostrativa, resolutoria e impugnativa y de ejecución inclusive, perfectamente definidas y separadas, prescindiendo de concentraciones y restricciones extraordinarias. Confirmándose lo anterior a través del pensamiento de connotados doctrinarios hispanoamericanos cuando expusieron: “a) Al examinar la teoría del proceso se ha dicho que el juicio ordinario es la forma común de tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate”.<sup>225</sup>

## 2. El procedimiento sumario civil

El procedimiento sumario civil en contrapartida respecto del ordinario, como su nombre lo indica tiene una connotación de brevedad, agilidad o prontitud. Su nota diferencial radica propiamente en que su estructura presenta concentraciones en las etapas procesales y acortamientos en los términos para que las partes lleven a cabo los diversos actos procesales<sup>226</sup>.

En efecto, en el procedimiento sumario civil encontramos fusionadas la etapa expositiva o postulatoria con la etapa probatoria; habida cuenta de que en los escritos de demanda y contestación las partes deben ofrecer sus pruebas<sup>227</sup>.

Asimismo advertimos una drástica abreviación cronológica en la oportunidad para realizar los actos procesales, toda vez que por ejemplo en un procedimiento ordinario civil el demandado dispone de ocho días para contestar la demanda, en tanto que en el procedimiento sumario civil solo cuenta con cinco días para el mismo propósito, amén de que cuando se apela una sentencia definitiva pronunciada en un trámite ordinario, la alzada se admite en ambos efectos, o sea en los efectos devolutivo y suspensivo, en tanto que en el trámite sumario, la apelación únicamente se admite en el efecto devolutivo, lo cual redundará en que en tratándose de juicios

---

<sup>225</sup> ALSINA, Hugo. *Derecho procesal civil*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, p 2.

<sup>226</sup> PEREZ, Armando Magdaleno. Examen crítico de los Juicios Sumarios Civiles, Poder Judicial del Estado de Baja California, México.

Consultado de: [http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n29/AJ29\\_007.htm](http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n29/AJ29_007.htm)

<sup>227</sup> *Ibidem*

ordinarios no podrá ejecutarse la resolución recurrida, mientras que en el sumario si podrá ejecutarse previa garantía en los términos contemplados por nuestra ley de enjuiciamiento civil<sup>228</sup>.

### 3. Análisis comparativo

De dicho estudio es básicamente señalar que se puede inferir de las particularidades esbozadas de cada uno de los procedimientos reseñados, encontramos que el objetivo esencial es el mismo, es decir, dirimir las controversias de contenido jurídico. Sin embargo, confrontadas las estructuras procesales salta a la vista la concentración de las etapas, así como el acortamiento en los términos en el procedimiento sumario civil, lo cual redundando en su defectuosa estructura lógica, ya que como se asentó precedentemente, la fusión de las etapas procesales expositiva y probatoria trastoca el fin esencial del proceso porque resulta absurdo que en la etapa postulatoria, o sea previo a la fijación de la controversia, se obligue a las partes a ofrecer pruebas ya que si atendemos al principio de que las pruebas gravitan en torno a la litis es ilógico que se pretenda que antes de que se configure la litis se oferten pruebas respecto de situaciones indefinidas<sup>229</sup>.

Partiendo de las diferencias que existen entre los **juicios sumarios y los ordinarios**, desde el punto de vista de la Legislación Procesal mexicana, han sido resumidas, en los términos siguientes:

- a) El juicio sumario siempre es oral, mientras que el ordinario puede ser oral o escrito.
- b) En el juicio sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el ordinario sí puede otorgarse.
- c) En el juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas; en el sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos en que las partes fijan la controversia.
- d) En los juicios sumarios únicamente pueden admitirse la compensación y la reconvencción

---

<sup>228</sup> *Ibidem*

<sup>229</sup> ALSINA, Hugo. *Derecho procesal civil*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

cuando el objeto o materia sobre los que versen, deba tramitarse en juicio sumario. En los ordinarios proceden la reconvencción y la compensación, no sólo cuando son consideradas como objeto propio de un juicio exigen el procedimiento ordinario, sino también cuando deban tramitarse sumariamente.

e) Las apelaciones en los juicios sumarios se admiten sólo en el efecto devolutivo, mientras que en los ordinarios pueden admitirse en ambos efectos.

f) En los juicios ordinarios, las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa y falta de personalidad, producen artículos de previo y especial pronunciamiento. En los sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad.

g) En los juicios sumarios la sentencia definitiva debe pronunciarse en la misma audiencia, o, a más tardar, en un plazo de tres días, mientras que en los ordinarios la ley le da al Juez un plazo de ocho días después de la citación para sentencia definitiva.

h) Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven en forma sumarísima, pero siempre dan lugar a un artículo, mientras que en los sumarios se deciden en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

i) En los juicios sumarios el Juez no concede términos de gracia, excepto en los ejecutivos e hipotecarios<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.248

**CAPITULO TERCERO**  
**LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIO Y SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE**  
**JALISCO**

**I. EL JUICIO CIVIL ORDINARIO EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**

**A. Antecedentes del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.**

68. Los antecedentes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco<sup>231</sup> se ubican a la par de la evolución de la vida política e institucional de nuestro país y de nuestra entidad federativa, por lo que se presenta a continuación un breve resumen de la evolución de esta normativa:

**a) México independiente**

“Con el triunfo de los liberales, años más tarde, y la promulgación de la Constitución Local de 1857, se creó la primera legislación adjetiva del Estado. Sin embargo la intervención francesa impidió la aplicación de la misma y no fue hasta el año de 1872 cuando se hacen los primeros esfuerzos exitosos por dar a los jaliscienses un Código de Procedimientos Civiles mediante la adopción para el Estado de Jalisco del ordenamiento expedido por el Ejecutivo de la Unión para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California”.<sup>232</sup>

**b) México postrevolucionario**

“En los primeros años de vida post-revolucionaria, el procedimiento civil fue regulado por la legislación vigente durante el porfiriato, solamente se hicieron algunas reformas menores en su texto en el período comprendido entre 1917 y 1931. El Código de Procedimientos Civiles

---

<sup>231</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Artículo Transitorio Primero: Este Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

<sup>232</sup> RAMOS RUIZ, Guillermo. *Historia del Derecho Procesal Civil en Jalisco*. Revista del Colegio de Notarios del estado de Jalisco. México, 1993.

vigente, promulgado el 20 de agosto de 1938, surge como creación del Ejecutivo del Estado en virtud de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso del Estado. En su formulación, se tomó como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el año de 1946, se reforman diversos artículos del referido ordenamiento para crear la llamada Ley Inquilinaria, por medio de la cual se puntualizaron los bienes no susceptibles de embargo y se estableció el derecho del inquilino para entregar las cantidades adeudadas por concepto de rentas en el momento de la diligencia así como el establecimiento de las personas con las cuales se debían realizar las diligencias de lanzamiento.

En el año de 1955, debido a las modificaciones en la legislación de amparo, se hicieron reformas de trascendencia en materia de recursos, al derogar las disposiciones que regulaban la apelación en los juicios extraordinarios de las sentencias interlocutorias y de los autos; igualmente se derogó la regulación relativa a la apelación extraordinaria, misma que procedía en los juicios seguidos en rebeldía o cuando el demandado hubiese sido incapaz en el momento de la demanda. Dos años después, se reformó la regulación relativa a los días hábiles para la práctica de las actuaciones judiciales, considerando como hábiles los días de conmemoración luctuosa distintas de las señaladas expresamente en el código procesal.

En 1967 se modificaron diversos artículos con el objeto de puntualizar los trámites para los depósitos de dinero señalados en el Código mediante la exhibición de certificados de depósito expedidos por la Tesorería General del Estado. Tres años más tarde, se buscó la simplificación y agilización de los juicios mediante la supresión de la diversidad de términos y procedimientos que señalaba la minuta original para los juicios sumarios; se hicieron modificaciones en materia de alegatos, se suprimió el derecho de las partes para sustraer los autos del local del juzgado, con excepción del ministerio público; se amplió a los incidentes la limitación en cuanto a la inadmisibilidad de recursos frívolos e improcedentes; se puntualizó la procedencia de la condenación en costas; se especificó el procedimiento para el conteo de los términos y la determinación de la caducidad; se hicieron adiciones en cuanto a la apertura del término

probatorio y a las pruebas confesional y pericial; y finalmente, se especificó el procedimiento para la tramitación de las excepciones dilatorias.”<sup>233</sup>

### **c) Periodo de los 70s a las 90s**

“En 1971, se hicieron reformas al código de procedimientos civiles, de conformidad con las modificaciones a la legislación sustantiva de la materia, con el objeto de especificar los trámites para modificar las actas del registro civil. En el año de 1977, se hicieron nuevas reformas en materia familiar, estableciendo la revisión de oficio para las sentencias de divorcio.

En el año de 1979, se hicieron nuevas modificaciones en materia de días inhábiles, puntualizando cuáles tenían dicho carácter. En 1983, se hicieron reformas en materia de sentencias de divorcio, estableciendo la suspensión de la tramitación de los recursos hasta que se hubiese desahogado la revisión de oficio. Dos años después, se simplificó substancialmente el procedimiento para la modificación de las actas de registro civil por errores mecanográficos que no afecten su esencia.

En el año de 1990, las multas y sanciones pecuniarias previstas por el código de procedimientos civiles, pasaron a ser nugatorias motivo por el cual se actualizaron a lo largo del expresado ordenamiento utilizando los salarios mínimos como parámetro de referencia para las mismas; igualmente las multas establecidas en el código pasaron a ser propiedad del erario estatal, por medio de la Secretaría de Finanzas. En el año de 1995, se modificó el artículo 55 relativo a las actuaciones judiciales. El cuatro de Enero de 1997, se publicó una modificación al artículo 684 respecto del juicio de desocupación. Después el veintisiete de enero de 1998, se modificaron los artículos 221, 222, 223, 224, 225 y 228 respecto de la separación de personas como acto prejudicial, el tres de marzo del mismo año se suprime la fracción II del artículo 857 respecto del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.”<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> Ibidem

<sup>234</sup> Ibidem

#### **d) Fines del siglo XX**

“El tres de febrero del año 2001 se modifican los artículos 758 y 759 respecto de las modificaciones de las actas del estado civil; el trece de marzo del mismo año, se reforman los artículos 11, 618 fracción II, 637, 669 segundo párrafo, 670, 672, del 675 al 678 y se adiciona los artículos 273 párrafo tercero, 639 segundo párrafo, 680 párrafos del tercero al séptimo y 680 bis., correspondiente a los capítulos de las acciones, de los juicios sumarios y del juicio hipotecario respectivamente. En el año 2001, se reforman y adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 686 del capítulo del juicio de desocupación; el 29 de diciembre del mismo año se adiciona el artículo 576 del apartado de los remates, se adiciona un párrafo al artículo 669, se reforma el tercer párrafo y se elimina el último párrafo del artículo 680 y se deroga el artículo 680 bis del juicio hipotecario.

El 22 de junio del 2002 se reforman los artículos 161 respecto de las reglas para fijar la competencia, y los artículos 1027, 1028, 1029 y 1031 del capítulo de la adopción, el veintiocho de noviembre del mismo año, se reforma la fracción IV del artículo 74 respecto a las formalidades y de las actuaciones judiciales. Por publicación de fecha treinta de diciembre del año 2003, se reforman los artículos 23, 29, 56, 111, 112, 329, 353, 457 y 837 de los capítulos de las acciones; de las formalidades y de las actuaciones judiciales; de las notificaciones; de los documentos; de los dictámenes periciales; de la revisión de oficio; de las testamentarias; y de los juicios de desocupación respectivamente. El treinta de diciembre del mismo año hasta ahora la última reforma realizada se adicionan los artículos 686 bis, 686 ter y 692 bis, y se reforman los artículos 685, 686, 687 y 688 todos del juicio de desocupación.”<sup>235</sup>

#### **B. El Procedimiento Civil Ordinario en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.**

---

<sup>235</sup> RAMOS RUIZ Guillermo, *Historia del Derecho Procesal Civil en Jalisco*. Revista del Colegio de Notarios del estado de Jalisco, Guadalajara, Jal., México, 1993.

69. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se regula el *juicio ordinario civil*<sup>236</sup>, por medio del cual se da trámite a la mayoría de los litigios, excepto aquellos que tengan señalada una tramitación especial<sup>237</sup> y juicios sumarios (o especiales).

El *juicio ordinario civil* se caracteriza sobre todo por el hecho de que en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales y porque para cada una de ellas se señalan plazos y términos más o menos amplios. En los *juicios civiles sumarios* – previstos solo para determinados tipos de litigios- se suele, en cambio, concentrar las etapas procesales y abreviar los plazos y, en ocasiones, abreviar el orden de aquellas<sup>238</sup>.

El procedimiento consiste en todas las etapas en que se encuentra dividido el juicio, siguiendo, como dije con anterioridad, a los lineamientos impuestos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y que en la actualidad tiene las siguientes etapas:

a) La integración de la litis, que es la pretensión del Actor y la resistencia del demandado, o sea, la demanda, su contestación y en su caso la reconvencción y la contestación a esa reconvencción<sup>239</sup>;

---

<sup>236</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Título Decimo Primero De los Juicios Sumarios, Capítulo I Reglas Generales

Artículo 618. Se tramitarán como juicios sumarios:

I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos;

II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento;

III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación;

IV. Los interdictos;

V. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad; y

VII. Los demás en que así lo determine la ley.

<sup>237</sup> *Ibidem*, Título Decimo Segundo, De los Negocios de Tramitación Especial

<sup>238</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 1259

<sup>239</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Art. 267 y 268

b) Etapa de conciliación, sirve para buscar una resolución pronta dentro del procedimiento y tratar de evitar todo el juicio<sup>240</sup>.

c) Etapa probatorio, es el ofrecimiento, admisión y desahogo de los elementos de convicción ofertados por las partes y lo que el juzgador considere necesarios<sup>241</sup>;

d) Etapa pre resolutorio, consiste en los alegatos realizados por las partes<sup>242</sup>;

e) Etapa resolutoria, corresponde a la Sentencia que por derecho dicta el juzgador<sup>243</sup>;

f) Etapa impugnatoria, es poner en marcha los recursos que existen para combatir las resoluciones judiciales. En esta etapa algunos juristas indican al juicio de amparo, pero en mi criterio, éste es independiente de la etapa impugnatoria, ya que su naturaleza es un juicio nuevo<sup>244</sup>; y

g) Etapa ejecutoria, Son todos los actos tendientes para hacer valer y ejecutar las resoluciones judiciales que han quedado firmes.

A continuación, se hará un breve análisis del funcionamiento de las etapas antes mencionadas.

### **Demanda, contestación y fijación de la litis.**

---

<sup>240</sup> Ibídem, De la Audiencia de Conciliación, Artículo 282 bis.

<sup>241</sup> Ibídem, Del Término Probatorio, Artículo 299. El término probatorio es ordinario, extraordinario o supletorio. El ordinario será de cuarenta y cinco días improrrogables. Para el término extraordinario se estará a lo dispuesto por el artículo 302 de este Código.

El término probatorio se abrirá por proveído expreso siempre que hubiese concluido el concedido para el ofrecimiento de pruebas a las partes.

<sup>242</sup> Ibídem, De los Alegatos y Citación para Sentencia, Artículo 419. En la resolución en que se dé por concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se mandarán poner los autos a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado, para que dentro de los cinco días siguientes de aquél en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda. Dicho acuerdo surtirá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los 30 días siguientes.

<sup>243</sup> Ibídem, De la Sentencia Ejecutoriada, Artículo 420

<sup>244</sup> Ibídem, Artículo 422. En los juicios y procedimientos regulados por este Código, para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, sólo se concederán los recursos de revocación, apelación y queja.

Según lo dispuesto por el artículo 267<sup>245</sup> de la Ley Adjetiva Civil del Estado, la demanda debe contener lo siguiente:

#### **A.- Las pretensiones.**

Las pretensiones van acompañadas de los elementos a saber:

a) personales:

-actor<sup>246</sup>

-demandado<sup>247</sup>

-autoridad competente<sup>248</sup>

b) de forma:

-vía elegida

c) de fondo:

-acción que se ejercita<sup>249</sup>

-conceptos que se reclaman<sup>250</sup>

#### **B.- De circunstancia.**

---

<sup>245</sup> Artículo 267. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

I. El tribunal ante quien se promueva;

II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlas;

III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y

VII. En su caso el valor de lo demandado.

<sup>246</sup> Ibídem, Art. 267 fracción II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlas

<sup>247</sup> Ibídem, fracción III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;

<sup>248</sup> Ibídem, fracción I. El tribunal ante quien se promueva;

<sup>249</sup> Ibídem, fracción VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

<sup>250</sup> Ibídem, fracción VII. En su caso el valor de lo demandado

a) Lugar donde se presenta la demanda. Es importante lo anterior, ya que la sola presentación interrumpe la prescripción<sup>251</sup> Juez competente analizando toda la gama de elementos que otorgan la competencia, ya que de no ser así, da como resultado como si nunca se presentó la misma. (Lo actuado ante Juez incompetente es nulo).

b) Tiempo y fecha en que debe presentarse la demanda. Lo anterior obedece a que el derecho sustantivo prescribe, por lo tanto, existe necesidad de presentar la demanda, y por supuesto ante autoridad competente.

c) Antecedentes que originaron la motivación del reclamo.

70. En los artículo del 1 al 30, de la Ley de Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, establece y regula la gama de acciones que el actor puede ejercitar en contra del demandado. En el escrito inicial de demanda se debe especificar con claridad cual acción se pretende ejercitar, si bien es cierto lo anterior, no menos es verdad que tal omisión no es óbice que el juez atendiendo la conducta procesal de las partes en la sentencia declare el derecho conforme a las pruebas aportadas<sup>252</sup>

71. La pretensión del actor, cuando considera que fue violado, o que le asiste un derecho que no goza, inicia por la demanda que en materia civil siempre será por escrito<sup>253</sup>. A la demanda yo la considero como *“un acto procesal personal, en el cual se describe una pretensión mediante el ejercicio de una acción jurídica, ante un órgano jurisdiccional”*<sup>254</sup>, algunos doctrinistas del derecho, consideran a la demanda, como: *“el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”*.

---

<sup>251</sup> Ibídem, Art. 267 Los efectos de la presentación de la demanda son someter al actor a la competencia del juez ante quien fue presentada la misma; interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; señalar el principio de la instancia; en su caso, impedir la tácita reconducción, la caducidad y los demás que expresamente señale la ley.

<sup>252</sup> Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, art. 2

<sup>253</sup> Ibídem, art. 267

<sup>254</sup> CARNELUTTI Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México 1999. Ed. Harla, p. 133.

La presentación de la demanda, interrumpe la prescripción, señala el principio de la instancia y determina la prestación reclamada<sup>255</sup>. Pero la presentación de la demanda, no debe ser obscura o irregular conforme a las normas procesales<sup>256</sup>.

Una vez presentada la demanda, el juez la revisará, si esta es obscura o irregular, entonces, al actor se le prevendrá para que la aclare, corrija, complete o la enmiende, señalándole claramente y en concreto los defectos que contiene por eso de la importancia de la demanda, si no la corrige no se le tendrá por interpuesta la demanda<sup>257</sup> y Si la demanda es procedente se le dará el curso legal, ordenando emplazar al demandado, quien tendrá el término de ocho días para contestar a las pretensiones del actor ante la autoridad que lo emplazó<sup>258</sup>.

La contestación de la demanda, es el acto procesal en el que el demandado acepta, o contravierte la demanda, oponiendo excepciones<sup>259</sup> en este último caso. Al momento de ser emplazado el demandado. Puede adoptar las siguientes actitudes. Contestar la demanda y oponer excepciones<sup>260</sup>; no contestar la demanda<sup>261</sup>; allanarse<sup>262</sup>; denunciar el juicio a terceros y reconvenir<sup>263</sup> La demanda se debe contestar refiriéndose a cada uno de los hechos del actor, confesándolos o negándoselo y expresando los que ignore por no ser propios. Las excepciones que puede hacer valer el demandado son: conexidad; cosa juzgada; incompetencia; falta de personalidad; falta de legitimación; falta de acción; y todas aquellas que tiendan a matar la acción o que constituyan la defensa en su favor, lo importante de las excepciones que ninguna es de previo y especial pronunciamiento<sup>264</sup>.

---

<sup>255</sup> Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, art. 267 último párrafo

<sup>256</sup> *Ibidem*, art. 269

<sup>257</sup> *Ibidem*

<sup>258</sup> *Ibidem*, art. 268

<sup>259</sup> *Ibidem*, art. 268 y 273

<sup>260</sup> *Ibidem*, art. 268

<sup>261</sup> *Ibidem*, art. 272 y 279

<sup>262</sup> *Ibidem*, art. 282

<sup>263</sup> *Ibidem*, art. 273

<sup>264</sup> *Ibidem*, art. 31 a 39 bis

Si la demanda no es contestada, entonces, se presumirán confesados todos los hechos de la demanda que se dejó de contestar<sup>265</sup> .

Cuando el demandado se allana a la demanda, esto consiste en la aceptación de parte del demandado de todos los hechos fundatorios del escrito de demanda, y el juez tiene que aceptar todos esos hechos y dictar sentencia condenatoria en contra del demandado, esta figura es una forma de llegar a la solución de los litigios. El allanamiento se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver el conflicto, y ésta radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del ajeno, ya que éste implica una actividad que realiza el demandado en el proceso por la solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida. El allanamiento puede ser parcial, por lo que no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del actor, cuando existe el allanamiento parcial, no se puede citar para sentencia en el auto de allanamiento parcial<sup>266</sup>

El demandado, al momento de contestar la demanda, puede producir reconvencción, la cual procede cuando el demandado tiene a su vez acción que ejercitar en contra del actor reconvenido, y propicia que el juez al dictar la sentencia resuelva las dos controversias en una sola sentencia, pero, para que proceda la reconvencción, es necesario que esté relacionada con las prestaciones que reclama el actor, si pretende otras cosas no procede la reconvencción, la cual se debe promover sólo en el escrito de contestación de demanda y no después, ni aún que este dentro del término que la ley concede para contestar la demanda siempre y cuando no se haya acordado dicha contestación<sup>267</sup>.

La demanda tiene una gran importancia en el procedimiento ya que con la elaboración de ésta, el juez en la etapa resolutoria sabrá determinar si efectivamente el accionante tiene la razón en su pretensión, claro es, que también son importantes las demás etapas, pero éstas sólo sirven para acreditar o desvirtuar lo estipulado en la demanda y le corresponde al demandado en su

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, art. 272 y 279

<sup>266</sup> *Ibidem*, art. 282

<sup>267</sup> *Ibidem*, art. 273 y 275

resistencia por medio de la contestación que también siempre será por escrito realizar tal desacreditación. Cuando existe reconvención<sup>268</sup> y su correspondiente contestación sucede de la misma manera que lo anterior.

Se sabe de la importancia que tiene la demanda ante el órgano jurisdiccional, pero el procedimiento inicia con el auto de admisión de la demanda, ya que este último abre la instancia, pero no inicia el proceso, ya que el proceso se inicia con el emplazamiento del demandado<sup>269</sup>.

La demanda se debe presentar en los términos de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco, y una vez presentada produce los efectos de: interrupción de la prescripción; señalar el principio de la instancia; y determinar el valor y conceptos de las prestaciones reclamadas.

72. La contestación de la demanda, es el acto procesal por medio del cual el demandado, se resiste o acepta las pretensiones de la demanda, oponiendo para ello excepciones jurídicas y personales. El Cuerpo de Leyes antes invocado, en sus artículos 268 y 271 dispone de ocho días para producir legal contestación a la demanda instaurada en contra del demandado y oponer excepciones si para ello tuviere que hacer valer.

Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvención<sup>270</sup> si para tal efecto la hubo, se pasa a la siguiente etapa.

Cuando el demandado denuncia el juicio a terceros, pretende que el mismo le afecte a éstas personas que no son demandadas, pero que la base de la demanda, les puede y les debe afectar o beneficiar para el caso de ser condenados o absueltos en la sentencia<sup>271</sup>.

---

<sup>268</sup> *Ibidem*, Art. 273 El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvención, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas.

<sup>269</sup> *Ibidem*, art. 270

<sup>270</sup> *Ibidem*

### **C. Conciliación**

73. El juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, como lo dispone el artículo 282 bis del Cuerpo de Leyes que nos ocupa. Aquí las partes serán citadas de manera personal, y la audiencia se debe llevar a cabo dentro del término de quince días contados a partir del auto que admite la contestación a la demanda. Cuando se cumplen con las disposiciones anteriores, entonces la etapa procesal siguiente es la audiencia de conciliación, que consiste en la presencia de las partes de forma personalísima, en el cual se procurará, a las partes para que lleguen a un arreglo y buscar dar fin a la litis planteada, ya que se concreta a convenir a las partes para llegar a una solución pronta del litigio. Las partes deben asistir y si faltaren se les aplicará una multa, si llegan a un arreglo en dicha audiencia, se elaborará un convenio autorizado por el juez y servirá como sentencia ejecutoriada.

### **D. Ofrecimiento de pruebas**

74. Se llama pruebas los diversos procedimientos empleados para convencer al juez.<sup>272</sup> Pruebas, son los elementos idóneos para acreditar la acción, nombre que se da a los elementos que son aptos para probar los hechos o acciones.<sup>273</sup>

Siguiendo las etapas procesales, el artículo 290 y 296 de la Ley Adjetiva Civil, como en la práctica se le menciona al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone de diez días para el periodo de ofrecimiento de pruebas, a cada una de las partes y un término de cuarenta y cinco días común a las partes para el desahogo de las pruebas ofertadas (siempre y cuando se trate del periodo ordinario)<sup>274</sup>. Salvo de aquellas que por excepción se deben desahogar conforme a las reglas del artículo 302 de la Ley en comento, y las que aparezcan de manera supervinientes. Esta actividad procesal la más importante, ya en ella el juez se fundamenta para

---

<sup>271</sup> *Ibíd*em, art. 271

<sup>272</sup> PLANIOL, Marcel, RIPERT Georges. *Derecho Civil*. Volumen 8. Ed. Harla, México 1998, p. 56.

<sup>273</sup> BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, *Derecho Procesal Civil*. Pac., México, 1993, p. 211.

<sup>274</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, art. 299

dictar su resolución, en donde las partes tienen la oportunidad de ofrecer (presentar sus elementos de prueba: actor acreditar acción y demandado sus excepciones o medios de defensa). El juez, puede abrir de oficio o a petición de parte el juicio a prueba.

75. Lo que respecta a las pruebas. Estas consisten en el conjunto de medios que tienden a demostrar las acciones ejercitadas o para acreditar las excepciones opuestas. La prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. En lo jurídico, y específicamente en lo procesal, se emplea para designar los medios de prueba, o sea, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. También lo son, las actividades tendientes a lograr el esclarecimiento de hechos independientemente de que se logre o no. También se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De ésta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el convencimiento del juzgador. Aquí la prueba es demostración y verificación.<sup>275</sup>

Los principios rectores de la prueba son entre otros: la necesidad de prueba en un juicio, ya que no hay perfeccionamiento de un demanda o de una contestación sin que lo argumentado no se funde en hechos probados por los elementos de convicción que para tal efecto disponen las normas jurídicas; la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, ya que el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado de los hechos; la adquisición de la prueba, en donde la prueba no pertenece a quien la realiza, sino que es propia del proceso, entonces la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó; contradicción de la prueba, consiste en que la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contra probar la publicidad de la prueba, que consiste en que se debe hacer posible que las partes conozcan directamente el desarrollo del proceso; intermediación y dirección de la prueba, que consiste en que el juez es quien dirige de manera personal la producción de la prueba.<sup>276</sup>

---

<sup>275</sup> BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, *Ob.Cit.*, p. 214.

<sup>276</sup> *Ibíd*em

Indudablemente que la prueba es un derecho fundamental que tienen las partes, ya que así lo consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo tanto, si bien es verdad el numeral 298 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala un catálogo de medios de convicción, indudablemente que es en orden enunciativo mas no limitativo, ya que el principio constitucional va orientado a la debida audición, por lo tanto, el límite estriba a que no esté prohibido por la ley o sea contra la moral y buenas costumbres.

### **E. Término probatorio**

76. El término de prueba, es la etapa procesal en la cual se van a desahogar todos los elementos de convicción ofertados por las partes; y para tal efecto dispone en el artículo 299 del capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el término probatorio es ordinario, extraordinario o supletorio.

**“Artículo 299.-** El término probatorio es ordinario, extraordinario o supletorio. El ordinario será de cuarenta y cinco días improrrogables. Para el término extraordinario se estará a lo dispuesto por el artículo 302 de este Código.

El término probatorio se abrirá por proveído expreso siempre que hubiese concluido el concedido para el ofrecimiento de pruebas a las partes.”

El derecho se debe probar y la prueba dentro del procedimiento es un acto jurídico o un hecho material que acredita la existencia de un derecho otorgando para tal efecto, ya que una vez que haga falta la prueba no es posible acreditar su derecho. Es durante el procedimiento cuando las pruebas ordinariamente hacen su función, pero las normas procesales son las que realizan su procedencia, acreditación, aceptación, negación, improcedencia, etc., estos elementos de convicción son los que el juez analiza para determinar quién de las partes en litigio tiene el derecho de pretensión o de resistencia.<sup>277</sup>

---

<sup>277</sup> PLANIOL, Marcel, RIPERT Georges. *Ob.Cit.* p. 60.

La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia<sup>278</sup>

La valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez<sup>279</sup>.

76.2 El resultado de la valoración de las pruebas se da al momento de dictar la sentencia<sup>280</sup>, y la ley como la doctrina establecen que la valoración son de tres maneras a saber<sup>281</sup>:

a) valoración tazada<sup>282</sup>.- Es cuando la ley establece los parámetros o condiciones para que la prueba haga fe plena<sup>283</sup>;

---

<sup>278</sup> Corte Suprema de Ecuador, Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999

<sup>279</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Cuarta Edición, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Colombia, 1993, p. 287.

<sup>280</sup> Es el momento donde el Juez manifiesta su potestad jurisdiccional por ministerio de ley.

<sup>281</sup> BARRIENTOS CORRALES, Rosaura Esther. Correcta Valoración de las Pruebas, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, p. 5  
Consultado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>

b) valoración libre<sup>284</sup>.- Es cuando la ley da pleno albedrío judicial y atendiendo y su inteligencia y sentido jurídico le otorga el valor que considera más conveniente, y por último;

c) valoración mixta. Es aquella en la que concurren las dos anteriores, esto es, es un híbrido, ya que concurre la valoración tasada (reglas que impone la propia ley) y el uso del albedrío judicial aplicando sus conocimientos jurídicos como fácticos y así otorgarle el valor que considere más 'propio al caso'<sup>285</sup>.

En el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas existen aspectos viciosos establecidos en la ley, la forma en que un juez puede valorar la prueba son: a) La emanada del derecho<sup>286</sup>: se basa en la ley, la jurisprudencia<sup>287</sup> y el derecho comparado; b) la que se basa en un hecho

---

<sup>282</sup> En cuanto a la valoración de la prueba, como quedó transcrito en el artículo 20 constitucional reformado, implícitamente se eliminó el sistema de la prueba tasada, para adoptarse el de la libre apreciación de manera libre y lógica (fracción II, del apartado A).

Vid. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel y FRANCO CERVANTES Elizabeth. La Prueba en el Sistema Acusatorio en México (Prueba lícita; eficacia y valoración), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Consultado

de:

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20\(Mag.%20Aguilar\)%20Modulo%20VII.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf)

<sup>283</sup> Régimen procesal opuesto en absoluto a la libre apreciación de las pruebas por los jueces, y que era característico

del antiguo procedimiento, donde la ley regulaba en cada caso la eficacia de los de los medios probatorios y la exclusión de los mismos; como la clásica odiosidad contra el testimonio de un solo testigo, y la aceptación- cándida en el fondo-del testimonio acorde de dos o más, quizás hábilmente confabulados. De no haber precepto limitador, el

tribunal aprecia en conciencia y según el resultado del juicio las pruebas sobre los hechos demostrados o verosímiles por vehementes indicios.

Vid. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, 1984, p. 504

<sup>284</sup> El sistema de libre valoración parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, tiene origen al reaccionar al sistema de la prueba tasada, donde pondera el órgano jurisdiccional los distintos elementos de prueba válidamente aportados, no siendo una apreciación arbitraria, pues en todo caso se siguen los principios de la lógica y la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su

Vid. FLORIAN, Eugene. Elementos de Derecho Procesal Penal, Iure editores, México, 2001, p. 50

<sup>285</sup> BARRIENTOS CORRALES. Op. Cit. , p. 5

<sup>286</sup> La constitución Federal, en el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, establece en cuanto al sistema de apreciación probatoria:

“VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (...).”

<sup>287</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas.

Vid. Tesis Jurisprudencial 74/2009.

Consultado

de:

[http://www.scjn.gob.mx/Primera\\_Sala/Tesis\\_Jurisprudenciales/TesisJurisprudenciales1sala2009.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Jurisprudenciales/TesisJurisprudenciales1sala2009.pdf)

jurídico: los hechos materiales se pueden probar por cualquier elemento de convicción; c) los actos jurídicos: estos están sometidos a pruebas preconstituidas que pueden ser los documentos elaborados por voluntad de las partes.

Ahora bien, la prueba, es empleada para designar a todos los elementos de convicción, tendientes a lograr el cercioramiento del juez, acerca de los hechos discutidos en el proceso, y la regla general dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los hechos constitutivos de sus excepciones. El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria, los cuales son los siguientes: el ofrecimiento o proposición de las pruebas ofertadas por las partes; la admisión o rechazo por parte del juez; la preparación de las pruebas admitidas; y la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba ofertados, admitidos y preparados. Aquí cabe mencionar que también existe la apreciación, valoración y valuación de las pruebas practicadas, que se deben expresar y motivar en la etapa de la sentencia y que el juez se denomina como “considerandos”. La etapa probatoria, pretende dar a las partes el plazo concedido por la ley para que prueben los hechos discutidos y discutibles.<sup>288</sup>

Señala el Código Civil Procesal de Jalisco que la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, (capítulo V, del Título Sexto Del valor de las pruebas) a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar y motivar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia (artículo 418).

## **F. Alegatos**

77. Es un razonamiento unilateral de buena prueba. Entonces, esta etapa llamada también prerresolutoria, consiste en los alegatos que versan en la exposición de razonamientos con fundamentos de derecho en base a las pruebas ofertadas, y provocar convencer al juzgador de

---

<sup>288</sup> Véase RICCI, Francisco; Buylla, Adolfo (prol.). *Tratado de las pruebas*. Vol. 1. La España Moderna, Madrid, 2005.

la veracidad de sus pruebas y tratar de obtener así una resolución favorable a sus pretensiones.<sup>289</sup>

El Código de la materia de Jalisco dispone en su artículo 419 que “En la resolución en que se dé por concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se mandarón poner los autos a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado, para que dentro de los cinco días siguientes de aquél en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda. Dicho acuerdo surtirá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los 30 días siguientes”.

*“Se recomienda tratar de hacer algo similar a una resolución, con sus resultandos, considerandos y proposiciones de tal manera que pueda servir de guía o auxiliar del juez. Haciendo resaltar lo que a nuestro juicio merece relevancia y puede marcar el rumbo de la resolución”.*<sup>290</sup>

## **G. Sentencia**

78. En esta etapa resolutoria el Juez dicta la sentencia en base a la acreditación de la acción y de la contestación de la demanda con los elementos de convicción aportados, los cuales son valorados, desde el punto de vista de su perfeccionamiento procesal y del fondo de la acción o de las excepciones del actor y del demandado respectivamente<sup>291</sup>.

Es esta etapa la que pone fin al procedimiento, que aunque existen los recursos para atacar la resolución<sup>292</sup>, lo juzgado ya quedó juzgado, y lo que se pueda modificar posteriormente es en base a la sentencia ya dictada.

---

<sup>289</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*. Colección *Textos Jurídicos Universitarios*, Harla, México, 1999

<sup>290</sup> VALDIVIA VÁZQUEZ Roberto. *Praxiología Jurídica*, segunda edición, Trillas, México, 2001. p. 58

<sup>291</sup> AGUILAR LÓPEZ y FRANCO CERVANTES. Op. Cit. p. 16

<sup>292</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Artículo 422. En los juicios y procedimientos regulados por este Código, para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, sólo se concederán los recursos de revocación, apelación y queja.

El Código Procesal Civil de Jalisco señala que “Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado. Causan estado por ministerio de ley: I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de setecientas veinte veces el salario mínimo diario general vigente; II. Las sentencias de segunda instancia; III. Las que resuelvan una queja; IV. Las que diriman o resuelven una competencia; y V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay recurso alguno (Artículo 420).

“Los tipos de las sentencias son: a) Condenatorias: las que acceden a las pretensiones; b) Absolutorias: las que rechazan las pretensiones; c) Que dejan a salvo derechos: que no deciden la controversia; y d) Mixtas: las que reúnen características de las anteriores como mínimo”.<sup>293</sup>

“Las características de las sentencias son: a) Constitutivas: las que dan origen a un derecho; b) Declarativas: sólo patentizan su existencia; c) extintivas: hacen que fenezca el derecho; d) Preservativas: hacen conservar un derecho; y e) Modificativas: establecen una variante”.<sup>294</sup>

79. El juez, tiene la obligación procesal de dictar la sentencia dentro del término de treinta días contados a partir de la citación, según lo dispone el artículo 85 y 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

## **H. Recursos o medios de impugnación**

80. Los medios de impugnación son los actos procesales de las partes, encaminados a combatir las resoluciones dictadas por el juez. El promover un recurso no quiere decir que la resolución dictada por el juez está mal, lo que si puede suceder, es que el recurso sirva para confirmar su contenido o para modificar un error *in judicando* (de fondo) o un error *in procedendo* (de procedimiento), que aleja la finalidad de la justicia. “Son medios de impugnación que tienen las partes para manifestar su inconformidad con los actos de autoridad que emite el juez. Es pues,

---

<sup>293</sup> VALDIVIA VÁZQUEZ. Roberto Ob. Cit., p. 63

<sup>294</sup> Ibidem, p. 63 y 64.

la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de las mismas”.<sup>295</sup>

81. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé, en el artículo 422 que para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, sólo se concederán los recursos de revocación, apelación y queja.

82. El capítulo V del título séptimo del Código Civil Adjetivo de Jalisco trata además sobre los medios de impugnación “*De la Revisión de Oficio*”, cuyo único artículo 457 señala que “las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Agente de la Procuraduría Social, y aún cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.

El juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la sala que corresponda la revisión de su sentencia<sup>296</sup>.

Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta”.

83. Estos recursos sirven para atacar la sentencia y algunas otras resoluciones dictadas por el Juez. Cuando una sentencia dictada por el Juez no es congruente con los hechos y derechos que

---

<sup>295</sup>CASTILLO LARRAÑAGA Y PIÑA. Citado por BAZARTE CARDÁN Wilebaldo. *Los incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*. México 1982. Ed. Impresores, p. 10.

<sup>296</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, Artículo 457, segundo párrafo

hacen valer las partes y declara en contra de una de ellas o deja a salvo derechos; las partes pueden impugnarlas a través de estos recursos<sup>297</sup>.

## **I. Ejecución de sentencia**

84. Una vez que se encuentran agotados todos los recursos establecidos por la ley como medios de impugnación, entonces se da inicio con la etapa de ejecución. En la ejecución de la sentencia se puede dar por dos formas: voluntaria y forzosa. El Título Octavo de la ley adjetiva civil de Jalisco se denomina “*De la Ejecución de las Sentencias*”, específicamente en el Capítulo I “*De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por el Supremo Tribunal o los Jueces del Estado*”, y su regulación se ubica del artículo 477 al 508.

## **II. EL JUICIO CIVIL SUMARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**

### **A. Antecedentes del Juicio Sumario**

#### **1. En la antigüedad**

85. En el periodo clásico, no se había sentido la necesidad de procedimientos más rápidos, al lado del ordinario, pero, durante el periodo que va de Constantino a Justiniano, toda la labor antes confiada a jueces privados (el pretor, “*más legislador que juez*”, con sus facultades discrecionales y la dispersión de la molesta labor de investigar los hechos en un sin fin de “*iudices privati*”) se concentró en la persona del magistrado-juez, y el Estado, por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. Por ello, fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia (“*vilitas negotii*”), bien porque su índole especial no permitía trámites largos (como en materia de alimentos: “*venter non*

---

<sup>297</sup> *Ibidem*, Art. 457 tercer párrafo

*patitur dilationes*": el estómago no puede esperar).<sup>298</sup>

Cuando, en la Edad Media, el procedimiento sufrió de nuevo una invasión de minuciosas formalidades dilatorias, surgió, una vez más, el deseo de crear, paralelamente al procedimiento ordinario, otro más rápido, y los juristas, imbuidos ya del redescubierto del derecho justiniano, se inspiraron pronto en estas diversas particularidades tendientes a una mayor rapidez que se manifestaron desde Diocleciano en varios casos excepcionales, para crear un procedimiento sumario. Esto fue luego compilado en forma más clara por una decretal del papa Clemente V, que son el antecedente del juicio sumario de nuestros códigos. El procedimiento sumario fue creado como una reacción contra el *solemnis ordo judicarius* del derecho romano canónico a fin de evitar que el procedimiento tradicional y formalista y que, en principio no se acomodaba a las necesidades mercantiles, fuere más fluido, sin necesidad de tantas formalidades y que en el menor tiempo posible después de la presentación del reclamo hecho por el actor a su contrario, se obtuviere el fallo correspondiente por parte del Tribunal.<sup>299</sup>

En efecto el procedimiento para el juicio sumario tiene su origen en el Derecho canónico, siendo su fuente principal la bula "*Clementina Saepe*", del Papa Clemente V, dada en el año 1305. Este procedimiento tenía un carácter rigurosamente oral, frente al común, que era rigurosamente escrito, concentrando toda la discusión en una sola audiencia y distinguiéndose también por los amplios poderes e iniciativas que en él se reservaban al Juez. Modernamente este procedimiento, frente al ordinario "*amplio y detallado, presenta el carácter de una abreviación y compendiosidad de formas (de donde procede su denominación), que permite llegar con rapidez, como si fuera por un atajo, a la misma meta, a la cual conduce por un camino más largo, el procedimiento ordinario: la diferencia no se refiere, pues, a los efectos de la providencia final, sino a la mayor rapidez con la cual se consigue por esta vía obtenerla*".<sup>300</sup>

En conclusión, el juicio sumario aparece históricamente como un medio adecuado para el

---

<sup>298</sup> Cfr., MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano. Como una Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 7ª ed., Esfinge, México, 1977, p. 307.

<sup>299</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del juicio ejecutivo civil*. Serie C: ESTUDIOS HISTÓRICOS, Núm. 5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, México, 1977.

<sup>300</sup> CALAMANDREI, Piero. *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, México, 1999, pág. 290.

tratamiento jurídico de asuntos de urgente resolución.

## **2. Antecedentes en México**

### **a) Ley que regula los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del distrito y territorios**

86. Esta Ley de Procedimientos Judiciales, es expedida con fecha 4 de mayo del 1857, por el entonces presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, sin embargo esta Ley no tiene la categoría de Código, tanto por su denominación como por su contenido.<sup>301</sup>

Por lo que hace al *Juicio Verbal* se decía que se decidiría en esa clase de juicio o procedimiento, las demandas civiles cuyo interés no pasara de CIENTO TRESCIENTOS PESOS, según se promovieran ante los Jueces de Primera Instancia o ante los Jueces Menores de Paz. (Art. 10).<sup>302</sup>

### **b) Código de procedimientos civiles de 1872.**

87. Con fecha 13 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió un Código de Procedimientos Civiles, para que se observara el 15 de septiembre de ese mismo año, en el Distrito Federal, constituyendo con dicho cuerpo de leyes el primer Código Procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, dejando derogadas todas las Leyes de Procedimientos Civiles promulgadas hasta esa fecha, según reza su artículo 18 transitorio.

Este Código carece de exposición de motivos y consta de 2362 artículos contenidos en veinte Títulos y de 18 disposiciones transitorias<sup>303</sup>.

---

<sup>301</sup> DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 417 – 420.

<sup>302</sup> CERVANTES M. Jaime Daniel, *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana*, Ángel editor, México 2000, p. 27

<sup>303</sup> CRUZ BARNEY, Oscar. *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 12

Por lo que hacía a los Juicios Sumarios, el Título VIII<sup>304</sup>, Capítulo 1, a 891, establecía las Disposiciones Generales, en donde se contempla eran Juicios Sumarios:

1. Los de alimentos que se debían por disposición de la Ley.
2. Los de alimentos que se debían por contrato o por testamento, si la cuestión que se ventilaba era sólo sobre la cantidad de ellos.
3. Los de aseguración de alimentos.
4. Los que versaban sobre el pago de renta, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquier otra cuestión relativa al Contrato de Arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1079.
5. Los de restitución *in integrum*.
6. Los que tenían por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros dependientes o domésticos.
7. Los que debían entablarse conforme a lo dispuesto en los artículos 1134, 1154, 1670 a 1683, 2007, 2306, 4068 del Código Civil.
8. Los que debían seguirse en los casos comprendidos en los Capítulos VII, Título XI; IV y VII, Título XIII del Libro III, y I, Título V, Libro IV del expresado Código.
9. Los que debían seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio.
10. Los que debían seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados. Los que se seguían contra los notoriamente rebeldes, siempre actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pedía que se tratará en esta vía como pena de la contumacia.
11. Los que tenían por objeto hacer efectivos los derechos que nacían de la acción hipotecaria, y,
12. Los demás a los (sic) las Leyes daban este carácter.<sup>305</sup>

---

<sup>304</sup> Op. Cit. CERVANTES M. Jaime Daniel pp. 28 y 29

<sup>305</sup> *Ibidem*, pp. 35 y 36

### c) Código de procedimientos civiles de 1880.

88. Este Código fue expedido por el Presidente Constitucional, don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, y con una vigencia a partir del 1 de noviembre de ese mismo año; y el mismo constaba de 2241 artículos y 3 transitorios, y está constituido por XXI Títulos los cuales constan de la siguiente redacción:

—Título I...

—Título VIII. De los Juicios Sumarios...<sup>306</sup>

Esta Ley difiere mucho de las dos últimas señaladas con antelación, en virtud de que se encuentra dividida en cuatro libros, y éstos con sus correspondientes Títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por Capítulos, así como que les precede un Título preliminar. Asimismo, consta de 1952 artículos y de 6 transitorios, y su constitución es la siguiente:

**Libro Primero.** Disposiciones Comunes a la Jurisdicción Contenciosa, a la Voluntaria y a la Mixta

Capítulo I...

**Libro Segundo.** De la Jurisdicción Contenciosa.

Capítulo I...

Capítulo I. Del Juicio Sumario. Con Cuatro Secciones.<sup>307</sup> Por lo que hace a los *Juicios Extraordinarios*, El Título II, del Libro Segundo y Capítulo I regula el Juicio Sumario, estableciendo que son juicios sumarios:

1. Los alimentos debidos por la Ley.
2. Los alimentos que debía por contrato o testamento.
3. Los de aseguramiento de alimentos.

---

<sup>306</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 37

<sup>307</sup> *Ibidem*, pp. 37 a 39

4. Los que versaban sobre el pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre otra cuestión relativo al Contrato de Arrendamiento.
5. Los que tenían por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos.
6. Los que tenían por objeto el cobro de honorarios debidos a los abogados, médicos y demás que ejercían una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública.
7. Los que debían entablar conforme a lo dispuesto en los artículos 991, 992, 1028, 1048, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil.
8. Los que debían seguirse en los casos comprendidos en los Capítulos VII, Título XI, IV, V y VI, título XIII del Libro III, y título V Libro IV del expresado Código.
9. Los que debían seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio.
10. Los que tenían por objeto hacer efectivos los derechos que nacían de la acción hipotecaria.
11. Los que tenían por objeto la acción *ad exhibendum*, en los casos del artículo 324.
12. Los que debían seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil, y,
13. Los que debían seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclamaba sobre la cantidad que se le haya asignado.<sup>308</sup>

Este juicio principiaba por una demanda y el término para contestarla era de TRES DÍAS, asimismo las excepciones perentorias se oponían al contestar la demanda y se decidían con el negocio principal. (Arts. 950, 951, 952 y 953). De igual manera la reconvencción sólo se admitía cuando la acción en que se fundaba se encontraba también sujeta a juicio sumario. (Art. 954).

El término para la prueba no debía pasar de VEINTE DÍAS, y dentro de él se podía alegar y probar las

---

<sup>308</sup> *Ibidem*

tachas que tuvieran los testigos, así como cualquier clase *de* instrumentos (Art, 955); asimismo para la prueba principal no podían presentarse más de diez testigos y cinco para las tachas (Art. 957), de igual manera, ni la sentencia definitiva, ni alguna otra serían apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, debiéndose remitir al superior jerárquico el testimonio de las constancias respectivas. (Art. 959).

Y por último, la Ley en su artículo 375 reconocía como medios de prueba: La Confesión, ya sea judicial o extrajudicial. 2. Los Instrumentos Públicos y Solemnes. 3. Los Documentos Privados. 4. El Juicio de Peritos, 5. El Reconocimiento o Inspección Judicial. 6. Los Testigos. 7. La Fama Pública. Y 8. La Presunción.<sup>309</sup>

#### **d) Código de procedimientos civiles de 1932.**

89. Este Código fue expedido el 29 de agosto de 1932 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Pascual Ortiz Rubio y fue publicado en el diario Oficial de la Federación los días 1 al 21 de septiembre de ese mismo año, teniendo su vigencia a partir del 1 de octubre de 1932<sup>310</sup>, y el cual se encuentra vigente a la fecha.

Asimismo, este Código se encuentra constituido por 939 artículos repartidos en Quince Títulos con sus correspondientes Capítulos, más otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz y 16 artículos Transitorios.<sup>311</sup>

#### **B. Descripción**

90. Se inicia el estudio identificando al concepto de “sumario”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sumario proviene del latín *summarium* que significa reducido o compendiado<sup>312</sup>.

---

<sup>309</sup> *Ibidem*, pp. 40 a 42

<sup>310</sup> Op. Cit. CRUZ BARNEY, p. 18

<sup>311</sup> Op. Cit. CERVANTES M. p. 42

<sup>312</sup> Real Academia Española, Consultado de: <http://lema.rae.es/drae/?val=sumario>

91. La enciclopedia jurídica mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México estima que el vocablo sumario se aplica en general a los juicios especiales, breves, predominantemente orales y desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.<sup>313</sup>

92. Tradicionalmente se ha llamado juicio sumario a lo que los procesalistas modernos denominan proceso sumario y algunos otros hablan de este tipo de procedimiento en oposición a los procesos ordinarios o plenarios<sup>314</sup>.

93. Los juicios sumarios se pueden definir como *“aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos”*.<sup>315</sup> De la definición precedente se obtiene un elemento adicional que caracteriza los juicios sumarios relativo a la abreviación, no de fases, pero sí de términos procesales a fin de concluir el procedimiento correspondiente de una manera mucho más rápida que en cualquier otro tipo de procedimientos regulados por la legislación.

### **C. Los juicios civiles de sumario especializados**

94. En los *juicios civiles sumarios* –previstos solo para determinados tipos de litigios- se suele, en cambio, concentrar las etapas procesales y abreviar los plazos y, en ocasiones, abreviar el orden de aquellas<sup>316</sup>. Los juicios sumarios que regula el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco son las siguientes:

---

<sup>313</sup> RUIZ VALADEZ Hugo Javier. *Breves notas Sobre el Juicio Sumario Civil en materia de alimentos*. 12 de enero de 2010. [accesada el 28 de marzo de 2013] [\[http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero5/invitados\\_valadez.html\]](http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero5/invitados_valadez.html)

<sup>314</sup> *Ibidem*

<sup>315</sup> DE VICENTE Y CARAVANTES, José. *Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil*, Ángel Editor, México, 2000, Tomo II, p 541.

<sup>316</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 63 y 64 consultado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/283/3.pdf>

- 1) El juicio ejecutivo civil, para las pretensiones basadas en un título ejecutivo civil, y en el cual se empieza, una vez presentada y admitida la demanda, por una ejecución provisional -embargo de bienes del demandado- para después continuar con el conocimiento del litigio, que es plenario<sup>317</sup>;
- 2) El juicio sumario hipotecario, para las pretensiones de pago de un crédito garantizado con hipoteca, el cual también empieza, una vez presentada y admitida la demanda, por una ejecución provisional -aseguramiento de los bienes hipotecados mediante la expedición y registro de la cédula hipotecaria-, para después continuar con el conocimiento del litigio, que también es plenario<sup>318</sup>;
- 3) El juicio sumario de desahucio, para las pretensiones de desocupación de un local arrendado basadas en el incumplimiento en el pago de dos o más mensualidades, el cual tiene un carácter sumario, pues el conocimiento del litigio es limitado a la procedencia de la desocupación<sup>319</sup>;
- 4) El juicio en materia de arrendamiento de viviendas, relativo a los conflictos sobre contratos de dicha materia con exclusión de los litigios de desocupación, que deben tramitarse a través del juicio señalado en el inciso anterior<sup>320</sup>;
- 5) El juicio arbitral, para los conflictos civiles patrimoniales que las partes acuerden someter al arbitraje<sup>321</sup>;
- 6) Los juicios de tercería excluyente de dominio y de preferencia<sup>322</sup>;

---

<sup>317</sup> *Ibidem*

<sup>318</sup> *Ibidem*

<sup>319</sup> *Ibidem*

<sup>320</sup> *Ibidem*

<sup>321</sup> *Ibidem*

<sup>322</sup> *Ibidem*

7) Los juicios de concurso, que tienen por objeto liquidar el patrimonio de una persona no comerciante en estado de insolvencia -previo el reconocimiento y la graduación de los créditos- y los cuales pueden ser voluntarios, si los promueve el propio concursado, o necesarios si los reclaman los acreedores en los supuestos previstos por el Código<sup>323</sup>;

8) Los juicios sucesorios, que tienen por objeto distribuir el patrimonio de una persona fallecida entre los herederos y legatarios reconocidos -cubriendo en todo caso las deudas existentes y los cuales pueden ser de testamento o intestados, si la distribución se lleva a cabo con base en un testamento o por sucesión legítima, respectivamente;<sup>324</sup>

9) El juicio de mínima cuantía ante los jueces mixtos de paz, para las pretensiones civiles patrimoniales con cuantía hasta de cien veces el salario mínimo, y en el cual se han intentado concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia, lo que no se ha logrado en la práctica. De este juicio de mínima cuantía se excluyen los interdictos, los juicios sobre arrendamiento de inmuebles y los juicios de concurso. Al lado de estos juicios especiales, el Código también prevé diversos procedimientos judiciales no contenciosos (de "*jurisdicción voluntaria*"). En el Código Federal de Procedimientos Civiles se intentó regular un juicio tipo, al lado del cual se agregaron los juicios de concursos y sucesorios, los juicios para sustanciar las inconformidades sobre el avalúo de los bienes en caso de expropiación y algunos procedimientos judiciales no contenciosos (de "*jurisdicción voluntaria*")<sup>325</sup>.

---

<sup>323</sup> Ibídem

<sup>324</sup> Ibídem

<sup>325</sup> Ibídem

**CAPITULO CUARTO**  
**EL JUICIO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL**

**I. EL JUICIO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LATINOAMERICANA**

**A. Código general del proceso civil CHILE**

95. El Código de Procedimiento Civil de Chile<sup>326</sup> aprobado por el Congreso Nacional, que comenzó a regir desde el día 01 de marzo de 1903<sup>327</sup>.

96. Visto para analizar el Código, se advierte que consta de cuatro libros, siendo éstos: I.- Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento; II.- Del Juicio Ordinario; III.- De los Juicios Especiales; IV.- De los Actos Judiciales No Contenciosos<sup>328</sup>.

El Libro Primero<sup>329</sup>, se integra por veinte títulos, siendo éstos: I.- Reglas Generales; II.- De la Comparecencia en Juicio; III.- De la Pluralidad de Acciones o de Partes; IV.- De las Cargas Pecuniarias a que esta Sujetos los Litigantes; V.- De la Formación del Proceso, de su Custodia y de su Comunicación a las Partes; VI.- De las Notificaciones; VII.- De las Actuaciones Judiciales; VIII.- De las Rebeldías; IX.- De los Incidentes; X.- De la Acumulación de Autos; XI.- De las Cuestiones de Competencia; XII.- De las Implicancias y Recusaciones; XIII.- Del Privilegio de Pobreza; XIV.- De las Costas; XV.- Del Desistimiento de la Demanda; XVI.- Del Abandono del Procedimiento; XVII.- De las Resoluciones Judiciales; XVIII.- De la Apelación; XIX.- De la Ejecución de las Resoluciones; XX.- De las Multas.

El Libro Segundo<sup>330</sup>, se integra por doce títulos, siendo éstos: I.- De la Demanda; II.- De la Conciliación; III.- De la Jactancia; IV.- De las Medidas Prejudiciales; V.- De las Medidas

---

<sup>326</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile consultado de <http://www.bcn.cl/>

<sup>327</sup> Código de Procedimientos de Chile, Art. 1

Apruébase el adjunto Código de Procedimiento Civil que comenzará a regir desde el 1.º de Marzo de 1903.

<sup>328</sup> Código de Procedimientos Civiles de Chile

<sup>329</sup> Ibídem

<sup>330</sup> ibídem

Precautorias; VI.- De las Excepciones Dilatorias; VII.- De la Contestación y demás Tramites hasta el Estado de Prueba o de Sentencia; VIII.- De la Reconvención; IX.- De la Prueba en General; X.- Del Terminio Probatorio; XI.- De los Medios de Prueba Particular; XII.- De los Procedimientos Posteriores a la Prueba.

El Libro Tercero<sup>331</sup>, se integra por veinte títulos, siendo éstos: I.- Del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar; II.- Del Procedimiento Ejecutivo en las Obligaciones de Hacer y de No Hacer; III.- De los Efectos del Derecho Legal de Retención; IV.- De los Interdictos; V.- De la Citación de Evicción; VI.- De los Juicios Especiales del Contrato de Arrendamiento; VII.- De los Juicios sobre Consentimiento para el Matrimonio; VIII.- Del Juicio Arbitral; IX.- De los Juicios Sobre Partición de Bienes; X.- De los Juicios sobre Distribución de Aguas; XI.- **Del Procedimiento Sumario**; XII.- Juicios sobre Cuentas; XIII.- De los Juicios sobre pago de Ciertos Honorarios; XIV.- De los Juicios en Menor y de Mínima Cuantía; XV.- Del Juicio sobre Arreglo de la Avería Común; XVI.- De los Juicios de Hacienda; XVII.- De los Juicios de Nulidad de Matrimonio; y de Divorcio; XVIII.- De la Acción de Desposeimiento contra Terceros Poseedores de la Finca Hipotecada o Hacendada; XIX.- Del Recurso de Casación; XX.- Del Recurso de Revisión.

El Libro Cuarto<sup>332</sup>, se integra por quince títulos, siendo éstos: I.- Disposiciones Generales; II.- De la Habilitación para Comparecer en Juicio; III.- De la Autorización Judicial para Repudiar la Legitimación de un Interdicto; IV.- De la Emancipación Voluntaria; V.- De la Autorización Judicial para Repudiar el Reconocimiento de un Interdicto como Hijo Natural; VI.- Del Nombramiento de Tutores y Curadores y del Discernimiento de estos Cargos; VII.- Del Inventario Solemne; VIII.- De los Procedimientos a que da lugar la sucesión por causa de Muerte; IX.- De la Insinuación de Donaciones; X.- De la Autorización Judicial para Enajenar, Gravar o Dar en Arrendamiento por Largo Tiempo Bienes de Incapaces, o para Obligar o estos como Fiadores; XI.- De la Venta en Pública Subasta; XII.- De las Tasaciones; XIII.- De la Declaración del Derecho al Goce de Censos; XIV.- De las Informaciones para Perpetua Memoria; XV.- De la Expropiación por Causa de Utilidad Pública.

---

<sup>331</sup> *Ibidem*

<sup>332</sup> *Ibidem*

Como se desprende del análisis que antecede, la norma procesal chilena regula en ***el título décimo primero del libro tercero***, el **procedimiento sumario**, esto entre los Artículos 680 al 692<sup>333</sup>, donde se disponen los siguientes términos:

El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz. Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: 1°. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga; 2°. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar; 3°. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697; 4°. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados; 5°. Derogado; 6°. A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario; 7°. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil; 8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y 9°. A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo. 10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada<sup>334</sup>.

En los casos del inciso 1° del artículo anterior, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello. Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si aparece la necesidad de aplicarlo. La solicitud en que se pida la substitución de un procedimiento a otro se tramitará como incidente.<sup>335</sup>.

---

<sup>333</sup> *Ibíd*em

<sup>334</sup> *Ibíd*em, art. 680

<sup>335</sup> *Ibíd*em, art. 681

El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen..<sup>336</sup>

Deducida la demanda, **citara el tribunal a la audiencia del quinto día hábil** después de la última notificación, ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar del juicio, con el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259. A esta audiencia concurrirá el defensor público, cuando deba intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia.<sup>337</sup>

En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa, o, si el actor lo solicita con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda. En este segundo caso, podrá el demandado formular oposición dentro del término **de cinco días**, contados desde su notificación, y una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condición jurídica de las partes.<sup>338</sup>

No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho.<sup>339</sup>

La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes.<sup>340</sup>

Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.<sup>341</sup>

---

<sup>336</sup> *Ibidem*, art. 682

<sup>337</sup> *Ibidem*, art. 683

<sup>338</sup> *Ibidem*, art. 684

<sup>339</sup> *Ibidem*, art. 685

<sup>340</sup> *Ibidem*, art. 686

<sup>341</sup> *Ibidem*, art. 687

Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro del segundo día. **La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.**<sup>342</sup>

Cuando haya de oírse a los parientes, se citará en términos generales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás podrán concurrir aun cuando sólo tengan conocimiento privado del acto. Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes. Si el tribunal nota que no han concurrido algunos parientes cuyo dictamen estime de influencia y que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia y ordenar que se les cite determinadamente.<sup>343</sup>

Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla.<sup>344</sup>

La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2° del artículo 681, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados. Las demás resoluciones, incluso la que acceda provisionalmente a la demanda, sólo serán apelables en el efecto devolutivo. La tramitación del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes.<sup>345</sup>

En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas, en el fallo apelado.<sup>346</sup>

---

<sup>342</sup> Ibídem, art. 688

<sup>343</sup> Ibídem, art. 689

<sup>344</sup> Ibídem, art. 690

<sup>345</sup> Ibídem, art. 691

<sup>346</sup> Ibídem, art. 692

## B. Código general del proceso civil de COLOMBIA

97. En Bogotá, Colombia, rige la recién expedida Ley 1564, publicada en el Diario Oficial 48489 el día 12 de julio de 2012,<sup>347</sup> con la cual se abroga el Código de Procedimiento Civil decreto 1400<sup>348</sup> del 06 de Agosto 1970<sup>349</sup> y publicada en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de la misma anualidad.

De conformidad con el Artículo primero, el código publicado en comentario<sup>350</sup> regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.<sup>351</sup>

El Artículo segundo prescribe que toda persona o grupo de personas tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado<sup>352</sup>.

El Artículo tercero señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva<sup>353</sup>.

---

<sup>347</sup> Ley 1564 Diario Oficial 48489 el día 12 de julio de 2012 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425#> [18 de marzo de 2013]

Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

<sup>348</sup> Decreto 1400, Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 4a. de 1969 y consultada la comisión asesora que ella estableció

<sup>349</sup> Código de Procedimiento Civil decreto 1400 de del 06 de Agosto 1970 [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html) [18 de marzo del 2013]

<sup>350</sup> Ley 1564, publicada en el Diario Oficial 48489 el día 12 de julio de 2012

<sup>351</sup> Código General del Proceso de Colombia, Art. 1 Objeto

<sup>352</sup> Ibídem, art. 2, Acceso a la Justicia.

<sup>353</sup> Ibídem, Art. 3 Proceso Oral y por Audiencias

Por otra parte, resulta necesario dar vista de ésta norma procesal, a fin de dar cuenta del contenido del Código de Procedimientos Civiles Colombiano, en el que se advierte, que éste consta de un título preliminar denominado Disposiciones Generales<sup>354</sup>, así como de cinco libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Sujetos del Proceso<sup>355</sup>; II.- Actos Procesales<sup>356</sup>; III.- Procesos<sup>357</sup>; IV.- Medidas Cautelares y Cauciones<sup>358</sup>; V.- Cuestiones Varias<sup>359</sup>.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma general procedimental colombiana en el Libro Tercero se ocupa de los Procesos, integrado éste por cuatro secciones, denominadas: I.- Procesos Declarativos<sup>360</sup>; II.- Proceso Ejecutivo<sup>361</sup>; III.- Procesos de Liquidación<sup>362</sup>; IV.- Procesos de Jurisdicción Voluntaria<sup>363</sup>.

La sección primera se aboca a prescribir lo concerniente a los procesos declarativos, que se encuentra integrada por tres títulos, los que se mencionan a continuación: I.- Procesal Verbal,<sup>364</sup> II.- **Proceso Verbal Sumario**;<sup>365</sup> III.- Procesos Declarativos Especiales<sup>366</sup>.

El Título Segundo se compone de dos capítulos, el primero referente a las Disposiciones Generales en los Artículos 390 al 392, en tanto que el segundo de ellos regula en los Artículos 393 al 398 las Disposiciones Especiales.

Como se observa, el título segundo del proceso verbal sumario, actualmente, en el vigente Código General del Proceso se describe el trámite, competencia y etapas relativas a éste procedimiento judicial, por el cual se tramitarán los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y

---

<sup>354</sup> Ibídem, Art. 1 al 14

<sup>355</sup> Ibídem Art. 15 al 81

<sup>356</sup> Ibídem, Art. 82 al 367

<sup>357</sup> Ibídem, Art. 368 al 587

<sup>358</sup> Ibídem, Art. 588 al 604

<sup>359</sup> Ibídem, Art. 605 al 627

<sup>360</sup> Ibídem Art. 368 al 421

<sup>361</sup> Ibídem, Art. 422 al 472

<sup>362</sup> Ibídem, Art. 473 al 576

<sup>363</sup> Ibídem, Art. 577 al 587

<sup>364</sup> Ibídem, Art. 368 al 389

<sup>365</sup> Ibídem Art. 390 al 398

<sup>366</sup> Ibídem, Art. 399 al 522

los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Corregido por el art. 7, Decreto Nacional 1736 de 2012. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. 4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio. 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. 7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y **sumariamente**, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro. 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. Señala igualmente **que los procesos verbales sumarios** serán de única instancia.<sup>367</sup>

Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.<sup>368</sup> Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio<sup>369</sup>. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por **el verbal sumario**, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar<sup>370</sup> . .

---

<sup>367</sup> Ibídem Art. 390

<sup>368</sup> Ibídem, Art. 390, párrafo primero

<sup>369</sup> Ibídem, Art. 390, párrafo segundo

<sup>370</sup> Ibídem, Art. 390 párrafo tercero

Demanda y contestación, en el proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta. El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio<sup>371</sup>.

Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10)

---

<sup>371</sup> *Ibidem*, Art. 391

preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda<sup>372</sup>.

Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Corregido por el art. 8, Decreto Nacional 1736 de 2012. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.<sup>373</sup>

Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías. Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, personal o real, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante y a indemnizarle los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer<sup>374</sup>.

Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91. Quien formule demanda con uno de los

---

<sup>372</sup> *Ibidem*, Art. 392

<sup>373</sup> *Ibidem*, Art. 393

<sup>374</sup> *Ibidem*, Art. 394

propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código<sup>375</sup>. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal<sup>376</sup>. .

Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con presunta discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional, y la solicitud se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda, el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil por un equipo interdisciplinario. En el auto que decrete la inhabilitación provisional se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo; el que deniegue la inhabilitación lo será en el efecto diferido. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para decidir sobre la inhabilitación provisional y la definitiva. Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda<sup>377</sup>. El consejero hará un inventario de los bienes que recibe en administración previo avalúo hecho por perito<sup>378</sup>. Cuando la demanda la promueva el mismo inhabilitado el proceso será de jurisdicción voluntaria<sup>379</sup>. En lo pertinente, las normas procesales contenidas en la Ley 1306 de 2009 se aplicarán a los procesos de inhabilitación<sup>380</sup>.

Alimentos a favor del mayor de edad. Título Corregido por el art. 9, Decreto Nacional 1736 de 2012. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante

---

<sup>375</sup> Ibídem, Art. 395

<sup>376</sup> Ibídem, Art. 395, parágrafo primero

<sup>377</sup> Ibídem, Art. 396

<sup>378</sup> Ibídem, Art. 396, parágrafo primero

<sup>379</sup> Ibídem, Art. 396 parágrafo segundo

<sup>380</sup> Ibídem, Art. 396, parágrafo tercero

acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores. 3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado. 4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años. 5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación. 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria<sup>381</sup>. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo<sup>382</sup>. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas: 1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. 2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan<sup>383</sup>.

Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas

---

<sup>381</sup> *Ibidem*, Art. 397

<sup>382</sup> *Ibidem*, Art. 397, párrafo primero

<sup>383</sup> *Ibidem*, Art. 397, párrafo segundo

pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento. En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago. Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente. En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso. El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad. Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare

oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida. El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título. Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título. El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados. Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las suma depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto. Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará. El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado. Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título. Los títulos al portador no serán cancelables<sup>384</sup>.

### **C. Código de procedimiento civil de la república de NICARAGUA**

98. En Managua, en el año de 1950, se promulgo la segunda edición oficial del Código de Procedimiento Civil,<sup>385</sup> que contiene el origen de las disposiciones, reformadas, concordancias y referencias a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ordenado por el Excelentísimo Señor Presidente, Doctor don Víctor M. Román y Reyes y su Ministro de Justicia, Doctor don Modesto Salmerón.

---

<sup>384</sup> Ibídem, Art. 398

<sup>385</sup> Asamblea Nacional de Nicaragua.

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/98845ee82ed1e7d5062579570056f9f0?OpenDocument>

Visto para analizar el contenido del texto normativo del Código Nicaragüense, se advierte que éste consta de un tomo primero, una advertencia<sup>386</sup> y una nota preliminar<sup>387</sup> ..

A lo antes mencionado siguen tres libros, el primero denominado Disposiciones Comunes<sup>388</sup>, el segundo Jurisdicción Voluntaria<sup>389</sup>, y el tercero Jurisdicción Contenciosa<sup>390</sup>.

El Libro Primero se compone de veintinueve títulos: I.- Reglas Generales<sup>391</sup>; II.- De la Comparecencia ante los Juzgados y Tribunales<sup>392</sup>; III.- De la Formación del Proceso, de su Custodia y de su Comunicación a las Partes<sup>393</sup>; IV.- De las Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Requerimientos<sup>394</sup>; V.- De los Suplicatorios, Cartas-Ordenes, Mandamientos y Oficios<sup>395</sup>; VI.- De los Términos Judiciales, Apremios y Rebeldías<sup>396</sup>; VII.- De las Actuaciones Judiciales, de los

---

<sup>386</sup> Código de Procedimientos Civiles de Nicaragua, En el tomo primero se advierte que las iniciales B. j. que se encontrarán en el cuerpo de esta obra corresponde al Boletín Judicial publicado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.–La compaginación de este Boletín llegó en numeración sucesiva hasta la página 12.700, pero por alguna razón, dicha numeración volvió a principiar con la unidad en el N° 549 del mismo Boletín que corresponde al trimestre de Abril a Junio de 1945.–Para facilidad, y a fin de evitar la confusión que sobrevendría al citar una página que pudiera corresponder a dos Boletines diferentes, la cita se ha hecho como si la primitiva numeración de la compaginación no hubiese sido alterada

<sup>387</sup> *Ibíd*em, La nota preliminar se refiere que al comienzo del primer volumen de esta Segunda Edición Oficial del Código de Procedimiento Civil, este Ministerio consignó con satisfacción, que se había emprendido este trabajo bajo instrucciones especiales del entonces Señor Presidente de la República, Doctor don Víctor Manuel Román y Reyes, Ya al terminarse la impresión de ese primer volumen, acaeció el muy sensible fallecimiento de aquel Mandatario, suceso doloroso que ha sido hondamente lamentado por el pueblo nicaragüense. El Excelentísimo Señor General don Anastasio Somoza, al ocupar la silla Presidencial, compenetrado por sus dotes de Estadista, de la importancia de esta obra para la vida jurídica del país, ha ordenado su continuación y es así, que hoy ve la luz pública la segunda parte de este Código. Este Ministerio se complace en hacer público este hecho que viene a ser un poderoso estímulo para continuar la tarea de divulgación legal que fue anunciada cuando emprendió la labor de la promulgación de todos los Códigos del país y de los cuales iban siendo cada día más raros los pocos ejemplares que quedaban. La acogida que se ha dado a estas publicaciones, de muestra cuan justificado fue enfrentarse a esta laboriosa tarea, que ha sido imposible tan solo porque ha estado bajo el patrocinio y decidido apoyo de dos Presidentes que han sabido interpretar este trabajo, como una necesidad pública.

<sup>388</sup> *Ibíd*em, art. 1 al 542

<sup>389</sup> *Ibíd*em, art. 543 al 812

<sup>390</sup> *Ibíd*em, art. 813 al 2144

<sup>391</sup> *Ibíd*em, art. 1 al 57

<sup>392</sup> *Ibíd*em, art. 58 al 92

<sup>393</sup> *Ibíd*em, art. 93 al 105

<sup>394</sup> *Ibíd*em, art. 106 al 139

<sup>395</sup> *Ibíd*em, art. 140 al 157

<sup>396</sup> *Ibíd*em, art. 158 al 177

Secretarios y Jueces<sup>397</sup>; VIII.- Del Despacho, Vista, Votación y Fallo de los Asuntos Judiciales del Despacho Ordinario y Vista<sup>398</sup>; IX.- De los Incidentes<sup>399</sup>; X.- De la Competencia y de las Contendas de Jurisdicción<sup>400</sup>; XI.- De las Cuestiones de Competencia<sup>401</sup>; XII.- De las Implicancia y Recusación de la Implicancia<sup>402</sup>; XIII.- De las Tasación de Costas<sup>403</sup>; XIV.- Del Desistimiento;<sup>404</sup> XV.- De la Caducidad de la Instancia;<sup>405</sup> XVI.- De las Resoluciones Judiciales;<sup>406</sup> XVII.- De la Apelación<sup>407</sup>; XVIII.- Recursos contra las Resoluciones de Segunda Instancia<sup>408</sup>; XIX.- Recurso contra las Sentencias del Tribunal Supremo<sup>409</sup>; XX.- De la Ejecución de las Sentencias Dictadas por Tribunales y Jueces Nicaragüenses<sup>410</sup>; XXI.- De la Ejecución de las Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros<sup>411</sup>.

El Libro Segundo se compone de treinta y un títulos: I.- Disposiciones Generales<sup>412</sup>; II.- Modo de Proceder en las Diligencias Matrimoniales<sup>413</sup>; III.- Del Nombramiento de Guardadores y Discernimiento de estos cargos en cuenta a los Menores<sup>414</sup>; IV.- De la Guardia de los Incapacitados<sup>415</sup>; V.- El Nombramiento de Guardadores Especiales<sup>416</sup>; VI.- Del Discernimiento del cargo de Guardado<sup>417</sup>; VII.- Disposiciones comunes a la Guardia<sup>418</sup>; VIII.- Del Depósito de Personas<sup>419</sup>; IX.- Modo de Proceder en la Elevación a Escritura Pública de un Testamento Hecho

---

<sup>397</sup> Ibídem, art. 178 al 189

<sup>398</sup> Ibídem, art. 190 al 236

<sup>399</sup> Ibídem, art. 237 al 250

<sup>400</sup> Ibídem, art. 251 al 300

<sup>401</sup> Ibídem, art. 301 al 338

<sup>402</sup> Ibídem, art. 339 al 367

<sup>403</sup> Ibídem, art. 368 al 384

<sup>404</sup> Ibídem, art. 385 al 396

<sup>405</sup> Ibídem,, art. 397 al 412

<sup>406</sup> Ibídem, art. 413 al 457

<sup>407</sup> Ibídem, art. 458 al 502

<sup>408</sup> Ibídem, art. 503 al 506

<sup>409</sup> Ibídem, art. 507 al 508

<sup>410</sup> Ibídem, art. 509 al 541

<sup>411</sup> Ibídem, art. 542 al 552

<sup>412</sup> Ibídem, art. 553 al 573

<sup>413</sup> Ibídem, art. 574 al 583

<sup>414</sup> Ibídem, art. 584 al 591

<sup>415</sup> Ibídem, art. 592 al 595

<sup>416</sup> Ibídem, art. 596

<sup>417</sup> Ibídem, art. 597 al 605

<sup>418</sup> Ibídem, art. 606 al 612

<sup>419</sup> Ibídem, art. 613 al 635

de Palabras<sup>420</sup>; X.- De la Protocolización de Memorias Testamentarias<sup>421</sup>; XI.- Modo de Proceder en la Apertura del Testamento Cerrado<sup>422</sup>; XII.- Modo de Proceder a la Apertura y Publicación del Testamento Verbal Privilegiado (O Especial)<sup>423</sup>; XIII.- Modo de Proceder a la Apertura y Publicación del Testamento Cerrado Privilegiado (O Especial)<sup>424</sup>; XIV.- Modo de Proceder a la Apertura y Publicación del Testamento Cerrado Otorgado en País Extranjero<sup>425</sup>; XV.- Modo de Proceder en la Aposición de Sellos<sup>426</sup>; XVI.- Modo de Proceder en el Levantamiento de los Sellos<sup>427</sup>; XVII.- Modo de Proceder en la Formación de Inventarios<sup>428</sup>; XVIII.- De la Habilitación para Comparecer en Juicio<sup>429</sup>; XIX.- De la Emancipación Voluntaria<sup>430</sup>; XX.- De la Declaración de la Herencia Yacente<sup>431</sup>; XXI.- De la Autorización Judicial para Enajenar, Gravar o Dar en Arrendamiento por largo Tiempo Bienes de Incapaces<sup>432</sup>; XXII.- De la Venta en Pública Subasta<sup>433</sup>; XXIII.- De las Tasaciones o Avalúos<sup>434</sup>; XXIV.- De la Declaración de Heredero y de la Posesión de la Herencia<sup>435</sup>; XXV.- De las Informaciones para Perpetua Memoria<sup>436</sup>; XXVI.- Modo de Proceder al Nombramiento de Guardador de Bienes de Una Persona Ausente<sup>437</sup>; XXVII.- Modo de Proceder en la Guarda Definitiva del Ausente por Presunción de Muerte<sup>438</sup>; XXVIII.- Modo de Proceder en la Presentación de Animales y Muebles Perdidos<sup>439</sup>; XXIX.- Modo de Proceder en la Solicitud de Títulos Supletorio<sup>440</sup>; XXX.-; Modo Especial de Proceder en la Autorización del Padre o Madre de Familia, Guardadores Albaceas, para Enajenar; Hipotecar o

---

<sup>420</sup> *Ibídem*, art. 636 al 650

<sup>421</sup> *Ibídem*, art. 651 al 655

<sup>422</sup> *Ibídem*, art. 656 al 667

<sup>423</sup> *Ibídem*, art. 668

<sup>424</sup> *Ibídem*, art. 669

<sup>425</sup> *Ibídem*, art. 670 y 671

<sup>426</sup> *Ibídem*, art. 672 al 684

<sup>427</sup> *Ibídem*, art. 685 al 689

<sup>428</sup> *Ibídem*, art. 690 al 724

<sup>429</sup> *Ibídem*, art. 725 al 727

<sup>430</sup> *Ibídem*, art. 728

<sup>431</sup> *Ibídem*, art. 729 al 732

<sup>432</sup> *Ibídem*, art. 733 al 735

<sup>433</sup> *Ibídem*, art. 736 al 738

<sup>434</sup> *Ibídem*, art. 739

<sup>435</sup> *Ibídem*, art. 740 al 753

<sup>436</sup> *Ibídem*, art. 754 al 759

<sup>437</sup> *Ibídem*, art. 760 al 763

<sup>438</sup> *Ibídem*, art. 764 al 768

<sup>439</sup> *Ibídem*, art. 769 al 779

<sup>440</sup> *Ibídem*, art. 780 al 787

Gravar los Bienes del Hijo, Menores, Incapacitados o Pertencientes a Testamentarias<sup>441</sup>; XXXI.- Modo de Proceder en la Rendición de Cuenta Anual de los Guardadores<sup>442</sup>; XXXII.-

El Libro Tercero se compone de los siguientes títulos: I.- De las Acciones en General<sup>443</sup>; II.- De las Excepciones<sup>444</sup>; III.- De la Acumulación de Acciones<sup>445</sup>; IV.- De la Acumulación de Autos<sup>446</sup>; V.- Nombramiento de Representante Legal<sup>447</sup>; VI.- De la Defensa por Pobre<sup>448</sup>; VII.- Embargo Preventivo<sup>449</sup>; VIII.- El Aseguramiento de los Bienes Litigiosos<sup>450</sup>; IX.- De la Exhibición de Documentos o de Cosas Muebles<sup>451</sup>; X.- De los Juicios<sup>452</sup>; XI.- Del Actor y del Demandado<sup>453</sup>; XII.- De los Terceros Opositores en Juicios<sup>454</sup>; XIII.- De los Juicios por Arbitramento<sup>455</sup>; XIV.- Del Juicio por Jurado en Materia Civil<sup>456</sup>; XV.- Partes Principales del Juicio de la Demanda;<sup>457</sup> XVI.- De la Contestación de la Demanda y de la Reconvención o Mutua Petición<sup>458</sup>; XVII.- Del Procedimiento en Rebeldía; XVIII.- De la Prueba, su Término y Traslados<sup>459</sup>; XIX.- De los Medios de Prueba<sup>460</sup>; XX.- De la Graduación de las Pruebas<sup>461</sup>; XXI.- De los Escritos de Conclusiones y Sentencia<sup>462</sup>; XXII.- El de algunos Juicios Especiales<sup>463</sup>; XXIII.- De los Interdictos<sup>464</sup>; XXIV.- Del Juicio Ejecutivo<sup>465</sup>; XXV.- Del Concurso de Acreedores<sup>466</sup>; XXVI.- De los Juicios Verbales<sup>467</sup>; XXVII.- De la

---

<sup>441</sup> Ibídem, art. 788 al 806

<sup>442</sup> Ibídem, art. 807 al 812

<sup>443</sup> Ibídem, art. 813 al 817

<sup>444</sup> Ibídem, art. 818 al 830

<sup>445</sup> Ibídem, art. 831 al 839

<sup>446</sup> Ibídem, art. 840 al 860

<sup>447</sup> Ibídem, art. 861 al 873

<sup>448</sup> Ibídem, art. 874 al 885

<sup>449</sup> Ibídem, art. 886 al 905

<sup>450</sup> Ibídem, art. 906 al 920

<sup>451</sup> Ibídem, art. 921 al 930

<sup>452</sup> Ibídem, art. 931 al 934

<sup>453</sup> Ibídem, art. 935 al 948

<sup>454</sup> Ibídem, art. 949 al 957

<sup>455</sup> Ibídem, art. 958 al 990

<sup>456</sup> Ibídem, art. 991 al 1019

<sup>457</sup> Ibídem, art. 1020 al 1040

<sup>458</sup> Ibídem, art. 1041 al 1077

<sup>459</sup> Ibídem, art. 1078 al 1116

<sup>460</sup> Ibídem, art. 117 al 1393

<sup>461</sup> Ibídem, art. 1394 al 1397

<sup>462</sup> Ibídem,, art. 1398 al 1404

<sup>463</sup> Ibídem, art. 1405 al 1649

<sup>464</sup> Ibídem, art. 1650 al 1683

<sup>465</sup> Ibídem, art. 1684 al 1842

<sup>466</sup> Ibídem, art. 1843 al 1956

Apelación<sup>468</sup>; XXVIII.- Del modo de Proceder en 2ª Instancias en causas civiles<sup>469</sup>; XXIX.- De las Apelaciones de Providencias y de Sentencias dictadas en los Incidentes<sup>470</sup>; Modo de Proceder en Consulta o Revisión<sup>471</sup>; XXXI.- Recurso de Casación<sup>472</sup>; XXXII.- De la Casación en los Juicios Verbales<sup>473</sup>; XXXIII.- Disposiciones Comunes a todos los Recursos de Casación<sup>474</sup>; XXXIV.- Del Recurso de Casación en Interés de la Ley<sup>475</sup>; XXXV.- Del Recurso por Retardación de Justicia<sup>476</sup>; XXXVI.- Disposiciones Complementarias<sup>477</sup>

Siempre que conforme a lo prescrito en este Código se obligue a alguna parte a prestar fianza, se entenderá ésta a juicio del Juez, bajo su responsabilidad; es decir, él satisfará el valor de la fianza; pero aquel a quien favorece la fianza, mientras penda el juicio podrá ser admitido a impugnarla, por razones que el mismo Juez estimara. En esto se procederá **sumariamente** y en pieza separada, cuando el trámite pueda interrumpir el curso del negocio principal. Esta disposición es aplicable al nombramiento que se haga de depositario<sup>478</sup>.

Todo abogado que promueva artículos ilegales, será condenado en las costas que con ellos se causaren a las partes. Si las solicitudes o gestiones fueren conocidamente maliciosas, o sin otro objeto que demorar o complicar el asunto; y en especial, si apareciere delito o falta, el juez, de oficio, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, quien comprobado el hecho, a juicio prudencial de la misma, suspenderá al abogado, notario o procurador culpable, aunque no aparezca firmado en dichas solicitudes o peticiones. La parte que hiciere personalmente una solicitud de esta especie, no será admitida a gestionar en persona en el mismo asunto sin firma de abogado, lo cual ordenará el juez desde luego; y si se tratare de un tercero que intervenga accidental y maliciosamente, sufrirá la pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa

---

<sup>467</sup> Ibídem, art. 1957 al 2001

<sup>468</sup> Ibídem, art. 2002 al 2016

<sup>469</sup> Ibídem, art. 2017 al 2034

<sup>470</sup> Ibídem, art. 2035 al 2045

<sup>471</sup> Ibídem, art. 2046 al 2054

<sup>472</sup> Ibídem, art. 2055 al 2087

<sup>473</sup> Ibídem, Arto. 2088 al 2095. DEROGADOS Este Título fue derogado por Decreto del 3 de Febrero de 1917.

<sup>474</sup> Ibídem, art. 2096 al 2099

<sup>475</sup> Ibídem, art. 2100 al 2102

<sup>476</sup> Ibídem, art. 2103 al 2106

<sup>477</sup> Ibídem, art. 2107 al 2144

<sup>478</sup> Ibídem, art. 30

conmutable por otros tantos días de arresto; lo cual decidirá el juez sumariamente en pieza separada, sin más recurso que el de apelación<sup>479</sup>.

Los jueces y tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte, y si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad. También la impondrán a los jueces y tribunales que les están subordinados, cuando por apelación u otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, o en virtud de queja justificada **sumariamente** de cualquiera de los litigantes. Contra la resolución de los jueces y tribunales no habrá más recurso que el de reposición.<sup>480</sup>

Las sentencias definitivas se dictarán en los plazos siguientes: En los juicios ordinarios dentro de quince días contados desde que las partes hayan evacuado sus traslados de conclusión o buena prueba. En **los juicios sumarios**, dentro de ***tres días de concluidas las diligencias, prorrogables hasta por ocho***, si el asunto fuere complicado o excediere de setenta hojas útiles. En los juicios ejecutivos, dentro de los mismos términos de los sumarios. En los juicios verbales ejecutivos y comunes dentro de cuatro días de concluidos, sea cual fuere el número de hojas. En los demás juicios o diligencias que no tengan carácter fijo dentro de cinco días de concluidos<sup>481</sup>.

Los Magistrados (cada uno de ellos), Jueces y funcionarios que no dictaren las sentencias dentro de los plazos que se fijan en los dos artículos anteriores, incurrirán en una multa de doscientos pesos si se tratare de sentencia definitiva en juicio ordinario, ejecutivo de mayor cuantía y sumario; y de ciento si se tratare de sentencia interlocutoria en los mismos juicios. Tratándose de sentencia definitiva en juicios verbales (ejecutivos o comunes) o en juicios o diligencias que no tengan carácter fijo la multa será de diez pesos.<sup>482</sup>

Sin perjuicio de las excepciones establecidas por la ley, se concederá apelación, solo en el efecto devolutivo: 1.- De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y

---

<sup>479</sup> Ibídem, art. 53

<sup>480</sup> Ibídem, art. 159

<sup>481</sup> Ibídem, art. 416

<sup>482</sup> Ibídem, art. 418

sumarios; 2.- De los autos y decretos cuyos resultados serían eludidos, admitiendo la apelación en ambos efectos; 3.- De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria<sup>483</sup>.

La demanda o reclamo a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará por el Juez de Distrito **en juicio sumario**; y en juicio verbal por el Juez Local, si éste, en su caso, lo hubiere practicado o mandado practicar<sup>484</sup>. (Art. 709).

Si alguno se presentare reclamando la herencia que está en guarda, se instruirá y determinará la demanda con audiencia del guardador por los trámites del juicio sumario. Si antes de ponerse la herencia en guarda se presentare uno o más herederos a aceptarla, el Juez con conocimiento del derecho del aceptante, la habrá por aceptada y decretará el levantamiento de los sellos<sup>485</sup>. (Art. 732).

Cuando deba obtenerse autorización judicial para enajenar o gravar los bienes inmuebles de los incapaces, los derechos anexos a dichos bienes, o para darlos en arrendamiento, se expresarán las causas o razones que exijan o legitimen estas medidas, acompañando los documentos necesarios u ofreciendo información **sumaria** para acreditarlas. En todo caso se dará audiencia al Representante del Ministerio Público. Si se concediere la autorización, fijará el Juez un plazo para que se haga uso de ella, pero solo por una vez. En caso de no fijar plazo alguno, se entenderá caducada la autorización en el término de seis meses<sup>486</sup>.

Los Jueces de Distrito son los competentes para conocer sumariamente de la declaración de heredero oyendo para ello al Representante del Ministerio Público<sup>487</sup>.

En los juicios verbales, en los posesorios y **sumarios**, las excepciones dilatorias, no suspenderán el curso de la demanda, y se sustanciarán y resolverán con la causa principal, sin que por ello se

---

<sup>483</sup> Ibídem, art. 466

<sup>484</sup> Ibídem, art. 709

<sup>485</sup> Ibídem, art. 732

<sup>486</sup> Ibídem, art. 733

<sup>487</sup> Ibídem, art. 741

pueda formar artículo de previo pronunciamiento, salvo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería, evicción y saneamiento y litispendencia. La ilegitimidad de personería puede alegarse por el demandado aun respecto de su propia persona<sup>488</sup>.

Cuando un mayor inhábil por causa de demencia, locura o imbecilidad, que no hubiere sido declarado por sentencia firme, tenga que entrar en juicio como actor o demandado, se acreditará sumariamente su incapacidad ante el Juez que va a conocer del asunto principal, en un ante-juicio, con audiencia del Ministerio Público y oyéndose el dictamen de facultativo o del respectivo Médico Forense, y se le nombrará un guardador especial, reservándose para después el juicio formal de interdicción. La solicitud puede hacerla el respectivo interesado, o los parientes del incapaz o el Ministerio Público. Del mismo modo se procederá si en el curso del expediente sobrevinieren las incapacidades indicadas; pero en este caso se formará incidente dentro del juicio principal, cualquiera que sea la instancia que tenga, el cual juicio quedará en suspenso mientras se resuelve por sentencia firme el incidente<sup>489</sup>.

Si se tratare de establecer acción contra alguna persona que se hubiese ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero o que constare hallarse fuera de la República y no hubiere sido declarado ausente, rendida la prueba del caso en juicio sumario, con intervención del Ministerio Público, se le nombrará guardador AD-LITEM, caso de que no hubiere dejado apoderado. Si hubiere dejado apoderado para obrar en juicio, general o generalísimo, se procederá según lo dispuesto en el Art. 79<sup>490</sup>.

Cuando se pida el secuestro por temor de que la cosa se deteriore en poder del demandado, se sustanciará y resolverá el incidente en **juicio sumario**; pero si el interesado indicare que el peligro del deterioro es inminente, se procederá como en el artículo antecedente. En los casos del artículo 886, se procederá **sumariamente**, si no hubiere un trámite especial señalado<sup>491</sup>.

---

<sup>488</sup> Ibídem, art. 828

<sup>489</sup> Ibídem, art. 863

<sup>490</sup> Ibídem, art. 868

<sup>491</sup> Ibídem, art. 889

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el Derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oírse al actor y admitirle **sumariamente** las justificaciones que presente respecto a la insolvencia del fiador, o sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes<sup>492</sup>.

Si el requerido se opusiere a la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición en **juicio Sumario**<sup>493</sup>.

Se divide también el juicio civil en ordinario y extraordinario, según se definió en el Libro 1º de este Código. Los juicios civiles extraordinarios se dividen en ejecutivos, sumarios, verbales y ejecutivos verbales<sup>494</sup>.

Los términos para contestar la demanda, será en los juicios ordinarios seis días, en los sumarios, tres días; en los verbales ordinarios, el que se fijará en el título respectivo; todo sin perjuicio del término especial de la distancia, cuando éste tenga cabida<sup>495</sup>.

El término probatorio no pasará de veinte días en las causas ordinarias ni de ocho en las sumarias, si la prueba ha de hacerse dentro del departamento en que se sigue el juicio<sup>496</sup>.

La verificación puede tener lugar antes de la demanda o en el juicio contencioso principal. En el primer caso se procederá en **juicio sumario**, sin estimarse como incidente<sup>497</sup>.

Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, en los juicios ordinarios: en los sumarios, ejecutivos y verbales ordinarios y verbales ejecutivos, tres. En los incidentes en que haya de rendirse prueba

---

<sup>492</sup> Ibídem, art. 911

<sup>493</sup> Ibídem, art. 925

<sup>494</sup> Ibídem, art. 934

<sup>495</sup> Ibídem, art. 1038

<sup>496</sup> Ibídem, art. 1090

<sup>497</sup> Ibídem, art. 1175

testifical, se admitirán, cualquiera que sea el juicio, hasta tres testigos, en los mismos términos y circunstancias<sup>498</sup>. (Art. 1343).

## II. ANÁLISIS COMPARATIVO

99. Resultados del estudio comparativo realizado a la legislación procesal civil latinoamericana de los países de Chile, Colombia y Nicaragua.

En estos países se ubicó la existencia del Juicio Sumario General, en donde los términos son pocos y varían entre los 3 (tres) y los 10 (Diez) días, entre contestación de la demanda y el dictar sentencia.

### **Cuadro 3. Comparativo del juicio sumario en las legislaciones procesales civiles de: Chile, Colombia y Nicaragua**

País	Contestación demanda	Pruebas y audiencia	Sentencia Definitiva
Chile	5	3	10
Colombia	5	10	10
Nicaragua	3	3	10

***Fuente; Elaboración propia***

Como se puede observar en el cuadro anterior, existe una uniformidad de términos procesales en los juicios sumarios generales, lo que hace que este juicio sea verdaderamente ágil y armonioso en estos países latinoamericanos.

En conclusión se puede apreciar que Chile, Colombia y Nicaragua contemplan en sus legislaciones procesales civiles un solo Juicio Civil Sumario y cuyos términos son equitativos.

---

<sup>498</sup> *Ibíd*em, art. 1343

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL JUICIO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL**

#### **I. EL JUICIO SUMARIO EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN MÉXICO**

100. En este apartado, se realizó una investigación y análisis de los distintos Códigos de Procedimientos Civiles promulgados en los 31 Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, para identificar cuántos códigos contemplan actualmente el juicio sumario.

##### **A. Sin procedimiento sumario**

En éste primer apartado, se presentan los resultados de un estudio realizado a los Códigos Procesales Civiles de la República mexicana en donde se encontró que algunas legislaciones no contemplan el juicio sumario.

##### **1. Código Federal de Procedimientos Civiles**

Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó promulgar el decreto emitido por el H. Congreso de la Unión mediante el cual se emitió el Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el día 24 de febrero de 1943, vigente de conformidad con su última reforma publicada el 09 de abril de 2012.<sup>499</sup>

Visto para analizar el Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado Mexicano, se advierte que éste consta de cinco libros, denominados: I.- Disposiciones Generales; II.- Contención; III.- Procedimientos Especiales; IV.- De la Cooperación Procesal Internacional; V.- De las Acciones Colectivas.

El Libro Primero se compone de siete títulos, siendo éstos: I.- Partes; II.- Autoridad Judicial; III.- Litigio; IV.- Prueba; V.- Resoluciones Judiciales; VI.- Recursos; VII.- Actos Procesales en General.

---

<sup>499</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> [19 de marzo de 2013]

El Libro Segundo, por su parte, se compone de cinco títulos: I.- Juicios; II.- Incidentes; III.- Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso; IV.- Medidas Preparatorias, de aseguramiento y precautorias; V.- Ejecución.

El Libro Tercero, consta de dos títulos, el primero de ellos denominado Concursos, en tanto que el segundo es relativo a la Jurisdicción Voluntaria.

El Libro Cuarto, se integra por un título único, referente a las disposiciones generales de la cooperación procesal internacional.

El Libro Quinto, igualmente consta de un título único sin denominación, relativo a las acciones colectivas.

Como se desprende del análisis que antecede, la norma procesal federal de la República Mexicana no regula el juicio sumario en su texto normativo.

## **2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**

La H. LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, por decreto número 112 expide el decreto en que consta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, vigente de conformidad con la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 05 de Abril del 2010.<sup>500</sup>

Después de haber realizado una revisión en su articulado, se advierte que no contempla el precepto “sumario”, dando como resultado que no se encuentra en el cuerpo normativo el juicio sumario; sin embargo, cabe analizarlo temáticamente como sigue: Visto para analizar el

---

<sup>500</sup> Véase *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*, Diario Oficial del Estado. Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en el siguiente domicilio:

<http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes2.asp?busca=codigos>

contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, mismo que procedente resulta analizarlo temáticamente. Y visto su contenido, se advierte que éste consta de quince títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia y de la Acumulación de Autos; IV.- De los Impedimentos, V.- Recusaciones y Excusas; VI.- De los Actos Prejudiciales; VII.- Juicio; VIII.- Incidentes; IX.- Suspensión, Interrupción y Sobreseimiento del Proceso; X.- Recursos; XI.- Ejecución; XII.- Procedimientos Especiales; XIII.- De los Concursos; XIV.- De las Sucesiones; y XV.- Jurisdicción Voluntaria.

Como se desprende del análisis anterior, en el Título Décimo Segundo se regulan los Procedimientos Especiales. Título que se encuentra integrado por nueve capítulos, referentes a los nueve procedimientos especiales, como son: I.- Tercerías; II.- Documentos Ejecutivos, III.- Hipoteca, IV.- Desahucio, V.- De los Alimentos, VI.- Del Daño Moral, VII.- Interdictos, VIII.- De las Modificaciones de las Actas del Estado Civil, y IX.- Del Divorcio por Mutuo Consentimiento. Más no así el juicio sumario.

### **3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur**

El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el decreto número 1124, en el que consta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 23 de mayo de 1997, vigente de conformidad con la última reforma del día 10 de junio de 2010.<sup>501</sup>

Después de haber realizado una revisión en su articulado, se advierte que no contempla el precepto “sumario”, dando como resultado que no se encuentra en el cuerpo normativo el juicio sumario; sin embargo, cabe analizarlo temáticamente como sigue: Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, mismo sin

---

<sup>501</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA SUR CALIFORNIA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur*, Diario Oficial del Estado de Baja California Sur; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en el siguiente domicilio: <http://www.cbcs.gob.mx/leyes.html#P>

embargo, procedente resulta analizarlo temáticamente. Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que éste consta de diecisiete títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio; VIII.- El Juicio Arbitral. Reglas Generales; IX.- De los Juicios en Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XII.- De los Recursos; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVI.- De las Controversias del Orden Familiar; y XVII.- De la Justicia de Paz.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, en el Título Séptimo se regulan los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio. Título que se encuentra integrado por cinco capítulos a saber: I.- Del Juicio Especial de Nulidad, Rectificación o Modificación y Reposición de Actas del Registro Civil; II.- Del Juicio Ejecutivo; III.- Del Juicio Hipotecario; IV.- Del Juicio Especial de Desahucio; y V.- De la Vía de Apremio. De lo anterior se puede observar que ésta codificación no contempla los juicios sumarios.

#### **4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas**

La H. Legislatura XXXVI del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el decreto número 4, que rige desde el día 05 de febrero de 1938: que contempla el Código de Procedimientos Civiles, vigente de conformidad con la última reforma emitida mediante decreto número 273, publicada en el periódico oficial número 045 de fecha 12 de septiembre del 2007.<sup>502</sup>

Después de haber realizado una revisión en su articulado, se advierte que no contempla el precepto “sumario”, dando como resultado que no se encuentra en el cuerpo normativo el

---

<sup>502</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas*, Diario Oficial del Estado de Chiapas; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en el siguiente domicilio: <http://congresochiapas.gob.mx/goto/sitio/leyes/--/index.htm>

juicio sumario; sin embargo, cabe analizarlo temáticamente como sigue: Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, mismo que éste consta de veinte títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De la Acciones y de las Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De las Competencias; IV.- De los Impedimentos, Recusación y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- El Juicio Ordinario; VII.- De los Incidentes y de la Caducidad; VIII.- De los Juicios Ejecutivos, Hipotecarios, de Arrendamiento Inmobiliario y de la Vía de Apremio; IX.- De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del Extranjero; X.- Del Juicio Arbitral; XI.- En los Juicios en Rebeldía; XII.- De las Tercerías; XIII.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XIV.- De los Recursos; XV.- De los Concursos; XVI.- Juicios Sucesorios; XVII.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVIII.- De los Juicios ante los Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados Municipales; XIX.- De las Controversias del Orden Familiar, de la Violencia Familiar y de la Reparación del Daño; XX.- De los Juicios Especiales de Rectificación y Modificación de Actas del Estado Civil.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental distingue entre los juicios ordinarios y los referidos en el Título Octavo, siendo éste en el que se regulan los Juicios Ejecutivos, Hipotecarios, de Arrendamiento Inmobiliario y de la Vía de Apremio, por ello se procederá a su análisis.

El Título Octavo se encuentra integrado por cuatro capítulos: I.- El Juicio Ejecutivo; II.- El Juicio Hipotecario; III.- De los Juicios de Arrendamiento Inmobiliario; IV.- De la Vía de Apremio. Más considerando que de los antes mencionado únicamente los tres primeros refieren a un procedimiento, es razón por la cual no se abordara el último, dado que se refiere la vía de apremio.

## **5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila**

El H. Congreso Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial el martes 29 de junio de 1999: en el cual se promulgó el Código de

Procedimientos Civiles que entro en vigor el día primero de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, vigente de conformidad con la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de enero de 2011.<sup>503</sup>

Después de haber realizado una revisión en su articulado, se advierte que no contempla el precepto “sumario”, dando como resultado que no se encuentra en el cuerpo normativo el juicio sumario; sin embargo, cabe analizarlo temáticamente como sigue: Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que éste consta de diez libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Del Proceso en General; II.- Los Procedimientos Preliminares: Preparatorios y Cautelares; III.- Proceso de Cognición: Juicio Ordinario; IV.-Procedimientos especiales; V.- Equivalentes Jurisdiccionales; VI.- Medios de impugnación; VII.- Proceso de Ejecución: Vía de apremio; VIII.- Procedimientos universales; IX.- Procedimientos no contenciosos; y X.- Procesos Menores.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Libro Cuarto se ocupa de los Procedimientos Especiales, integrado éste por cuatro Títulos: I.- Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas; II.- Juicios sobre Propiedad y Posesión; III.- Juicios Ejecutivos; y, IV.- Juicios en Rebeldía. Más considerando que de los antes mencionados en líneas posteriores se adentrará en su estudio.

El Título Primero, establece lo referente al Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas, mismo que se integra por diecisiete capítulos: I.- Disposiciones Comunes (Art. 548 al 557); II.- Derechos de la Personalidad (Art. 558 al 559); III.- De la Rectificación y Registro Extemporáneo de Actas del Estado Civil (Art. 560 al 562-B); IV.- Cuestiones Matrimoniales (Art. 563 al 568); V.- Nulidad de Matrimonio (Art. 569 al 575); Vi.- Divorcio por Mutuo Consentimiento (Art. 576 al 586); VII.- Divorcio Necesario (Art. 587 al 596); VIII.- Violencia Familiar (Art. 597 al 599); IX.- Juicio sobre Paternidad, Filiación y Patria Potestad (Art. 600 al

---

<sup>503</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila* de Zaragoza, Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el siguiente domicilio:

[http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion\\_archivo/dir.codigos/index.coah](http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah)

606); X.- Adopción (Art. 607 al 612); XI.- Alimentos (Art. 613 al 617); XII.- Interdicción (Art. 618 al 628); XIII.- Tutela y discernimiento de cargo de tutor (Art. 629 al 645); XIV.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos (Art. 646 al 651); XV.- Habilitación de edad y autorización de menores (Art. 652 al 654); XVI.- Declaración de ausencia y presunción de muerte (Art. 655 al 665); y XVII.- Patrimonio de Familia (Art. 666 al 673). Capítulos estos entre los que se disponen los siguientes términos:

El Título Segundo, establece lo referente a los Juicios sobre Propiedad y Posesión, mismo que se integra por seis capítulos: I.- Interdictos (Art. 674 al 687); II.- Juicios sobre Posesión Definitiva (Art. 688 al 699); III.- Juicios Declarativos de Propiedad y Reivindicatoria (Art. 700 al 709); IV.- Juicios sobre Liberación de Gravámenes y Servidumbres (Art. 710 al 721); V.- Juicios sobre Bienes Indivisos y de División de Cosa Común (Art. 722 al 724); Vi.- Apeo o Deslinde (Art. 725 al 729). Capítulos estos entre los que se disponen los siguientes términos:

El Título Tercero, establece lo referente a los Juicios Ejecutivos, mismo que se integra por cuatro capítulos: I.- Juicio Ejecutivo (Art. 730 al 744); II.- Juicios Ejecutivos sobre Derechos Reales (Art. 745 al 748g); III.- Juicio Hipotecario (Art. 749 al 765); IV.- Juicio de Desahucio (Art. 766 al 777). Capítulos estos entre los que se disponen los siguientes términos:

El Título Cuarto, establece lo referente a los Juicios en Rebeldía, mismo que se integra por dos capítulos: I.- Estando Ausente el Rebelde (Art. 778 al 781); II.- Personación tardía del rebelde (Art. 782 al 787). Más no se identificó término alguno en que se señale día.

## **6. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**

De conformidad con el texto vigente de la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, por decreto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles, mismo que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el II Congreso de la Unión por Decreto de fecha 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expidió el siguiente Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal.<sup>504</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que éste consta de diecisiete títulos, mismos que se mencionan a continuación: Norma que consta de catorce títulos: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Especiales y de las Vías de Apremio; VIII.- Del Juicio Arbitral; IX.- De los Juicios de Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Derogado; XII.- De los Recursos y de la Responsabilidad Civil; XII Bis.- De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVII.- De las Controversias de Orden Familia; XVI-Bis.- De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario; XVII.- Del Juicio Oral Civil; XVIII.- Título Derogado (De la Justicia de Paz).

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Séptimo se ocupa de los Juicios Especiales y de las Vías de Apremio, integrado éste por cinco capítulos: I.- De la Perdida de la Patria Potestad de Menores Acogidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social (Art. 430 al derogado 442); II.- Del Juicio Ejecutivo Sección I (Art. 443 al 467); III.- Del Juicio Hipotecario (Art. 468 al 488); IV.- Del Juicio de Pago de Daños Culposos Causados con Motivo del Tránsito de Vehículos (Art. 489 al 499); V.- De la Vía de Apremio Sección I De la Ejecución de las Sentencias (Art. 500 al 533); Sección II De los Embargos (Art. 534 al 563); Sección III De los remates (Art. 564 al 608).

## **7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero**

José Francisco Ruiz Massieu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por decreto número 364 de la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero se promulgó el Código Procesal Civil del Estado Libre y

---

<sup>504</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Código Civil del Distrito Federal*, Diario Oficial del Distrito Federal; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el siguiente domicilio:  
[http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/Codigos/codi.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/Codigos/codi.htm)

Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 26 el viernes 26 de marzo de 1993, vigente última reforma publicada el martes 04 de enero de 2011 en el periódico oficial número 01 alcance I.<sup>505</sup>

Cabe señalar que el precepto “sumario” no se encuentra en el cuerpo normativo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, cabe analizarlo temáticamente. Y visto el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que éste consta de cuatro libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Disposiciones Generales; II.- Proceso Jurisdiccional; III.- Ejecución Procesal; IV.- Procedimientos Especiales.

El Libro Primero se compone de seis Títulos: I.- Principios Procesales; II.- Jurisdicción y Competencia; III.- Acciones y Excepciones; IV.- Partes; V.- Actos Procesales; VI.- Suspensión, Interrupción y Extinción del Proceso.

El Libro Segundo se compone de cinco Títulos: I.- Actos Preparatorios al Juicio; II.- Juicio Ordinario; III.- Pruebas; IV.- Medios de Impugnación; V.- Incidentes.

El Libro Tercero se compone de cinco Títulos: I.- Disposiciones Comunes; II.- Formas de Ejecución; III.- Embargos; IV.- Procedimientos de Enajenación, Adjudicación y Administración Forzosa de los Bienes Embargados; V.- Procedimiento de Ejecución de Sentencias de Otros Estados y Extranjeras.

El Libro Cuarto se compone de ocho Títulos: I.- Juicio ante los Jueces de Paz; II.- Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las Personas; III.- Juicios sobre Posesión y Propiedad; IV.- Juicios Ejecutivos; V.- Concursos; VI.- Sucesiones; VII.- Juicio Arbitral; VIII.- Procedimientos en Jurisdicción Voluntaria.

---

<sup>505</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero*, Diario Oficial del Estado de Guerrero; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCod2.pdf>

## 8. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, por decreto número 77 de la H. LIV Legislatura del Estado de México, proclamo el Código de Procedimientos Civiles.<sup>506</sup>

Cabe señalar que el precepto “sumario” no se encuentra en el cuerpo normativo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, dable resulta estudiarlo temáticamente. Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que éste consta de cinco libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Parte General; II.- Función Jurisdiccional; III.- Procedimientos Judiciales no Contenciosos; IV.- Concursos y Sucesiones; V.- De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar.

El Libro Primero consta de nueve títulos denominados: I.- Jurisdicción; II.- Organización y Competencia; III.- Demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia; IV.- Competencia; V.- Competencia Subjetiva, Excusas y Recusaciones; VI.- Partes; VII.- Actos Procesales en General; VIII.- Prueba; y IX.- Recursos.

El Libro Segundo se compone de seis Títulos: I.- Acciones y Excepciones; II.- Actos Previos al Juicio; III.- Litigio y Presentación de Documentos; IV.- Juicios; V.- Vía de Apremio; VI.- Procedimientos Especiales.

El Libro Tercero se compone de un título denominado Procedimientos Judiciales no Contenciosos.

Libro Cuarto contiene dos títulos denominados: I.- Concursos; II.- Sucesiones.

---

<sup>506</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, Diario Oficial del Estado de México; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de México, en el siguiente domicilio: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/61.html>

El Libro Quinto se compone de un título único, referente a las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derechos Familiar, mismo que se integra de ocho capítulos: I.- Disposiciones Generales (Art. 5.1 al 5.8); II.- Actos Procesales en General (Art. 5.9 al 5.31); III.- De las Pruebas (Art. 5.32 al 5.39); IV.- De la Demanda (Art. 5.40 al 5.49); V.- Audiencia Inicial (5.50 al 5.60); VI.- De la Audiencia Principal (Art. 5.61 al 5.64); VII.- Cambio de Vía en el Divorcio Necesario (Art. 5.65 al 5.73); VIII.- De los Recursos (Art. 5.74 al 5.80).

## **9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**

El Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Nuevo León, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de febrero de 1973.<sup>507</sup>

Cabe señalar que el precepto “sumario” no se encuentra en el cuerpo normativo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sin embargo, conveniente resultaría analizarlo temáticamente. Por lo tanto, visto para estudiar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se advierte que éste consta de un título preliminar, mismo que consta de un capítulo único referente a las acciones y excepciones, así como por siete libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Disposiciones Comunes a la Jurisdicción Contenciosa, a la Voluntaria y Mixta; II.- De la Jurisdicción Contenciosa; III.- Sin denominación; IV.- De la Jurisdicción Voluntaria; V.- De los Asuntos del Orden Familiar; VI.- Del Arbitraje; VII.- Procedimiento Oral.

## **10. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla**

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se advierte que éste consta de seis libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Reglas Generales; II.- Juicio; III.- Diversas Clases de Procedimientos; IV.- Procedimientos sobre

---

<sup>507</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, Diario Oficial del Estado de Nuevo León; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NUEVO%20LEON/Codigos/NLCod5.pdf>

cuestiones Familiares; V.- Procedimientos No Contenciosos; VI.- Medios Alternativos a la Administración de Justicia.<sup>508</sup>

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Libro Tercero se ocupa de las Diversas Clases de Procedimientos, integrado éste por seis capítulos: I.- Juicio Ejecutivo (Art. 562 al 573); II.- El Juicio Oral Sumarísimo (Art. 574 al 586); III.- Procedimientos sobre Derechos Reales (Art. 587 al 624); IV.- Juicios Sobre Responsabilidad Civil (Art. 625 al 633); V.- Disposiciones Específicas de los Juicios de Desocupación (Art. 487 al 590); VI.- Concursos de Acreedores (Art. 641 al 676).

## **11. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**

Ciudadano Licenciado Jesús Martínez Ross, Gobernador Constitucional del Estado, por decreto de la H. II Legislatura Constitucional del Estado, se publicó El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, el día 08 de enero de 1981, vigente de conformidad con su última reforma publicada en el Periódico Oficial el día 10 de Febrero del 2011.<sup>509</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, se advierte que éste consta de veintitrés títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales del Procedimiento; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio en General; VII.- Del Juicio; VIII.- De los Juicios en Rebeldía; IX.- De la Vía de Apremio; X.- De la Intervención de Terceros; XI.- De los Medios de Impugnación; XII.- De los Recursos; XIII.- De la Apelación Extraordinaria (Derogado); XIV.- De los Juicios y Procedimientos Especiales; XV.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XVI.- Del Juicio Arbitral; XVII.- De los Concursos; XVIII.-

---

<sup>508</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla*, Diario Oficial del Estado de Puebla; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el siguiente domicilio:

<http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes2.php?tipo=Código>

<sup>509</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo*, Diario Oficial del Estado de Quintana Roo; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, en el siguiente domicilio:

<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos.htm>

Juicios Sucesorios; XIX.- De la Jurisdicción Voluntaria; XX.- De la Materia Familiar; XXI.- Procedimiento Oral; XXII.- Procedimientos Orales Especiales; XXIII.- De los Juzgados Menores.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado, no prevé un procedimiento sumario en su texto normativo. Sin embargo, cabe mencionar que bajo la denominación los juicios y procedimientos especiales en el Título Décimo Cuarto, comprenden dos capítulos: I.- Del juicio de Desahucio (Art. 634 al 644); II.- Del Juicio Hipotecario (Art. 644-A al 644-T).

## **12. Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luís Potosí**

Gonzalo N. Santos, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por decreto número 82 de la H. Legislatura XXXVIII que se promulgó el día 07 de marzo de 1947 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luís Potosí, publicado *en el Suplemento al número 48 del Periódico Oficial* el día 19 de junio de 1947, vigente de conformidad con su última reforma 30 de junio del 2009.<sup>510</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, se advierte que éste consta de dieciséis títulos, siendo éstos: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Extraordinarios; VIII.- De las Tercerías; IX.- De los Negocios de Tramitación Especial; X.- De los Incidentes; XI.- Suspensión e Interrupción del Proceso; XII.- De la Jurisdicción Voluntaria; XIII.- De los Recursos; XIV.- De la Ejecución de las Sentencias; XV.- Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta *días* de salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate; XVI.- De las Controversias del Orden Familiar.

---

<sup>510</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luís Potosí*, Diario Oficial del Estado de San Luís Potosí; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de San Luís Potosí, en el siguiente domicilio: [http://148.235.65.21/congresosp/Tema11/Tema11\\_03\\_02.asp](http://148.235.65.21/congresosp/Tema11/Tema11_03_02.asp)

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado, no regula un procedimiento sumario en su texto normativo. Sin embargo, cabe mencionar que bajo la denominación de los negocios de tramitación especial, prevista en el Título Noveno, se establecen en seis capítulos que regulan los siguientes procedimientos: I.- Del Juicio Arbitral (Art. 504 al 531); II.- De los Juicios en Rebeldía (Art. 532-A al 546); III.- Derogado (Art. 547 al 551); IV.- Del Divorcio por Mutuo Consentimiento (Art. 552 al 561); V.- De los Concursos (Art. 562 al 602); VI.- De las Sucesiones (Art. 603 al 774).

### **13. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco**

Lic. Roberto Madrazo Pintado Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por decreto número 220 del H. Congreso del Estado, promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, publicado en el suplementos número 5697 Periódico Oficial de fecha 12 de Abril de 1997, y vigente de conformidad con su última reforma.<sup>511</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, se advierte que éste consta de cuatro libros, siendo éstos: I.- Disposiciones Generales; II.- Proceso Jurisdiccional; III.- Ejecución Procesal; IV.- Procedimientos Especiales.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado, no regula procedimientos sumarios en su texto normativo. Ahora bien, como se desprende de lo anterior, conviene seguir revisando temáticamente el libro tercero, integrado éste por diez títulos: I.- Disposiciones Generales (Art. 483 al 486); II.- Juicios en Particular (Art. 487 al 551); III.- Juicios sobre cuestiones Familiares y Estado y Condiciones de las Personas (Art. 552 al 646); IV.- Juicios sobre Posesión y Propiedad (Art. 647 al 692); V.- Providencias Cautelares (Art. 693 al 723); Vi.- Procedimientos Especiales para los Cursos (Art. 724 al 751); VII.- Procedimientos Sucesorios (Art. 752 al 835 Bis); VIII.- Jurisdicción Voluntaria (Art. 836 al 855); IX.- Del Juicio Arbitral (Art.

---

<sup>511</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco*, Diario Oficial del Estado de Tabasco; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el siguiente domicilio:  
[http://www.congresotabasco.gob.mx/que\\_es\\_el\\_congreso/leyes\\_y\\_codigos.htm](http://www.congresotabasco.gob.mx/que_es_el_congreso/leyes_y_codigos.htm)

856 al 873); X.- Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Juzgados Locales y Menores (Art. 874 al 913).

#### **14. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala**

El C. Lic. Emilio Sánchez Piedras, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por decreto número 160 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, promulgó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.<sup>512</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, se advierte que éste consta preliminarmente de dos títulos, el primero de ellos referente a las reglas generales, el segundo regula las acciones y excepciones, posteriormente integrado por tres libros, siendo éstos: I.- Disposiciones Comunes a las Jurisdicción Contenciosa, a la Voluntaria y a la Mixta; II.- Juicios; III.- Juicio y Procedimientos sobre Cuestiones Familiares.

#### **15. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**

Adalberto Tejeda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, por decreto número 214 del 04 de julio de 1931, proclama el Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Veracruz, vigente de conformidad con su última reforma publicada en la gaceta oficial el día 13 de abril de 2011.<sup>513</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se advierte que éste consta de diecinueve títulos, siendo éstos: I.- De Las Acciones Y Excepciones; II.- De Los Procedimientos En General; III.- De La Competencia; IV.- De Los Impedimentos,

---

<sup>512</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala*, Diario Oficial del Estado de Tlaxcala; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/EnFe/TLAXCALA/codigos.php>

<sup>513</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *Ley del Inquilinato para el Estado de Veracruz*, Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/VERACRUZ/Leyes/VERLey58.pdf>

Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio; VI Bis.- De la suspensión del procedimiento; VII.- De La Ejecución, De La Vía De Apremio y De Los Embargos; VIII.- Del juicio arbitral; IX.- De Las Tercerías; X.- Del Divorcio por Mutuo Consentimiento; XI.- Del Cambio de Nombre; XII.- De los Recursos y de la Revisión de Oficio; XII Bis.- Del Juicio de Responsabilidad; XIII.- De los Incidentes; XIV.- De los Concursos; XV.- De las Sucesiones; XVI.- De la Jurisdicción Voluntaria; y XVII.- De la Justicia Municipal

## **16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán**

Ingeniero Humberto Cantú Echeverría, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por decreto número 373 publicado el 24 de diciembre de 1941 del H. Congreso del Estado XXXV Legislatura, se promulgó el Código De Procedimientos Civiles De Yucatán.<sup>514</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que éste consta de cuatro libros, siendo éstos: I.- Disposiciones comunes a los Procedimientos Civiles; II.- de la Jurisdicción Contenciosa; III.- De la Jurisdicción Voluntaria; IV.- De la Jurisdicción Mixta.”

De acuerdo a la metodología seguida, una vez analizadas las legislaciones procesales civiles de los Estados de la República, se hizo en primer término los que no contemplan un procedimiento sumario; ahora bien, nos dispones a tratar ahora los que si contienen en su legislación procesal civil el juicio sumario, siendo los siguientes:

### **B. Con procedimiento sumario**

101 En esta parte se describen preceptos que establecen las reglas para el procedimiento sumario en las legislaciones civiles de nuestro país.

---

<sup>514</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán*, Diario Oficial del Estado de Yucatán; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/buscador.asp?busca=civil&tema=1>

## 1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California

El H. Congreso del Estado de Baja California en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial número 21 de fecha 26 de mayo de 1995, sección I, tomo CII, vigente de conformidad con la última reforma dada en el Salón de Sesiones “*Lic. Benito Juárez García*” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, a los veintidós días del mes de abril de 2010.<sup>515</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, se advierte que éste consta de diecisiete títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio; VIII.- El Juicio Arbitral. Reglas Generales; IX.- De los Juicios en Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XII.- De los Recursos y de la Revisión de Oficio; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVI.- sin denominación, referente a las Controversias del Orden Familiar; y XVII.- De la Justicia de Paz.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, en el Título Séptimo se regulan los Juicios Sumario y la Vía de Apremio. Título que se encuentra integrado por cinco capítulos: I.- De los Juicios Sumarios. Reglas Generales; II.- Del Juicio Ejecutivo; III.- Del Juicio Especial Hipotecario; IV.- Del Juicio Sumario de Desahucio; y V.- De la Vía de Apremio. Por ello, se desglosará únicamente los primeros cuatro capítulos, ya que la vía de apremio no constituye un procedimiento sumario de conformidad con el Artículo 424 del propio Código.

---

<sup>515</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*, Diario Oficial del Estado de Baja California; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en el siguiente domicilio: <http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/estatal/>

## **A) De Los Juicios Sumarios. Reglas Generales**

El Capítulo I, establece las Reglas Generales de los Juicios Sumarios, que se integra por los artículos numerados del 424 al 435.

El Artículo 424 establece los juicios que se tramitarán sumariamente: I.- Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales; II.- Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento; III.- Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes; IV.- Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta o instrumento público o el otorgamiento de documento y el caso del artículo 2106 del Código Civil; V.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; VI.- La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; VII.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciará en jurisdicción voluntaria; VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; IX.- La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; X.- Las acciones hipotecarias, a excepción de lo previsto en el Artículo 457 de este Código; XI.- Los interdictos; XII.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio; XIII.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; XIV.- La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; XV.- La consignación en pago; XVI.- Las acciones relativas a

servidumbres legales o que consten en títulos públicos y; XVII.- Los asuntos relativos a la pérdida de la patria potestad, cuando en estos sea parte la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia de Baja California, por las causas a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California, y la persona menor de dieciocho años de edad de que se trate, se encuentre bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; XVIII.- En general, las cuestiones que por su naturaleza requieren celeridad o lo determine la Ley.

Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario<sup>516</sup>.

El juicio sumario se inicia, por lo general, con el escrito de demanda en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 256 y 257. Del escrito de demanda se corre traslado al demandado por un término no mayor de *cinco días* para que produzca la contestación<sup>517</sup> . .

Desde el día en que se mande emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que se celebrará dentro de los *treinta días* que sigan al emplazamiento. El Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan<sup>518</sup> . .

En la audiencia el Juez, recibirá las pruebas admitidas. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos. Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito<sup>519</sup> ..

La sentencia breve y concisa en cortas proposiciones se dictará en la audiencia misma, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, porque entonces disfrutará el Juez de un

---

<sup>516</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, art. 425

<sup>517</sup> *Ibidem*, art. 427

<sup>518</sup> *Ibidem*, art. 429

<sup>519</sup> *Ibidem*, art. 430

plazo de *tres días* para dictarla<sup>520</sup>.

Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y *tres días* para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución<sup>521</sup>.

Las reglas del juicio ordinario y en especial las del Capítulo VI del Título Sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo. No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 424. Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero. No son admisibles la reconvencción o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 424 son inapelables<sup>522</sup>.

## **B) Del Juicio Ejecutivo**

El Capítulo II, establece las Reglas Generales del Juicio Sumario Ejecutivo, que se integra por 02 dos Secciones. La Sección I: Reglas Generales, abarca del 436 al 452; en tanto que la Sección II: Acción Rescisoria, contiene del 453 al 456, entre los que se disponen los siguientes términos:

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución<sup>523</sup>. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona, para que en un término no mayor de *cinco días* ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose

---

<sup>520</sup> *Ibíd*em, art. 432

<sup>521</sup> *Ibíd*em, art. 433

<sup>522</sup> *Ibíd*em, art. 435

<sup>523</sup> *Ibíd*em, art. 436

el juicio por todos sus trámites<sup>524</sup>

### **C) Del Juicio Especial Hipotecario**

El Capítulo III, establece las Reglas Generales del Juicio Sumario Especial Hipotecario, que se integra por los artículos numerados del 457 al 474, entre los que se disponen los siguientes términos:

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito garantizado por hipoteca, sin importar la naturaleza jurídica de dicho crédito, ni la materia que lo regula. Para que el juicio se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el contrato de hipoteca conste en escritura pública o documento privado, según corresponda, que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones legales aplicables<sup>525</sup>.

Procederá el juicio especial hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I.- El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II.- El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III.- No exista embargo gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa *días* anteriores a la fecha de presentación de la demanda<sup>526</sup>.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, y del certificado de gravámenes correspondiente, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma señalando fecha para la audiencia de ley, la que deberá celebrarse dentro de los treinta *días* hábiles siguientes, mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se emplace al deudor, para que dentro del término de cinco *días*, ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: I.- Las

---

<sup>524</sup> *Ibidem*, art. 446

<sup>525</sup> *Ibidem*, art. 457

<sup>526</sup> *Ibidem*, art. 458

fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo; II.- La falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción; III.- La de incumplimiento o nulidad del contrato; IV.- La de pago o compensación; V.- La remisión o quita; VI.- La oferta de no cobrar o esperar; VII.- La prescripción; VIII.- La novación del contrato; IX.- La cosa juzgada; X.- La litispendencia y conexidad de la causa; XI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción ejercitada; XII.- La falta de personalidad o capacidad en el actor; y XIII.- La incompetencia del juez. Las excepciones comprendidas en las fracciones de la IV a la VI, y de la VIII a la XII, sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Para la admisión de las excepciones de litispendencia y conexidad de causa, deberá exhibirse con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta; o en su caso, las copias de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexas, la copia sellada del escrito en que solicita la expedición del documento respectivo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral. El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano aquellas excepciones en las que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe; salvo los casos a los que se refieren los artículos 96 y 97 de este Código. La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción. En cualquier otro caso se desechará de plano. Ninguna de las excepciones suspenderá el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Tratándose de las excepciones de litispendencia, conexidad de causa y falta de personalidad; si alguna de ellas resultara procedente, se suspenderá el procedimiento hasta que el superior resuelva el fallo correspondiente, o en su caso, cause estado la resolución dictada. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres *días* manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes. El plazo de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso<sup>527</sup>.

Si en el título con base al cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros

---

<sup>527</sup> *Ibidem*, art. 459

acreedores hipotecarios anteriores, el Juez, mandará notificarles de la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda en un término de tres *días*. Si se presentan uno o más acreedores hipotecarios se procederá conforme a las reglas de los concursos<sup>528</sup>.

En los escritos que fijen la controversia las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicita la expedición de los documentos que no tuvieran, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de este Código. El Juez resolverá sobre su admisión o desechamiento, en el auto que recaiga a las promociones en que se ofrezcan. Las pruebas que se admitan se desahogarán en una sola audiencia. En caso de allanamiento total a la demanda, o si el deudor no hace valer defensa ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este Capítulo o, fuera del término concedido para ello, sin realizar dentro del plazo conferido el pago de la cantidad reclamada, el Juez dictará inmediatamente la sentencia definitiva. Si hubiere reconvencción se correrá traslado de esta a la actora para que la conteste dentro de los tres *días* siguientes<sup>529</sup>.

La audiencia iniciará resolviendo todos los incidentes que hubiere, desahogará las pruebas admitidas y preparadas, y declarará desiertas, por causa imputable al oferente, las que no se hubieren preparado o desahogado. En estos casos la audiencia no se suspenderá ni diferirá. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará en la misma audiencia, la sentencia que corresponda, a menos que se tratase de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso disfrutará de un plazo de tres *días* para dictarla. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las disposiciones del Capítulo I, de este Título y las reglas generales de las pruebas previstas en este Código, en lo que resulten aplicables<sup>530</sup>.

Para efectos del avalúo y remate de la finca hipotecada, se deberá proceder en los términos siguientes: I.- Antes de proceder el avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravamen de los últimos diez años. Si

---

<sup>528</sup> *Ibidem*, art. 462

<sup>529</sup> *Ibidem*, art. 466

<sup>530</sup> *Ibidem*, art. 468

en el certificado no aparecieran gravámenes se tendrá como precio de la finca hipotecada el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o en su caso, de no haberse acordado, se procederá de acuerdo con las reglas señaladas en las siguientes fracciones. Si del certificado aparecieran gravámenes se deberá proceder en los términos del Artículo 553 de este Código y, de acuerdo con las reglas señaladas en las siguientes fracciones. II.- Las partes y, en su caso, los acreedores diversos, tendrán derecho de exhibir, dentro los *diez días* siguientes a que sea ejecutable la sentencia o de la notificación respectiva, avalúo de la finca hipotecada. III.- En el caso de que alguna de las partes, o de que los acreedores diversos, dejen de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo o avalúos que se hayan exhibido. IV.- En el supuesto de que ninguna de las partes o los acreedores diversos exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo, el Juez, de oficio nombrará un perito autorizado por el Consejo de la Judicatura. V.- Si las partes y los acreedores diversos, exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción II de este Artículo, y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de los avalúos; siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por corredor público, Institución Bancaria, o por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura; el cual se emitirá dentro de los cinco *días* siguientes a la aceptación del cargo. El juzgador deberá analizar todos los dictámenes rendidos, para determinar el valor del inmueble hipotecado. VI.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, aplicando el índice nacional de precios al consumidor que se publique en el Diario Oficial de la Federación o el que en el futuro lo substituya, a menos que conforme el criterio prudente del juzgador, debido a circunstancias imprevistas y extraordinarias, requiera nuevo avalúo; y VII.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos aplicables de la Sección III, del Capítulo V, del Título Séptimo de este Código<sup>531</sup>.

---

<sup>531</sup> *Ibíd*em, art. 469

Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que se vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará cancelar la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta *días*. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio<sup>532</sup>.

#### **D) Del Juicio Sumario De Desahucio**

El Capítulo IV, establece el Juicio Sumario de Desahucio, que se integra por los artículos numerados del 475 al 485, entre los que se disponen los siguientes términos:

El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta. Con la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuera necesario para la validez del acto conforme a Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, o este se haya extraviado o destruido, se justificarán estas circunstancias por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento<sup>533</sup>.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte *días* si la finca sirve para habitación; dentro de cuarenta *días* si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa *días* si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto,

---

<sup>532</sup> *Ibíd*em, art. 473

<sup>533</sup> *Ibíd*em, art. 475

mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará que en el mismo acto se le emplace para que dentro de cinco *días* ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndole traslado de la demanda, con entrega de las copias de Ley. El emplazamiento en el juicio de desahucio solo se apegara a las reglas del artículo subsiguiente<sup>534</sup>.

Será domicilio legal para hacer el requerimiento y traslado a que se refiere el Artículo anterior, la finca o departamento de cuya desocupación se trate. La diligencia se entenderá con el demandado, o en su defecto con cualquier persona de su familia, domésticos o porteros, excepto si fueren empleados o dependientes del propietario. Si el local se encuentra cerrado, podrá entenderse con el agente de la policía o vecinos, fijándose en la puerta, además, en este último caso, un instructivo, haciendo saber el objeto de la diligencia. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe o copia sellada por un Juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta y agregándose los justificantes que se presenten, para dar cuenta al Juzgado. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibieren copias de escrito de ofrecimiento de pago, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados. Recibidos éstos se dará por pendientes certificados. Recibidos esto se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres *días*; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 480<sup>535</sup>.

Opuestas las excepciones, se mandará dar vista al actor, y se citará para una audiencia de pruebas, alegatos y sentencias que deberá efectuarse antes del vencimiento del término fijado

---

<sup>534</sup> *Ibidem*, art. 476

<sup>535</sup> *Ibidem*, art. 477

para el lanzamiento. En esta audiencia concurren o no las partes, se dictará resolución declarando si el arrendatario ha justificado o no sus excepciones y si debe procederse o no al lanzamiento<sup>536</sup>.

Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el tribunal por terminado la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 476.<sup>537</sup>

## **2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**

La H. Legislatura XXXVII del Estado de Campeche, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el decreto número 44, del día 22 de diciembre de 1942, por medio del cual, se proclama el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche, dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche.<sup>538</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se advierte que éste consta de veintiún títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De la Acciones y de las Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De las Competencias; IV.- De los Impedimentos, Recusación y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- El Juicio Ordinario; VII.- De las Sentencias; VIII.- De los Juicios Sumarios; IX.- El Juicio Ejecutivo; X.- De los Interdictos; XI.- Del Juicio Arbitral; XII.- Del Juicio en Rebeldía; XIII.- De los Incidentes; XIV.- De los Recursos; XV.- De la Ejecución de las Sentencias; XVI.- De los Embargos y Remates; XVII.- De los Concursos; XVIII.- De los Juicios Sucesorios; XIX.- De la Jurisdicción Voluntaria; XX.- De la Revisión de Oficio; y XXI.- Disposiciones Complementarias.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, en el Título Octavo se regulan los Juicios

---

<sup>536</sup> *Ibidem*, art. 480

<sup>537</sup> *Ibidem*, art. 482

<sup>538</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche*, Diario Oficial del Estado de Campeche; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en el siguiente domicilio: <http://www.congresocam.gob.mx/inicio/body0105.htm>

Sumarios. Título éste que se encuentra integrado por cuatro capítulos: I.- Disposiciones Generales; II.- Del Juicio Sumario de Desahucio; III.- Del Juicio Hipotecario; IV.- Del Ofrecimiento de Pago y de la Consignación.

#### **A) Disposiciones Generales**

El Capítulo I, establece Disposiciones Generales del Juicio Sumario, que se integra por los Artículos 511 al 520, numerales entre los que se disponen los siguientes términos:

Se tramitarán en la vía sumaria los juicios siguientes: I. Los de alimentos y aseguración de ellos; II. Los que se versen sobre pagos de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquiera otra cuestión relacionada con el contrato de arrendamiento; III. Los relativos a servidumbre, cuando no se discute sobre su constitución o extinción; IV. Los de consignación, que se hagan para extinguir una obligación; V. Los que se refieren a los contratos de aparcería rural, hospedaje, transporte y alquiler; VI. Los relacionados con las precauciones que deban tomarse cuando la viuda quede encinta; VII. Los que tengan por objeto exigir el cumplimiento de formalidades externas para la validez de algún contrato; VIII. Los que se promuevan exigiendo el pago de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios y demás personas que ejerzan una profesión; IX. Los que se inicien con respecto al patrimonio de familia; X. Los que se promuevan por diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación y cuidado de los hijos; y por oposiciones de maridos, padres y tutores; XI. Los relativos a rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; XII. Aquellos en que se ejercite cualquier acción referente a hipotecas; XIII. Los que se versen sobre división de cosa común y diferencias entre copropietarios, socios, o asociados en lo tocante a la administración, disfrute y disposición de las cosas comunes; XIV. Los que tengan por objeto el cobro de pensiones, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición o gravamen por los que se adeude la pensión; XV. Los que se sigan para la calificación de algún impedimento para el matrimonio; XVI.- Los demás que por disposición de la ley deban tramitarse sumariamente<sup>539</sup>.

---

<sup>539</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche, art. 511

Los términos judiciales serán de cuatro *días* para contestar la demanda, de veinte *días* para pruebas, de cuatro *días* para oponer las excepciones dilatorias; de tres *días* para la audiencia de alegatos y de diez *días* para dictar sentencia definitiva. El juez no podrá bajo ninguna circunstancia, dictar un acuerdo en el cual solamente exprese que se está en estudio de la sentencia, sino que deberá dictar la misma dentro del término establecido. En los juicios sumarios, salvo las disposiciones del juicio hipotecario, todos los *días* de que conste el período probatorio son comunes para ofrecer y desahogar pruebas. Empero, aquellas cuyo perfeccionamiento requiera la citación de alguna persona, la constitución del personal del juzgado fuera de las oficinas del mismo o la intervención de peritos, deberán ofrecerse con la suficiente anticipación para que dicho perfeccionamiento tenga lugar sin exceder el período, de no ser así el juez las desechará de plano<sup>540</sup>.

En el caso de la fracción XV del artículo 511, una vez recibida por el juez el acta levantada por el oficial del Registro Civil, que contenga la denuncia del impedimento, se citará al denunciante, a los pretendientes y al Ministerio Público para una audiencia, en que expresarán lo que convenga a sus respectivas pretensiones. En caso necesario se recibirá a prueba el juicio por diez *días*, ajustándose la tramitación a las disposiciones de este capítulo<sup>541</sup>.

## **B) Del Juicio Sumario de Desahucio**

El Capítulo II, establece lo referente al Juicio Sumario de Desahucio, que se integra por los Artículos 521 al 537, numerales entre los que se disponen los siguientes términos:

Presentada la demanda con el contrato respectivo, el juez dictará auto mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte *días* si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta *días* si sirve para giro mercantil o industrial,

---

<sup>540</sup> *Ibidem*, art. 514

<sup>541</sup> *Ibidem*, art. 520

o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla y entregarla al arrendador, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo verifica. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de tres *días* ocurra a oponer las excepciones que tuviere<sup>542</sup>.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe o copia sellada por un juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta y agregándose los justificantes que se presenten, para dar cuenta al juzgado. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán en su caso, los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados. Recibidos éstos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres *días*; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 526<sup>543</sup>.

En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho *días* siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento<sup>544</sup>.

### **C) Del Juicio Hipotecario**

El Capítulo III, establece lo referente al Juicio Sumario Hipotecario, que se integra por los Artículos 538 al 551, numerales entre los que se disponen los siguientes términos:

---

<sup>542</sup> *Ibidem*, art. 522

<sup>543</sup> *Ibidem*, art. 523

<sup>544</sup> *Ibidem*, art. 526

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo, II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa *días* anteriores a los de la presentación de la demanda<sup>545</sup>.

Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres *días*, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, emplazándolo a juicio, para que dentro del término de cuatro *días* ocurra a contestarla y a oponer las excepciones. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de los tres *días* siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo con tales proposiciones. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso. Si el demandado confesare las pretensiones del actor, el juez le concederá un término de gracia de treinta *días* para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado<sup>546</sup>.

En caso de allanamiento total de la demanda; si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este capítulo o fuera del término concedido para ello o no realiza dentro del plazo concedido en términos de lo indicado en el último párrafo del artículo anterior el pago de la cantidad reclamada, se pronunciará inmediatamente sentencia definitiva. No encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, con el escrito de contestación a la demanda y con las excepciones opuestas se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de los tres *días* siguientes. En ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de los veinte *días* siguientes<sup>547</sup>.

---

<sup>545</sup> *Ibidem*, art. 539

<sup>546</sup> *Ibidem*, art. 540

<sup>547</sup> *Ibidem*, art. 541

Si la diligencia que se señala en el artículo anterior no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres *días* siguientes manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca<sup>548</sup>.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a sus testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas. En caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el juez para un mejor proveer, se auxiliará de un perito tercero en discordia quien deberá rendir su dictamen en un término no mayor de cinco *días* contado a partir de la celebración de la audiencia. Las pruebas salvo el dictamen del perito tercero en discordia, en su caso, se desahogarán en la audiencia respectiva.<sup>549</sup>

Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca o, en su caso, de no haberse acordado se procederá de la forma siguiente: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco *días* siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Tribunal, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.<sup>550</sup>

#### **D) *Del Ofrecimiento de Pago y de la Consignación***

El Capítulo IV, establece lo referente al Juicio Sumario respecto al Ofrecimiento de Pago y de la Consignación, que se integra por los Artículos 552 al 567, numerales entre los que se disponen los siguientes términos:

Hecho ante el juez el ofrecimiento de pago, con el objeto de extinguir la obligación del deudor, si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de

---

<sup>548</sup> *Ibidem*, art. 545

<sup>549</sup> *Ibidem*, art. 546

<sup>550</sup> *Ibidem*, art. 548

que reciba la cosa o cantidad debida<sup>551</sup>.

Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por el Periódico Oficial para que comparezca en el plazo que designe el juez.<sup>552</sup>

Si el acreedor estuviere ausente o fuera incapaz, será citado su representante legítimo.<sup>553</sup>

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados o no envía procurador con autorización bastante para que reciba la cosa, o, si compareciendo, rehúsa recibirla, el juez hará constar en acta la no comparecencia del acreedor, o el hecho de haberse rehusado o recibir la cosa<sup>554</sup>.

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, podrá pedir el deudor el depósito judicial de la cosa ofrecida en pago<sup>555</sup>.

Si el acreedor fuese conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor solicitar el depósito conforme a los artículos anteriores, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.<sup>556</sup>

Constituido el depósito, el deudor puede solicitar la declaración judicial de haberse extinguido su obligación. Esta demanda se tramitará en la vía sumaria<sup>557</sup>.

Aprobada la consignación por sentencia del juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos<sup>558</sup>.

---

<sup>551</sup> Ibídem, art. 552

<sup>552</sup> Ibídem, art. 553

<sup>553</sup> Ibídem, art. 554

<sup>554</sup> Ibídem, art. 555

<sup>555</sup> Ibídem, art. 556

<sup>556</sup> Ibídem, art. 557

<sup>557</sup> Ibídem, art. 558

<sup>558</sup> Ibídem, art. 559

Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza<sup>559</sup>.

Para la consignación de numerario, el deudor depositará éste previamente en la Secretaría de Finanzas del ejecutivo y exhibirá al juez o tribunal el certificado o constancia de ingreso respectivo. El juez o tribunal se limitará a confirmar este depósito si el deudor promueve conforme al artículo 556.<sup>560</sup>

Cuando se constituyan en depósito bienes de otra naturaleza, el juez nombrará al depositario; quien tendrá las facultades de un administrador, si los bienes son inmuebles.<sup>561</sup>

El depositario solicitará autorización del juez para enajenar en pública subasta los bienes depositados, siempre que no sea posible su conservación, o haya peligro de que perezcan o sufran grave deterioro.<sup>562</sup>

Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.<sup>563</sup>

### **3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**

El Quincuagésimo H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, expide el decreto número 431-73, por el cual, se publica en el Periódico Oficial del Estado número 24 del 23 de marzo de 1974, el Código de Procedimientos Civiles, vigente de conformidad con la última reforma publicada en el C Oficial del Estado número 79 del día 02 de noviembre del 2010.<sup>564</sup>

---

<sup>559</sup> *Ibidem*, art. 562

<sup>560</sup> *Ibidem*, art. 563

<sup>561</sup> *Ibidem*, art. 564

<sup>562</sup> *Ibidem*, art. 565

<sup>563</sup> *Ibidem*, art. 567

<sup>564</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*, Diario Oficial del Estado de Chihuahua; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en el siguiente domicilio:

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se advierte que éste consta de quince títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De la Acciones y de las Excepciones; II.- Reglas Generales del Procedimiento; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones; V.- Actos Prejudiciales; VI.- El Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Especiales; VIII.- De la Ejecución de Sentencias, Hipotecarios, de Arrendamiento Inmobiliario y de la Vía de Apremio; IX.- De los Incidentes; X.- De las Tercerías; XI.- De los Recursos; XII.- De la Caducidad de la Instancia; XIII.- De la Jurisdicción Voluntaria; XIV.- De las Controversias del Orden Familiar; XV.- De la Administración de Justicia por los Juzgados de Paz.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Séptimo se ocupa De los Juicios Especiales, integrado éste por nueve capítulos: I.- De los Juicios Sumarios; II.- Del Juicio de Divorcio; III.- Del Juicio Ejecutivo; IV.- Del Juicio Hipotecario; V.- Del Juicio de Desahucio; VI.- Del Juicio Arbitral; VII.- Del Procedimiento en Caso de Rebeldía; VIII.- De los Juicios Sucesorios; IX.- De los Concursos.

Como se puede ver de lo anterior, únicamente el primer capítulo es el que se refiere a un procedimiento sumario, de conformidad con el Artículo 401 del propio Código, es razón por la cual no se abordarán los últimos, dado que ésta legislación los contempla como de tramitación especial, siendo los que se refieren: al juicio de divorcio; del juicio ejecutivo; del juicio hipotecario; del juicio de desahucio; del juicio arbitral; del procedimiento en caso de rebeldía; de los juicios sucesorios; y de los concursos.

#### **A) De los Juicios Sumarios**

El Capítulo I, establece lo referente al Juicios Sumarios, mismo que se integra por los Artículos 401 al 408; numerales éstos entre los que se disponen los siguientes términos:

Se tramitarán en la vía sumaria:: I. Los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o por testamento. En todos estos casos el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve en definitiva el juicio de alimentos. Igualmente se podrá decretar el embargo de bienes del demandado, si el de los elementos del sumario se desprende que existe la posibilidad real de que el deudor alimentario devenga insolvente para cumplir con tal obligación. II. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, con excepción de las que se refieren a la desocupación por falta de pago de rentas que se tramitarán con arreglo al Capítulo V de este Título, y sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes; III. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de un documento privado a escritura pública, el otorgamiento de documentos, o el caso previsto en el artículo 2115 del Código Civil; IV. La controversia y los cobros judiciales sobre honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios públicos, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente. V. La calificación de impedimentos de matrimonio; VI. La constitución necesaria del patrimonio familiar y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución; y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare; VII. Se Deroga. VIII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato correspondiente impone esa obligación; IX. Las cuestiones a que se refieren los artículos 16, 17, 18, 19, 20, segundo párrafo del 24 y fracción I del 32 de este Código; X. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutive o con cláusula de reserva de dominio. También se tramitarán en la vía sumaria las rescisiones de contratos que consten en escritura pública; XI. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos mencionados en este artículo; XII. La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute, y en todo lo relativo a la cosa común; XIII. La consignación en pago; XIV. Las cancelaciones de las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, salvo los casos en que deben seguirse en otra vía conforme a la ley; XV. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; XVI.

Aquellos otros juicios que determine la ley<sup>565</sup>.

El actor deberá presentar su demanda en la forma legal y de ella se correrá traslado al demandado por tres *días*. El actor en su demanda y el demandado en su contestación deberán ofrecer las pruebas conducentes a la comprobación de su acción o excepción respectivamente, sin perjuicio de que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código sobre los documentos que precisamente deben acompañar a la demanda y a su contestación<sup>566</sup>.

Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, el Tribunal abrirá una dilación probatoria que no podrá exceder de quince *días*. Dentro de ella deberán alegarse y probarse las tachas que tuvieren los testigos; y si por una causa justificada a juicio del Tribunal no fuere posible hacerlo, se concederá para sólo ese objeto un término de cinco *días*.<sup>567</sup>

En los juicios sumarios no podrá concederse término extraordinario de prueba.<sup>568</sup>

Practicadas las pruebas o concluido en su caso el término probatorio, se correrá traslado al actor por tres *días* para que alegue y después al demandado por el mismo tiempo. Evacuados los traslados o concluido el plazo fijado para hacerlo, se citará de oficio para sentencia, la que se pronunciará dentro de cinco *días*.<sup>569</sup>

#### **4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima**

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, por decreto número 137 expide el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima en sesión pública extraordinaria celebrada el día 22 de abril de 1954, vigente de conformidad con la última reforma decreto 641, aprobado el 23 de septiembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial número 45, suplemento número

---

<sup>565</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, art. 401

<sup>566</sup> *Ibidem*, art. 402

<sup>567</sup> *Ibidem*, art. 405

<sup>568</sup> *Ibidem*, art. 406

<sup>569</sup> *Ibidem*, art. 407

16 del 26 de septiembre del 2009.<sup>570</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, se advierte que éste consta de diecisiete títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio; VIII.- Del Juicio Arbitral; IX.- De los Juicios de Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XII.- De los Recursos; XII Bis.- De los Incidentes; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVII.- De la Justicia de Paz.<sup>571</sup>

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Séptimo<sup>572</sup> se ocupa de los Juicios de Sumarios y de la Vía de Apremio, integrado éste por siete capítulos: I.- De los Juicios Sumarios. Reglas Generales (Art. 429); II.- De la Rectificación Administrativa de Actas (Art. 429 Bis al derogado 439-H); III.- De los Interdictos (Art. 440 al 441); IV.- Del Juicio Ejecutivo (Art. 442 al derogado 466); V.- Del Juicio Hipotecario (Art. 467 al 487); VI.- Del Juicio de Desocupación (Art. 488 al 498); y, VII.- De la Vía de Apremio, (Art. 488 al 607)<sup>573</sup>

Se tramitarán sumariamente: I.- Los juicios sobre rectificación de actas del estado civil; II.- Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transporte y hospedajes; III.- Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público, o el otorgamiento del documento y el caso del artículo 2,123 del Código Civil; IV.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad

---

<sup>570</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima*, Diario Oficial del Estado de Colima; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Colima, en el siguiente domicilio: <http://www.congresocol.gob.mx/leyes.htm>

<sup>571</sup> *Ibidem*

<sup>572</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima

<sup>573</sup> Que si bien es cierto éste último pareciera no ser propiamente un juicio, más sin embargo está considerado dentro de los juicios sumarios, es por ello que aquí se trata por razones metodológicas y respetando la voluntad legislativa, además que ésta cuestión no es motivo de la hipótesis planteada, por lo tanto no riñe su contenido al caso que nos ocupa; ahora bien, los numerales que comprenden los anteriores capítulos disponen los siguientes términos.

competente; V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y en general, cualquiera controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria; VI - La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; VII.- El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos; VIII.- Los interdictos; IX.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio; X.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; XI.- La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute, y en todo lo relativo a la cosa común; XII.- La consignación en pago; XIII.- Las acciones relativas a las servidumbres legales o que consten en títulos públicos; y XIV.- En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley.<sup>574</sup>

#### **A) De la Rectificación Administrativa de Actas**

Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este artículo, se ventilarán en juicio ordinario<sup>575</sup>.

El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda en el que debe reunir los requisitos señalados por los artículos 254 y 255 del escrito de demanda se correrá traslado al de mandado, por un término de cinco *días*, para que la conteste, apercibiéndolo que de no hacerlo se le declarará confeso y se le seguirá el juicio en su rebeldía<sup>576</sup>.

Transcurrido el término para contestar la demanda, cuando se requiera, el Juez abrirá el juicio a prueba, por tres *días* común a las partes, pronunciando al efecto y en forma expresa el auto

---

<sup>574</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, art. 429

<sup>575</sup> *Ibidem*, art. 430

<sup>576</sup> *Ibidem*, art. 432

correspondiente<sup>577</sup>.

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas que a sólo ameriten a las partes, se señalará día y hora para su recepción dentro de los siguientes quince *días* a su admisión<sup>578</sup>.

Desahogadas las pruebas admitidas, se abrirá el período de alegatos por tres *días* a las partes. Transcurrido el término anterior, se citará a las partes para sentencia definitiva, la cual se pronunciará dentro de los quince *días* siguientes<sup>579</sup>.

#### **B) De los Interdictos**<sup>580</sup>

Los jueces deberán tramitar los juicios a que se refiere el Artículo anterior con preferencia a todos los demás sumarios, pudiendo actuar cuando las circunstancias lo requieran en *días* y horas inhábiles, sin previa habilitación<sup>581</sup>.

#### **C) Del Juicio Ejecutivo**<sup>582</sup>

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 116, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 122, para que en un término no mayor de cinco *días* ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos sus trámites<sup>583</sup>.

#### **D) Del Juicio Hipotecario**<sup>584</sup>

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro

---

<sup>577</sup> Ibídem, art. 433

<sup>578</sup> Ibídem, art. 434

<sup>579</sup> Ibídem, art. 435

<sup>580</sup> Ibídem, (Art. 440 al 441)

<sup>581</sup> Ibídem, art. 440 A

<sup>582</sup> Ibídem, (Art. 442 al derogado 466)

<sup>583</sup> Ibídem, art. 452

<sup>584</sup> Ibídem, (Art. 467 al 487)

Público de la Propiedad, salvo los casos descritos en el Artículo 468.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres *días* la admitirá y mandará anotarla en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro del término de cinco *días* ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que: Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres *días* manifieste lo que a su derecho convenga, y resolverá de acuerdo a las proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.<sup>585</sup>

Una vez que haya sido contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco *días* siguientes. Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los cinco *días* siguientes<sup>586</sup>.

El juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no fuera posible desahogaras por causas no imputables al oferente, se diferirá la audiencia por una sola vez y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá de los diez *días* siguientes; si la falta de preparación fuere imputable al oferente, se celebrará la audiencia desahogándose únicamente las pruebas debidamente preparadas, y desechándose las que no lo fueron (sic).<sup>587</sup>

Desahogadas las pruebas que hubiere(sic) sido posible, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez citará para sentencia, la que se dictará dentro de los cinco *días* siguientes, a

---

<sup>585</sup> *Ibíd*em, art. 469

<sup>586</sup> *Ibíd*em, art. 470

<sup>587</sup> *Ibíd*em, art. 478

menos que existan pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso se duplicará dicho plazo<sup>588</sup>.

Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente: I.- Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco *días* siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por una institución de crédito o por perito valuador que sea miembro de la Comisión de Peritos Valuadores del Estado, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.<sup>589</sup>

#### **E) Del Juicio de Desocupación<sup>590</sup>**

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y, no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte *días*, si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta *días* si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, procede (sic) a desocuparla apercibido de lanzamiento a costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco *días* ocurra a oponerlas excepciones que tuviere<sup>591</sup>.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más trámites, y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres *días*, y, sino lo objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que

---

<sup>588</sup> *Ibidem*, art. 479

<sup>589</sup> *Ibidem*, art. 480

<sup>590</sup> *Ibidem*, art. 488 al 498

<sup>591</sup> *Ibidem*, art. 489

se refiere el artículo 493, y en caso de no objetarlo, se da por concluida la instancia.<sup>592</sup>

En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho *días* siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento<sup>593</sup>. (Art. 493).

#### **F) De la Vía de Apremio<sup>594</sup>**

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea<sup>595</sup>.

La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, sino consta en escritura pública o judicialmente en autos<sup>596</sup>.

Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio<sup>597</sup>.

---

<sup>592</sup> *Ibidem*, art. 490

<sup>593</sup> *Ibidem*, art. 493

<sup>594</sup> *Ibidem*, art. 499 al 606

<sup>595</sup> *Ibidem*, Sección I, De la Ejecución de sentencia, art. 499

<sup>596</sup> *Ibidem*, art. 500

<sup>597</sup> *Ibidem*, art. 501

El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior, acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.<sup>598</sup>

La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes y en su defecto por el juez del lugar del juicio, y si hubiere varios, por el de número más bajo.<sup>599</sup>

La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos<sup>600</sup>.

Cuando se pida la ejecución de sentencia el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiese fijado algún término para ese efecto<sup>601</sup>.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldo, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandará vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado<sup>602</sup>.

Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

---

<sup>598</sup> Ibídem, art. 502

<sup>599</sup> Ibídem, art. 503

<sup>600</sup> Ibídem,, art. 504

<sup>601</sup> Ibídem, art. 505

<sup>602</sup> Ibídem, art. 509

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio<sup>603</sup>.

Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 505 o el plazo de gracia.<sup>604</sup>

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la contraria. Se haya o no desahogado la vista, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.<sup>605</sup>

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase<sup>606</sup>.

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

---

<sup>603</sup> Ibídem, art. 510

<sup>604</sup> Ibídem, art. 511

<sup>605</sup> Ibídem, art. 514

<sup>606</sup> Ibídem, art. 515

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes<sup>607</sup>:

- I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;
- II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico el juez lo ejecutará por el obligado. Expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse.<sup>608</sup>

El obligado en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás<sup>609</sup>.

---

<sup>607</sup> *Ibidem*,. Art. 516

<sup>608</sup> *Ibidem*, art. 518

<sup>609</sup> *Ibidem*, art. 519

Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no de las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidador y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos<sup>610</sup>. (Art. 522)

Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.<sup>611</sup>

Cuando en virtud de la sentencia o de determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

---

<sup>610</sup> ibídem, art. 522

<sup>611</sup> Ibídem, art. 523

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor<sup>612</sup>.

Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado<sup>613</sup>.

De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior<sup>614</sup>.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durarán diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado<sup>615</sup>.

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término pero no más de un año, serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones incidentalmente, promoviéndose en la demanda respectiva al reconocimiento o confesión.<sup>616</sup>

---

<sup>612</sup> *Ibíd*em, art. 524

<sup>613</sup> *Ibíd*em, art. 525

<sup>614</sup> *Ibíd*em, art. 526

<sup>615</sup> *Ibíd*em, art. 538

<sup>616</sup> *Ibíd*em, art. 530

Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales<sup>617</sup>.

Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo este en el acto se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado<sup>618</sup>.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el autor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1o.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.- 2o.- Dinero.- 3o.- Créditos realizables en el acto.- 4o.- Alhajas.- 5o.- Frutos y rentas de toda especie.- 6o.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.- 7o.- Bienes raíces.- 8o.- Sueldos o comisiones que excedan del monto del salario mínimo general establecido para la zona económica en que se actúa, de conformidad con la fracción XIII del Artículo 543.- 9o.- Créditos.

El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

- I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud del convenio expreso;
- II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;
- III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.<sup>619</sup>

---

<sup>617</sup> Ibídem, art. 532

<sup>618</sup> Ibídem, Sección II De los Embargos, art. 533

Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.<sup>620</sup>

Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I.- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;
- III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiera;
- IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.<sup>621</sup>

De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

- I.- El embargo de dinero o de crédito fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de la sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;
- II.- El secuestro de bienes que han sido objetos de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula

---

<sup>619</sup> *Ibidem*, art. 536

<sup>620</sup> *Ibidem*, art. 538

<sup>621</sup> *Ibidem*, art. 540

hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

- III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.<sup>622</sup>

Quedan exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII.- Lo efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X.- Los derechos de uso y habitación;

---

<sup>622</sup> Ibídem, art. 542

- XI.- Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,674 y 2,676 del Código Civil;
- XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad y proveniente de delito.
- XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;
- XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.<sup>623</sup>

El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviera físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendida la importancia de la demanda y de los bienes y circunstancias del demandado<sup>624</sup>.

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o quien debe pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibiendo de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor con quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señala el código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere no menoscabe el derecho que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.<sup>625</sup>

---

<sup>623</sup> *Ibidem.* art. 543

<sup>624</sup> *Ibidem.* art. 544

<sup>625</sup> *Ibidem.* art. 546

Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueron litigiosos, la providencia del secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que este pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le pone la parte final del artículo anterior.<sup>626</sup>

El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que queda constituido el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.<sup>627</sup>

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si se encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que este determine lo que fuere conveniente.<sup>628</sup>

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que tuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones

---

<sup>626</sup> *Ibidem.*, art. 547

<sup>627</sup> *Ibidem.* art. 549

<sup>628</sup> *Ibidem.*, art. 550

- Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento de las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;
- II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;
  - III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;
  - IV.- Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;
  - V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañará al efecto los presupuestos respectivos;
  - VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca<sup>629</sup>.

Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

---

<sup>629</sup> Ibídem, art. 552

- IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos del comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 542;
- VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.<sup>630</sup>

Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados.<sup>631</sup>

Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1o.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar donde queda constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutable nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por el nombrada, la nueva elección se hará por el juez<sup>632</sup>.

El depositario y el actor, cuando este lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes<sup>633</sup>.

---

<sup>630</sup> Ibídem, art. 554

<sup>631</sup> Ibídem, art. 556

<sup>632</sup> Ibídem, art. 558

<sup>633</sup> Ibídem, art. 559

Los depositarios e interventores percibirán por honorarios los que les señale el arancel<sup>634</sup>.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código<sup>635</sup>.

Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.<sup>636</sup>

Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución<sup>637</sup>.

Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta en la que se solicite<sup>638</sup>.

Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- I.- Para intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer el juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso<sup>639</sup>, y

---

<sup>634</sup> Ibídem. art. 560

<sup>635</sup> Ibídem, art. 562

<sup>636</sup> Ibídem, Sección III De los remates, art. 563

<sup>637</sup> Ibídem, arr. 564

<sup>638</sup> Ibídem, art. 565

<sup>639</sup> (F.DE E. P.O. 9 E ABRIL DE 1955)

III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.<sup>640</sup>

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.<sup>641</sup> (Art. 568)

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquellos en un periódico de información a petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.<sup>642</sup>

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable<sup>643</sup>.

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado<sup>644</sup>.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo registro no serán admitidos.

---

<sup>640</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, art. 567

<sup>641</sup> *Ibidem*, art. 568

<sup>642</sup> *Ibidem*, art. 569

<sup>643</sup> *Ibidem*, art. 570

<sup>644</sup> *Ibidem*, art. 572

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta<sup>645</sup>.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorará las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior<sup>646</sup>.

El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 573.<sup>647</sup>

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál será la preferente.

Hecha la aclaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorase la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla<sup>648</sup>.

No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.<sup>649</sup>

---

<sup>645</sup> Ibídem, art. 573

<sup>646</sup> Ibídem, art. 574

<sup>647</sup> Ibídem, art. 578

<sup>648</sup> Ibídem, art. 579

<sup>649</sup> Ibídem, art. 581

Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración de los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.<sup>650</sup>

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del financiamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 573.<sup>651</sup>

Aprobado el remate al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 573, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.<sup>652</sup>

---

<sup>650</sup> Ibídem, art. 582

<sup>651</sup> Ibídem, art. 583

<sup>652</sup> Ibídem, art. 587

Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.<sup>653</sup>

Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.<sup>654</sup>

El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.<sup>655</sup>

Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrata entre todo el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación<sup>656</sup>.

En los casos a que se refieren los artículos 591 y 593 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el

---

<sup>653</sup> *Ibidem*, art. 589

<sup>654</sup> *Ibidem*, art. 591

<sup>655</sup> *Ibidem*, art. 592

<sup>656</sup> *Ibidem*, art. 593

que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 592, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.<sup>657</sup>

Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 582 el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;
- II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;
- III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;
- IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán incidentalmente;
- V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;
- VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de ese valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.<sup>658</sup>

---

<sup>657</sup> *Ibidem*, art. 594

<sup>658</sup> *Ibidem*, art. 595

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.<sup>659</sup>

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

- I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndose saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
- II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;
- III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;
- IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;
- V.- Los gastos de corretaje, o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;
- VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.<sup>660</sup>

---

<sup>659</sup> Ibídem, art. 596

<sup>660</sup> Ibídem, art. 597

El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados<sup>661</sup>.

Artículo 600.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;
- II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.<sup>662</sup>

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

- I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II.- Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del mismo;

---

<sup>661</sup> *Ibidem*, Sección IV De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y del extranjero, art. 599

<sup>662</sup> *Ibidem*, art. 600

- III.- Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;
- IV.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.<sup>663</sup>

El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.<sup>664</sup>

Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas o países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.<sup>665</sup>

Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III.- Que la obligación para cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;
- IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;
- VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.<sup>666</sup>

Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 329, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substanciará con

---

<sup>663</sup> Ibídem, art. 601

<sup>664</sup> Ibídem, art. 602

<sup>665</sup> Ibídem, art. 603

<sup>666</sup> Ibídem, art. 604

un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos electos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.<sup>667</sup>

Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.<sup>668</sup>

## **5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango**

De conformidad con la última actualización del código de procedimientos civiles para el estado de Durango del día 30 de mayo de 2011.<sup>669</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, se advierte que ésta norma consta de diecisiete títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Procedimientos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios de Sumarios y de la Vía de Apremio; VIII.- Del Juicio Arbitral; IX.- De los Juicios de Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XII.- De los Recursos; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVI.- De la Justicia de Paz; XVII.- Interrupción y Suspensión del Procedimiento.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Séptimo se ocupa de los Juicios de Sumarios y de la Vía de Apremio, integrado éste por cinco capítulos: I.- Del Juicio Especial de Rectificación o Modificación de las Actas del Estado Civil (Art. 430 al derogado 442); II.- Del Juicio Ejecutivo (Art. 443 al 461); III.- Del Juicio Hipotecario (Art. 462 al

---

<sup>667</sup> *Ibidem*, art. 606

<sup>668</sup> *Ibidem*, art. 607

<sup>669</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango*, Diario Oficial del Estado de Durango; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Durango, en el siguiente domicilio: <http://www.congresodurango.gob.mx/legislacion.htm>

477); IV.- Del Juicio Especial de Desahucio (Art. 478 al 488); V.- De la Ejecución de Sentencia (Art. 489 al 597). Más considerando que de los antes mencionados únicamente los cuatro primeros refieren a un procedimiento sumario, es razón por la cual no se abordara éste último, dado que refiere a la ejecución de sentencia, numerales en los que se disponen los siguientes términos:

#### **A) Del Juicio Especial de Rectificación o Modificación de las Actas del Estado Civil<sup>670</sup>**

Presentada y admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado y se dará vista a la Dirección General del Registro Civil del Estado y al Ministerio Público adscrito al juzgado que corresponda, para que dentro del término de cinco *días* manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo en el mismo escrito ofrecer las pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando de las solicitudes o demanda se advierta que pueda existir conflicto de intereses respecto de las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, se correrá traslado de la misma y sus anexos a fin de que dentro del término de cinco *días* comparezcan a deducir sus derechos y a ofrecer pruebas en su caso. Las excepciones que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia, falta de personalidad o cualquier otra de carácter procesal, se dará vista al actor para que dentro del término de tres *días* manifiesten lo que a sus derechos convenga.<sup>671</sup>

En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los treinta *días* siguientes, sin que pueda reservarse el señalamiento para otro momento procesal.<sup>672</sup>

Al concluir la audiencia, con o sin alegatos, el Juez citará para oír sentencia, la que se pronunciará dentro en el término de diez *días*.<sup>673</sup>

---

<sup>670</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, art. 430 al derogado 442

<sup>671</sup> *Ibidem*, art. 431

<sup>672</sup> *Ibidem*, art. 432

<sup>673</sup> *Ibidem*, art. 435

Una vez que cauce ejecutoria la sentencia favorable, el Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco *días* a la Dirección General del Registro Civil, para que comunique de inmediato al encargado del Archivo General del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que hagan las anotaciones en el acta o donde procesa remitiéndole copia certificada de la resolución.<sup>674</sup>

#### **B) Del Juicio Ejecutivo<sup>675</sup>**

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al Artículo 524 o si se ignorase su paradero conforme al Artículo 122, para que en un término no mayor de cinco *días* ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por los trámites del juicio ordinario<sup>676</sup>.

#### **C) Del Juicio Hipotecario<sup>677</sup>**

Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición de la cédula hipotecaria y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de cinco *días* ocurra a contestarla. En la contestación de demanda el deudor podrá oponer excepciones que no podrán ser otras que las de pago, de contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita o de espera que consten por escrito, incompetencia, litispendencia, conexidad o de cosa juzgada. Las tres últimas solamente se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda, o de la contestación de demanda o, tratándose de la litispendencia y conexidad de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; en el caso de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia de la sentencia.<sup>678</sup>

---

<sup>674</sup> *Ibidem*, art. 437

<sup>675</sup> *Ibidem*, art. 443 al 461

<sup>676</sup> *Ibidem*, art. 453

<sup>677</sup> *Ibidem*, art. 462 al 477

<sup>678</sup> *Ibidem*, art. 463

Tanto en la demanda como en la contestación de demanda deberán las partes plantear la controversia y ofrecer todas sus pruebas. El Juez resolverá sobre la admisión de pruebas en el auto que recaiga a los escritos en que se ofrezcan, las que deberán desahogarse en la audiencia de ley la que deberá tener lugar en un término no mayor de 30 *días*.<sup>679</sup>

Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán cualesquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres *días* para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho *días*, en que se reciban, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho *días* siguientes, y la resolución se dictará conjuntamente con la sentencia definitiva.<sup>680</sup>

Si el superior revoca al fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará cancelar la inscripción de la cédula hipotecaria en el Registro Público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el Juez, que no podrá exceder de treinta *días*. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en vía de apremio.<sup>681</sup>

#### **D) Del Juicio Especial de Desahucio<sup>682</sup>**

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de 30 *días*, si la finca sirve para habitación, o dentro de 40 *días* si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de 90 *días* si fuere rústica, proceda a desocuparla,

---

<sup>679</sup> *Ibidem*, art. 464

<sup>680</sup> *Ibidem*, art. 465

<sup>681</sup> *Ibidem*, art. 475

<sup>682</sup> *Ibidem*, art. 478 al 488

apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve *días* ocurra a oponer las excepciones que tuviere.<sup>683</sup>

En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres *días*; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos<sup>684</sup>

Admitidas las excepciones, se mandará dar vista con ellas por tres *días* al actor, quien podrá ofrecer las pruebas que estime oportunas; admitidas las pruebas pertinentes, se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.<sup>685</sup>

Si el arrendador, no formalizare su demanda de pago de los arrendamientos correspondientes dentro del término de quince *días* contados a partir de la fecha de lanzamiento, a petición del demandado, se levantará el embargo provisional a que se refiere este Artículo<sup>686</sup>.

## **6. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato**

El ciudadano Melchor Ortega, Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed: decreto número 341 la H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta: código publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, número 19 el 8 de marzo de 1934. Vigente última reforma publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato, número 142, segunda parte, 04 de septiembre de 2009.<sup>687</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado Guanajuato, se

---

<sup>683</sup> *Ibidem*, art. 479

<sup>684</sup> *Ibidem*, art. 480

<sup>685</sup> *Ibidem*, art. 483

<sup>686</sup> *Ibidem*, art. 487

<sup>687</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato*, Diario Oficial del Estado de Guanajuato; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, en el siguiente domicilio: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>

advierde que éste consta de cinco libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Disposiciones Generales; II.- Contención; III.- Procedimientos Especiales; IV.- Jurisdicción Voluntaria; V.- Del Procedimiento Sumario.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Libro Quinto se ocupa del Procedimiento Sumario, integrado éste por dos Títulos: I.- Sin denominación<sup>688</sup>; II.- Sin denominación<sup>689</sup>

El Título Primero se compone de cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera: I.- Disposiciones Generales<sup>690</sup>; II.- De la Rectificación de las Actas del Estado Civil<sup>691</sup>; III.- Del Ofrecimiento del Pago y la Consignación<sup>692</sup>; IV.- De la Cancelación de las Inscripciones Hipotecarias<sup>693</sup>.

Por su parte, el Título Segundo se integra de dos capítulos: I.- Del Juicio en Materia de Arrendamiento Inmobiliario<sup>694</sup>; II.- Del Pago o Aseguramiento de Alimentos<sup>695</sup>.

Analizados que fueron, se detectan en ellos los siguientes términos:

#### **A) Disposiciones Generales<sup>696</sup>**

Se tramitarán en la vía sumaria: I. Los juicios de rectificación de las actas del estado civil; II. La consignación ordenada por el artículo 1592 del Código Civil; III. Los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario; y IV. Los juicios que versen sobre el pago o aseguramiento de alimentos.<sup>697</sup>

---

<sup>688</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, art. 745 al 762

<sup>689</sup> Ibídem, art. 763 al 774

<sup>690</sup> Ibídem, art. 745 y 746

<sup>691</sup> Ibídem, art. 747 al 751

<sup>692</sup> Ibídem, art. 752 al 761

<sup>693</sup> Ibídem, art. 762

<sup>694</sup> Ibídem, art. 763 al 769

<sup>695</sup> Ibídem, art. 770 al 774

<sup>696</sup> Ibídem, art. 745 y 746

<sup>697</sup> Ibídem, art. 745

En los juicios sumarios regirán las normas aplicables al procedimiento ordinario, con las modificaciones que se contienen en éste Título.<sup>698</sup>

En el juicio de rectificación de actas a que se refiere el artículo 140 del Código Civil, serán oídos el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil del lugar en que se levantó el acta que se quiere rectificar, a quienes se correrá traslado de la demanda por el término de tres días para que expresen su opinión<sup>699</sup>.

#### **B) De la Rectificación de las Actas del Estado Civil<sup>700</sup>**

Quien promueva juicio de rectificación de un acta del estado civil, deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que pueden tener interés en la rectificación, si fueren conocidos; y el juez las citará para que expresen su conformidad o para que se opongan a la misma. Se publicará la demanda, fijándola en lugar visible del Juzgado, durante cinco días, y se admitirá a contradecirla a quienquiera que se presente. Transcurrido este plazo se abrirá el juicio a prueba durante 10 días, y dentro de los 3 siguientes se celebrará la audiencia de alegatos, debiendo dictarse la sentencia en un término de 5 días.<sup>701</sup>

#### **C) Del Ofrecimiento del Pago y la Consignación<sup>702</sup>**

Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por medio de avisos que se publicarán tres veces, de cinco en cinco días, en un periódico del lugar de la consignación si lo hubiere, para que se presente dentro de los diez días siguientes a la última publicación, si no hay periódico, se publicará 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.<sup>703</sup>

---

<sup>698</sup> Ibídem, art. 746

<sup>699</sup> Ibídem, art. 747

<sup>700</sup> Ibídem, art. 747 al 751

<sup>701</sup> Ibídem, art. 749

<sup>702</sup> Ibídem, art. 752 al 761

<sup>703</sup> Ibídem, art. 753

#### **D) Del Juicio en Materia de Arrendamiento Inmobiliario<sup>704</sup>**

Para los actos procesales que se enlistan a continuación, se señalan los siguientes términos: I. Cinco días para contestar la demanda o reconvención cuando ésta proceda; II. La dilación probatoria tendrá una duración de diez días; III. Tres días para la celebración de la audiencia final del juicio, concluido el periodo probatorio; y IV. Cinco días para dictar sentencia y para interponer apelación.<sup>705</sup> .

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa a la apertura de la dilación probatoria, misma que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, dando vista a la parte que corresponda por el término de tres días con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra<sup>706</sup> ..

#### **E) Del Pago o Aseguramiento de Alimentos<sup>707</sup>**

Presentada la demanda, se correrá traslado al deudor alimentario por un término de tres días para que produzca su contestación. Dentro de los tres días siguientes, agotado el plazo para formular la contestación, se celebrará una audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes<sup>708</sup> .

### **7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo**

Javier Rojo Gómez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por

---

<sup>704</sup> Ibídem, art. 763 al 769

<sup>705</sup> Ibídem, art. 767

<sup>706</sup> Ibídem, art. 768

<sup>707</sup> Ibídem, art. 770 al 774

<sup>708</sup> Ibídem, art. 771

decreto número 40 de la H. XXXV Legislatura del estado Libre y Soberano de Hidalgo, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, ley publicada en el periódico oficial, el 1 de diciembre de 1940, vigente de conformidad con su última reforma del 03 de julio del 2000.<sup>709</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado Hidalgo, se advierte que éste consta de diecisiete títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio; VIII.- Del Juicio Arbitral. Reglas Generales; IX.- De los Juicios en Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XII.- De los Recursos; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- Disposiciones Generales; XVI.- De la Caducidad; XVII.- De los Juicios ante los Jueces Conciliadores.

El Título Séptimo se compone de cinco capítulos, distribuidos de la siguiente manera: I.- De los Juicios Sumarios<sup>710</sup>; II.- Del Juicio Ejecutivo<sup>711</sup>; III.- Del Juicio Hipotecario<sup>712</sup>; IV.- Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>713</sup>; V.- De la Vía de Apremio<sup>714</sup>

NB. Como se ha venido indicando en párrafos anteriores, la vía de apremio, si bien es cierto es un procedimiento, no menos es verdad que es pos juicio, y por lo tanto se refiere a la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, laudos o convenios que deban ser cumplidos con el condenado, de aquí que se estime ocioso su estudio por tratarse de ejecución, y es de explorado derecho que todas las legislaciones procesales contemplan la ejecución. A mayor abundamiento es bueno mencionar que no es propiamente materia del estudio de la presente

---

<sup>709</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo*, Diario Oficial del Estado de Hidalgo; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, en el siguiente domicilio:

<http://148.223.146.222/leyesestatales.asp>

<sup>710</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, (Art. 426 al 438, derogados todos ellos)

<sup>711</sup> *Ibidem*, art. 439 al 456

<sup>712</sup> *Ibidem*, art. 457 al 476

<sup>713</sup> *Ibidem*, art. 477 al 487

<sup>714</sup> *Ibidem*, art. 488 al 596

investigación.

#### **A) Del Juicio Ejecutivo**

Hecho el embargo se emplazará personalmente al interesado conforme al artículo 116, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 121, para que en un término no mayor de cinco *días* ocurra a hacer el pago o a contestar la demanda oponiendo las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio ordinario por todos sus trámites.<sup>715</sup> .

#### **B) Del Juicio Hipotecario<sup>716</sup>**

Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa *días* anteriores a la fecha de presentación de la demanda.<sup>717</sup>

Presentando el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez bajo su más estricta responsabilidad analizará la personalidad, capacidad del actor, así como su competencia para el conocimiento del negocio, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres *días*, admitirá la misma, expedirá la cédula hipotecaria en términos del artículo 464 de este Código, mandará anotar la cédula hipotecaria, la demanda en el Registro Público de la Propiedad, que se corra traslado de ésta al demandado, emplazándolo a juicio, para que dentro del término de cinco *días* ocurra a contestarla, a oponer las excepciones, que no podrán ser otras que las que se refieren en el artículo siguiente.<sup>718</sup>

Con el escrito de contestación a la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos

---

<sup>715</sup> *Ibidem*, art. 449

<sup>716</sup> *Ibidem*, art. 457 al 476

<sup>717</sup> *Ibidem*, art. 458

<sup>718</sup> *Ibidem*, art. 459

del párrafo que antecede, se dará vista al actor por el término de tres *días* para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de los veinte *días* siguientes. Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal, emplazándola para que la conteste dentro del término de cinco *días* y en el mismo proveído le dará vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de ese mismo término. En la misma audiencia el juez en caso de ser necesario, emitirá auto nombrando perito tercero en discordia, quien una vez aceptado y protestado el cargo deberá rendir su dictamen correspondiente en un término, no mayor de tres *días*. Rendido el dictamen pericial, en el caso de haberse designado perito tercero en discordia, el juez dictará la resolución que corresponda en el plazo de ocho *días* a partir de la fecha de celebración de la audiencia.<sup>719</sup>

Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres *días* para resolver, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versará, en la admisión o desahogo de las pruebas, son aplicables las reglas contenidas en el artículo anterior. Se citará a las partes para la celebración de la audiencia indiferible, dentro del término de ocho *días* en que se reciban las pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.<sup>720</sup>

Si el demandado durante cualquier estado del juicio, antes de que se pronuncie la sentencia ejecutoriada se allana a las pretensiones del actor, el juez le concederá un término de gracia de noventa *días* para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubieran originado.<sup>721</sup>

Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la inscripción de la cédula hipotecaria y la demanda en el registro público y en su caso se devolverá la finca al demandado,

---

<sup>719</sup> *Ibidem*, art. 461

<sup>720</sup> *Ibidem*, art. 462

<sup>721</sup> *Ibidem*, art. 465

ordenando el depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el juez, que no podrá exceder de treinta *días*.<sup>722</sup>

Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco *días* siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador oficial, quienes en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;<sup>723</sup> .

### **C) Del Juicio Sumario de Desahucio**

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevendrá que dentro del término de sesenta *días* si la finca sirve para habitación, o dentro de noventa *días* si sirve para giro mercantil o industrial o se trate de finca rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco *días* ocurra a oponer las excepciones que tuviere<sup>724</sup> .

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhiba, el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de tres *días*, y si lo objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se

---

<sup>722</sup> *Ibidem*, art. 472

<sup>723</sup> *Ibidem*, art. 473

<sup>724</sup> *Ibidem*, art. 478

refiere el artículo 482 y en caso de no objetarlo, se da por concluida la instancia.<sup>725</sup> .

En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho *días* siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento<sup>726</sup> .

## **8. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán**

Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por decreto número 22 del H. Congreso del Estado, se promulgo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo el día 06 de septiembre de 2008, vigente de conformidad con la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 08 de diciembre de 2010.<sup>727</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado Michoacán de Ocampo, se advierte que éste consta de dieciocho títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- Preliminar. De las Acciones; II.- Reglas Generales; III.- De las Competencias; IV.- De los Impedimentos recusaciones y excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Sumarios; VIII.- De los recursos; IX.- De la Responsabilidad Oficial de Jueces y Magistrados; X.- De la Caducidad de la Instancia; XI.- De la Ejecución de las Sentencias; XII.- Del Secuestro y de los Remates; XIII.- De los Incidentes; XIV.- De las Tercerías; XV.- Del Juicio Arbitral; XVI.- De los Concursos; XVII.- De los Juicios de Sucesión; XVIII.- De la Jurisdicción Voluntaria.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Décimo

---

<sup>725</sup> *Ibidem*, art. 479

<sup>726</sup> *Ibidem*, art. 482

<sup>727</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán*, Diario Oficial del Estado de Michoacán; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, en el siguiente domicilio: [http://148.233.116.67/NXT/gateway.dll/Leyes?fn=document-frameset.htm&f=templates\\$3.0](http://148.233.116.67/NXT/gateway.dll/Leyes?fn=document-frameset.htm&f=templates$3.0)

Séptimo se ocupa de los Juicios Sumarios, integrado éste por cinco capítulos: I.- Reglas Generales<sup>728</sup> ; II.- Del Juicio Ejecutivo<sup>729</sup>; III.- Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>730</sup>; IV.- De los Interdictos<sup>731</sup> ; V.- Del Juicio Sumario Hipotecario<sup>732</sup>. Numerales de los que se desprenden los siguientes términos:

Se tramitarán sumariamente: I. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, transporte y hospedaje, siempre que consten por escrito; II. Los juicios que tengan por objeto la elevación de minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando su existencia consta por escrito firmado por los otorgantes; III. El cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante título o autorización expedidos por autoridad competente; IV. La división de cosa común y de las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; V. Los juicios que se funden en títulos ejecutivos; VI. Los interdictos; VII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio; VIII. La acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal; IX. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos; X. Las acciones que se basen en un título hipotecario; y, XI. Las demás cuestiones que determine la ley<sup>733</sup>

Todas las controversias cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario<sup>734</sup>.

El juicio sumario se iniciará con el escrito de demanda en que se deberán cubrir los requisitos a que se refieren los artículos 301 y 302 de éste Código. Del escrito de demanda se correrá

---

<sup>728</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, art. 595 al 611

<sup>729</sup> Ibídem, art. 612 al 637

<sup>730</sup> Ibídem, art. 638 al 646

<sup>731</sup> Ibídem, art. 647 al 659

<sup>732</sup> Ibídem, art. 660 al 674

<sup>733</sup> Ibídem, art. 959

<sup>734</sup> Ibídem, art. 596

traslado al demandado por el término de tres *días* para que produzca la contestación.<sup>735</sup>

No son admisibles la reconvencción o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario. En caso de reconvencción, se emplazará al reconvenido en los términos del artículo 79 para que dentro de los tres *días* siguientes conteste lo que a sus intereses convenga. En los juicios ejecutivos y de desahucio la excepción de pago sólo puede justificarse con prueba documental o de confesión<sup>736</sup>.

En los interdictos de obra u objeto peligroso y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, y en los juicios sobre rescisión o terminación de contrato de arrendamiento, siempre que éste conste por escrito, admitida la demanda se mandará correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de tres *días* dé contestación a ésta y ofrezca pruebas; contestada la demanda, en el auto que recaiga a la misma se acordará lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes y a su vez, de oficio o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia, la cual tendrá efecto dentro de los tres *días* siguientes a dicho auto, previa notificación que se practique a los contendientes, cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha de la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas que se hubieren admitido, así como las que ofrezca la parte actora y se le admitan en la audiencia, en relación con las excepciones y defensas opuestas por su contraria, pronunciándose enseguida la sentencia que corresponda. De no darse contestación a la demanda, la audiencia tendrá efecto dentro de los tres *días* siguientes a la conclusión del plazo otorgado para la contestación de demanda, debiendo acordarse en el auto que la decrete, lo que corresponda a las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda<sup>737</sup>.

Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118 de éste Código. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a

---

<sup>735</sup> *Ibidem*, art. 597

<sup>736</sup> *Ibidem*, art. 599

<sup>737</sup> *Ibidem*, art. 602

prueba por quince *días*, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el Juez.<sup>738</sup>

Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el Juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por dos *días* comunes para alegar, y transcurrido el término hayan alegado o no, el Juez de oficio mandará citar para sentencia definitiva.<sup>739</sup>

Cualquier incidente que surgiere se tramitará sin suspender el procedimiento principal, oyendo al colitigante para que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas, las pruebas se ofrecerán en los escritos que formen la litis incidental y se recibirán en el término de cinco *días*; los alegatos se presentarán en el plazo común de veinticuatro horas, transcurrido el cual y previa citación de oficio, el Juez o tribunal resolverá el incidente antes de dictar sentencia definitiva, salvo que la ley disponga otra cosa.<sup>740</sup>

#### **A) Del juicio ejecutivo**

En los casos de los artículos 79, 80 y 81 de este Código, el requerimiento al deudor se le notificará en la forma prevista por dichos preceptos y surtirá su efecto dentro de ocho *días* después de la fecha de entrega del instructivo o de la en que se haga la última publicación de los edictos. Entre tanto se verifica el requerimiento y sin más requisito que la petición del actor, el ministro executor practicará desde luego la ejecución con el carácter de provisional, entendiendo la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o en su defecto con el vecino más inmediato.<sup>741</sup>

#### **B) Del juicio sumario de desahucio**

Si la sentencia declara procedente la acción, se condenará al demandado a desocupar el

---

<sup>738</sup> *Ibíd*em, art. 604

<sup>739</sup> *Ibíd*em, art. 605

<sup>740</sup> *Ibíd*em, art. 606

<sup>741</sup> *Ibíd*em, art. 626

inmueble arrendado, bajo el apercibimiento de lanzamiento a su costa si no lo efectúa en el término de tres *días*.<sup>742</sup>

El lanzamiento se podrá suspender por sesenta *días*, si la finca está destinada a giro mercantil o industrial, o por noventa *días*, si sirve para habitación o fuere rústica, siempre que el inquilino se encuentre al corriente en el pago de las rentas, acredite legalmente su solvencia, constituya depósito o preste fianza por el importe de las rentas correspondientes a dicho plazo.<sup>743</sup>

### **C) Del juicio sumario hipotecario**

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si se encuentra que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, en un plazo no mayor de tres *días*, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y que se emplace corriendo traslado con las copias simples de ésta al deudor, para que dentro del término de tres *días* ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, mismas que en ningún caso suspenderán el procedimiento.<sup>744</sup>

Si hubiere reconvenición, se emplazará de ésta a la parte actora de la demanda inicial, en los términos del artículo 79, para que la conteste dentro de los tres *días* siguientes, y hecho esto se dará vista, en su caso, a su contraparte con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.<sup>745</sup> (Art. 545).

Las pruebas que se admitan se desahogarán dentro del término de prueba de quince *días* improrrogable, contado a partir de que el juicio se abra a prueba. Con el escrito de contestación a la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor, para que dentro del término de tres *días*, manifieste lo que a su derecho

---

<sup>742</sup> *Ibidem*, art. 641

<sup>743</sup> *Ibidem*, art. 545

<sup>744</sup> *Ibidem*, art. 661

<sup>745</sup> *Ibidem*, art. 599

convenga.<sup>746</sup>

Si la diligencia que se señala en el artículo anterior no se atendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres *días* siguientes manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación. En caso de que el demandado no acepte la responsabilidad de depositario, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del inmueble hipotecado, en los términos que se establecen en el siguiente párrafo. El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario deberá dentro del término de treinta *días* entregar desde luego la tenencia material del inmueble al actor, para tal efecto, y en su caso, el Juez deberá aplicar las medidas de apremio que señala la ley.<sup>747</sup>

Si el demandado confesare las pretensiones del actor, el Juez le concederá un término de gracia de treinta *días* al resolver en definitiva el asunto, para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado<sup>748</sup>.

Concluido el término de prueba, el Juez pondrá los autos a la vista de las partes por el término de tres *días* comunes, para que aleguen lo que a su derecho corresponda. Concluido dicho termino, se citará para sentencia la que se pronunciará en un término de cinco *días*.<sup>749</sup>

Para el remate, se tendrá como precio del bien hipotecado, el que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco *días* siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador oficial, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio; La garantía se devolverá a quien la haya otorgado, quince *días* hábiles después de confirmada la sentencia o cuando las modificaciones hechas no afecten el

---

<sup>746</sup> *Ibidem*, art. 662

<sup>747</sup> *Ibidem*, art. 668

<sup>748</sup> *Ibidem*, art. 670

<sup>749</sup> *Ibidem*, art. 671

fondo del negocio, en caso contrario se mandará hacer efectiva la garantía en favor del demandado<sup>750</sup>. (Art. 672).

## 9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos

Por decreto de La H. XLV Legislatura del Estado de Morelos se expidió el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobado el día 27 de agosto de 1993, promulgado el día 11 de noviembre del 1993, publicado en el Periódico Oficial número 3661 Sección Tercera “Tierra y Libertad”, y vigente a partir del día 01 de enero de 1994.<sup>751</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, se advierte que éste consta de diez libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Del Proceso en General; II.- Del Procedimiento Ordinario; III.- Del Proceso Impugnativo; IV.- De los Equivalentes Jurisdiccionales; V.- De Los Procedimientos Especiales; VI.- De la Vía de Apremio; VII.- De los Procedimientos sobre Cuestiones y Estado y Condición de las Personas; VIII.- De los Juicios Universales; IX.- De los Procesos no Contenciosos; X.- De los Procesos Menores.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Libro Quinto se ocupa de los Procedimientos Especiales, integrado éste por un título único, denominado De los Juicios Singulares, que se encuentra integrado por trece capítulos: I.- De la Rebeldía Estando Ausente el Contumaz<sup>752</sup>; II.- Del Procedimiento de la Comparecencia Tardía<sup>753</sup>; III.- Del Juicio Sumario<sup>754</sup>; IV.- Del Juicio Ejecutivo<sup>755</sup>; V.- Del Juicio Hipotecario<sup>756</sup>; VI.- Del Juicio Especial sobre Arrendamiento de Inmuebles<sup>757</sup>; VI-Bis.- Del Juicios Especial de Desahucio<sup>758</sup>; VII.- De los

---

<sup>750</sup> Ibídem art. 672

<sup>751</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos*, Diario Oficial del Estado de Morelos; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Morelos, en el siguiente domicilio: <http://200.95.159.83/dat/Leyes/index.asp>

<sup>752</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, art. 592 al 597

<sup>753</sup> Ibídem, art. 598 al 603

<sup>754</sup> Ibídem, art. 604 al 606

<sup>755</sup> Ibídem, art. 607 al 622

<sup>756</sup> Ibídem, art. 623 al 635

<sup>757</sup> Ibídem, art. 636 al 644

Interdictos<sup>759</sup> ; VIII.- Del Plenario de Posesión<sup>760</sup>; IX.- De los Juicios Declarativos de Propiedad y Reivindicación<sup>761</sup>; X.- De los Juicios sobre Servidumbres<sup>762</sup>; XI.- De la División de Cosa Común<sup>763</sup>; XII.- Del Apeo o Deslinde<sup>764</sup>. Numerales de los que se desprenden los siguientes términos:

**A) Del Juicio Sumario<sup>765</sup>**

Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite; VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos

---

<sup>758</sup> Ibidem, art. 644.A al 644-M

<sup>759</sup> Ibidem, art. 645 al 652

<sup>760</sup> Ibidem, art. 653 al 660

<sup>761</sup> Ibidem, art. 661 al 669

<sup>762</sup> Ibidem, art. 670 al 680

<sup>763</sup> Ibidem, art. 681 al 683

<sup>764</sup> Ibidem, art. 684 al 688

<sup>765</sup> Ibidem, art. 604 al 606

enumerados en este Artículo; VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice; IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario; X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer; XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código; XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y, XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria<sup>766</sup> ..

Distinciones del procedimiento sumario con el del juicio ordinario. El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones. Los plazos serán: I.- Cinco *días* para contestar la demanda; II.- Tres *días* para contestar la compensación o reconvencción. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario; III.- Cinco *días* para comparecer a la audiencia de conciliación y depuración; IV.- Cinco *días* para ofrecer pruebas, y el plazo adicional máximo será de veinte *días*; V.- Diez *días* para celebrar la audiencia de recepción y desahogo de las pruebas; VI.- La citación para sentencia no necesitará ser expresa sino que operará por ministerio de la Ley al concluir el plazo para alegar o el día de la audiencia, concurran o no las partes; y, VII.- Diez *días* para dictar sentencia definitiva. Atento el carácter sumario del juicio, el Juez al presidir las audiencias y a lo largo del procedimiento tendrá amplias facultades de dirección, procurando que su desarrollo sea pronto y expedito<sup>767</sup> .

---

<sup>766</sup> *Ibidem*, art. 604

<sup>767</sup> *Ibidem*, art. 605

## B) Del Juicio Ejecutivo<sup>768</sup>

Demanda y despacho de ejecución. Introducida la demanda, a la que se acompañará necesariamente del título ejecutivo, el Juez examinará toda la documentación presentada, y sin audiencia del demandado, despachará o denegará la ejecución. Si se despacha la ejecución, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada y las costas. En el mismo auto se ordenará que realizado el secuestro, se emplace al deudor para que en el plazo de cinco *días* ocurra a pagar la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna defensa o contrapretensión para ello, corriéndose traslado para ese efecto<sup>769</sup>.

Pedimento de sentencia de venta por falta de pago del deudor. Cuando el deudor no haga el pago dentro de los cinco *días* después de trabado el embargo y realizado el emplazamiento, y sin que hubiere oposición a la ejecución por no hacer valer defensas legalmente admisibles, a pedimento del actor, y previa citación a las partes, se pronunciará sentencia mandando proceder a la venta judicial de los bienes embargados y que de su producto se pague al actor. No son aplicables al juicio ejecutivo las reglas sobre declaración de rebeldía<sup>770</sup>.

Oposición a la ejecución. Dentro de los cinco *días* siguientes al embargo o al traslado y emplazamiento en su caso, el deudor podrá oponerse a la ejecución, haciendo valer las defensas o contrapretensiones legales que tuviere, salvo los casos en que la Ley las limite expresamente.<sup>771</sup>

Periodo probatorio y sentencia en el juicio ejecutivo. Admitida la oposición, se abrirá el juicio a prueba por el plazo de quince *días*. Concluido el periodo probatorio se pronunciará sentencia que deberá declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar a subastar los bienes

---

<sup>768</sup> *Ibidem*, art. 607 al 622

<sup>769</sup> *Ibidem*, art. 614

<sup>770</sup> *Ibidem*, art. 616

<sup>771</sup> *Ibidem*, art. 617

embargados, decidiendo también los derechos controvertidos. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda<sup>772</sup>.

### **C) Del Juicio Hipotecario<sup>773</sup>**

Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener: I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria: II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor; III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia; IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, el Juez designe perito valuador; V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplaze para contestarla en el plazo de cinco *días*; y, VI.- Si en el título base de una pretensión hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.<sup>774</sup>

Expedición de la cédula hipotecaria y emplazamiento al deudor. La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, su envío al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, y la práctica de la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado. En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la responsabilidad

---

<sup>772</sup> *Ibidem*, art. 618

<sup>773</sup> *Ibidem*, art. 623 al 635

<sup>774</sup> *Ibidem*, art. 626

de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá dentro de los tres *días* siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad. Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de cinco *días* ocurra a contestarla y a oponer defensas, si las tuviere. Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por el plazo de tres *días*.<sup>775</sup>

No resistencia del demandado. Si el deudor no se opone a la demanda, al no hacer valer defensas dentro del periodo del emplazamiento, ni realiza dentro del plazo el pago de la cantidad reclamada, a pedimento del actor, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los cinco *días* siguientes.<sup>776</sup>

Revocación de la resolución sobre el remate. Si el Tribunal Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará cancelar el registro de la cédula hipotecaria, y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el plazo que fije el Juez, que no podrá exceder de diez *días*. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución<sup>777</sup>.

#### **D) Del Juicio Especial sobre Arrendamiento de Inmuebles<sup>778</sup>**

Admisión, emplazamiento y contestación de la demanda. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada. El demandado deberá dar contestación y formular, en su caso, reconvencción dentro de los cinco

---

<sup>775</sup> *Ibidem*, art. 628

<sup>776</sup> *Ibidem*, art. 632

<sup>777</sup> *Ibidem*, art. 634

<sup>778</sup> *Ibidem*, art. 636 al 644

*días* siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiere reconvencción, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco *días* siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez concederá a las partes un plazo de cinco *días* para que ofrezcan las pruebas que no hubieren exhibido desde la demanda o la contestación y aquéllas que hubieren anunciado en los términos del artículo 637 de este Código. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley, que deberá celebrarse dentro de los diez *días* posteriores al auto de admisión de pruebas<sup>779</sup>.

#### **E) Del Juicio Especial de Desahucio<sup>780</sup>**

Admisión, emplazamiento y contestación de la demanda. Presentada la demanda con el documento o las justificación correspondiente, dictará el auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y de no hacerlo, se le prevenga que dentro del término de treinta *días* si se trata de casa habitación, de sesenta *días* si sirve para giro mercantil o industrial y de noventa *días* si fuera rustica proceda a desocuparla apercibido del lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto, mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará, para que en el mismo acto se emplace al demandado para que dentro del plazo de cinco *días* ocurra a contestar la demanda, oponer las excepciones que tuviere, ofreciendo en el mismo escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 de este Código, las pruebas para acreditarlas, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley. Transcurrido el plazo de cinco *días*, a partir de la fecha del requerimiento y emplazamiento, sin que el arrendatario conteste la demanda, oponga excepciones o siendo inadmisibles las que haga valer, a petición del actor, se dictará sentencia de desahucio en los términos del artículo 644-H, condenando

---

<sup>779</sup> *Ibidem*, art. 638

<sup>780</sup> *Ibidem*, art. (Art. 644-A al 644-M)

simultáneamente al pago de las rentas vencidas y a las que devenguen hasta la fecha del lanzamiento<sup>781</sup>.

De la suspensión de la diligencia del juicio. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con el recibo de renta correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o acredite con los escritos de consignación debidamente sellados o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe se mandará entregar al actor sin más trámites y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago se mandará dar vista al actor por el término de tres *días*, y si lo objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 650 de este Código, y en caso de no objetarla, se dará por concluida la instancia.<sup>782</sup>

Excepciones distintas a las de pago. En caso de que se opongan excepciones por el arrendatario distintas a las de pago, sólo serán admisibles si se hacen valer ofreciendo sus pruebas; se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco *días* siguientes teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento fijado para el lanzamiento<sup>783</sup>.

#### **F) De los Interdictos<sup>784</sup>**

Traslado de la demanda y pruebas en el interdicto. En su caso, cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se correrá traslado de la demanda por el plazo de cinco *días*. Acto continuo, el juzgador citará a las partes para que comparezcan en una audiencia, que se celebrará antes de cinco *días* y en la que oirá a los litigantes, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su resolución. Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, el Juez declarará procedente el interdicto y mandará

---

<sup>781</sup> Ibídem, art. 644-B

<sup>782</sup> Ibídem, art. \*644-C)

<sup>783</sup> Ibídem, art. 644-F

<sup>784</sup> Ibídem, art. 645 al 652

amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón, no la recibió antes<sup>785</sup>.

## 10. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

Lic. Celso H. Delgado Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit por decreto número 7519 expedido por la H. XXIII Legislatura del Estado, se promulgo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, vigente de conformidad con el Periódico Oficial del Estado segunda sección, tomo CLII, número 42, del día 21 de noviembre de 1992.<sup>786</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, se advierte que éste consta de cinco libros, mismos que se mencionan a continuación: I.- Disposiciones Generales; II.- Jurisdicción Voluntaria; III.- Jurisdicción Contenciosa; IV.- Derecho Procesal Familiar; V.- Incidentes y Recursos.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Libro Tercero se ocupa de la Jurisdicción Contenciosa, integrado éste por cuatro títulos: I.- Juicio Ordinario<sup>787</sup>; II.- Juicios de Tramitación Especial<sup>788</sup>; III.- Tercerías<sup>789</sup>; IV.- Concursos<sup>790</sup>

En consecuencia, cabe analizar el Título Segundo del Libro Tercero, relativo a los Juicios de Tramitación Especial, el que queda integrado por seis capítulos: I.- Ejecutivo (Art. 285.- 305); II Hipotecario (Art. 306.- 318); III Desahucio (Art. 319.- 327); IV Sumarísimo (Art. 328.- 335); V.- Responsabilidad de Jueces y Magistrados; VI.- Capítulo sin denominación que se compone, a su

---

<sup>785</sup> *Ibíd*em, art. 650

<sup>786</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit*, Diario Oficial del Estado de Nayarit; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Codigos/NAYCod2.pdf>

<sup>787</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, art. 145 al 284

<sup>788</sup> *Ibíd*em, art. 285 al 420

<sup>789</sup> *Ibíd*em, art. 421 al 432

<sup>790</sup> *Ibíd*em, art. 433 al 461

vez, por cuatro secciones: a) Ejecución Forzosa, b) Embargos, c) Remates, y d) Ejecución de resoluciones dictadas por tribunales distintos de los del poder judicial del estado.

#### **A) SUMARISIMO<sup>791</sup>**

Los juicios que se intenten para retener o recuperar la posesión interina de un bien, o tomar las medidas necesarias para evitar un daño, se tramitarán conforme al presente capítulo<sup>792</sup>.

Al perturbado o despojado ilegalmente de la posesión en los supuestos del artículo anterior, le compete acción para mantenerla o recuperarla en contra de quien ha ejecutado, mandado ejecutar o esté ejecutando los actos constitutivos de la perturbación o despojo y será procedente aún entre comuneros, siempre que se compruebe de parte del accionante, que su posesión ha sido con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común.<sup>793</sup>

Las acciones referidas en el precepto inmediato anterior, no pueden ser:

I.- Ejercitadas después de un año de los actos constitutivos de la perturbación o desposesión ni por el que ha sido vencido en juicio plenario o ha obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruego; y

II.- Acumuladas a los juicios plenarios o para reclamar cuestiones que sean materia de éstos, consecuentemente, no se admitirán pruebas sobre la propiedad o posesión definitiva, sino solo las que versen sobre los hechos de la posesión interina y de la perturbación o despojo.<sup>794</sup>

El objeto de las mismas acciones es poner término a la perturbación o reponer al despojado en la posesión, se le indemnice de los daños y perjuicios, que el demandado afiance su abstención y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.<sup>795</sup>

---

<sup>791</sup> Ibídem, art. 328 al 335

<sup>792</sup> Ibídem, art. 328

<sup>793</sup> Ibídem, art. 329

<sup>794</sup> Ibídem, art. 330

<sup>795</sup> Ibídem, art. 331

Todas las excepciones y defensas que se opongan e incidentes que se susciten, cualquiera que sea su naturaleza, serán resueltos en sentencia, y no se admitirá la reconvencción.

El vencido en este juicio, después puede hacer uso del plenario si es que aún no lo hubiere intentado<sup>796</sup>.

Al poseedor de predio o quien tenga derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante garantía que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva

La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.<sup>797</sup>

---

<sup>796</sup> *Ibidem*, art. 332

<sup>797</sup> *Ibidem*, art. 333

La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción de objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante garantía que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que éste suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.<sup>798</sup>

Recibida la demanda, se ordenará emplazar al demandado, para que dentro de tres días produzca contestación y oponga excepciones y defensas si las hubiere, y se fijará día y hora dentro de un término inferior a quince días, para la audiencia de pruebas.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, admitidas o desechadas en los acuerdos que a cada uno de dichos escritos recaiga, y desahogadas, las que fueren admitidas, en la audiencia que concluirá con citación para sentencia, que se pronunciará dentro del término de Ley y será apelable en el efecto devolutivo<sup>799</sup>

## **11. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca**

Vicente González Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por decreto de la H. XXXVIII Legislatura, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, publicado en el Suplementos número 48 del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día jueves 30 de noviembre de 1944, vigente de conformidad con su última reforma

---

<sup>798</sup> *Ibidem*, art. 334

<sup>799</sup> *Ibidem*, art. 335

publicada el 21 de agosto de 2004.<sup>800</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado Oaxaca, se advierte que éste consta de dieciocho títulos, mismos que se mencionan a continuación: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- De los Juicios; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio; VIII.- Del Juicio Arbitral; IX.- De los Juicios en Rebeldía; X.- De las Tercerías; XI.- Divorcio por Mutuo Consentimiento; XII.- De los Recursos; XIII.- De los Concursos; XIV.- Juicios Sucesorios; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria; XVI.- Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Alcaldes; XVII.- De las Controversias del Orden Familiar; XVIII.- De los Juicios de Rectificación o Modificación de las Actas del Estado Civil de las Personas.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Séptimo se ocupa de los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio, integrado éste por cinco capítulos: I.- De los Juicios Sumarios. Reglas Generales<sup>801</sup>; II.- Del Juicio Ejecutivo<sup>802</sup>; III.- Del Juicio Hipotecario<sup>803</sup>; IV.- Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>804</sup>; V.- De la Vía de Apremio<sup>805</sup>

NB. Como se ha venido indicando en párrafos anteriores, la vía de apremio, si bien es cierto es un procedimiento, no menos es verdad que es pos juicio, y por lo tanto se refiere a la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, laudos o convenios que deban ser cumplidos con el condenado, de aquí que se estime ocioso su estudio por tratarse de ejecución, y es de explorado derecho que todas las legislaciones procesales contemplan la ejecución. A mayor abundamiento es bueno mencionar que no es propiamente materia del estudio de la presente

---

<sup>800</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca*, Diario Oficial del Estado de Oaxaca; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en el siguiente domicilio:

<http://www.oaxaca.gob.mx/congreso/legislacion.htm>

<sup>801</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, art. 424 al 433

<sup>802</sup> *Ibidem*, art. 434 al 456

<sup>803</sup> *Ibidem*, art. 457 al 475 bis

<sup>804</sup> *Ibidem*, art. 476 al 486

<sup>805</sup> *Ibidem*, art. 487 al 590

investigación.

#### **A) De los Juicios Sumarios. Reglas Generales<sup>806</sup>**

Se tramitarán sumariamente: I. El Ejercicio de la acción contradictoria registral a que se refiere el último párrafo del artículo 2892 del Código Civil; II. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito o comodato, aparcería, transportes y hospedajes. La acción que se ejercite para el otorgamiento del contrato escrito de fincas urbanas, destinadas para habitación, se tramitará en forma de incidente; III. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de una minuta o instrumento público, el otorgamiento del documento y el caso del artículo 2,107 del Código Civil; IV. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; V. Derogada. VI. Derogada. VII. Derogada. VIII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; IX. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos; X. Los interdictos; XI. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio; XII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; XIII. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieron en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; XIV. La consignación en pago; XV. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; y, XVI. Las demás que determine la ley.<sup>807</sup>

Con la copia del escrito de demanda, documentos y auto admisorio se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga emplazándolas para que la contesten dentro del plazo de cinco *días*.<sup>808</sup>

---

<sup>806</sup> *Ibíd*em, art. 424 al 433

<sup>807</sup> *Ibíd*em, art. 424

<sup>808</sup> *Ibíd*em, art. 425

Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, se mandará abrir el negocio a prueba por el plazo de 20 *días* improrrogables, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecimiento y los quince siguientes para el desahogo de las pruebas.<sup>809</sup>

Concluido el plazo de prueba dentro de tercero (sic) día se señalará fecha para audiencia de alegatos, que se verificará a más tardar dentro de los cinco siguientes. La citación para esta audiencia produce también efectos de citación para sentencia que dictará el Juez dentro de los ocho *días* siguientes a la celebración de aquella diligencia.<sup>810</sup>

#### **B) Del Juicio Ejecutivo<sup>811</sup>**

Hecho el embargo, o cuando el acreedor, por no haberse encontrado bienes en que trabar ejecución se reserve el derecho de señalarlos, se correrá traslado al deudor con la copia de la demanda y del auto admisorio y se le notificará conforme al artículo 112 de este Código, si se ignorase su paradero, conforme al artículo 115 del propio ordenamiento, emplazándolo para que en un lapso no mayor de cinco *días* ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos sus trámites<sup>812</sup>.

#### **C) Del Juicio Hipotecario<sup>813</sup>**

Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro siendo siempre condición indispensable que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen a favor de tercero, con cuando menos 90 *días* anteriores a la presentación de la demanda en los términos del artículo 2808 segundo párrafo del Código Civil.<sup>814</sup>

---

<sup>809</sup> Ibídem, art. 427

<sup>810</sup> Ibídem, art. 428

<sup>811</sup> Ibídem, art. 434 al 456

<sup>812</sup> Ibídem, art. 444

<sup>813</sup> Ibídem, art. 457 al 475 Bis

<sup>814</sup> Ibídem, art. 458

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, dentro de los tres *días* siguientes admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y ordenará se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro del plazo de cinco *días* la conteste y oponga las excepciones que tuviere. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare plazo de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres *días* manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes, eximiendo al deudor del pago de gastos y costas que se hubiesen originado.<sup>815</sup>

Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, la que será única e indiferible, salvo la prórroga concedida para el desahogo de la prueba pericial del perito tercero en discordia. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentarse (sic) a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido emitidas (sic) bajo el apercibimiento que se tendrán por desiertas si no se desahogan éstas en la audiencia señalada para tal efecto, y sólo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el Juez en auxilio de las mismas nombrará un perito tercero en discordia. Con el escrito de contestación de la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte *días* siguientes. Si hubiera reconvenición se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los tres *días* siguientes y en el mismo proveído se dará vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de ese mismo plazo.<sup>816</sup>

Salvo lo dispuesto por el artículo 2798 del Código Civil para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada el que señale el avalúo practicado de acuerdo a las reglas de la prueba pericial, sujeto al procedimiento siguiente: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de

---

<sup>815</sup> *Ibidem*, art. 459

<sup>816</sup> *Ibidem*, art. 471 Bis

los cinco *días* siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por institución o persona especializada para ello o por perito valuador oficial del Tribunal Superior de Justicia, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte interesada en el juicio;<sup>817</sup>

Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el plazo que le fije el Juez que no podrá exceder de treinta *días*. Si el remate se hubiese ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio<sup>818</sup>.

#### **D) Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>819</sup>**

Presentada la demanda con el contrato respectivo, dictará auto el Juez, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el último recibo estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo se le prevenga que dentro de veinte *días*, si el inmueble sirve para habitación o dentro de cuarenta *días* si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa *días* si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa sin no lo efectúa. En el mismo acto se le entregará copia de la demanda, de los documentos y del auto admisorio y se le emplazará para que dentro de cinco *días* ocurra a oponer las excepciones que tuviera.<sup>820</sup>

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con el recibo correspondiente haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago se mandará dar vista al actor por

---

<sup>817</sup> Ibídem, art. 474

<sup>818</sup> Ibídem, art. 475 Bis

<sup>819</sup> Ibídem, art. 476 al 486

<sup>820</sup> Ibídem, art. 477

el plazo de tres *días* y si lo objeta se citará a una audiencia en la que las partes rendirán sus pruebas, producirán sus alegatos y el Juez resolverá lo procedente. En caso de no objetar el demandante el recibo se dará por concluida la instancia.<sup>821</sup>

En caso de que el arrendatario oponga excepciones se mandará dar vista al actor, para que dentro del plazo de tres *días* la desahogue, en donde deberá ofrecer sus pruebas en los mismos términos señalados para el demandado, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho *días* siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento<sup>822</sup>.

Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el Tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 477 de este ordenamiento. Pero tratándose de fincas para habitación y el arrendatario o alguno de sus familiares por causa de enfermedad grave, estuvieren físicamente imposibilitados para desocupar en el plazo de veinte *días*, o aquél carezca de trabajo, accidental o involuntariamente, el Juez podrá aumentar prudencialmente dicho plazo hasta sesenta *días*. En estos dos casos, dentro del plazo concedido al arrendatario para desocupar, deberá justificar las condiciones que se requieren para la prórroga del plazo<sup>823</sup>.

## **12. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**

Licenciado Mariano Palacios Alcocer, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que: la H. Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la constitución local, ha tenido a bien expedir el siguiente: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Ley publicada en el

---

<sup>821</sup> *Ibidem*, art. 478

<sup>822</sup> *Ibidem*, art. 481

<sup>823</sup> *Ibidem*, art. 483

Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 22 de noviembre de 1990. Última reforma publicada En El Periódico Oficial el 25 de julio de 2008.<sup>824</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado Querétaro, se advierte que éste consta de dieciséis Títulos, y Uno Especial, mismos que se mencionan a continuación: I de las Acciones y Excepciones<sup>825</sup>; título II Reglas Generales<sup>826</sup>; III de La Competencia<sup>827</sup>; IV de Los Impedimentos, Recusaciones y Excusas<sup>828</sup>; V Actos Prejudiciales<sup>829</sup>; VI del Juicio Ordinario<sup>830</sup>; VII de Los Juicios Sumarios y de La Vía de Apremio<sup>831</sup>; VIII del Juicio Arbitral<sup>832</sup>; IX de los incidentes<sup>833</sup>; X de La Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso<sup>834</sup>; XI de Las Tercerías<sup>835</sup>; XII Divorcio por Mutuo Consentimiento<sup>836</sup>; XIII de Los Recursos<sup>837</sup>; XIV de Los Concursos<sup>838</sup>; XV Juicios Sucesorios<sup>839</sup>; XVI de la Jurisdicción Voluntaria<sup>840</sup>; Título Especial de Los Juicios Ante los Jueces Municipales<sup>841</sup>.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma Adjetiva Civil, en el Título Séptimo se ocupa de los Diversos trámites Procedimentales, integrado éste por seis capítulos siendo los siguientes: I De Los Juicio Sumarios Reglas Generales<sup>842</sup>; II Del Juicio Ejecutivo Sección Primera

---

<sup>824</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro*, Diario Oficial del Estado de Querétaro; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Querétaro, en el siguiente domicilio: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/leyes.php?info=código&Buscar=1>

<sup>825</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, art. 1 al 44

<sup>826</sup> *Ibíd*em, art. 45 al 140

<sup>827</sup> *Ibíd*em, art. 141 al 164

<sup>828</sup> *Ibíd*em, art. 165 al 185

<sup>829</sup> *Ibíd*em, art. 186 al 248

<sup>830</sup> *Ibíd*em, art. 249 al 430

<sup>831</sup> *Ibíd*em, art. 431 al 612

<sup>832</sup> *Ibíd*em, art. 613 al 641

<sup>833</sup> *Ibíd*em, art. 647 al 661

<sup>834</sup> *Ibíd*em, art. 662 al 670

<sup>835</sup> *Ibíd*em, art. 671 al 696

<sup>836</sup> *Ibíd*em, art. 697 al 705

<sup>837</sup> *Ibíd*em, art. 706 al 756

<sup>838</sup> *Ibíd*em art. 757 al 787

<sup>839</sup> *Ibíd*em, art. 788 al 921 Bis

<sup>840</sup> *Ibíd*em, art. 922 al 970

<sup>841</sup> *Ibíd*em, art. 1 al 37

<sup>842</sup> *Ibíd*em, art. 431 al 451

Reglas Generales<sup>843</sup>; Sección Segunda Acción Rescisoria<sup>844</sup>; III Del Juicio Hipotecario<sup>845</sup>; IV Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>846</sup>; V De la Vía de Apremio Sección Primera De la Ejecución de Sentencia<sup>847</sup>; Sección Segunda De los Embargos<sup>848</sup>; Sección Tercera De Los Remates<sup>849</sup>; Sección Cuarta. De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por Los Tribunales y Jueces de Los Estados, Del Distrito y de la Federación<sup>850</sup>; VI De La Cooperación Procesal Internacional<sup>851</sup>

NB. Como se ha venido indicando en párrafos anteriores, la vía de apremio, si bien es cierto es un procedimiento, no menos es verdad que es pos juicio, y por lo tanto se refiere a la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, laudos o convenios que deban ser cumplidos con el condenado, de aquí que se estime ocioso su estudio por tratarse de ejecución, y es de explorado derecho que todas las legislaciones procesales contemplan la ejecución. A mayor abundamiento es bueno mencionar que no es propiamente materia del estudio de la presente investigación.

#### **A) De los Juicios Sumarios. Reglas Generales<sup>852</sup>**

Se tramitarán sumariamente: Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o definitivos; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento; Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento; Los cobros judiciales de honorarios de profesionistas con Título y los de perito; La calificación de impedimentos de matrimonio; La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros, con interés legítimo, para que se haga esa constitución y, en general cualquier controversia que de dicho patrimonio se suscitará. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria; Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de

---

<sup>843</sup> Ibídem, art. 452 al 467

<sup>844</sup> Ibídem, art. 468 al 471

<sup>845</sup> Ibídem, art. 472 al 487

<sup>846</sup> Ibídem, art. 488 al 498

<sup>847</sup> Ibídem, art. 499 al 534

<sup>848</sup> Ibídem, art. 535 al 566

<sup>849</sup> Ibídem, art. 567 al 602

<sup>850</sup> Ibídem art. 603 al 607

<sup>851</sup> Ibídem, art. 608 al 612

<sup>852</sup> Ibídem, art. 431 al 451

bienes comunes, educación de hijos, oposición de cónyuges, padres y tutores y, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en Títulos ejecutivos; Los interdictos; La acción resolutoria de enajenaciones pactadas bajo condición de esta especie o con cláusula de reserva de dominio; La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; La consignación en pago; Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; Las rectificaciones y modificaciones de actas del Registro Civil, en el caso a que se refiere el Artículo 133 del Código Civil; En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 132 del Código Civil; La solicitud a que se refiere el artículo 57 del Código Civil; En los casos a que se refiere el artículo 58 del Código Civil; y Las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida del ejercicio de la patria potestad; y En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad a juicio del juez o porque así lo determine la ley.<sup>853</sup>

El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 249 y 250, salvo las disposiciones especiales establecidas para los ejecutivos, hipotecarios y de desahucio, así como lo que dispone el artículo anterior. Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado, por un plazo no mayor de cinco días, para que produzca la contestación, en los términos prevenidos para la demanda. En los escritos de demanda y contestación deberán ofrecerse las pruebas cumpliendo los requisitos que la ley exige.<sup>854</sup>

En la misma resolución, el juez admitirá las pruebas que procedan, abrirá el juicio a prueba y señalará día y hora para su desahogo. Si no decidiere nada sobre el particular, se entenderá que

---

<sup>853</sup> *Ibidem*, art. 431

<sup>854</sup> *Ibidem*, art. 439

comienza a correr el plazo probatorio.<sup>855</sup>

El plazo para la prueba no pasará de quince días<sup>856</sup>.

El actor, durante los tres primeros días del período probatorio, podrá ofrecer pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación; igual derecho tendrá el demandado en el caso de reconvencción.<sup>857</sup>

Si las tachas no se prueban dentro del plazo se concederán para sólo ese objeto cinco días más.<sup>858</sup>

Para que los autos estén a la vista con objeto de alegar, se concederán tres días comunes a las partes; el fallo se pronunciará dentro de los diez días siguientes.<sup>859</sup>

Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al juicio sumario en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo. No puede concederse plazo extraordinario de prueba, en los negocios a que se refiere el artículo 431. Tampoco proceden plazos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza<sup>860</sup>.

## **B) Del Juicios Ejecutivo<sup>861</sup>**

En el caso de la fracción VI del artículo 445 del presente Código, tratándose de las cuestiones relativas a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, presentada la demanda se emplazará al demandado para que en cinco *días* produzca su contestación y oponga las excepciones que estime pertinentes. Concluido este periodo, se abrirá el juicio a prueba, por un plazo de diez

---

<sup>855</sup> Ibídem, art. 445

<sup>856</sup> Ibídem, art. 446

<sup>857</sup> Ibídem art. 447

<sup>858</sup> Ibídem, art. 448

<sup>859</sup> Ibídem, art. 449

<sup>860</sup> Ibídem, art. 451

<sup>861</sup> Ibídem, art. 452 al 471

*días*; fenecido éste, se pondrán los autos a la vista de las partes para que formulen sus alegatos en el término de un día, citándose de inmediato para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro de los cinco *días* siguientes. Cuando el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio y de los informes solicitados al Instituto Federal Electoral, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, no se desprenda domicilio donde se pudiera ubicar al demandado, el juez ordenará el emplazamiento por edictos que serán publicados por dos veces de 4 en 4 *días* hábiles en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, haciéndole saber al demandado que cuenta con un plazo de 5 *días* hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación, para comparecer a contestar la demanda.<sup>862</sup>

Tratándose de menores o incapaces que hayan sido acogidos por una institución de asistencia pública o privada o puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, ésta podrá exhibir ante el Juez los informes de las autoridades señaladas en el artículo que antecede, con fecha de expedición de hasta 45 *días* naturales anteriores a la fecha en que se exhiben en el juzgado. En este caso, si de los informes no se desprende domicilio donde se pudiera ubicar al demandado, el juez ordenará el emplazamiento por edictos en los términos establecidos en el artículo que antecede.<sup>863</sup>

Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado, por un plazo no mayor de cinco *días*, para que produzca la contestación, en los términos prevenidos para la demanda.<sup>864</sup>

No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.<sup>865</sup>

---

<sup>862</sup> Ibídem art. 452

<sup>863</sup> Ibídem, art. 452 Bis

<sup>864</sup> Ibídem, art. 453

<sup>865</sup> Ibídem, art. 454

El plazo para la prueba no pasará de quince *días*.<sup>866</sup>

El actor, durante los tres primeros *días* del período probatorio, podrá ofrecer pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación; igual derecho tendrá el demandado en el caso de reconvención<sup>867</sup>.

Si las tachas no se prueban dentro del plazo, se concederán para sólo ese objeto cinco *días* más.

<sup>868</sup>

Para que los autos estén a la vista con objeto de alegar, se concederán tres *días* comunes a las partes; el fallo se pronunciará dentro de los diez *días* siguientes.<sup>869</sup>

### **C) Del juicio Hipotecario<sup>870</sup>**

Se tramitará en la vía sumaria hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, reducción, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice<sup>871</sup>.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo y de la certificación de gravamen correspondiente, el juez, admitirá la misma, si se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres días, y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor, para que dentro de los cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones. El Juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las señaladas, o aquellas en que sea necesario exhibir el documento y el mismo no se acompañe. Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes

---

<sup>866</sup> Ibídem art. 460

<sup>867</sup> Ibídem, art. 461

<sup>868</sup> Ibídem, art. 462

<sup>869</sup> Ibídem, art. 463

<sup>870</sup> Ibídem, art. 472 al 487

<sup>871</sup> Ibídem, art. 472

no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare en su contestación y solicitare término de gracia para el pago o el cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses, a contar desde su otorgamiento, en ningún caso.<sup>872</sup>

Tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, y, en su caso, en la reconvencción y contestación de ésta, las partes deben ofrecer todas sus pruebas. El juez resolverá sobre su admisión o desechamiento en el auto que recaiga a dichos escritos. Las pruebas se desahogarán en la audiencia respectiva, que será única e indiferible. En caso de allanamiento total de la demanda; si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones, las opone de forma distinta a lo señalado en este capítulo, fuera del término concedido o no realiza dentro del plazo de gracia el pago de la cantidad reclamada, se pronunciará sentencia definitiva en un plazo no mayor de cinco días a partir de que el juez tenga conocimiento de tal circunstancia. Con el escrito de contestación de la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese mismo acuerdo se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá realizarse en presencia del juez, bajo pena de nulidad, dentro de los quince días siguientes. Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los cinco días siguientes, y en el mismo proveído le dará vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de ese mismo término.<sup>873</sup>

Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.<sup>874</sup>

Si la diligencia que señala el artículo 480 no se entendiere directamente con el demandado, se

---

<sup>872</sup> *Ibíd*em, art. 474

<sup>873</sup> *Ibíd*em, art. 475

<sup>874</sup> *Ibíd*em, art. 476

le requerirá nuevamente de acuerdo a las reglas de la notificación personal previstas en este Código; hecho lo cual éste deberá, dentro de los cinco días siguientes, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca<sup>875</sup>.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o haciendo la designación de los mismos en los términos del artículo 95 de este Código. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas, y en el caso de la prueba pericial se concederá un plazo de tres días a la contraria para que adicione el cuestionario, y sólo cuando existan periciales contradictorias de ambas partes, el juez en auxilio de las mismas, nombrará un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia se desahogarán en la audiencia respectiva. Si admitida una prueba no se desahogara a más tardar en la audiencia se declarará desierta si dicha falta es por causa imputable al oferente.<sup>876</sup>

Si el demandado en la audiencia se allana a las pretensiones del actor, el juez a petición del demandado y oyendo al actor, concederá un plazo de gracia de hasta treinta días para la desocupación y entrega del inmueble, y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado; si no lo hiciere se procederá a la ejecución forzosa<sup>877</sup>.

El desarrollo de la audiencia única a que se refiere el artículo 475 tercer párrafo, tendrá el siguiente contenido y orden: I. El juez invitará a las partes a llegar a un acuerdo, cuidando la regularidad jurídica de las propuestas. Obtenido el acuerdo, el juez lo homologará. En caso de no llegar a conciliar se continuará con la audiencia; II. Se conocerán y resolverán en primer lugar todas las excepciones procesales e incidentes planteados; III. Se desahogarán las pruebas y

---

<sup>875</sup> *Ibidem*, art. 481

<sup>876</sup> *Ibidem*, art. 482

<sup>877</sup> *Ibidem*, art. 483

alegatos; IV. Después de los alegatos, o si no se formulan estos, el juez citará a las partes para oír sentencia. La sentencia dictada podrá ser apelable sólo en efecto devolutivo<sup>878</sup>.

Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada el que se señale en el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente: I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca, practicado por un corredor público, una institución bancaria o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte interesada; II. En el caso de que alguna de las partes no exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contrario. III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, el juez nombrará único perito en rebeldía y este avalúo servirá como base para el remate; IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo que se refiere la fracción I y los valores determinados de cada uno de ellos no coinciden, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos; siempre y cuando no exista un 30% de diferencia entre el más bajo y el más alto; en cuyo caso el juez ordenará que se practique nuevo avalúo nombrando perito tercero; V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores; VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la sección III del capítulo V del título VII de este ordenamiento, en todo lo que no contravenga a esta disposición; VII. La resolución que recaiga al remate sólo podrá ser apelada en efecto devolutivo.<sup>879</sup>

En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2798 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de

---

<sup>878</sup> Ibídem, art. 484

<sup>879</sup> Ibídem, art.485

exigirse el pago, de acuerdo a lo convenido; en caso de no haberse previsto avalúo se aplicará lo previsto en las fracciones I a V del artículo que antecede del presente ordenamiento y una vez determinado el precio se adjudicará el bien. Podrán oponerse a la adjudicación los acreedores hipotecarios posteriores, alegando la prescripción de la acción hipotecaria.<sup>880</sup>

Las resoluciones dictadas en la vía sumaria hipotecaria podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.<sup>881</sup>

#### **D) Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>882</sup>**

La demanda de desocupación deberá fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades consecutivas y se acompañará con el contrato escrito de arrendamiento.<sup>883</sup>

Presentada la demanda con el contrato respectivo, en los términos que señala el artículo anterior, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que, en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se le prevenga que, dentro de sesenta días, si la finca sirve para habitación, para giro mercantil o industria, o dentro de los noventa días si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa, si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.<sup>884</sup>

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor, sin más trámite, y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el plazo de tres días, y, en caso de no objetarlo, se da por concluida la instancia; si la objeta, se

---

<sup>880</sup> Ibídem, art. 486

<sup>881</sup> Ibídem, art. 487

<sup>882</sup> Ibídem, art. 488 al 498

<sup>883</sup> Ibídem, art. 488

<sup>884</sup> Ibídem, art. 489

tendrá por opuesta la excepción de pago y seguirá el juicio su curso por los trámites establecidos en el artículo 493.<sup>885</sup>

Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas. Si el recibo presentado es de fecha posterior, o la exhibición del importe de las pensiones se hace, fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.<sup>886</sup>

En caso de que se opongan otras excepciones por el inquilino, se abrirá el juicio a prueba por un plazo que no exceda de diez días; concluido, se pondrán a disposición de las partes, por un plazo hasta de tres días, los autos para alegar; y el fallo se dictará dentro de cinco días.<sup>887</sup>

Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 489.<sup>888</sup>

### **13. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa**

El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, por decreto número 872 del H. Congreso del Estado, promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial y vigente, de conformidad con su última reforma publicada el día 05 de junio del 2009.<sup>889</sup>

---

<sup>885</sup> *Ibíd*em, art. 490

<sup>886</sup> *Ibíd*em, art. 491

<sup>887</sup> *Ibíd*em, art. 493

<sup>888</sup> *Ibíd*em, art. 495

<sup>889</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa*, Diario Oficial del Estado de Sinaloa; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/compila.php>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, se advierte que éste consta de quince títulos, siendo éstos: I.- De las Acciones y Excepciones; II.- Reglas Generales; III.- De la Competencia; IV.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas; V.- Actos Prejudiciales; VI.- Del Juicio Ordinario; VII.- De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio; VIII.- De la Ejecución de Sentencias; IX.- De los Incidentes; X.- De las Tercerías; XI.- De los Negocios de Tramitación Especial; XII.- De los Recursos; XIII.- De los concursos; XIV.- De la Sucesiones; XV.- De la Jurisdicción Voluntaria.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, regula los juicios sumarios y la vía de apremio en su texto normativo. Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la norma procedimental en el Título Séptimo se ocupa de los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio, integrado éste por cinco capítulos: I.- De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio<sup>890</sup>; II.- Del Juicio Ejecutivo<sup>891</sup>; III.- Del Juicio Hipotecario<sup>892</sup>; IV.- Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>893</sup>; V.- Del Juicio Especial de Perdida de Patria Potestad<sup>894</sup>.

NB. Como se ha venido indicando en párrafos anteriores, la vía de apremio, si bien es cierto es un procedimiento, no menos es verdad que es pos juicio, y por lo tanto se refiere a la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, laudos o convenios que deban ser cumplidos con el condenado, de aquí que se estime ocioso su estudio por tratarse de ejecución, y es de explorado derecho que todas las legislaciones procesales contemplan la ejecución. A mayor abundamiento es bueno mencionar que no es propiamente materia del estudio de la presente investigación.

#### **A) De los Juicios Sumarios y de la Vía de Apremio<sup>895</sup>**

Se tramitarán sumariamente: I. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se

---

<sup>890</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, art. 422 al 433

<sup>891</sup> Ibídem, art. 434 al 460

<sup>892</sup> Ibídem, art. 461 al 474

<sup>893</sup> Ibídem, art. 475 al 485

<sup>894</sup> Ibídem, art. 485 Bis al 485 Bis 5

<sup>895</sup> Ibídem, art. 422 al 433

deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento; II. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedaje; III. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de documento y el caso del artículo 2114 del Código Civil; IV. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; V. La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; VI. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciará en jurisdicción voluntaria; VII. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; VIII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; IX. El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos; X. Los interdictos; XI. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio; XII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; XIII. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; XIV. La consignación en pago; XV. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; y XVI. Las demás en que así lo determine la ley<sup>896</sup>.

Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.<sup>897</sup>

---

<sup>896</sup> *Ibidem*, art. 422

<sup>897</sup> *Ibidem*, art. 423

El juicio sumario se inicia, por lo general, con el escrito de demanda, con el que se emplazará al demandado para que dentro del plazo de siete días produzca su contestación<sup>898</sup>.

Si en la contestación a la demanda se opusieren excepciones dilatorias de previo pronunciamiento, el juez proveerá de inmediato su trámite conforme los lineamientos que para cada una corresponda, resolviéndolas todas en una sola interlocutoria, según lo previsto en el artículo 269. Para la denuncia al tercero se observará lo dispuesto en el artículo 263, excepto que el plazo para su emplazamiento será de siete días. Si se entablare reconvenición y ésta fuere admisible, se correrá traslado al reconvenido para que conteste también dentro de siete días. No habiéndose contestado la demanda, previa declaración de rebeldía el juez proveerá sobre la admisión de las pruebas del actor, mandará preparar las que procedan determinando su preparación, y señalará fecha para la audiencia sumaria, que deberá tener verificativo dentro de los veinte días siguientes.<sup>899</sup>

Una vez iniciada la audiencia no se suspenderá por ningún tipo de incidente; se hará una somera fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes; se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas, en el orden que mejor convenga a criterio del juez, aplicándose las prevenciones que este código contempla para cada cual según su naturaleza, así como para la prosecución en su caso de la diligencia en ulterior ocasión, para recibir las pendientes.<sup>900</sup>

Concluida la recepción de las pruebas se pasará a la fase de alegatos, que serán verbales, pudiéndose presentar las conclusiones por escrito.<sup>901</sup>

La sentencia breve y concisa en cortas proposiciones puede dictarse en la audiencia misma o el juez a su juicio puede disfrutar hasta de cinco días para dictarla, salvo lo que dispone el artículo

---

<sup>898</sup> *Ibidem*, art. 425

<sup>899</sup> *Ibidem*, art. 428

<sup>900</sup> *Ibidem*, art. 429

<sup>901</sup> *Ibidem*, art. 430

424.<sup>902</sup>

Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del Título Sexto se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.<sup>903</sup>

#### **B) Del Juicio Ejecutivo<sup>904</sup>**

Practicado el embargo o cuando el actor, por no haberse encontrado bienes en qué trabar ejecución, se reserve el derecho de señalarlos, se emplazará al deudor para que conteste la demanda dentro de cinco *días* y seguirá el juicio por los demás trámites señalados en el Capítulo anterior.<sup>905</sup>

#### **C) Del Juicio Hipotecario<sup>906</sup>**

Presentada la demanda con el instrumento respectivo, si el Juez encuentra que se reúnen los requisitos señalados en los Artículos anteriores, dispondrá la expedición, fijación y registro de cédula hipotecaria y el emplazamiento del deudor para que conteste la demanda dentro de un término no mayor de siete *días*, continuando el procedimiento con sujeción a las demás reglas generales del juicio sumario.<sup>907</sup>

Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores el Juez mandará notificarles personalmente la iniciación del juicio para que usen de sus derechos conforme a la ley. Si se ignora su domicilio, la notificación se les hará por medio de un edicto que se publicará por tres veces, de tres en tres *días*, en el periódico oficial y en otro periódico diario de mayor circulación, a juicio del Juez, que se publique en el

---

<sup>902</sup> *Ibíd*em, art. 431

<sup>903</sup> *Ibíd*em, art. 433

<sup>904</sup> *Ibíd*em, art. 434 al 460

<sup>905</sup> *Ibíd*em, art. 459

<sup>906</sup> *Ibíd*em, art. 461 al 474

<sup>907</sup> *Ibíd*em, art. 463

Estado<sup>908</sup>.

Si no obstante haberse emplazado en forma al demandado, no comparece en su defensa al juicio, una vez declarada la rebeldía se procederá conforme al último párrafo del artículo 428; a menos que el actor desista de sus pruebas que no sean documentales, caso en el cual el juez citará el asunto para oír sentencia definitiva, que pronunciará dentro de los cinco *días* siguientes.<sup>909</sup>

La sentencia debe declarar siempre si procede o no la vía hipotecaria y si ha lugar al remate de los bienes sujetos a cédula. Si decide que no procede la vía, reservará al actor sus derechos para que los haga valer en la forma correspondiente, mandará desde luego retirar y cancelar la cédula hipotecaria y, en su caso, que se devuelva la finca al demandado ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en un término que no exceda de treinta *días*.<sup>910</sup>

#### **D) Del Juicio Sumario de Desahucio<sup>911</sup>**

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte *días* si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta *días* si sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.<sup>912</sup>

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juez. Si se

---

<sup>908</sup> *Ibíd*em, art. 464

<sup>909</sup> *Ibíd*em, art. 472

<sup>910</sup> *Ibíd*em, art. 473

<sup>911</sup> *Ibíd*em, art. 475 al 485

<sup>912</sup> *Ibíd*em, art. 476

hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres *días* y si lo objeta se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 480, y en caso de no objetarle se da por concluida la instancia.<sup>913</sup>

En caso de que se opongan otras excepciones por el demandado, se mandará dar vista con ellas al actor citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho *días* siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.<sup>914</sup>

#### **E) Del Juicio Especial de Pérdida de Patria Potestad<sup>915</sup>**

Admitida la demanda, se emplazará a quienes ejerzan la patria potestad y a las personas referidas en el artículo 415 del Código Civil, para que dentro del plazo de cinco *días* produzcan su contestación.<sup>916</sup>

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, dentro de los cinco *días* siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes de manera personal con las prevenciones y apercibimientos de ley correspondientes. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y demás auxiliares del proceso, con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, señalándose al efecto fecha para su continuación, la que tendrá verificativo por una sola vez y en un plazo no mayor de diez *días*.<sup>917</sup>

La sentencia se dictará dentro de los cinco *días* siguientes al estado de citación para la misma.

<sup>918</sup>

---

<sup>913</sup> *Ibidem*, art. 477

<sup>914</sup> *Ibidem*, art. 480

<sup>915</sup> *Ibidem*, art. Art. 485 Bis al 485 Bis-5).

<sup>916</sup> *Ibidem*, art. 485 Bis-1

<sup>917</sup> *Ibidem*, art. 485 Bis. 4

<sup>918</sup> *Ibidem*, art. 485 Bis.5

#### 14. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora

El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por decreto del H. Congreso del Estado, promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial y vigente, de conformidad con su última reforma.<sup>919</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se advierte que éste consta de un título preliminar denominado disposiciones generales, seguido por tres libros, siendo éstos: I.- Disposiciones Comunes; II.- El Juicio en General; III.- Juicios en Particular y Procedimientos Especiales.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado, regula los juicios en particular y procedimientos especiales en el texto normativo del libro tercero. Ahora bien, como se desprende de lo anterior, conviene seguir analizando temáticamente el libro tercero, integrado éste por diez títulos: I.- Disposiciones Generales<sup>920</sup>; II.- Juicios en Particular<sup>921</sup>; III.- Juicios sobre cuestiones Familiares y Estado y Condiciones de las Personas<sup>922</sup>; IV.- Juicios sobre Posesión y Propiedad<sup>923</sup>; V.- Providencias Cautelares<sup>924</sup>; Vi.- Procedimientos Especiales para los Cursos<sup>925</sup>; VII.- Procedimientos Sucesorios<sup>926</sup>; VIII.- Jurisdicción Voluntaria<sup>927</sup>; IX.- Del Juicios Arbitral<sup>928</sup>; X.- Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Juzgados Locales y Menores<sup>929</sup>.

---

<sup>919</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora*, Diario Oficial del Estado de Sonora; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en el siguiente domicilio: <http://www.congresoson.gob.mx/modules.php?op=modload&name=Downloads&file=index&req=viewdownload&cid=1>

<sup>920</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, art. 483 al 486

<sup>921</sup> *Ibidem*, art. 487 al 551

<sup>922</sup> *Ibidem*, art. 552 al 646

<sup>923</sup> *Ibidem*, art. 647 al 692

<sup>924</sup> *Ibidem*, art. 693 al 723

<sup>925</sup> *Ibidem*, art. 724 al 751

<sup>926</sup> *Ibidem*, art. 752 al 835 Bis

<sup>927</sup> *Ibidem*, art. 836 al 855

<sup>928</sup> *Ibidem*, art. 856 al 873

<sup>929</sup> *Ibidem*, art. 874 al 913

De modo que, el título segundo de los juicios en particular admite algunas divisiones, en capítulos, siendo éstos: I.- Juicios Ordinario; II.- Juicios Sumario; III.- Juicios Oral; IV.- Juicios Ejecutivo; V.- Juicios Ejecutivos sobre Derechos Reales; VI.- Juicios Hipotecario; VII.- Juicios de Desahucio por Falta de Pago.

#### **A) Juicio Sumario**

Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que surjan sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el capítulo relativo; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de un documento y el caso del artículo 83 del Código Civil; III.- Los cobros judiciales de honorario debidos a peritos y a los abogados patronos o procuradores, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo, o presten algún servicio de carácter técnico. Si los honorarios de peritos, de abogados patronos o procuradores proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 73; IV.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo, y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria; V.- La rendición de cuentas por procuradores, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la obligación de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; VI.- La responsabilidad civil que provenga de causas extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; VII.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado

sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario; VIII.- Las oposiciones del acreedor en los casos de consignación en pago; IX.- Las demandas que versen sobre acciones declarativas y constitutivas que no tengan señaladas otro procedimiento especial en este código; X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o no hacer; XI.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; XII.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.<sup>930</sup>

El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones: I.- El término del emplazamiento para contestar la demanda será de cinco *días*; II.- El término para el traslado de la compensación y reconvencción será de tres *días*. No serán admisibles sino cuando proceda también tramitarla en juicio sumario; III.- El término probatorio será de quince *días* y el extraordinario máximo se reducirá a la mitad del señalado para el mismo; IV.- El término para alegar será de cinco *días* comunes, y, en caso de que el juez cite para audiencia verbal de alegatos, se celebrará dentro del mismo plazo; V.- La citación para sentencia no necesitará ser expresa, sino que operará por ministerio de la ley al concluir el término para alegar o el día de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concurran o no las partes a ésta, y VI.- El plazo para dictar sentencia definitiva, será de cinco *días*.<sup>931</sup>

Salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, en los juicios sumarios las apelaciones sólo procederán en el efecto devolutivo, ya se trate de sentencia definitiva o de cualquier otra resolución.<sup>932</sup>

## **15. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**

El Ciudadano Doctor Norberto Treviño Zapata, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por decreto número 381 del Honorable Congreso del Estado, proclamó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, vigente de

---

<sup>930</sup> *Ibidem*, art. 497

<sup>931</sup> *Ibidem*, art. 498

<sup>932</sup> *Ibidem*, art. 499

conformidad con la última reforma publicada el día 04 de mayo de 2010.<sup>933</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se advierte que éste consta de diecisiete títulos, siendo éstos: I.- Disposiciones Comunes A La Actuación Procesal; II.- Competencia Impedimentos Y Excusas Recusación; III.- Acciones Y Excepciones; IV.- Contención; V.- Pruebas; VI.- Actos Prejudiciales; VII.- Providencias Precautorias; VIII.- Juicios; IX.- Interdictos, Propiedad Y Posesión; X.- Juicio Arbitral; XI.- Ejecución Forzosa; XII.- Concursos; XIII.- Sucesiones; XIV.- Juzgados Menores; XV.- Jurisdicción Voluntaria; XVI.- Impugnación De Las Resoluciones Judiciales; XVII.- De la Responsabilidad Civil.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, regula los juicios en el texto normativo del título octavo. Ahora bien, como se desprende de lo anterior, conviene seguir analizando temáticamente el título octavo, integrado éste por once capítulos: I.- Juicio Ordinario<sup>934</sup>; II.- Juicio Sumario<sup>935</sup>; II Bis.- Juicio de pérdida de la patria potestad para menores acogidos por instituciones de asistencia social<sup>936</sup>; III.- Juicio Oral<sup>937</sup>; IV.- Juicio Ejecutivo<sup>938</sup>; V.- Juicio Hipotecario<sup>939</sup>; VI.- Juicio de Desahucio<sup>940</sup>; VII.- Divorcio<sup>941</sup>; VIII.- Rectificación de actas del estado civil<sup>942</sup>; IX.- Interdicción e inhabilitación<sup>943</sup>; X.- Tutores, curadores y discernimiento de estos cargos<sup>944</sup>

El Título Octavo, Capítulo II, establece que se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes

---

<sup>933</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*, Diario Oficial del Estado de Tamaulipas; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, en el siguiente domicilio:

<http://www.congresotam.gob.mx/legisla/codigos.asp>

<sup>934</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, art. 462 al 469

<sup>935</sup> *Ibidem*, art. 470 al 473

<sup>936</sup> *Ibidem*, art. 473

<sup>937</sup> *Ibidem*, art. 474 al 480

<sup>938</sup> *Ibidem*, art. 481 al 529

<sup>939</sup> *Ibidem*, art. 530 al 542

<sup>940</sup> *Ibidem*, art. 543 al 556

<sup>941</sup> *Ibidem*, art. 557 al 563

<sup>942</sup> *Ibidem*, art. 564 al 567

<sup>943</sup> *Ibidem*, art. 568 al 578

<sup>944</sup> *Ibidem*, art. 579 al 588

y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título; II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo; IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos; VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite; VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y, IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.<sup>945</sup>

El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones. Los términos serán: I.- Diez días para contestar la demanda; II.- Otro igual para contestar sobre la compensación o reconvenición. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario; III.- Veinte días para pruebas; IV.- Tres para alegar; y, V.- Diez para dictar sentencia.<sup>946</sup>

---

<sup>945</sup> Ibídem, art. 470

<sup>946</sup> Ibídem, art. 471

La citación para sentencia no será expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para alegar.<sup>947</sup>

En los juicios sumarios solamente los autos que decidan incidentes y las sentencias, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.<sup>948</sup>

## **16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas**

José Rodríguez Elías, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber: Que los CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado se han servido dirigirme el siguiente: decreto número 450. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo. Decreta: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 2 de marzo de 1966, última reforma publicada en el Periódico Oficial 3 de octubre de 2007.<sup>949</sup>

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, se advierte que éste consta de un título preliminar, seguido por tres libros, siendo éstos: I.- Disposiciones Comunes; II.- Del Juicio en General; III.- Juicios en Particular y Procedimientos Especiales.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, regula los Juicios en Particular y los Procedimientos Especiales en el texto normativo del Libro Tercero. Ahora bien, como se desprende de lo anterior, conviene seguir estudiando temáticamente éste Libro Tercero, integrado por diez títulos a saber: I.- Sin denominación; II.- Juicios en Particular; III.- Juicios sobre Cuestiones Familiares y Estado y Condiciones de las Personas; IV.- Juicios sobre Posesión y Propiedad; V.- Providencias Cautelares; VI.- Procedimientos Especiales para los

---

<sup>947</sup> *Ibidem*, art. 472

<sup>948</sup> *Ibidem*, art. 473

<sup>949</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas*, Diario Oficial del Estado de Zacatecas; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas, en el siguiente domicilio: <http://www.congresotam.gob.mx/legisla/codigos.asp>

Concursos; VII.- Procedimientos Sucesorios; VIII.- Jurisdicción Voluntaria; IX.- Del Juicio Arbitral; X.- Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Juzgados Locales y Menores.

Ahora bien, siendo más específicos aún, conveniente resulta analizar el título segundo, referente a los Juicios en Particular, el que se integra por siete capítulos: I.- Juicio Ordinario<sup>950</sup>; II.- Juicio Sumario<sup>951</sup>; III.- Juicio Oral<sup>952</sup>; IV.- Juicio Ejecutivo<sup>953</sup>; V.- Juicios Ejecutivos sobre Derechos Reales<sup>954</sup>; VI.- Juicio Hipotecario<sup>955</sup>; VII.- Juicio de Desahucio por Falta de Pago<sup>956</sup>

Una vez realizado el desglose sistemático como se aprecia, ésta investigación ahora se ocupará en especial del Título Segundo relativo a los Juicio Sumario que contiene los siguientes capítulos: I. Las demandas que surjan sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el capítulo relativo; II. Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de un documento y el caso del artículo 83 del Código Civil; III. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos y a los abogados patronos o procuradores, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión, o encargo, o presten algún servicio de carácter técnico. Si los honorarios de peritos, de abogados, patronos o procuradores proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 73; IV. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo, y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria; V. La rendición de cuentas por procuradores, tutores, interventores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la obligación de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a

---

<sup>950</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, art. 487 al 496

<sup>951</sup> Ibídem art. 497 al 499

<sup>952</sup> Ibídem, art. 500 al 507

<sup>953</sup> Ibídem, art. 508 al 522

<sup>954</sup> Ibídem, art. 523 al 526

<sup>955</sup> Ibídem, art. 527 al 539

<sup>956</sup> Ibídem, art. 540 al 551

petición de parte, la rendición de cuentas y en los demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; VI. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo; VII. Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario, VIII. Las oposiciones del acreedor en los casos de consignación en pago; IX. Las demandas que versen sobre acciones declarativas y constitutivas que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código; X. Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o no hacer; XI. Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación de crédito que garantice; XII. Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.<sup>957</sup>

El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario, con las siguientes modificaciones: I. El término para el traslado de la compensación y reconvención será de tres días. No serán admisibles sino cuando proceda también tramitarla en juicio sumario; II. El término del emplazamiento para contestar la demanda será de cinco días; III. El término probatorio será de quince días y el extraordinario máximo se reducirá a la mitad del señalado para el mismo; IV. El término para alegar será de cinco días comunes, y en caso de que el juez cite para audiencia verbal de alegatos, se celebrará dentro del mismo plazo; V. La citación para sentencia no necesitará ser expresa, sino que operará por ministerio de la ley al concluir el término para alegar o el día de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concurren o no las partes a ésta, y VI. El plazo para dictar sentencia definitiva será de cinco días.<sup>958</sup>

Salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, en los juicios sumarios las apelaciones sólo procederán en el efecto devolutivo, ya se trate de sentencia definitiva o de cualquiera otra

---

<sup>957</sup> *Ibidem*, art. 497

<sup>958</sup> *Ibidem*, art. 498

resolución.<sup>959</sup>

## II. ANÁLISIS COMPARATIVO

### A. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Everardo Topete, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber: Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado me ha sido comunicado el siguiente Decreto número 4409.- el Congreso del Estado Decreta: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 24 de diciembre de 1938. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 31 de mayo de 2007.<sup>960</sup>.

Visto para analizar el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que éste ordenamiento legal consta de catorce Títulos. Siendo los siguientes: I. De las Acciones y Excepciones<sup>961</sup>; II De las reglas Generales.<sup>962</sup> . III De la Competencia y de la Acumulación de Autos.<sup>963</sup>; IV. De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas<sup>964</sup>.; V De los Actos Prejudiciales.<sup>965</sup>; VI Del Juicio Ordinario<sup>966</sup>; VII De los Recursos y Revisión de Oficio<sup>967</sup> . VII BIS. De la Responsabilidad Civil<sup>968</sup>; VIII De la Ejecución de las Sentencias<sup>969</sup>.; IX De los Incidentes.<sup>970</sup>; X

---

<sup>959</sup> Ibídem, art. 499

<sup>960</sup> HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, Diario Oficial del Estado de Jalisco; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en el siguiente domicilio:

<http://www.congresojalisco.gob.mx/legisla/codigos.asp>

[http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CJalisco%5C5753\\_31%20DE%20MAYO%20DE%202007.do](http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CJalisco%5C5753_31%20DE%20MAYO%20DE%202007.do)

**C**

<sup>961</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, art. 1 al 30

<sup>962</sup> Ibídem, art.40 al 148

<sup>963</sup> Ibídem, art. 149 al 183

<sup>964</sup> Ibídem, art. 184 al 209

<sup>965</sup> Ibídem ,art. 210 al 265

<sup>966</sup> Ibídem, art. 266 al 421

<sup>967</sup> Ibídem, art.422 al 468

<sup>968</sup> Ibídem, art. 469 al 476

<sup>969</sup> Ibídem, art. 477 al 583

<sup>970</sup> Ibídem, art. 584 al 596

De las Tercerías<sup>971</sup>; XI De los Juicios Sumarios.<sup>972</sup>; XII De los Negocios de Tramitación Especial<sup>973</sup>; XIII. De La Jurisdicción Voluntaria<sup>974</sup>; XIV Del Procedimiento en los Negocios de la Competencia de los Jueces de Paz, Capítulo Único<sup>975</sup>.

Nótese que el analizado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, si se encuentra regulado los juicios sumarios pero de una manera tan carente de sistemática jurídica como carente de uniformidad para el trámite de los mismos, que es la materia del planteamiento del problema en la presente investigación y por supuesto será la consecuencia de la comprobación de la hipótesis. Ahora bien, como se desprende de la norma procedimental en a estudio, en el Título Décimo Primero se ocupa de los Juicios Sumarios integrado éste por siete capítulos que tratan lo siguiente: I Reglas Generales<sup>976</sup>.; II Del Juicio Ejecutivo<sup>977</sup>; III Del Juicio Hipotecario<sup>978</sup>; IV De los Juicios de Desocupación<sup>979</sup>; V. De los Juicios Sobre Alimentos<sup>980</sup> ; VI. De los Interdictos.<sup>981</sup> ; Capítulo VII De la Pérdida de la Patria Potestad<sup>982</sup>

102. Ahora bien, se procede a realizar el análisis del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se dedica a los Juicios Sumarios, en su Capítulo I se especifican las reglas general que rigen a este tipo de juicios.

### **A) Reglas Generales<sup>983</sup>**

“Señala el artículo 618 que se tramitarán como juicios sumarios: I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos; II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de

---

<sup>971</sup> ibídem, art. 597 al 617

<sup>972</sup> Ibídem, art. 618 al 721 Ter

<sup>973</sup> Ibídem, art. 722 al 953

<sup>974</sup> Ibídem, art. 954 al 1064

<sup>975</sup> Ibídem, art. 1065 al 1098

<sup>976</sup> Ibídem, art. 618 al 641

<sup>977</sup> Ibídem, art. 642 al 668

<sup>978</sup> Ibídem ,art. 669 al 682

<sup>979</sup> Ibídem, art. 683 al 692

<sup>980</sup> Ibídem, art. 693 al 700

<sup>981</sup> Ibídem, art. 701 al 721

<sup>982</sup> Ibídem, art. 721 Bis y 721 Ter

<sup>983</sup> Ibídem, art. 619 al 641

hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento; III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación; IV. Los interdictos; V. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; VI. Los que se refieran a la pérdida de la patria potestad; y VII. Los demás en que así lo determine la ley.

La tramitación de estos juicios se sujetará a las disposiciones especiales de este título y, en lo no previsto a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario. En los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta días de salario mínimo, la tramitación se ajustará a las disposiciones relativas del Título décimo cuarto<sup>984</sup>.

El auto de emplazamiento bajo la responsabilidad del juez y del secretario, se dictará en el acuerdo inmediato a la presentación de la demanda, ordenando correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de cinco días.<sup>985</sup>

El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aun verbalmente, el interesado. Este tendrá derecho de acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia.<sup>986</sup>

Los artículos 623 al 636 fueron derogados, al igual que los numerales 638 y 641.

En esta clase de juicios, la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, así como las gestiones que para ello se requirieran, de no hacerlo o no desahogarse, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente. Sólo en el caso de que previamente alegada por el interesado bajo protesta de decir verdad, señalando los motivos que le impiden preparar la prueba, el juez, atendidas las circunstancias, podrá auxiliar al oferente girando oficios u ordenando

---

<sup>984</sup> *Ibidem*, art. 620

<sup>985</sup> *Ibidem*, art. 621

<sup>986</sup> *Ibidem*, art. 622

citaciones, observándose siempre los requisitos que para el desahogo de la prueba respectiva se establezcan en este Código.<sup>987</sup>

En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad. En ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo.

No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate.<sup>988</sup>

El Juez y el Tribunal, en su caso, señalarán de oficio en la sentencia, el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse con sujeción a lo que se dispone en el Capítulo Séptimo del Título Segundo de este Código, las que en ningún caso excederán por ambas instancias, del veinte por ciento del interés del negocio y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 502.<sup>989</sup>

## **B) Del Juicio Ejecutivo<sup>990</sup>**

La demanda deberá ir acompañada por el título ejecutivo. Una vez presentada el juez la examinará junto con los demás documentos relativos. Si se despacha ejecución se dictará auto de mandamiento en forma con efectos de cateo.<sup>991</sup>

En su caso se dictará orden para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada, sus accesorios y las costas del juicio. En el mismo auto se mandará, que una vez realizado el embargo, se emplace al deudor para que en el término de cinco días ocurra a efectuar el pago de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción o defensa para ello, corriéndosele traslado con la copia de la demanda y de los documentos presentados.

---

<sup>987</sup> Ibídem, art. 637

<sup>988</sup> Ibídem, art. 639

<sup>989</sup> Ibídem, art. 640

<sup>990</sup> Ibídem, art. 642 al 668

<sup>991</sup> Ibídem, art. 659

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por una sola vez en el periódico oficial y otros de los de más circulación, a juicio del Juez, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al Capítulo relativo de este Código<sup>992</sup>

Practicado el embargo o cuando el actor, por no haberse encontrado bienes en qué trabar ejecución, se reservase el derecho de señalarlos, se emplazará al deudor para que conteste la demanda dentro del término de cinco días. Si el demandado no se opone a la demanda en la forma y términos señalados por el artículo 659, a petición del actor se dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes<sup>993</sup>

### **C) Del Juicio Hipotecario<sup>994</sup>**

Presentada la demanda con el instrumento respectivo, si el juez encuentra que se reúnen los requisitos señalados en los artículos anteriores, dispondrá la expedición, y registro de la cédula hipotecaria y el emplazamiento del deudor para que conteste la demanda dentro del término de cinco días.<sup>995</sup>

El deudor al momento de contestar la demanda deberá manifestar por escrito si acepta o rechaza la responsabilidad de depositario de la finca hipotecada; de no hacerlo, el juez dará un plazo de cinco días para que manifieste si acepta o no el depósito, apercibiendo al demandado que de no aceptarlo o no hacer manifestación alguna, a petición del actor, se le entregará a éste la tenencia material de la finca o al depositario que nombre. El plazo señalado en el párrafo anterior se notificará personalmente.<sup>996</sup>

El demandado podrá oponerse a la demanda haciendo valer sus defensas y excepciones, las que en ningún caso suspenderán el procedimiento. La reconvenición sólo procederá cuando se funde en el

---

<sup>992</sup> Ibídem, art. 665

<sup>993</sup> Ibídem, art. 667

<sup>994</sup> Ibídem, art. 669 al 682

<sup>995</sup> Ibídem, art. 671

<sup>996</sup> Ibídem, art. 677

documento base de la acción; en cualquier otro caso se desechará de plano, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 273.

Si el demandado no contesta la demanda, a petición del actor, se pronunciará sentencia en el término de diez días. Si al contestar la demanda, el deudor de (sic) allana en forma total a ésta, el juez en la sentencia le concederá un término de gracia de 90 días naturales para desocupar el inmueble hipotecado. Lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubieren originado, lo condenará al pago del principal con intereses pactados, y los intereses moratorios generados desde el incumplimiento de la obligación que derivó en la demanda hasta la fecha de su presentación. Contestada la demanda o en su caso la reconvenición, o transcurrido el término para ello, el juez de oficio o a petición de parte, concederá un término de cinco días comunes a las partes para que ofrezcan pruebas. Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, el juez admitirá las que procedan debiéndose desahogar en un término de veinte días; si alguna de las pruebas admitidas hubiere de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado el término será de hasta treinta días; y de cuarenta y cinco días si hubiere de desahogarse fuera del territorio nacional. Las audiencias de desahogo de pruebas sólo podrán suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. Concluido el término de desahogo de pruebas se mandarón poner los autos a disposición de las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga en el término común de tres días. Dicho acuerdo surtirá efectos de citación para sentencia la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes; el mismo término se aplicará para dictar sentencia de segunda instancia. En cualquier estado del juicio hasta antes de que se cite para sentencia, si el demandado ofrece en pago las prestaciones de plazo vencido incluyendo costas e intereses moratorios, el juez los llamará a una audiencia a fin de que firmen el convenio respectivo, en caso de no llegar a algún convenio en dicha audiencia, el juez en un término de cinco días, determinará si procede el pago ofrecido revalidando el contrato en todos sus términos o si se sigue con el procedimiento. Esta disposición, será aplicable por una sola vez durante la vigencia del contrato hipotecario<sup>997</sup>

La sentencia debe declarar siempre si procede o no la vía hipotecaria y si ha lugar al remate de los bienes sujetos a cédula. Si decide que no procede la vía reservará al actor sus derechos para que los haga valer en la forma correspondiente, mandará desde luego cancelar la cédula hipotecaria y,

---

<sup>997</sup> *Ibidem*, art. 680

en su caso, que se devuelva la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en un término que no exceda de 30 días<sup>998</sup>.

#### **D) De los Juicios de Desocupación<sup>999</sup>**

Para que surta efectos de oposición del arrendador a la continuación de la ocupación del inmueble por el arrendatario, la demanda en que se ejercite la acción de terminación de contrato por tiempo definido deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del mismo<sup>1000</sup>.

En cualquiera de los supuestos del artículo 683, el actor deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos tendientes a la justificación de su acción y ofrecer los medios de convicción que considere oportunos. De la misma manera, al momento de la contestación de la demanda, la contraparte deberá aportar los medios de convicción pertinentes. Recibida la demanda en la que se reclame el pago de rentas vencidas con los documentos que justifiquen la celebración del arrendamiento, si lo pide el actor, el juez dictará auto con efectos de cateo disponiendo se requiera al demandado para que en el acto de la diligencia, compruebe con los documentos respectivos, estar al corriente en el pago de las rentas, y si no lo hiciera se le embarguen bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se le emplazará para que en el término de cinco días de contestación a la demanda. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 683, y siempre que exista contrato por escrito, el juez ordenará, a petición del actor, se requiera al arrendatario, a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble, prevenido que de no hacerlo, tendrá un plazo de sesenta días naturales para desocupar totalmente y entregar el inmueble, apercibiéndolo que de no realizarlas en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa.<sup>1001</sup>

---

<sup>998</sup> *Ibíd*em, art. 681

<sup>999</sup> *Ibíd*em, art. 683 al 692

<sup>1000</sup> *Ibíd*em, art. 684

<sup>1001</sup> *Ibíd*em, art. 685

En el caso previsto por la fracción III del artículo 683, si en el acto de la diligencia el arrendatario hace entrega del valor de las pensiones reclamadas o justifica con los documentos correspondientes que las tiene pagadas, se asentará razón del hecho, se agregará el comprobante en su caso y se suspenderá la diligencia para dar cuenta al juez. En el primer caso, éste mandará entregar al demandante el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el juicio sumario de desahucio sin condenación en costas para el arrendatario; en el segundo caso, o cuando al contestar la demanda o en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia se presenten los justificantes de pago, se mandará dar vista de ellos al actor para que, dentro del **término de tres días**, manifieste, bajo protesta de decir verdad, si acepta o no tales justificantes. Si estuviere conforme, también se dará por concluido el juicio sumario de desahucio con condenación en costas para él y, en caso contrario, continuará el procedimiento por sus demás trámites sin perjuicio de las acciones penales que procedan.<sup>1002</sup>

El juez debe citar a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda o de la reconvenición, en su caso, previniendo a las partes, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo. Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes. Las partes podrán alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de veinte minutos por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.<sup>1003</sup>

La audiencia a que se refiere el artículo anterior podrá ser diferida, a criterio del juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, justificando debidamente el motivo del aplazamiento. Cuando la causa del diferimiento de la audiencia, en los términos del párrafo anterior, sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba, el juez señalará nueva fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes, apercibiendo a las partes que de no aportar los

---

<sup>1002</sup> *Ibidem*, art. 686

<sup>1003</sup> *Ibidem*, art. 686 Bis

elementos necesarios para el desahogo de la (sic) mismas, se les tendrá por perdido ese derecho, continuándose con el desarrollo de la audiencia.<sup>1004</sup>

#### **E) De los Juicios sobre Alimentos<sup>1005</sup>**

Los juicios que versen sobre pago o aseguración de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales de los demás sumarios y a las especiales siguientes:<sup>1006</sup>

Inmediatamente que se decrete la fijación de la pensión de alimentos provisionales, se requerirá al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe. Hecho el embargo, se emplazará en forma al demandado para que conteste la demanda dentro del término de cinco días y seguirá el juicio por los demás trámite.<sup>1007</sup>

#### **E) De los Interdictos<sup>1008</sup>**

Los juicios que tengan por objeto retener o recobrar la posesión interina de los derechos de padre o de hijo, de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes a precaver el daño, se tramitarán con sujeción a las reglas generales de los juicios sumarios y a las especiales de este capítulo.<sup>1009</sup>

Los jueces deberán tramitar los juicios a que se refiere el artículo anterior con preferencia a todo los demás sumarios, pudiendo actuar cuando las circunstancias lo requieran en días y horas inhábiles, sin previa habilitación.<sup>1010</sup>

---

<sup>1004</sup> Ibídem, art. 686 Ter

<sup>1005</sup> Ibídem, art. 693 al 700

<sup>1006</sup> Ibídem, art. 693

<sup>1007</sup> Ibídem, art. 697

<sup>1008</sup> Ibídem, art. 701 al 721

<sup>1009</sup> Ibídem, art. 701

<sup>1010</sup> Ibídem, art. 702

Cuando al promover el interdicto de obra nueva, se solicite también la suspensión provisional de la construcción, si los documentos presentados con la demanda o la información testimonial rendida en su caso, acreditan el derecho de promover tal suspensión, el juez se trasladará al lugar en que se esté practicando y después de dar fe de la existencia de la misma, si lo estima pertinente, bajo la responsabilidad del demandante ordenará la suspensión solicitada y que se notifique desde luego su determinación al dueño o encargado de la obra, bajo el apercibimiento de que será ésta demolida en caso de desobediencia, a costa del propietario. Asimismo, fijará fianza al promovente para responder de los daños y perjuicios que se llegaran a causar al demandado, la que deberá otorgarse dentro de los tres días siguientes al en que se decrete la suspensión de la obra.<sup>1011</sup>

## **G) De la Pérdida de la Patria Potestad<sup>1012</sup>**

### **B. Comparativo nacional**

103. Los resultados del estudio comparativo realizado a la legislación procesal civil de la república mexicana se presentan de la siguiente forma: Para el análisis se determinó dividir el estudio en dos grupos, las legislaciones que no tienen Juicio sumario y las que sí cuentan con él, por lo que solamente se hicieron los comparativos con el segundo grupo.

Dieciséis Estados no contemplan el juicio civil sumario, y dieciséis entidades federativas si lo hacen, aunque con variados contrastes en el manejo de sus términos.

### **Cuadro 4.- Términos en el Juicio Sumario Ejecutivo en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana.**

---

<sup>1011</sup> Ibídem, art. 710

<sup>1012</sup> Ibídem, art. 721 bis al 721 ter

ESTADO		EJECUTIVO					
		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	SE DA VISTA AL ACTOR RECONVENCIÓN O COMPENSACIÓN	PRUEBAS	VISTA A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS	AUDIENCIA SUMARIA CITA A	DICTAR SENTENCIA PARA
1	JALISCO	5					15
2	BAJA CALIFORNIA	5				30	0 + 3
3	CHIHUAHUA	3	3	20	5 + 5		8
4	COLIMA	≤ 5					
5	DURANGO	≤ 5		30		8	8
6	HIDALGO	5					
7	MICHOACAN	8					
8	MORELOS	5		15			
9	OAXACA	5					
10	QUERETARO	5		10	1		5
11	SINALOA	5					

**Fuente: Elaboración propia.**

Solamente once legislaciones tienen este tipo de juicio, manejan términos entre los 3 y 30 días.

**Cuadro 5. Términos en el Juicio Sumario Hipotecario en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana**

ESTADO		HIPOTECARIO													
		ADMISIÓN	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	SE DA VISTA, SI SE ALLANA	OTROS ACREDORES HIPOTECARIOS	RECONVENCIÓN	RESPONSABILIDAD DE DEPOSITARIO	TERMINO DE GRACIA	AUDIENCIA SUMARIA CITA A	ALEGATOS	SENTENCIA DICTAR	AVALUO EXHIBIR	PERITO VALUADOR EN DISCORDIA	DEVOLUCIÓN DE LA FINCA AL DEMANDADO	SE OTORGUE ESCRITURA AL ACTOR
1	JALISCO		5	5			5	90	20-45	3	10			30	
2	BAJA CALIFORNIA		5		3	3		≤ 3 M	30		0 +3	10	5		
3	CAMPECHE	≤ 3	4	3			3	3 M	20			5	5		
4	CHIHUAHUA		5									3		30	3
5	COLIMA	3	5	3		5			25 + 10		5	5			
6	DURANGO		5						30					30	
7	HIDALGO	3	5	3		5		90	20		8	5	3	30	
8	MICHOACAN	3	3	3		3	3	30	15	3	5	5		15	
9	MORELOS		5				3				5			10	
10	OAXACA	3	5	3		3			20			5		30	
11	QUERETARO	≤ 3	5	3			5	3 M/30 D	5		5	5	3		
12	SINALOA		7								5			30	

**Fuente: Elaboración**

En el cuadro anterior se muestra que Guanajuato, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, no manejan este juicio de desocupación, Las que sí, fluctúan los términos entre los 3 y los 30 días, la audiencia sumaria es la que más presenta desuniformidades.

**Cuadro 6. Términos en el Juicio Sumario de Desocupación en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana**

ESTADO		DESOCUPACIÓN							
		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	RECONVENCIÓN	VISTA AL ACTOR DE LOS RECIBOS	DESOCUPACIÓN	DILACIÓN PROBATORIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CITA A	ALEGATOS	PARA DICTAR SENTENCIA
1	JALISCO	5		3	60		30+10		15
2	BAJA CALIFORNIA	5		3	20/40/90		≤ 20/40/90		0 + 3
3	CAMPECHE	3		3	20/40/90		8 y ≤ 20/40/90		
4	CHIHUAHUA	5		3	30/60/90		8 y ≤ 30/60/90		
5	COLIMA	5		3	20/40/90		8 y ≤ 20/40/90		
6	DURANGO	9		3 + 3	30/40/90				
7	GUANAJUATO	5				10	3		5
8	HIDALGO	5		3	60/90		8 y ≤ 60/90		
9	MICHOACAN	3			60/90				
10	MORELOS	5		3	30/60/90		8 y ≤ 30/60/90	5	

11	OAXACA	5	3	3	20/40/90	3+ 8	≤ 20/40/90		
12	QUERETARO			3	60/90	10		3	5
13	SINALOA	5		3	20/40/90			8	

**Fuente: Elaboración propia**

Este cuadro representa cierta uniformidad en los términos en los procesos del juicio sumario de desocupación de solamente 13 estados de los 32.

**Cuadro 7. Términos en el Juicio Sumario de Alimentos en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana**

ESTADO		ALIMENTOS		
		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	AUDIENCIA SUMARIA CITA A	PARA DICTAR SENTENCIA
1	JALISCO	5		
6	DURANGO	3		
7	GUANAJUATO	3		5

**Fuente: Elaboración propia**

Considerando que pocos estados conservan en sus legislaciones civiles las cuestiones familiares, se puede apreciar que los términos son desiguales.

**Cuadro 8. Términos en el Juicio Sumario “interdictos” en las legislaciones procesales civiles de la República Mexicana**

ESTADO		INTERDICTOS		
		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	AUDIENCIA SUMARIA CITA A	PARA DICTAR SENTENCIA
1	JALISCO	3		
2	MORELOS	5	5	

**Fuente: Elaboración propia**

Solamente las legislaciones procesales civiles de Jalisco y Morelos contemplan los interdictos en el juicio sumario, reflejando entre estos, cierta uniformidad.

**Cuadro 9. Términos en el Juicio Sumario “Patria potestad” en las legislaciones procesales civiles de la república mexicana**

ESTADO		PATRIA POTESTAD				
		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO AL ACTOR	AUDIENCIA SUMARIA CITA A	PARA DICTAR SENTENCIA	ANOTACIÓN EN ACTA
1	JALISCO	15		5	15	
2	DURANGO	5	5 + 3	30	10	5
3	SINALOA	5		5 + 10		

**Fuente: Elaboración propia**

Considerando que pocos estados conservan en sus legislaciones civiles las cuestiones familiares, se puede apreciar que los términos en este caso son uniformes.

**Cuadro 10. Términos en las legislaciones procesales civiles de los estados que contemplan al juicio sumario de manera genera**

ESTADO		REGLA SUMARIA						
		CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	EMPLAZAR AL RECONVENIDO	EXCEPCIONES DILATORIAS	PRUEBAS	AUDIENCIA CITA A	ALEGATOS	PARA DICTAR SENTENCIA
1	JALISCO	5						
2	BAJA CALIFORNIA	5				30		0 +3
3	CAMPECHE	4		4	20		3	10
4	CHIHUAHUA	3			15 + 5		3 + 3	5
5	COLIMA	5			3	15	3	15
6	MICHOACAN	3	3		15		2	
7	MORELOS	5	3		5 A 20	5 + 10		10
8	OAXACA	5			5 + 15		3	8
9	QUERETARO	5			12 + 3 + 5		3	10
10	SINALOA	7	7			20		5
11	SONORA	5	3		15		5	5
12	TAMAULIPAS	10	10		20		3	10
13	ZACATECAS	5	3		15		5	5

Fuente: Elaboración propia

Trece estados contemplan en sus legislaciones procesales civiles al juicio sumario de manera más completa, incluyendo los juicios sumarios especiales.

El estudio demostró que existe desuniformidad en el tratamiento del juicio sumario, solamente quince incluyendo Jalisco, contemplan seis juicios sumarios especiales: A) Del Juicio Ejecutivo, B) Del Juicio Hipotecario, C) De los Juicios de Desocupación, D) De los Juicios sobre Alimentos, E) De los Interdictos, y F) De la Pérdida de la Patria Potestad.

Como se pudo apreciar, en esta clasificación se encontró que la descripción de los términos procesales variaban entre 3, 5, 10, 15, 20 y 30 días, lo que representa una desuniformidad y por ende ocasiona que los juicios sumarios en vez de ser ágiles sean lentos.

## CONCLUSIONES

1. La presente investigación dio como resultado que tuviéramos una visión más amplia de la problemática que sucede entorno a los juicios **civil sumario** en el estado de Jalisco, ya que se hizo un estudio comparativo a nivel nacional como internacional.-
2. En el capítulo primero se constató la importancia de los derechos humanos, vimos como día a día van tomando importancia en la vida jurídica en nuestro país, se va creando la cultura del respeto a la persona desde el punto de vista del iusnaturalismo (la ley se hizo para el hombre y no el hombre se hizo para la ley).
3. Los derechos humanos y su respeto es lo que da armonía y una sana convivencia entre los ciudadanos de un lugar determinado, que esto implica más que legislaciones cultura del respeto (tanto los ciudadanos entre sí, como estos a la autoridad y con mayor obligación la autoridad a los particulares), de esa manera es que se logra el orden y la concordia en una comunidad.
4. Los derechos humanos siempre han existido y son el límite de la explotación del hombre por el hombre, ya que protegen en forma natural la dignidad e integridad de los seres humanos. (proteger al mas débil o necesitado).
5. En la medida que fueron evolucionando los derechos humanos, también se fue ampliando la protección de los derechos inherentes a la persona, a tal grado que en los albores del siglo XXI, la tendencia es buscar la igualdad, globalizada independientemente de nacionalidad, religión, color de piel, sexo.
6. Las etnias también tienen un reconocimiento especial, se les respeta su cultura y da protección frente a la población criolla (mayoritaria), procurando no contravenir sus costumbres.

7. También en los derechos humanos vemos un avance en cuanto no solo proteger a los seres humanos, sino a la naturaleza para preservar un ambiente más sano en beneficio de la humanidad.
8. Del estudio que se realizó, podemos advertir que nuestra Carta Magna, tuteló los derechos humanos, en el capítulo primero y sus 28 artículos, (29 los restringe en caso de necesidad), en forma sistemática, pero no solo ellos tratan el tema, sino que encontramos mas tales como 31 igualdad tributaria, 33 a derecho a extranjeros, 109 una sola sanción administrativa, 123, derecho al trabajo.
9. Las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio del año 2011, la tendencia es sobre el debido proceso (artículos 14, 16 y 17), a fin de salvaguardar los derechos humanos de los justiciables y son en todas las materias, aun cuando al parecer versan sobre los asuntos de carácter penal.
10. El procedimiento (judicial) es un medio legal en forma sistemática regido por el derecho adjetivo, a disposición de los justiciables, para que el Estado por medios de los órganos jurisdiccionales, otorguen el resarcimiento del derecho sustantivo que le fue vulnerado por otra persona.
11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan garantías a los justiciables para que tengan acceso a una impartición de justicia pronta, expedita, imparcial, en donde las partes sean oídas y vencidas, mediante procedimientos previstos por la Ley, aplicado por los Tribunales previamente establecidos con la salvaguarda de sus derechos fundamentales y un debido proceso.-
12. Con el paso del tiempo se abrogó la Ley del Talión, que permitía “hacer justicia por su propia mano”, y en resarcimiento consistía en una acción igual o similar a la sufrida. Ahora el Estado es titular y encargado de la impartición y procuración de justicia por medio de los órganos oficiales especializados para ello a fin de salvaguardar los derechos humanos y propiciar un debido proceso.

**13.** La forma de sistematizar el derecho adjetivo transito por tres estadios a saber: Autotutela que es propiamente imponerse el más fuerte al más débil, que implicaba propiamente hablando a un sometimiento, quedando entre dicho la justicia; autocomposición, estriba cuando las partes en conflicto sin el auxilio de un tercero, deciden amigablemente poner fin a la controversia y llegar a un acuerdo, y el tercer estadio fue la heterocomposición, que consiste en un tercero ajeno, que incluso desconoce el conflicto, resuelve el mismo de manera imparcial, que puede ser por medio del Estado a través del órgano jurisdicción o un amigable componedor que designan las partes.

**14.** El procedimiento como tal, implica una metodología, por lo cual cuenta con las siguientes fases: **a)** Postulatoria: Que comprende la demanda, auto admisorio o prevención para corregir o completar la demanda, etapa de emplazamiento, contestación, en su caso reconvencción y en algunos casos de denuncia de juicio a tercero; **b)** Etapa conciliatoria, únicamente en los casos de controversia que afecten intereses meramente particulares (no así aquellos que se encuentren involucrados derechos de terceros, orden público o interés social), procurando su arreglo a fin de terminar el litigio sin necesidad de agotar el procedimiento y con el menor desgaste económico, emocional y de tiempo; **c)** Etapa probatoria, que a su vez se divide en cuatro faces **I.-** Ofrecimiento; **II.-** Aceptación o rechazo; **III.-** Preparación; y **IV.-** Desahogo. Esto es, las partes están obligadas a probar al actor sus acciones o pretensiones, mientras que el demandado sus excepciones o defensas.- Vale hacer notar que el Juez tiene facultades discrecionales para allegarse de los medios de prueba, como deber de conocer la verdad. Las partes tienen la obligación de velar por la debida integración y desahogo de sus pruebas; **d)** Etapa de alegatos y Resolución.- Las partes tiene la facultad de formular sus alegatos, haciendo un resumen de todo el procedimiento resaltando las partes que les son benéficas (desde luego son tendenciosos y tienen como finalidad convencer al juzgador que de la resolución a su favor). En este estadio es en donde verdaderamente se manifiesta la potestad jurisdiccional de la autoridad, ya que con su investidura hace la declaración del derecho sustantivo a favor de alguna de las partes, ya sea condenando o

absolviendo, incluso reponer el procedimiento si no se siguieron las formalidades del mismo, a fin de salvaguardar el debido proceso.- **e)** Etapa de impugnación.- En los casos que le ley lo permita, pueden promover el recurso ordinario contra la sentencia (resolución), que pone fin al proceso, que en los mas de los casos es la apelación, con lo cual se abre la segunda instancia. En los juicios que no admiten recurso ordinario, se pueden impugnar por medio del juicio constitucional que indudablemente no es un recurso, pero se puede considerar como medio correctivo.- **f)** Etapa de ejecución.- Una vez que la sentencia causa ejecutoria (por ministerio de ley cuando no admite recurso o por declaración judicial) siempre que la resolución sea de condena, a petición del interesado se procede al trámite de ejecución que comprende 04 fases: **I.-** Requerimiento.- El Juez despacha orden de pago; **II.-** Embargo, secuestro de bienes. Si el demandado no cubre lo sentenciado, se procede al aseguramiento de bienes suficientes para garantizar el adeudo; **III.-** Una vez justipreciados los bienes embargados, se procede a su remate mediante licitación y convocatoria de postores; **IV.-** Una vez rematados los bienes, el producto de los bienes sirve para pagar al ejecutor, en caso de remanente se entrega al ejecutado. En caso de no cubrir lo sentenciado, se reservan los derechos del ejecutante, para que realice nuevo embargo. El anterior esquema es propiamente el procedimiento de un juicio contenciosa desde su inicio hasta otorgar satisfacción jurídica al justiciable.-

**15.** Las reformas constitucionales del 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, obedecen a la necesidad de actualizar nuestro derecho interno a la globalización jurídica que estamos viviendo, sobre todo a los principios de convencionalidad los cuales obligan su observancia a México por medio del principio "*Pacta sunt servanda*", cuando una convención internacional ha sido firmada por nuestro País y ratificada por el Senado de la República. Por lo tanto México no puede sustraerse a su observancia y aplicación, corriente que se mantiene actual, sobre todo en materia de derechos humanos.

**16.** Al hablar de juicio, nos viene a la mente el procedimiento ordinario que podemos decir es el género y contiene reglamentadas todas las reglas necesarias para llevar a cabo un litigio que salvaguarda los principios constitucionales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, de nuestra Carta Magna.

**17.** Dentro del procedimiento contencioso encontramos juicios especiales, tales como el sumario, de tramitación especial, y en algunos casos de apremio.

**18.** El juicio sumario nació por una necesidad de rapidez y en ocasiones como justificante para algunos procesos de menor importancia y cuantía, y como consecuencia, evitar la carga excesiva de formalidades y darle desahogo al mayor número de asuntos en el menor tiempo posible.

**19.** En la actualidad el juicio sumario tiene una finalidad de mayor trascendencia, obedece a la necesidad de darle prioridad a determinados asuntos, que por su naturaleza tienen mayor importancia que otros; como podemos mencionar los asuntos de alimentos, los interdictos sobre todo los de obra nueva y peligrosa, en los cuales deben tomar medidas de manera inmediata.

**20.** El juicio sumario hoy en día, cumple cabalmente las garantías del debido proceso, previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, ya que si bien es cierto, en los más de los casos las etapas del procedimiento (básicamente la probatoria) se compactan a una audiencia, no por ello se dejan de observar las formalidades del procedimiento, y si por el contrario se cumple el principio de pronta impartición de justicia.

**21.** Del sondeo que se realizó de la legislación Latinoamericana, resultó que se encuentra reglamentado el juicio civil sumario.

**22.** De los 32 Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en la República Mexicana, 15 de ellos regulan el juicio sumario, mientras que 17 siete no lo hacen, sin embargo si reglamentan la vida de apremio, como tramitación especial. Asuntos que se ventilan en estas vías coinciden con los que se tramitan en la vía civil sumaria, lo que podemos concluir que es la nomenclatura lo único que cambia, pero aun así, existe la vida de privilegio que es una característica de los sumarios.

## PROPUESTA

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el Título Décimo Primero contempla los juicios sumarios. Ahora bien, el mismo está compuesto por siete capítulos que regulan el procedimiento sobre: I Reglas Generales; II Del Juicio Ejecutivo; III Del Juicio Hipotecario; IV De los Juicios de Desocupación; V. De los Juicios Sobre Alimentos; VI. De los Interdictos; y VII De la Pérdida de la Patria Potestad.

Pues bien, resulta que el capítulo I se refiere a las reglas generales de los juicios sumarios, de donde podemos advertir que lo único rescatable es el término para contestar la demanda (cinco días contra ocho del ordinario); mas sin embargo, es omiso respecto establecer las reglas de la reconvencción y su contestación, aun cuando el juicio ordinario si señala que existe reconvencción en ésta clase de juicios:

*(Artículo 273.- “El demandado formulará la contestación dentro del término señalado observando... El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvencción, para que contesten en el término de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario,...”)*

Siendo el caso que en la práctica forense nos enfrentemos ante la disyuntiva de si en los juicios sumarios existe o no la reconvencción, ya que es de explorados derecho que cuando existe conflicto en aplicar una norma debemos seguir el siguiente principio: “*la regla especial, excluye a la general*”, y como lo mencionamos, en el título que reglamenta los juicios sumarios, no está contemplada la reconvencción, lo cual resulta una antinomia jurídica, y motivo de trámites ociosos que desde luego son retardatorios de los juicios sumarios, lo que rompe la esencia de ésta clase de procedimientos que se caracterizan por la expedites.

Siguiendo el análisis de éste primer capítulo, advertimos que el recurso de apelación se aparta de la regla general, ya que únicamente se admite en dos casos: sobre las resoluciones que desconozca la capacidad o personalidad de alguna de las partes y respecto de las sentencias

definitivas, además que únicamente se admite en el efecto devolutivo, esto es, que la resolución recurrida se puede ejecutar mediante el depósito de una fianza.

Por lo que compete al capítulo III Del Juicio Hipotecario, en ésta clase de juicios podemos destacar las siguientes características: el juez haciendo uso de las facultades discrecionales de oficio o a petición de parte, concederá un término de ofrecimiento de pruebas por cinco días comunes a las partes; una vez concluido dicho término, el juez admitirá de las pruebas ofertadas las que procedan debiéndose desahogar en un dentro de la dilación probatoria ordinaria de veinte días; si alguna de las pruebas han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado, se ampliará el término hasta treinta días; si hubiere de desahogarse fuera del territorio nacional, se abrirá una dilación probatoria extraordinaria hasta por cuarenta y cinco días, concluida la dilación probatoria, las partes tienen un término de tres días para alegar y el juez dictará la sentencia en un plazo de diez días. (art. 680).

Ahora bien, lo concerniente al capítulo IV relativo a los Juicios de Desocupación, surgen las siguientes características: En el escrito de demanda como de contestación así como la reconvencción, el actor demandado, reconvenccionista y reconvenido, en sus sendos escritos deberán acompañar los documentos tendientes a la justificación de su acción y excepción, además ofrecer los medios de convicción que considere oportunos. Una vez contestada la demanda o reconvencción, el juez debe citar a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores, misma que será indiferible, salvo por causas de fuerza mayor y discreción del juzgado; una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito, posteriormente se citará a las partes, para oír sentencia, misma que deberá ser dictada, dentro de los quince días siguientes. (Arts. 685 y 686 bis)

Lo que corresponde al capítulo VII De la Pérdida de la Patria Potestad, aquí podemos destacar: que el actor en el escrito de demanda, así como el demandado en su contestación, deberán aportar sus medios de prueba a fin de justificar su acción o excepción; mismas que serán admitidas y contestada la demanda la demanda en su caso, el juez señalará fecha dentro de los quince día siguientes para desahogar las pruebas y alegar. En caso de no poder desahogar

alguna prueba, se difiere la audiencia por única vez para cinco días después, en caso de no poder desahogarse, se tendrá por perdido el derecho a su desahogo, se abre la etapa para formular alegatos y ahí mismo se cita a las partes para sentencia la cual se dictará en un término de quince días. (Arts, 721 bis y 721 ter)

Ahora bien, por lo que atañe a los juicios contemplados en los capítulos: III Del Juicio Ejecutivo; V. De los Juicios Sobre Alimentos; y VI. De los Interdictos. Podemos mencionar que no contienen más características especiales que las mencionadas en el capítulo I relativo a las Reglas Generales del juicio sumario, por lo que el resto del procedimiento se siguen bajo las reglas del juicio ordinarios.

De los anterior podemos concluir que dentro de los juicios sumarios, no todos siguen las mismas reglas procesales, ya que tenemos los juicios hipotecarios, de desocupación y pérdida de la patria potestad, que tienen sus propias reglas, siendo éstos dos últimos los únicos que propiamente reúnen las características de los juicios sumarios, y los primeros mencionados en el párrafo que antecede, propiamente revisten las características de los juicios ordinarios.

En virtud de lo anterior, la propuesta estriba en que en éste primer capítulo se establezca que para los juicios sumarios en los sendos escritos de demanda, contestación, e incluso reconvencción, las partes ofrezcan sus pruebas; en el auto que admita la demanda, contestación y lo relativo a la reconvencción, ahí mismo se admitan o desechen los medios de convicción ofertados, se prevenga a los promoventes para que preparen su pruebas admitidas y se desahoguen en una audiencia con carácter indiferible salvo por causas de fuerza mayo y atendiendo la facultad discrecional con que goza el juzgador, desde luego tomando en consideración las circunstancias del caso concreto.

Lo anterior obedece a que los juicios sumarios tienen como característica principal la rapidez en el procedimiento (salvaguardando lo establecido por el artículo 17 Constitucional), tomando en consideración la importancia y necesidad de la materia que se litiga así exige la expedites, con lo

cual se cumple con el principio de concentración e inmediatez consagrados en nuestra Carta Magna.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALSINA, Hugo. *Derecho procesal civil*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1980
3. ARELLANO GARCÍA CARLOS, *Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, México 2005
4. ARISTÓTELES. "*Moral a Nicómaco*", de la *Col. Austral*, 6ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1972.
5. ASPRON PELAYO, Juan M. *El Proceso Civil en México*, 1ª ed., Mc Graw-Hill, México, 1999
6. BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, *Derecho Procesal Civil*. Pac., México, 1993
7. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa, México 1992
8. BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 18ª ed., Porrúa, México, 2007
10. CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen I, Ejea, Buenos Aires, 1962
11. CASTILLO LARRAÑAGA Y PIÑA. Citado por BAZARTE CARDÁN Wilebaldo. *Los incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*. Impresores México 1982.
12. CERVANTES M. Jaime Daniel, *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana*, Angel editor, México 2000
13. CISNEROS FARÍAS, German. *Derecho sistemático*, Porrúa, México 2005, p. 17.
14. CARNELUTTI Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México 1999. Ed. Harla
15. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, tercera edición, póstuma, Depalma, Buenos Aires, 1958
16. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, primera edición, Grupo Herrero, México, 1994

17. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, 1ª ed., en Serie "G", Estudios Doctrinales núm. 133, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1992
18. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1987, pp. 820-822.
19. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal*, 1ª ed., en Serie "A": Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos núm. 77, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1991
20. FLORESGÓMEZ González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Porrúa, México, 2004.
21. GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando F. y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, PORRÚA, México, 1999
22. GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, México, 1992
23. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., en Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1998
24. GONZÁLEZ, Nazario. *Los Derechos Humanos en la Historia*, Alfa-Omega – Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2001.
25. LARA PINEDA, Federico. *El Código de Hammurabi*, Editora Nacional, Madrid, 1982.
26. MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano. Como una Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 7ª ed., Esfinge, México, 1977
27. OVALLE Favela, José. *Teoría General del Proceso*, sexta edición, Oxford, México, 2005
28. OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1999
29. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1994
30. PARDINAS, José, *Métodos y Técnicas de la Investigación Social*. Era, México 2001.
31. PLANIOL, Marcel, RIPERT Georges. *Derecho Civil*. Volumen 8. Ed. Harla, México 1998
32. RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

33. RALUY POUDEVIDA, Antonio; y, MONTERDE, Francisco.- *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Porrúa. México, 2009.
34. RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, "Acto de Autoridad", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica mexicana, México, coedición Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. I, p. 118.
35. RAMOS RUIZ Guillermo, *Historia del Derecho Procesal Civil en Jalisco*. Revista del Colegio de Notarios del estado de Jalisco, Guadalajara, Jal., México, 1993.
36. RICCI, Francisco; Buylla, Adolfo (prol.). *Tratado de las pruebas*. Vol. 1. La España Moderna, Madrid, 2005.
37. SANCHEZ AGESTA L. y VVAA. *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982.
38. TORRES DÍAZ, Luís Guillermo. *Teoría General del Proceso*, Cárdenas, México, 1994
39. VALDIVIA VÁZQUEZ Roberto. *Praxiología Jurídica*, segunda edición, Trillas, México, 2001
40. VEGA RUIZ, María Luz y Martínez, Daniel. *Los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Declaration/WP/9/2002, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2002.
41. VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Porrúa, 3° Edición, México, 1996.

#### **42. HEMEROGRAFÍA**

43. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, Madrid, España.
44. DEL CAMPO Agustina. *El derecho al debido proceso y a un juicio justo en el sistema interamericano de derechos humanos*. En Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas - COLAM Organización Interamericana Universitaria. Editores Claudio Nash Rojas Ignacio Mujica Torres. P. 213 [En línea] [Accesada el 16 de mayo del 2013] [En: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>]
45. HERNÁNDEZ ROMO, Jorge y Miguel Ángel. *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 2. Año 1970 p. 210.
46. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *"Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales"*, en *Revista Ius et Praxis*, año 11, núm. 2, Revista Chilena de Derecho. Universidad de Talca, Santiago, 2005, p. 16

47. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del juicio ejecutivo civil*. Serie C: ESTUDIOS HISTÓRICOS, Núm. 5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, México, 1977.

### WEBGRAFÍA

48. La biblia. <http://www.ucg.org/files/espanol/folletos/SER-el-evangelio-del-reino-de-dios.pdf> [13 de abril de 2013]
49. RUIZ VALADEZ Hugo Javier. *Breves notas Sobre el Juicio Sumario Civil en materia de alimentos.12 de enero de 2010. [accesada el 28 de marzo de 2013]* [[http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero5/invitados\\_valadez.html](http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero5/invitados_valadez.html)]

### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

#### INTERNACIONAL

50. LEY PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE  
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740&idParte=0>
51. Ley 1564 Diario Oficial 48489 el día 12 de julio de 2012  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425#> [18 de marzo de 2013]
52. Código de Procedimiento Civil Colombia decreto 1400 de del 06 de Agosto 1970  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html) [18 de marzo del 2013]
53. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua:  
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/98845ee82ed1e7d5062579570056f9f0?OpenDocument>

#### NACIONAL

54. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2013). [En línea en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>]
55. Tesis 173 del Tomo I, del Apéndice 1917-1995, Semanario Judicial de la Federación, rubro: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS". Véase en el IUS 2010, DVD, SCJN.
56. CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL [En línea], Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

57. Código Federal de Procedimientos Civiles,  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> [19 de marzo de 2013]
58. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*, Diario Oficial del Estado. Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en el siguiente domicilio:  
<http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes2.asp?busca=codigos>
59. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA SUR CALIFORNIA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur*, Diario Oficial del Estado de Baja California Sur; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en el siguiente domicilio:  
<http://www.cbcs.gob.mx/leyes.html#P>
60. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas*, Diario Oficial del Estado de Chiapas; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en el siguiente domicilio: <http://congresochiapas.gob.mx/goto/sitio/leyes/--/index.htm>
61. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza*, Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el siguiente domicilio:  
[http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion\\_archivo/dir.codigos/index.coah](http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah)
62. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Código Civil del Distrito Federal*, Diario Oficial del Distrito Federal; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el siguiente domicilio:  
[http://www.asambleadf.gob.mx/Marco\\_Leg/Codigos/codi.htm](http://www.asambleadf.gob.mx/Marco_Leg/Codigos/codi.htm)
63. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero*, Diario Oficial del Estado de Guerrero; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCod2.pdf>
64. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, Diario Oficial del Estado de México; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de México, en el siguiente domicilio: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/61.html>
65. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit*, Diario Oficial del Estado de Nayarit; Esta Ley puede consultarse

electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Codigos/NAYCod2.pdf>

66. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, Diario Oficial del Estado de Nuevo León; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NUEVO%20LEON/Codigos/NLCod5.pdf>

67. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla*, Diario Oficial del Estado de Puebla; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el siguiente domicilio:

<http://www.congresopuebla.gob.mx/leyes2.php?tipo=Código>

68. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo*, Diario Oficial del Estado de Quintana Roo; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, en el siguiente domicilio:

<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos.htm>

69. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luís Potosí*, Diario Oficial del Estado de San Luís Potosí; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de San Luís Potosí, en el siguiente domicilio:

[http://148.235.65.21/congresoslp/Tema11/Tema11\\_03\\_02.asp](http://148.235.65.21/congresoslp/Tema11/Tema11_03_02.asp)

70. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco*, Diario Oficial del Estado de Tabasco; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el siguiente domicilio:

[http://www.congresotabasco.gob.mx/que\\_es\\_el\\_congreso/leyes\\_y\\_codigos.htm](http://www.congresotabasco.gob.mx/que_es_el_congreso/leyes_y_codigos.htm)

71. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala*, Diario Oficial del Estado de Tlaxcala; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/EnFe/TLAXCALA/codigos.php>

72. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *Ley del Inquilinato para el Estado de Veracruz*, Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página de Orden Jurídico Nacional, en el siguiente domicilio:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/VERACRUZ/Leyes/VERLey58.pdf>

73. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán*, Diario Oficial del Estado de Yucatán; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/buscador.asp?busca=civil&tema=1>
74. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California*, Diario Oficial del Estado de Baja California; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/estatal/>
75. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche*, Diario Oficial del Estado de Campeche; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresocam.gob.mx/inicio/body0105.htm>
76. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua*, Diario Oficial del Estado de Chihuahua; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en el siguiente domicilio:  
<http://congreso.chihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos.htm>
77. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima*, Diario Oficial del Estado de Colima; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Colima, en el siguiente domicilio: <http://www.congresocol.gob.mx/leyes.htm>
78. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango*, Diario Oficial del Estado de Durango; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Durango, en el siguiente domicilio: <http://www.congresodurango.gob.mx/legislacion.htm>
79. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato*, Diario Oficial del Estado de Guanajuato; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>
80. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo*, Diario Oficial del Estado de Hidalgo; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, en el siguiente domicilio:

<http://148.223.146.222/leyesestatales.asp>

81. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán*, Diario Oficial del Estado de Michoacán; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, en el siguiente domicilio:  
[http://148.233.116.67/NXT/gateway.dll/Leyes?fn=document-frameset.htm&f=templates\\$3.0](http://148.233.116.67/NXT/gateway.dll/Leyes?fn=document-frameset.htm&f=templates$3.0)
82. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos*, Diario Oficial del Estado de Morelos; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Morelos, en el siguiente domicilio: <http://200.95.159.83/dat/Leyes/index.asp>
83. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca*, Diario Oficial del Estado de Oaxaca; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en el siguiente domicilio:  
<http://www.oaxaca.gob.mx/congresooaxaca/legislacion.htm>
84. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro*, Diario Oficial del Estado de Querétaro; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Querétaro, en el siguiente domicilio:  
<http://www.legislaturaqro.gob.mx/leyes.php?info=código&Buscar=1>
85. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa*, Diario Oficial del Estado de Sinaloa; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/compila.php>
86. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora*, Diario Oficial del Estado de Sonora; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresoson.gob.mx/modules.php?op=modload&name=Downloads&file=index&req=viewdownload&cid=1>
87. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*, Diario Oficial del Estado de Tamaulipas; Esta Ley puede consultarse electrónicamente a través de la página del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, en el siguiente domicilio:  
<http://www.congresotam.gob.mx/legisla/codigos.asp>

## DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

88. *Declaración y Programa de Acción de Viena* aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/CONF. 157/23, 12 de julio de 1993, pág. 5.
89. *Derechos civiles y políticos*. Convención Americana sobre los derechos humanos (pacto de San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 [Accesada el 26 de marzo del 2013] [En: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)]
90. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados OEA, N° 36 1144; Serie sobre Tratados de la ONU, 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimpresso en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992), artículos 8 y 25.
91. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976, artículo 14.
92. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos Adicionales Números 3, 5, 8 y 11, mayo de 1963, 20 de enero de 1966, 19 de marzo de 1985 y 28 de noviembre de 1996, respectivamente, artículo 6.
93. African [Banjul] Charter on Human and Peoples' Rights, adopted June 27, 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), entered into force Oct. 21, 1986, Artículo 7.
94. Corte IDH, Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, Serie C N° 30, párr. 77, donde se cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, Motta c. Italia, 19 de febrero de 1991, Serie A N° 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz- Mateos c. España, 23 de junio de 1993, Serie A N° 262, párr. 30. Véase también Caso Desmond McKenzie, nota 272 supra, párrs. 258, 259; Caso Michael Edwards y otros, nota 102 supra, párrs. 218-219.
95. 219.